

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

REGLAMENTO (UE) N° 1178/2011 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 2011

por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 311 de 25.11.2011, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (UE) n° 290/2012 de la Comisión de 30 de marzo de 2012	L 100	1	5.4.2012
► <u>M2</u>	Reglamento (UE) n° 70/2014 de la Comisión de 27 de enero de 2014	L 23	25	28.1.2014
► <u>M3</u>	Reglamento (UE) n° 245/2014 de la Comisión de 13 de marzo de 2014	L 74	33	14.3.2014

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 230 de 25.8.2012, p. 5 (1178/2011)



REGLAMENTO (UE) N° 1178/2011 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 2011

por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 7, apartado 6, su artículo 8, apartado 5, y su artículo 10, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo del Reglamento (CE) n° 216/2008 es establecer y mantener un nivel elevado y uniforme de seguridad en la aviación civil en Europa. Dicho Reglamento proporciona los medios de lograr ese objetivo y otros objetivos en el ámbito de la seguridad de la aviación civil.
- (2) Los pilotos que participan en la explotación de determinadas aeronaves, así como los dispositivos para entrenamiento simulado de vuelo, las personas y las organizaciones que participen en la formación, las pruebas y la verificación de dichos pilotos, deben cumplir los requisitos esenciales pertinentes que establece el anexo III del Reglamento (CE) n° 216/2008. De conformidad con dicho Reglamento, tanto los pilotos como las personas y organizaciones que participen en su formación, deben estar certificados cuando se haya comprobado que cumplen los requisitos esenciales.
- (3) Asimismo, debe expedirse un certificado médico a los pilotos, y los médicos examinadores aéreos, responsables de evaluar la aptitud psicofísica de los pilotos, deben estar certificados cuando se haya comprobado que cumplen los requisitos esenciales pertinentes. No obstante, el Reglamento (CE) n° 216/2008 contempla la posibilidad de que los médicos generalistas ejerzan la función de médicos examinadores aéreos en determinadas condiciones si así lo permite el Derecho nacional.
- (4) Los miembros de la tripulación de cabina que participen en la explotación de determinadas aeronaves deben cumplir los requisitos esenciales pertinentes que establece el anexo IV del Reglamento (CE) n° 216/2008. De conformidad con dicho Reglamento, los miembros de la tripulación de cabina deben someterse periódicamente a una revisión a fin de determinar su aptitud psicofísica para desempeñar con seguridad las tareas de seguridad que tengan asignadas. El cumplimiento de este requisito debe demostrarse mediante una evaluación apropiada basada en las mejores prácticas de la medicina aeronáutica.

⁽¹⁾ DO L 79 de 19.3.2008, p. 1.

▼B

- (5) El Reglamento (CE) nº 216/2008 obliga a la Comisión a adoptar las normas de aplicación necesarias para establecer las condiciones de certificación de los pilotos, así como de las personas que participen en su formación, pruebas o verificación, de acreditación de los miembros de la tripulación de cabina y de evaluación de su aptitud psicofísica.
- (6) Deben establecerse los requisitos y procedimientos para la conversión de las licencias nacionales de piloto y de las licencias nacionales de ingeniero de vuelo en licencias de piloto, a fin de garantizar que puedan ejercer sus actividades en condiciones armonizadas; las cualificaciones de ensayos en vuelo también deben ser convertidas de conformidad con el presente Reglamento.
- (7) Los Estados miembros deben poder aceptar licencias expedidas por terceros países cuando pueda garantizarse un nivel de seguridad equivalente al que se especifica en el Reglamento (CE) nº 216/2008; deben establecerse las condiciones para la aceptación de las licencias expedidas por terceros países.
- (8) Para garantizar que la formación iniciada antes de la aplicación del presente Reglamento pueda tenerse en cuenta para obtener la licencia de piloto, conviene establecer las condiciones de reconocimiento de la formación que ya se haya adquirido; también deben establecerse las condiciones de reconocimiento de las licencias militares.
- (9) Es necesario proporcionar el tiempo suficiente al sector aeronáutico y a las administraciones de los Estados miembros para que se adapten al nuevo marco reglamentario, dar tiempo a los Estados miembros para que puedan emitir tipos específicos de licencias de piloto y certificados médicos que no estén cubiertos por los «JAR» (requisitos aeronáuticos conjuntos) y reconocer en determinadas condiciones la validez de las licencias y los certificados expedidos, así como las evaluaciones de medicina aeronáutica realizadas, antes de la aplicación del presente Reglamento.
- (10) Queda derogada la Directiva 91/670/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, sobre aceptación recíproca de licencias del personal que ejerce funciones en la aviación civil⁽¹⁾, de conformidad con el artículo 69, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 216/2008. Las medidas adoptadas por el presente Reglamento deben considerarse medidas correspondientes.
- (11) A fin de garantizar una transición fluida y un alto nivel de uniformidad de la seguridad en la aviación civil de la Unión, las medidas de aplicación deben reflejar los aspectos más novedosos, incluidas las mejores prácticas, así como los progresos científicos y técnicos en el ámbito de la formación de pilotos y de la aptitud psicofísica de los miembros de la tripulación. Por consiguiente, deben tenerse en cuenta los requisitos técnicos y los procedimientos administrativos acordados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y las Autoridades Conjuntas de Aviación hasta el 30 de junio de 2009, así como la legislación vigente sobre especificidades nacionales.
- (12) La Agencia ha elaborado un proyecto de normas de aplicación que ha presentado en calidad de dictamen a la Comisión, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 216/2008.

⁽¹⁾ DO L 373 de 31.12.1991, p. 21.

▼B

- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 65 del Reglamento (CE) nº 216/2008.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas detalladas sobre:

- 1) las diferentes habilitaciones de las licencias de pilotos, las condiciones para expedir, mantener, modificar, limitar, suspender o revocar las licencias, las atribuciones y responsabilidades de los titulares de licencias, las condiciones para la conversión en licencias de piloto de las licencias de piloto y de las licencias de mecánico de a bordo nacionales en vigor, así como las condiciones para la aceptación de las licencias de terceros países;
- 2) la certificación de las personas responsables de impartir formación de vuelo o formación de simulación de vuelo y de evaluar la aptitud de los pilotos;
- 3) los diferentes certificados médicos, las condiciones para expedir, mantener, modificar, limitar, suspender o revocar los certificados médicos, las atribuciones y responsabilidades de los titulares de certificados médicos, así como las condiciones para la conversión de los certificados médicos nacionales en certificados médicos reconocidos comúnmente;
- 4) la certificación de los médicos examinadores aéreos, así como las condiciones en que los médicos generalistas pueden ejercer la función de médicos examinadores aéreos;
- 5) la evaluación aeroméica periódica de los miembros de la tripulación de cabina, así como la cualificación de las personas responsables de dicha evaluación;

▼M1

- 6) las condiciones para expedir, mantener, modificar, limitar, suspender o revocar los certificados de miembro de la tripulación de cabina de pasajeros, así como las atribuciones y las responsabilidades de los titulares de un certificado de miembro de la tripulación de cabina de pasajeros;
- 7) las condiciones para expedir, mantener, modificar, limitar, suspender o revocar los certificados de los organismos de formación de pilotos y centros de medicina aeronáutica que participen en la cualificación y en la evaluación aeroméica del personal de vuelo en el ámbito de la aviación civil;
- 8) los requisitos para la certificación de los dispositivos de simulación de vuelo para entrenamiento y de los organismos que manejan y utilizan dichos dispositivos;
- 9) los requisitos para el sistema administrativo y de gestión que han de cumplir los Estados miembros, la Agencia y los organismos en relación con las normas mencionadas en los apartados 1 a 8.

▼B*Artículo 2***Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «licencia de la Parte FCL»: una licencia de tripulación de vuelo que cumpla los requisitos del anexo I;
- 2) «JAR»: los requisitos aeronáuticos conjuntos adoptados por las Autoridades Conjuntas de Aviación aplicables a 30 de junio de 2009;
- 3) «licencia de piloto de aeronave ligera (LAPL)»: la licencia de piloto recreativo mencionada en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 216/2008;
- 4) «licencia conforme con los JAR»: la licencia de piloto y las habilitaciones, certificados, autorizaciones y/o cualificaciones asociados, expedida o reconocida, de conformidad con la legislación nacional que incorpore los JAR y los procedimientos, por un Estado miembro que haya aplicado los JAR pertinentes y cuyo reconocimiento mutuo haya sido recomendado dentro del sistema de las Autoridades Conjuntas de Aviación en lo que se refiere a dichos JAR;
- 5) «licencia no conforme con los JAR»: la licencia de piloto expedida o reconocida por un Estado miembro, de conformidad con la legislación nacional, y cuyo reconocimiento mutuo no haya sido recomendado en lo que se refiere a los JAR pertinentes;
- 6) «crédito»: el reconocimiento de experiencia o cualificaciones anteriores;
- 7) «informe de crédito»: un informe que permita reconocer la experiencia o las cualificaciones anteriores;
- 8) «informe de conversión»: un informe que permita convertir una licencia en licencia de la Parte FCL;
- 9) «certificado médico de piloto y certificado de médicos examinadores aéreos conforme con los JAR»: el certificado expedido o reconocido, de conformidad con la legislación nacional que incorpore los JAR y los procedimientos, por un Estado miembro que haya aplicado los JAR pertinentes y cuyo reconocimiento mutuo haya sido recomendado dentro del sistema de las Autoridades Conjuntas de Aviación en lo que se refiere a dichos JAR;
- 10) «certificado médico de piloto y certificado de médicos examinadores aéreos no conforme con los JAR»: el certificado expedido o reconocido por un Estado miembro de conformidad con la legislación nacional y cuyo reconocimiento mutuo no haya sido recomendado en lo que se refiere a los JAR pertinentes;

▼M1

- 11) «miembro de la tripulación de cabina de pasajeros»: un miembro de la tripulación que dispone de cualificaciones apropiadas, diferentes de las de los miembros de la tripulación de vuelo o la tripulación técnica, al que un operador confía las tareas relacionadas con la seguridad de los pasajeros y el vuelo durante la operación;
- 12) «personal de vuelo»: la tripulación de vuelo y la tripulación de cabina de pasajeros;

▼ **M1**

- 13) «certificado, aprobación u organismo conforme con los JAR»: el certificado o la aprobación expedidos o reconocidos, o el organismo certificado, aprobado, registrado o reconocido, de conformidad con la legislación nacional que refleja los JAR y los procedimientos, por un Estado miembro que haya aplicado los JAR pertinentes y cuyo reconocimiento mutuo haya sido recomendado dentro del sistema de las Autoridades Aeronáuticas Conjuntas en lo que se refiere a dichos JAR.

▼ **M3***Artículo 3***Licencias y certificados médicos de los pilotos**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento, los pilotos de las aeronaves mencionadas en el artículo 4, apartado 1, letras b) y c), y en el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 216/2008, cumplirán los requisitos técnicos y los procedimientos administrativos que establecen los anexos I y IV del presente Reglamento.
2. A pesar de las atribuciones de los titulares de licencias definidas en el anexo I del presente Reglamento, los titulares de licencias de piloto expedidas según lo previsto en la subparte B o C del anexo I del presente Reglamento podrán realizar los vuelos recogidos en el artículo 6, apartado 4 *bis*, del Reglamento (UE) n° 965/2012. Ello no irá en perjuicio del cumplimiento de los requisitos adicionales para el transporte de pasajeros o el desarrollo de las operaciones comerciales definidas en las subpartes B o C del anexo I del presente Reglamento..

▼ **B***Artículo 4***Licencias de piloto nacionales en vigor**

1. Las licencias conformes con los JAR expedidas o reconocidas por un Estado miembro antes ► **M1** de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ◀ se considerarán expedidas de conformidad con el presente Reglamento. Los Estados miembros sustituirán esas licencias por licencias que cumplan el formato previsto en la Parte ARA a más tardar el ► **M1** 8 de abril de 2018 ◀.
2. Las licencias no conformes con los JAR, incluidas las habilitaciones, certificados, autorizaciones y/o cualificaciones asociados, expedidas o reconocidas por un Estado miembro antes de la puesta en aplicación del presente Reglamento, serán convertidas en licencias de la Parte FCL por el Estado miembro que expidió la licencia.
3. Las licencias no conformes con los JAR serán convertidas en licencias de la Parte FCL y en habilitaciones o certificados asociados de acuerdo con:
 - a) las disposiciones del anexo II, o
 - b) los elementos que se indiquen en un informe de conversión.
4. El informe de conversión:
 - a) será establecido por el Estado miembro que expidió la licencia de piloto, en consulta con la Agencia Europea de Seguridad Aérea (en lo sucesivo, «la Agencia»);
 - b) describirá los requisitos nacionales en que se basan las licencias nacionales de piloto que se emitieron;
 - c) describirá el ámbito de las atribuciones concedidas a los pilotos;

▼B

- d) indicará para qué requisitos del anexo I se otorga crédito;
- e) indicará cualquier limitación que pueda ser necesario incluir en las licencias de la Parte FCL y cualquier requisito que deba cumplir el piloto para eliminar dichas limitaciones.

5. El informe de conversión incluirá copias de todos los documentos necesarios para demostrar los elementos indicados en las letras a) a e) del apartado 4, incluidas copias de los requisitos y procedimientos nacionales pertinentes. Al elaborar el informe de conversión, los Estados miembros procurarán que los pilotos puedan mantener, en la medida de lo posible, su ámbito de actividades.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 3, los titulares de un certificado de instructor de habilitación de clase o de un certificado de examinador que dispongan de atribuciones para aeronaves complejas de alto rendimiento y de un solo piloto deberán convertir dichas atribuciones en un certificado de instructor de habilitación de clase o en un certificado de examinador para aeronaves de un solo piloto.

7. Un Estado miembro podrá autorizar a un alumno piloto a ejercer atribuciones limitadas sin supervisión antes de que cumpla todos los requisitos necesarios para la expedición de una LAPL, siempre que:

- a) las atribuciones se limiten a su territorio nacional o a parte de él;
- b) las atribuciones se restrinjan a una zona geográfica limitada y a aviones monomotor de pistón con una masa máxima de despegue inferior a 2 000 kg, y no incluyan el transporte de pasajeros;
- c) esas autorizaciones serán expedidas sobre la base de una evaluación individual de los riesgos en materia de seguridad por un instructor tras una evaluación conceptual de los riesgos en materia de seguridad realizado por el Estado miembro;
- d) el Estado miembro presentará informes periódicos a la Comisión y a la Agencia cada tres años.

▼M3

8. Hasta el 8 de abril de 2019, un Estado miembro podrá expedir una autorización para que un piloto ejerza atribuciones específicas limitadas para pilotar aviones según reglas de vuelo instrumental antes de que el piloto cumpla todos los requisitos necesarios para la expedición de una habilitación de vuelo por instrumentos de conformidad con el presente Reglamento, siempre que:

- a) el Estado miembro únicamente expida este tipo de autorizaciones cuando así lo justifique una necesidad local a la que no pueda responderse con las habilitaciones previstas en el presente Reglamento;
- b) el alcance de las atribuciones ofrecidas por la autorización se base en una evaluación del riesgo en materia de seguridad realizada por el Estado miembro, teniendo en cuenta el grado de formación necesario para alcanzar el nivel deseado de competencias del piloto;
- c) las atribuciones de la autorización se limiten al espacio aéreo del territorio nacional del Estado miembro, o a parte de él;
- d) las autorizaciones se concedan a solicitantes que hayan finalizado la formación adecuada con instructores cualificados y hayan demostrado disponer de las competencias necesarias ante un examinador cualificado, según lo establecido por el Estado miembro;

▼M3

- e) el Estado miembro informe a la Comisión, a la Agencia Europea de Seguridad Aérea y al resto de Estados miembros de las particularidades de la autorización, incluidas su justificación y la evaluación del riesgo en materia de seguridad;
- f) el Estado miembro realice un seguimiento de las actividades relacionadas con la autorización con el fin de garantizar un nivel aceptable de seguridad, y tome las medidas necesarias en caso de que se identifique un aumento del riesgo o preocupaciones por motivos de seguridad;
- g) el Estado miembro lleve a cabo una revisión de los aspectos relacionados con la seguridad de la aplicación de la autorización y presente un informe ante la Comisión a más tardar el 8 de abril de 2017.

▼B*Artículo 5***Certificados médicos de piloto y certificados de médicos examinadores aéreos nacionales en vigor**

1. Los certificados médicos de piloto y los certificados de médicos examinadores aéreos conformes con los JAR expedidos o reconocidos por un Estado miembro antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se considerarán expedidos de conformidad con él.
2. Los Estados miembros sustituirán los certificados médicos de piloto y los certificados de médicos examinadores aéreos por certificados que cumplan el formato previsto en la Parte ARA a más tardar el 8 de abril de 2017.
3. Los certificados médicos de piloto y los certificados de médicos examinadores aéreos no conformes con los JAR expedidos por un Estado miembro antes de la aplicación del presente Reglamento mantendrán su validez hasta la fecha de su siguiente revalidación o hasta el 8 de abril de 2017, si esta fuese anterior.
4. La revalidación de los certificados a que se refieren los apartados 1 y 2 se ajustará a lo dispuesto en el anexo IV.

*Artículo 6***Conversión de las cualificaciones de ensayos en vuelo**

1. Las cualificaciones de ensayos en vuelo de los pilotos que, antes de la aplicación del presente Reglamento, hayan llevado a cabo ensayos en vuelo de categoría 1 y 2, según lo definido en el anexo del Reglamento (CE) nº 1702/2003 de la Comisión ⁽¹⁾ o hayan estado prestando instrucción para pilotos de ensayos en vuelo, deberán ser convertidas en habilitaciones de ensayos en vuelo de conformidad con el anexo I del presente Reglamento y, si procede, en certificados de instructor de ensayos en vuelo por la autoridad competente del Estado miembro que emitió las cualificaciones de ensayos en vuelo.
2. Esa conversión se llevará a cabo de acuerdo con los elementos establecidos en un informe de conversión que cumpla los requisitos del artículo 4, apartados 4 y 5.

⁽¹⁾ DO L 243 de 27.9.2003, p. 6.



Artículo 7

Licencias de piloto nacionales en vigor

1. Para convertir en licencias de la Parte FCL las licencias de ingeniero de vuelo expedidas de conformidad con el anexo 1 del Convenio de Chicago, los titulares se dirigirán al Estado miembro que expidió las licencias.
2. Las licencias de ingeniero de vuelo se convertirán en licencias de la Parte FCL de acuerdo con un informe de conversión que cumpla los requisitos del artículo 4, apartados 4 y 5.
3. Si se solicita una licencia de piloto de transporte de línea aérea («ATPL») para aviones, deberán cumplirse las disposiciones sobre crédito del anexo I, punto FCL.510.A(c)(2).

Artículo 8

Condiciones para la aceptación de licencias de terceros países

1. Sin perjuicio del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 216/2008 y a falta de acuerdos celebrados entre la Unión y un tercer país sobre licencias de pilotos, los Estados miembros podrán aceptar las licencias de terceros países y los certificados médicos asociados expedidos por o en nombre de terceros países, de conformidad con lo dispuesto en el anexo III del presente Reglamento.
2. Los solicitantes de licencias de la Parte FCL titulares de, al menos, una licencia, habilitación o certificado equivalente expedido de acuerdo con el anexo 1 del Convenio de Chicago por un tercer país deberán cumplir todos los requisitos del anexo I del presente Reglamento, salvo que los requisitos de duración del curso, número de lecciones y horas de formación específicas podrán ser menores.
3. El crédito otorgado al solicitante deberá ser determinado por el Estado miembro en el que el piloto lo solicite, basándose en una recomendación de una organización de formación reconocida.
4. Puede otorgarse crédito completo a los titulares de una ATPL expedida por o en nombre de un tercer país de acuerdo con el anexo 1 del Convenio de Chicago que hayan completado los requisitos de experiencia para la emisión de una ATPL en la categoría de aeronave correspondiente definida en la Subparte F del anexo I del presente Reglamento en lo que se refiere a los requisitos de llevar a cabo un curso de formación previo a superar los exámenes de conocimientos teóricos y la prueba de aptitud, siempre que la licencia del tercer país contenga una habilitación de tipo válida para la aeronave a usar para la prueba de aptitud de la ATPL.
5. Pueden otorgarse habilitaciones de tipo avión o helicóptero a los titulares de licencias de la Parte FCL que cumplan con los requisitos para la emisión de dichas habilitaciones establecidas por un tercer país. Tales habilitaciones estarán restringidas a las aeronaves registradas en dicho tercer país. Esta restricción podrá eliminarse cuando el piloto cumpla los requisitos incluidos en el punto C.1 del anexo III.

▼B*Artículo 9***Crédito para la formación iniciada antes de la aplicación del presente Reglamento**

1. En lo que se refiere a la expedición de licencias de la Parte FCL de conformidad con el anexo I, se otorgará crédito completo por la formación iniciada antes de la aplicación del presente Reglamento de acuerdo con los procedimientos y requisitos de las Autoridades Conjuntas de Aviación, bajo la supervisión reglamentaria de un Estado miembro cuyo reconocimiento mutuo haya sido recomendado dentro del sistema de las Autoridades Conjuntas de Aviación en lo que se refiere a los JAR pertinentes, siempre que la formación y las pruebas hayan concluido no más tarde del 8 de abril de 2016.

2. Se otorgará crédito por la formación iniciada antes de la aplicación del presente Reglamento de acuerdo con el anexo 1 del Convenio de Chicago a efectos de la expedición de licencias de la Parte FCL sobre la base del informe de crédito establecido por el Estado miembro en consulta con la Agencia.

3. El informe de crédito describirá el ámbito de la formación, indicará para qué requisitos de la Parte FCL se otorga crédito y, si procede, qué requisitos debe cumplir el solicitante para recibir una licencia de la Parte FCL. Se incluirán copias de toda la documentación necesaria para demostrar el ámbito de la formación y de los reglamentos y procedimientos nacionales de acuerdo con la formación que se inició.

▼M2*Artículo 9 bis***Formación de habilitación de tipo y datos de idoneidad operativa**

1. Cuando en los anexos del presente Reglamento se haga referencia a los datos de idoneidad operativa establecidos de conformidad con el Reglamento (UE) n° 748/2012, y dichos datos no estén disponibles respecto al tipo de aeronave pertinente, el solicitante de un curso de formación de habilitación de tipo cumplirá solo las disposiciones de los anexos del Reglamento (UE) n° 1178/2011.

2. Los cursos de formación para habilitación de tipo aprobados antes de la aprobación del programa mínimo para la formación de habilitación de tipo de piloto en los datos de idoneidad operativa para el tipo de aeronave pertinente, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 748/2012, incluirán los elementos de formación obligatorios a más tardar el 18 de diciembre de 2017 o, si fuera posterior, en un plazo de dos años a partir de la aprobación de los datos de idoneidad operativa.

▼B*Artículo 10***Crédito para las licencias de piloto obtenidas durante el servicio militar**

1. Para obtener licencias de la Parte FCL, los titulares de licencias de tripulación de vuelos militares deberán dirigirse al Estado miembro en el que hayan prestado servicio.

▼B

2. Se otorgará crédito completo por los conocimientos, la experiencia y las competencias adquiridas en el contexto de actividades militares a efectos de los requisitos pertinentes del anexo I, de acuerdo con los elementos de un informe de crédito establecido por el Estado miembro en consulta con la Agencia.

3. El informe de crédito:

- a) describirá los requisitos nacionales sobre los que se emitieron las licencias, habilitaciones, certificados, autorizaciones y/o cualificaciones militares;
- b) describirá el ámbito de las atribuciones concedidas a los pilotos;
- c) indicará para qué requisitos del anexo I se otorga crédito;
- d) indicará cualquier limitación que pueda ser necesario incluir en las licencias de la Parte FCL y cualquier requisito que deba cumplir el piloto para eliminar dichas limitaciones;
- e) incluirá copias de todos los documentos necesarios para demostrar los elementos anteriores, acompañadas de copias de los requisitos y procedimientos nacionales correspondientes.

▼M1*Artículo 10 bis***Organismos de formación de pilotos**

1. Los organismos de formación de pilotos deberán cumplir los requisitos técnicos y los procedimientos administrativos que establecen los anexos VI y VII y estar certificados.

2. Los organismos de formación de pilotos titulares de certificados conformes con los JAR, expedidos o reconocidos por un Estado miembro antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, serán considerados titulares de un certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento.

En tal caso, las atribuciones de esos organismos se limitarán a las incluidas en la aprobación expedida por el Estado miembro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, los organismos de formación de pilotos adaptarán su sistema de gestión, programas de formación, procedimientos y manuales para que se ajusten al anexo VII a más tardar el 8 de abril de 2014.

3. Los organismos de formación conformes con los JAR registrados en un Estado miembro antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento podrán impartir formación para una licencia de piloto privado (PPL) conforme con los JAR.

4. Los Estados miembros sustituirán los certificados mencionados en el párrafo primero del apartado 2 por certificados que cumplan el formato establecido en el anexo VI el 8 de abril de 2017 a más tardar.

▼M1*Artículo 10 ter***Dispositivos de simulación de vuelo para entrenamiento**

1. Los dispositivos de simulación de vuelo para entrenamiento utilizados para la formación de los pilotos, las pruebas y las verificaciones con excepción de los dispositivos experimentales utilizados para la formación relacionada con los ensayos en vuelo, deberán cumplir los requisitos técnicos y los procedimientos administrativos que establecen los anexos VI y VII y estar calificados.
2. Los certificados de calificación de dispositivos de simulación de vuelo para entrenamiento conformes con los JAR expedidos o reconocidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se considerarán expedidos de conformidad con él.
3. Los Estados miembros sustituirán los certificados mencionados en el apartado 2 por certificados de calificación que cumplan el formato establecido en el anexo VI el 8 de abril de 2017 a más tardar.

*Artículo 10 quater***Centros de medicina aeronáutica**

1. Los centros de medicina aeronáutica deberán cumplir los requisitos técnicos y los procedimientos administrativos que establecen los anexos VI y VII y estar certificados.
 2. Las aprobaciones de los centros de medicina aeronáutica conformes con los JAR expedidas o reconocidas por un Estado miembro antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se considerarán expedidas de conformidad con él.
- Los centros de medicina aeronáutica adaptarán su sistema de gestión, programas de formación, procedimientos y manuales para ajustarlos al anexo VII el 8 de abril de 2014 a más tardar.
3. Los Estados miembros sustituirán las aprobaciones de los centros de medicina aeronáutica mencionadas en el párrafo primero del apartado 2 por certificados que cumplan el formato establecido en el anexo VI el 8 de abril de 2017 a más tardar.

▼B*Artículo 11***Aptitud psicofísica de la tripulación de cabina**

1. Los miembros de la tripulación de cabina que participen en la explotación de las aeronaves mencionadas en el artículo 4, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 216/2008 deberán cumplir los requisitos técnicos y los procedimientos administrativos que establece el anexo IV.
2. Los exámenes o evaluaciones médicas de los miembros de la tripulación de cabina realizados de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3922/91 del Consejo ⁽¹⁾ y válidos en la fecha de aplicación del presente Reglamento se considerarán válidos de conformidad con el presente Reglamento hasta la primera de las dos fechas siguientes:
 - a) el final del período de validez determinado por la autoridad competente de conformidad del Reglamento (CEE) n° 3922/91, o

⁽¹⁾ DO L 373 de 31.12.1991, p. 4.

▼B

- b) el final del período de validez previsto en el punto MED.C.005 del anexo IV.

El período de validez empezará a correr en la fecha del último examen o evaluación médica.

Rebasado el período de validez, cualquier reevaluación de medicina aeronáutica se realizará de conformidad con el anexo IV.

▼M1*Artículo 11 bis***Cualificaciones de la tripulación de cabina de pasajeros y certificados correspondientes**

1. Los miembros de la tripulación de cabina de pasajeros que participen en la operación comercial de las aeronaves mencionadas en el artículo 4, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 216/2008 estarán cualificados y serán titulares del certificado correspondiente, de conformidad con los requisitos técnicos y los procedimientos administrativos que establecen los anexos V y VI.

2. Los miembros de la tripulación de cabina de pasajeros titulares, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, de un certificado de formación en seguridad expedido de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3922/91 (EU-OPS):

- a) se considerarán conformes con el presente Reglamento si cumplen con los requisitos aplicables de EU-OPS en materia de formación, control y experiencia reciente, o
- b) si no cumplen los requisitos aplicables de EU-OPS en materia de formación, control y experiencia reciente, deberán completar toda la formación y comprobaciones necesarias antes de ser considerados conformes con el presente Reglamento, o

c) si no han participado en operaciones comerciales en aviones desde hace más de cinco años, deberán completar el curso de formación inicial y superar el examen correspondiente como se exige en el anexo V, antes de ser considerados conformes con el presente Reglamento.

3. Los certificados de formación en materia de seguridad expedidos de conformidad con EU-OPS se sustituirán por certificados de tripulación de cabina de pasajeros que cumplan el formato establecido en el anexo VI el 8 de abril de 2017 a más tardar.

4. Los miembros de la tripulación de cabina de pasajeros que participen en operaciones comerciales a bordo de helicópteros en la fecha de aplicación del presente Reglamento:

- a) se considerará que cumplen los requisitos de formación inicial previstos en el anexo V si cumplen las disposiciones aplicables de los JAR en materia de formación, control y experiencia reciente en el ámbito del transporte comercial en helicóptero, o
- b) si no cumplen los requisitos aplicables de los JAR para el transporte comercial en helicóptero en materia de formación, control y experiencia reciente, deberán completar toda la formación y comprobaciones necesarias para operar a bordo de helicópteros, excepto la formación inicial, antes de ser considerados conformes con el presente Reglamento, o

▼ M1

- c) si no han participado en operaciones comerciales en aviones desde hace más de cinco años, deberán completar el curso de formación inicial y superar el examen correspondiente como se exige en el anexo V, antes de ser considerados conformes con el presente Reglamento.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, los certificados de tripulación de cabina de pasajeros que cumplan el formato establecido en el anexo VI se expedirán a todos los miembros de la tripulación de cabina de pasajeros que participen en operaciones comerciales a bordo de helicópteros el 8 de abril de 2013 a más tardar.

*Artículo 11 ter***Capacidades de supervisión**

1. Los Estados miembros designarán a una o más entidades como autoridad competente; a ellas se asignarán las responsabilidades y los poderes necesarios para la certificación y la supervisión de las personas y organismos sujetos al Reglamento (CE) nº 216/2008 y a sus disposiciones de aplicación.
2. Si un Estado miembro designa como autoridad competente a más de una entidad:
 - a) los ámbitos de competencia de cada autoridad competente definirán claramente las responsabilidades y la limitación geográfica de cada una;
 - b) se instaurará una coordinación entre esas entidades para garantizar la supervisión efectiva de todas las personas y organizaciones sujetas al Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, dentro de sus atribuciones respectivas.
3. Los Estados miembros velarán por que la autoridad o autoridades competentes dispongan de capacidad suficiente para asegurar la supervisión de todas las personas y organismos cubiertos por su programa de supervisión, y en particular de los recursos suficientes para satisfacer los requisitos del presente Reglamento.
4. Los Estados miembros garantizarán que el personal de la autoridad competente no desarrolle actividades de supervisión cuando existan indicios de que ello podría dar lugar, directa o indirectamente, a un conflicto de intereses, especialmente en relación con intereses familiares o económicos.
5. El personal autorizado por la autoridad competente para efectuar tareas de certificación o supervisión estará facultado para desarrollar, al menos, las tareas siguientes:
 - a) examinar los registros, datos, procedimientos y cualquier otra documentación pertinente para la ejecución de la tarea de certificación o supervisión;
 - b) obtener copias o extractos de dichos registros, datos, procedimientos y otra documentación;
 - c) pedir explicaciones verbales sobre el terreno;
 - d) acceder a cualquier local, centro operativo o medio de transporte pertinente;

▼M1

- e) llevar a cabo auditorías, investigaciones, evaluaciones e inspecciones, en particular inspecciones en pista e inspecciones imprevistas, y
 - f) adoptar o emprender medidas ejecutorias, si procede.
6. Las tareas mencionadas en el apartado 5 se ejecutarán con arreglo a las disposiciones legales del Estado miembro correspondiente.

*Artículo 11 quater***Medidas transitorias**

Por lo que se refiere a los organismos de los que la Agencia es la autoridad competente de conformidad con el artículo 21, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 216/2008:

- a) los Estados miembros transferirán a la Agencia todos los expedientes relacionados con la supervisión de dichos organismos antes del 8 de abril de 2013;
- b) los procedimientos de certificación iniciados por un Estado miembro antes del 8 de abril de 2012 serán llevados a cabo por dicho Estado miembro en coordinación con la Agencia. La Agencia asumirá todas sus responsabilidades en calidad de autoridad competente respecto de dicho organismo, una vez haya sido expedido el certificado por dicho Estado miembro.

▼B*Artículo 12***Entrada en vigor y aplicación**

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 8 de abril de 2012.

▼M1

1. b) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán decidir no aplicar las disposiciones de los anexos I a IV hasta el 8 de abril de 2013.

▼B

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán decidir no aplicar las disposiciones siguientes del anexo I hasta el 8 de abril de 2015:

- a) las disposiciones relacionadas con las licencias de pilotos de aeronaves de despegue vertical, dirigibles, globos y planeadores;
- b) las disposiciones de la subparte B;
- c) las disposiciones de los puntos FCL.800, FCL.805, FCL.815 y FCL.820;
- d) en el caso de los helicópteros, las disposiciones de la sección 8 de la subparte J;
- e) las disposiciones de las secciones 10 y 11 de la subparte J.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán decidir no convertir las licencias de avión y de helicóptero no conformes con los JAR que hayan expedido hasta el 8 de abril de 2014.

▼M3

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán decidir no aplicar las disposiciones del presente Reglamento a los pilotos titulares de una licencia y del certificado médico asociado expedidos por un tercer país que participe en la explotación no comercial de las aeronaves mencionadas en el artículo 4, apartado 1, letras b) o c), del Reglamento (CE) nº 216/2008 hasta el 8 de abril de 2015.

▼B

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán decidir no aplicar las disposiciones de la sección 3 de la subparte B del anexo IV hasta el 8 de abril de 2015.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán decidir no aplicar las disposiciones de la subparte C del anexo IV hasta el 8 de abril de 2014.

7. Cuando un Estado miembro aplique las disposiciones de los ►**M1** apartados 1. b) a 6 ◀, lo notificará a la Comisión y a la Agencia. Esta notificación describirá los motivos de dicha excepción, así como el programa de aplicación con las acciones previstas y el calendario correspondiente.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.



ANEXO I

[PARTE FCL]

SUBPARTE A

REQUISITOS GENERALES**FCL.001 Autoridad competente**

A efectos de esta Parte, la autoridad competente será una autoridad designada por el Estado miembro al que una persona solicita la emisión de las licencias de piloto o habilitaciones o certificados asociados.

FCL.005 Ámbito

Esta Parte establece los requisitos para la emisión de las licencias de piloto y las habilitaciones y certificados asociados, así como las condiciones de su validez y uso.

FCL.010 Definiciones

A efectos de la presente Parte, se aplican las siguientes definiciones:

«Vuelo acrobático» significa una maniobra intencionada que implica un cambio brusco en la actitud de vuelo de una aeronave, una actitud anómala, o aceleración anómala, no necesaria para el vuelo normal o de instrucción para licencias o habilitaciones diferentes a la habilitación de vuelo acrobático.

«Avión» significa una aeronave a motor de alas fijas más pesado que el aire que se sustenta en vuelo por la reacción dinámica del aire contra sus alas.

«Avión que requiere ser operado con copiloto» significa un tipo de avión que debe operarse con un copiloto según lo especificado en el manual de vuelo o por el certificado de operador aéreo.

«Aeronave» significa cualquier máquina que puede sostenerse en la atmósfera a partir de reacciones del aire distintas de las reacciones del aire contra la superficie de la tierra.

«Aptitud para el vuelo» significa el uso constante del buen juicio y los conocimientos, pericias y actitudes desarrollados para llevar a cabo los objetivos del vuelo.

«Dirigible» significa una aeronave a motor más ligera que el aire, con excepción de los dirigibles de aire caliente que, a efectos de la presente Parte, se incluyen en la definición de globo.

«Globo» significa una aeronave más ligera que el aire no operada con motor y que se sostiene en vuelo mediante el uso de gas o de un calentador a bordo. A efectos de esta Parte, un dirigible de aire caliente, aunque operado a motor, se considera también un globo.

«Dispositivo para entrenamiento básico de vuelo por instrumentos (BITD)» significa un dispositivo de entrenamiento basado en tierra que representa la posición del alumno piloto de una clase de aviones. Puede usar paneles de instrumentos basados en pantallas, mandos de vuelos de resorte, proporcionando una plataforma de entrenamiento para al menos los aspectos de procedimientos del vuelo por instrumentos.

«Categoría de aeronave» significa una categorización de aeronave de acuerdo con características básicas específicas, por ejemplo avión, aeronave de despegue vertical, helicóptero, dirigible, planeador, globo libre.

«Clase de avión» significa una categorización de los aviones de un solo piloto que no requieran una habilitación de tipo.

«Clase de globo» significa una categorización de globo teniendo en cuenta los medios de sustentación empleados para mantener el vuelo.

«Transporte aéreo comercial» significa el transporte de pasajeros, carga o correo por remuneración o alquiler.

▼B

«Competencia» significa una combinación de pericias, conocimientos y actitudes necesarias para llevar a cabo una tarea al estándar prescrito.

«Elemento de competencia» significa una acción que constituye una tarea que tiene un evento activador y un evento finalizador que define claramente sus límites, así como un resultado observable.

«Unidad de competencia» significa una función discreta que consta de un número de elementos de competencia.

«Copiloto» significa un piloto distinto del piloto al mando, que opera en una aeronave para la que se requiere más de un piloto, excluyendo al piloto que se encuentre a bordo de la aeronave con el único objetivo de recibir instrucción de vuelo para una licencia o habilitación.

«De travesía» significa un vuelo entre un punto de salida y un punto de llegada siguiendo una ruta preplanificada utilizando procedimientos estándar de navegación.

«Copiloto de relevo en crucero» significa un piloto que releva al copiloto de sus funciones a los mandos durante la fase de vuelo en crucero, en operaciones multipiloto, por encima de FL 200.

«Tiempo de instrucción en doble mando» significa el tiempo de vuelo o tiempo de instrumentos en tierra durante el que una persona recibe instrucción de vuelo de un instructor debidamente autorizado.

«Error» significa una acción o inacción realizada por la tripulación de vuelo que lleva a desviaciones de las expectativas o intenciones de vuelo u organizativas.

«Gestión de errores» significa el proceso de detección y respuesta a los errores con contramedidas que reduzcan o eliminen las consecuencias de los errores y mitiguen la probabilidad de errores o estados no deseados de la aeronave.

«Simulador de vuelo (FFS)» significa una réplica a escala completa del puesto de pilotaje de un tipo o marca, modelo y serie de aeronave, incluido el ensamblaje de todos los equipos y programas informáticos necesarios para representar la aeronave en operaciones en tierra y en vuelo, un sistema visual que proporcione una vista exterior al propio puesto de pilotaje y un sistema de movimiento que reproduce las fuerzas.

«Tiempo de vuelo»:

para aviones, motoveleros de turismo y aeronaves de despegue vertical, significa el tiempo total transcurrido desde el momento en que una aeronave comienza a moverse, con el propósito de despegar, hasta el momento en que se detiene al final del vuelo;

para helicópteros, significa el tiempo total desde el momento en el que las palas del rotor del helicóptero comienzan a girar hasta el momento en que el helicóptero se detiene al final del vuelo y las palas del rotor están paradas;

para los dirigibles, significa el tiempo total desde el momento en que el dirigible queda liberado del mástil con objeto de despegar hasta el momento en el que el dirigible se detiene al final del vuelo y es asegurado al mástil;

para los planeadores, significa el tiempo total desde el momento en el que el planeador comienza el recorrido en tierra en el proceso de despegue hasta el momento en el que el planeador se detiene al final del vuelo;

para los globos, significa el tiempo total desde el momento en el que la cesta abandona el suelo con objeto de despegar hasta el momento en el que se detiene al final del vuelo.

«Tiempo de vuelo según reglas de vuelo instrumental (IFR)» significa todo el tiempo de vuelo durante el cual la aeronave está controlada según las reglas de vuelo instrumental.

▼B

«Equipo de instrucción de vuelo (FTD)» significa una réplica a tamaño real de los instrumentos, equipos, paneles y controles de un tipo de aeronave en un área de cabina de pilotaje abierta o un puesto de pilotaje de aeronave cerrado, incluido el montaje de los equipos y programas informáticos necesarios para representar la aeronave en condiciones de tierra y de vuelo hasta donde permitan los sistemas instalados en el dispositivo. No requiere un sistema de movimiento ni visual, excepto en el caso de los FTD de helicóptero niveles 2 y 3 de, donde se requieren los sistemas visuales.

«Entrenador de procedimientos de vuelo y navegación (FNPT)» significa un dispositivo de entrenamiento que representa el puesto de pilotaje o la cabina de vuelo, incluido el montaje de los equipos y programas informáticos necesarios para representar un tipo o clase de aeronave en operaciones de vuelo, hasta el punto de que los sistemas parezcan funcionar como en una aeronave.

«Grupo de globos» significa una categorización de globos, teniendo en cuenta el tamaño o capacidad de la vela.

«Helicóptero» significa una aeronave más pesada que el aire sustentada en vuelo principalmente por las reacciones del aire contra uno o más rotores movidos por motor situados en ejes sustancialmente verticales.

«Tiempo de vuelo instrumental» significa el tiempo durante el cual un piloto controla una aeronave en vuelo únicamente por referencia a los instrumentos.

«Tiempo de instrumentos en tierra» significa el tiempo durante el cual un piloto recibe instrucción en vuelo por instrumentos simulado, en dispositivos para entrenamiento simulado de vuelo (FSTD).

«Tiempo de instrumentos» significa el tiempo de vuelo instrumental o tiempo de instrumentos en tierra.

«Operación multipiloto»:

para aviones, significa una operación que requiere al menos dos pilotos que usan técnicas de cooperación de la tripulación, en aviones de un solo piloto o de varios pilotos;

para helicópteros, significa una operación que requiere al menos dos pilotos que usan técnicas de cooperación de la tripulación en helicópteros multipiloto.

«Cooperación de la tripulación» (MCC) significa la actuación de la tripulación de vuelo como un equipo de miembros colaboradores dirigido por el piloto al mando.

«Aeronave multipiloto»:

para aviones, significa aviones certificados para operación con una tripulación mínima de al menos dos pilotos;

para helicópteros, dirigibles y aeronaves de despegue vertical, significa un tipo de aeronave que requiere ser operada con un copiloto de acuerdo con lo especificado en el manual de vuelo o en el certificado de operador aéreo o documento equivalente.

«Noche» significa el período entre el final del crepúsculo civil vespertino y el inicio del crepúsculo civil matutino u otro período entre el atardecer y el amanecer que puede estar prescrito por la autoridad apropiada y definida por el Estado miembro.

«Otros dispositivos de enseñanza (OTD)» significa ayudas para la formación que no sean los simuladores de vuelo, equipos de instrucción de vuelo o entrenadores de procedimientos de vuelo y navegación que proporcionan medios para el entrenamiento cuando no es necesario un entorno de puesto de pilotaje completo.

«Criterios de performance» significa una declaración simple y evaluativa de los resultados requeridos por el elemento de la competencia y una descripción de los criterios usados para juzgar si se ha logrado el nivel de performance requerido.

▼B

«Piloto al mando (PIC)» significa el piloto designado para el mando y a cargo del desarrollo seguro del vuelo.

«Piloto al mando bajo supervisión (PICUS)» significa un copiloto que lleva a cabo, bajo la supervisión del piloto al mando, las tareas y funciones de un piloto al mando.

«Aeronave de despegue vertical» significa cualquier aeronave que obtiene la sustentación vertical y la propulsión/sustentación en vuelo de rotores o motores/dispositivos propulsores de geometría variable acoplados o contenidos dentro del fuselaje o las alas.

«Motovelero» significa una aeronave equipada con uno o más motores que, con los motores no operativos, presenta las características de un planeador.

«Piloto privado» significa un piloto que posee una licencia que prohíbe el pilotaje de una aeronave en operaciones por las que se percibe remuneración, con la exclusión de actividades de instrucción o examen, según se establece en esta Parte.

«Verificación de competencia» significa la demostración de pericia para revalidar o renovar habilitaciones, incluido cualquier examen oral que pudiera ser necesario.

«Renovación» (de, por ejemplo, una habilitación o certificación) significa la acción administrativa que se realiza después de que una habilitación o aprobación haya caducado, que renueva las atribuciones de las mismas una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos, por un período determinado de tiempo.

«Revalidación» (de, por ejemplo, una habilitación o certificación) significa la acción administrativa que se realiza durante el período de validez de una habilitación o aprobación, que permite al titular continuar ejerciendo las atribuciones de las mismas por otro período de tiempo determinado una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos.

«Sector de ruta» significa un vuelo que comprende las fases de despegue, ascenso, un período de crucero no inferior a 15 minutos, aproximación y aterrizaje.

«Planeador» significa una aeronave más pesada que el aire sustentada en vuelo por la reacción dinámica del aire contra sus superficies de sustentación fijas y cuyo vuelo libre no depende de un motor.

«Aeronave de un solo piloto» significa una aeronave certificada para su operación con un piloto.

«Prueba de pericia» significa la demostración de pericia para la emisión de una licencia o habilitación, incluido cualquier examen oral que pudiera ser necesario.

«Tiempo de vuelo solo» significa el tiempo de vuelo durante el cual un alumno piloto es el único ocupante de una aeronave.

«Alumno piloto al mando (SPIC)» significa un alumno piloto que actúa como piloto al mando en un vuelo con un instructor cuando este únicamente observa al alumno piloto y no influye ni controla el vuelo de la aeronave.

«Amenaza» significa un evento o error que se produce más allá de la influencia de la tripulación de vuelo, aumenta la complejidad operacional y que debe tratarse para mantener el margen de seguridad.

«Gestión de amenazas» significa el proceso de detección y respuesta a las amenazas con contramedidas que reduzcan o eliminen las consecuencias de las amenazas y mitiguen la probabilidad de errores o estados no deseados de la aeronave.

«Motovelero de turismo (TMG)» significa una clase específica de motovelero que dispone de un motor no retráctil e integral y una hélice no retráctil. Será capaz de despegar y ascender por sus propios medios de acuerdo con su manual de vuelo.

▼ B

«Tipo de aeronave» significa una categorización de aeronave que requieren una habilitación de tipo según se determina en los datos de idoneidad operacional establecidos de acuerdo con la Parte 21 y que incluirá todas las aeronaves del mismo diseño base, incluidas todas las modificaciones al mismo, excepto aquellas que produzcan cambios de las características de manejo o de vuelo.

▼ M3**FCL.015 Solicitud y emisión, revalidación y renovación de licencias, habilitaciones y certificados****▼ B**

- a) Una solicitud para la emisión, revalidación o renovación de las licencias de piloto y habilitaciones y certificados asociados será remitida a la autoridad competente en forma y manera establecida por dicha autoridad. La solicitud estará acompañada por pruebas de que el solicitante cumple con los requisitos para la emisión, revalidación o renovación de la licencia o certificado, así como habilitaciones o anotaciones asociadas, establecidos en la presente Parte y Parte Médica.
- b) Cualquier limitación o extensión de las atribuciones otorgadas por una licencia, habilitación o certificado será anotada en la licencia o certificado por la autoridad competente.
- c) Una persona no poseerá en un momento dado más de una licencia por categoría de aeronave emitida de acuerdo con la presente Parte.
- d) Una solicitud para la emisión de una licencia para otra categoría de aeronave, o para la emisión de habilitaciones o certificados adicionales, así como una corrección, revalidación o renovación de dichas licencias, habilitaciones o certificados será remitida a la autoridad competente que inicialmente emitió la licencia de piloto, excepto cuando el piloto haya solicitado un cambio de autoridad competente y una transferencia de sus registros médicos y de licencia a dicha autoridad.

▼ M3**FCL.020 Alumno piloto**

- a) Un alumno piloto no volará solo a menos que esté autorizado para ello y supervisado por un instructor de vuelo.
- b) Antes de su primer vuelo solo, un alumno piloto deberá tener, al menos:
 - 1) en el caso de aviones, helicópteros y dirigibles: 16 años de edad;
 - 2) en el caso de planeadores y globos: 14 años de edad.

FCL.025 Exámenes de conocimientos teóricos para la expedición de licencias y habilitaciones**▼ B**

- a) *Responsabilidades del solicitante*

▼ M3

- 1) Los solicitantes pasarán el grupo completo de exámenes de conocimientos teóricos para una licencia o habilitación específica bajo la responsabilidad de un Estado miembro.
- 2) Los solicitantes solo acudirán al examen de conocimientos teóricos cuando sean recomendados por una organización de instrucción reconocida (ATO) responsable de su entrenamiento, una vez que hayan completado los elementos apropiados del curso de formación de instrucción de conocimientos teóricos con un nivel satisfactorio.

▼ B

- 3) La recomendación por una ATO será válida durante 12 meses. Si el solicitante no logra obtener al menos un documento de examen de conocimientos teóricos dentro de este período de validez, la necesidad de recibir formación adicional será decidida por la ATO, basándose en las necesidades del solicitante.

- b) *Estándar para aprobar*

▼ M3

- 1) El solicitante obtendrá el aprobado en un examen escrito de conocimientos teóricos logrando al menos un 75 % de las puntuaciones asignadas a dicho examen. No existe puntuación de penalización.

▼ B

- 2) A menos que se determine de otra manera en la presente Parte, un solicitante habrá completado satisfactoriamente el examen de conocimientos teóricos para la licencia o habilitación de piloto apropiada cuando haya superado todos los documentos de examen necesarios dentro de un período de 18 meses contados desde el final del mes del calendario en el que el solicitante intentara por primera vez superar el examen.

▼ M3

- 3) Si un solicitante no supera uno de los exámenes escritos de conocimientos teóricos en 4 intentos, o no ha superado todos los exámenes escritos en 6 intentos o durante el período mencionado en el párrafo 2, volverá a realizar el conjunto completo de exámenes escritos.

Antes de repetir los exámenes escritos de conocimientos teóricos, el solicitante deberá recibir formación adicional en una ATO. La extensión y el ámbito de la formación necesaria será determinada por la ATO sobre la base de las necesidades del solicitante.

▼ Bc) *Período de validez*

- 1) La finalización satisfactoria de los exámenes de conocimientos teóricos será válida:
- i) para la emisión de una licencia de piloto de aeronave ligera, una licencia de piloto privado, una licencia piloto de planeador, o una licencia de piloto de globo aerostático, durante un período de 24 meses,

▼ M3

- ii) para la emisión de una licencia de piloto comercial, una habilitación de vuelo por instrumentos (IR) o una habilitación de vuelo por instrumentos en ruta (EIR), durante un período de 36 meses;

▼ B

- iii) los períodos en i) y ii) se contarán a partir del día en el que el piloto completa satisfactoriamente el examen de conocimientos teóricos, de acuerdo con (b)(2).
- 2) La finalización de los exámenes de conocimientos teóricos para la licencia de piloto de transporte de línea aérea (ATPL) será válida para la emisión de una ATPL durante un período de 7 años desde la fecha de validez de:
- i) una IR anotada en la licencia, o
 - ii) en el caso de los helicópteros, una habilitación de tipo de helicóptero anotada en dicha licencia.

FCL.030 Prueba de pericia práctica

- a) Antes de poder acceder a una prueba de pericia para la emisión de una licencia, habilitación o certificado, el solicitante deberá haber superado el examen de conocimientos teóricos, excepto en el caso de solicitantes que lleven a cabo un curso integrado de formación de vuelo.

En cualquier caso, la instrucción de conocimientos teóricos deberá completarse siempre antes de realizar las pruebas de pericia.

- b) Excepto para la emisión de una licencia de piloto de transporte de línea aérea, el solicitante de una prueba de pericia deberá ser recomendado para la prueba por la organización o persona responsable de la formación, una vez completada esta. Los registros de formación deberán estar a disposición del examinador.

FCL.035 Reconocimiento de crédito por tiempo de vuelo y conocimientos teóricos

- a) *Reconocimiento de crédito por tiempo de vuelo*

▼ M3

- 1) A menos que se especifique otra cosa en la presente Parte, el tiempo de vuelo que se acredite para una licencia, habilitación o certificado deberá volarse en la misma categoría de aeronave para la que se pretende la licencia, habilitación o el certificado.
- 2) Piloto al mando (PIC) o en instrucción.

▼ B

- i) Los solicitantes de una licencia, habilitación o certificado deben haber obtenido reconocimiento de crédito por todo el tiempo de vuelo solo, instrucción en doble mando o piloto al mando, para el tiempo de vuelo total requerido para la licencia, habilitación o certificado.

▼B

- ii) Un graduado de un curso de formación integrado ATP tiene derecho a que se le reconozcan como crédito hasta 50 horas de instrumentos de alumno piloto al mando para el tiempo como piloto al mando requerido para la emisión de la licencia de piloto de transporte de línea aérea, licencia de piloto comercial y para la habilitación de clase o tipo multimotor.
- iii) Un graduado de un curso de formación integrada CPL/IR tiene derecho a que se le reconozcan como crédito hasta 50 horas del tiempo de instrumentos de alumno piloto al mando para el tiempo como piloto al mando requerido para la emisión de la licencia de piloto comercial y una habilitación de clase o tipo multimotor.

▼M3

- 3) Tiempo de vuelo como copiloto o piloto al mando bajo supervisión (PICUS). A menos que se determine de otra forma en la presente Parte, el titular de una licencia de piloto, cuando actúa como copiloto o PICUS, tiene derecho a que se le reconozca como crédito todo el tiempo de copiloto para el tiempo de vuelo total requerido para una licencia de piloto de grado superior.

▼B

- b) *Reconocimiento de crédito por los conocimientos teóricos*

▼M3

- 1) Al solicitante que hubiera superado el examen de conocimientos teóricos para una licencia de piloto de transporte de línea aérea se le reconocerán como crédito los requisitos de conocimientos teóricos para la licencia de piloto de aeronave ligera, la licencia de piloto privado, la licencia de piloto comercial y, excepto en el caso de los helicópteros, la IR y la EIR en la misma categoría de aeronave.

▼B

- 2) Al solicitante que hubiera superado el examen de conocimientos teóricos para una licencia de piloto comercial se le reconocerá como crédito el requisito de conocimientos teóricos para una licencia de piloto de aeronave ligera o una licencia de piloto privado en la misma categoría de aeronave.
- 3) El titular de una IR o un solicitante que hubiera aprobado el examen de conocimientos teóricos con instrumentos para una categoría de aeronave debe obtener reconocimiento de crédito de forma completa para los requisitos de instrucción y examen de los conocimientos teóricos para un IR en otra categoría de aeronave.
- 4) El titular de una licencia de piloto debe obtener como crédito los requisitos para la instrucción y examen de conocimientos teóricos para una licencia de otra categoría de aeronave de acuerdo con el apéndice 1 de la presente Parte.

▼M3

- 5) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), apartado 3, el titular de una IR(A) que haya terminado un curso modular basado en competencias de IR(A) o el titular de una EIR únicamente obtendrán reconocimiento de crédito de forma completa para los requisitos de instrucción y examen de los conocimientos teóricos para una IR en otra categoría de aeronave cuando hayan aprobado también la instrucción y examen de los conocimientos teóricos correspondientes a la parte IFR del curso obligatoria de conformidad con FCL.720.A., b), 2),i).

▼B

Este crédito se aplica también a los solicitantes de una licencia de piloto que hayan completado satisfactoriamente los exámenes de conocimientos teóricos para la emisión de dicha licencia en otra categoría de aeronave, siempre que se encuentre dentro del período de validez especificado en FCL.025(c).

FCL.040 Ejercicio de las atribuciones de las licencias

El ejercicio de las atribuciones otorgadas por una licencia dependerá de la validez de las habilitaciones contenidas en la misma, si corresponde, y del certificado médico.

FCL.045 Obligación de portar y presentar los documentos

- a) El piloto deberá portar siempre una licencia válida y un certificado médico válido cuando ejerza las atribuciones de la licencia.

▼B

- b) El piloto portará también un documento de identificación personal que contenga su fotografía.
- c) Un piloto o un alumno piloto deberán presentar sin dilación su registro de tiempo de vuelo para una inspección cuando lo solicite un representante autorizado de una autoridad competente.
- d) Un alumno piloto llevará en todos los vuelos solo de de travesía la certificación de la autorización requerida por FCL.020(a).

FCL.050 Registro del tiempo de vuelo

El piloto mantendrá un registro fiable de los detalles de todos los vuelos llevados a cabo, en forma y manera establecidas por la autoridad competente.

FCL.055 Competencia lingüística

- a) Generalidades. Los pilotos de avión, helicóptero, aeronaves de despegue vertical y dirigibles que necesiten usar el radioteléfono no ejercerán las atribuciones de sus licencias y habilitaciones a menos que dispongan de una anotación sobre la competencia lingüística en la licencia, ya sea en inglés o el idioma utilizado para las comunicaciones de radio utilizadas en el vuelo. La anotación indicará el idioma, el nivel de competencia y la fecha de validez.
- b) El solicitante de una anotación de competencia lingüística demostrará, de acuerdo con el apéndice 2 de la presente Parte, al menos el nivel operacional de competencia lingüística, tanto en el uso de fraseología como de lenguaje normal. Para ello, el solicitante deberá demostrar su capacidad para:
 - 1) comunicarse con eficacia en situaciones sin contacto visual y cara a cara;
 - 2) comunicarse sobre temas comunes y relacionados con el trabajo con precisión y claridad;
 - 3) usar estrategias comunicativas apropiadas para intercambiar mensajes y reconocer y resolver malos entendidos en un contexto general o laboral;
 - 4) manejar con éxito los desafíos lingüísticos que se presenten en caso de una complicación o giro inesperado de los acontecimientos que se produzca dentro del contexto de una situación laboral habitual o tarea de comunicación con la que deben estar familiarizados, y
 - 5) usar un dialecto o acento que sea inteligible para la comunidad aeronáutica.
- c) Excepto para los pilotos que hayan demostrado competencia lingüística a nivel de experto, de acuerdo con el apéndice 2 de la presente Parte, la anotación sobre competencia lingüística será reevaluada cada:
 - 1) 4 años, si el nivel demostrado es el nivel operacional, o
 - 2) 6 años, si el nivel demostrado es el nivel avanzado.

▼M3

- d) Requisitos específicos de los titulares de una habilitación de vuelo por instrumentos (IR) o de una habilitación de vuelo por instrumentos en ruta (EIR). Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, los titulares de una IR o de una EIR habrán demostrado la capacidad para usar el idioma inglés a un nivel que les permita:

▼B

- 1) comprender toda la información correspondiente para la realización de todas las fases del vuelo, incluida la preparación del mismo;
- 2) usar la radiotelefonía en todas las fases del vuelo, incluida las situaciones de emergencia;
- 3) comunicarse con otros miembros de la tripulación durante todas las fases del vuelo, incluida la preparación del mismo.

▼M3

- e) La demostración de la competencia lingüística y el uso del inglés para los titulares de IR o EIR debe realizarse a través de un método de evaluación establecido por la autoridad competente.

▼B**FCL.060 Experiencia reciente**

- a) Globos. Un piloto no operará un globo en transporte aéreo comercial o transportando pasajeros a no ser que haya completado en los 180 días anteriores:
- 1) al menos 3 vuelos como piloto, volando en un globo, de los cuales al menos 1 será en un globo de la clase y grupo pertinentes, o bien
 - 2) 1 vuelo en la clase y grupo pertinente de globo bajo la supervisión de un instructor cualificado de acuerdo con la Subparte J.
- b) Aviones, helicópteros, aeronaves de despegue vertical, dirigibles y planeadores. Un piloto no operará una aeronave en transporte aéreo comercial o transporte de pasajeros:
- 1) como piloto al mando o copiloto a menos que haya llevado a cabo, en los 90 días anteriores, al menos 3 despegues, aproximaciones y aterrizajes en una aeronave del mismo tipo o clase o un FFS que represente dicho tipo o clase. Los 3 despegues y aterrizajes deben llevarse a cabo en operaciones multipiloto o monopiloto, dependiendo de las atribuciones del piloto, y
 - 2) como piloto al mando de noche a menos que:
 - i) haya llevado a cabo en los 90 días anteriores al menos un despegue, aproximación y aterrizaje de noche como piloto volando en una aeronave del mismo tipo o clase o en un FFS que represente el mismo tipo o clase, o
 - ii) sea titular de una IR;

▼M3

- 3) como copiloto de relevo en crucero a menos que:
 - i) haya cumplido con los requisitos de b) 1), o
 - ii) haya llevado a cabo en los 90 días anteriores al menos 3 sectores como piloto de relevo en crucero en el mismo tipo o clase de aeronave, o
 - iii) haya llevado a cabo un curso de actualización de pericia en vuelo y experiencia reciente en un FFS en intervalos que no superen los 90 días. Este curso de actualización puede combinarse con el curso de actualización del operador recomendado en los requisitos pertinentes de la Parte ORO.

▼B

- 4) cuando un piloto tiene la facultad de operar más de un tipo de avión con características de manejo y operación similares, los 3 despegues, aproximaciones y aterrizajes requeridos en (1) pueden llevarse a cabo según lo definido en los datos de idoneidad operacional establecidos de acuerdo con la Parte 21;
 - 5) cuando un piloto tiene la facultad de operar más de un tipo de helicóptero no complejo con características de manejo y operación similares, según lo definido en los datos de idoneidad operacional establecidos de acuerdo con la Parte 21, los 3 despegues, aproximaciones y aterrizajes requeridos en (1) pueden llevarse a cabo en uno solo de los tipos, siempre que el piloto haya completado al menos 2 horas de vuelo en cada tipo de helicóptero durante los 6 meses anteriores.
- c) Requisitos específicos para transporte aéreo comercial:
- 1) en el caso de transporte aéreo comercial, el período de 90 días recomendado en los subpárrafos (b)(1) y (2) anteriores puede extenderse hasta un máximo de 120 días, siempre que el piloto lleve a cabo vuelo en línea bajo la supervisión de un instructor o examinador con habilitación de tipo;
 - 2) cuando el piloto no cumpla los requisitos de (1), completará un vuelo de formación en la aeronave o en un FFS del tipo de aeronave a usar, el cual incluirá al menos los requisitos descritos en (b)(1) y (2) antes de poder ejercer sus atribuciones.

▼B**FCL.065 Restricción de atribuciones de titulares de licencia de 60 años o más en el transporte aéreo comercial**

- a) Entre 60 y 64 años. Aviones y helicópteros. El titular de una licencia de piloto que haya llegado a la edad de 60 años no actuará como piloto de una aeronave dedicada al transporte aéreo comercial, excepto:

- 1) como miembro de una tripulación multipiloto, y
- 2) siempre que dicho titular sea el único piloto en la tripulación de vuelo que haya alcanzado la edad de 60 años.

- b) 65 años. El titular de una licencia de piloto que haya llegado a los 65 años no actuará como piloto de una aeronave dedicada al transporte aéreo comercial.

FCL.070 Revocación, suspensión y limitación de licencias, habilitaciones y certificados

- a) Las licencias, habilitaciones y certificados emitidos de acuerdo con la presente Parte pueden ser limitadas, suspendidas o revocadas por la autoridad competente cuando el piloto no cumpla los requisitos de la presente Parte, Parte Médica o los requisitos operacionales aplicables, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la Parte ARA.
- b) Cuando el piloto tenga su licencia revocada o suspendida, devolverá de inmediato la licencia o certificado a la autoridad competente.

SUBPARTE B***LICENCIA DE PILOTO DE AERONAVE LIGERA — LAPL******SECCIÓN 1******Requisitos comunes*****FCL.100 LAPL – Edad mínima**

Los solicitantes de una LAPL deberán tener:

- a) en el caso de aviones y helicópteros, al menos 17 años;
- b) en el caso de planeadores y globos, al menos 16 años.

FCL.105 LAPL – Atribuciones y condiciones

- a) Generalidades. Las atribuciones del titular de una LAPL son actuar sin remuneración como piloto al mando en operaciones no comerciales en la categoría de aeronave apropiada.
- b) Condiciones. Los solicitantes de la LAPL habrán satisfecho totalmente los requisitos para la categoría de aeronave correspondiente y, si fuera aplicable, para la clase o tipo de aeronave usada en las pruebas de pericia.

FCL.110 LAPL – Reconocimiento de crédito para la misma categoría de aeronave

- a) A Los solicitantes de una LAPL titulares de otra licencia en la misma categoría de aeronave se les acreditarán todos los requisitos de la LAPL en esa categoría de aeronave.
- b) Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, si la licencia hubiera caducado, el solicitante deberá superar una prueba de pericia de acuerdo con FCL.125 para la emisión de una LAPL en la categoría de aeronave apropiada.

FCL.115 LAPL – Curso de formación

Los solicitantes de una LAPL deberán realizar un curso de formación en una ATO. El curso incluirá conocimientos teóricos e instrucción de vuelo apropiados a las atribuciones que se dan.

▼B**FCL.120 LAPL – Examen de conocimientos teóricos**

Los solicitantes de una LAPL demostrarán un nivel de conocimientos teóricos apropiados a las atribuciones otorgadas, a través de exámenes sobre los siguientes aspectos:

a) asignaturas comunes:

- Derecho aeronáutico,
- Factores humanos,
- Meteorología, y
- Comunicaciones;

b) asignaturas específicas referidas a las diferentes categorías de aeronave:

- Principios de vuelo,
- Procedimientos operacionales,
- Performance y planificación del vuelo,
- Conocimiento general de la aeronave, y
- Navegación.

FCL.125 LAPL – Prueba de pericia

a) Los solicitantes de una LAPL demostrarán a través de la realización de una prueba de pericia la capacidad para actuar como piloto al mando en la categoría de aeronave apropiada, los procedimientos y maniobras correspondientes con la competencia apropiada a las atribuciones concedidas.

b) Los solicitantes de la prueba de pericia deberán haber recibido instrucción de vuelo en la misma clase o tipo de aeronave que se va a utilizar para la prueba de pericia. Las atribuciones se restringirán a la clase o tipo usado para la prueba de pericia hasta que se anoten extensiones adicionales en la licencia, de acuerdo con la presente Subparte.

c) *Puntuaciones de aprobado*

- 1) La prueba de pericia se dividirá en diferentes secciones, que representan todas las fases del vuelo apropiadas para la categoría de aeronave en la que se vuela.
- 2) El fallo en cualquiera de los elementos de una sección provocará que el solicitante suspenda la sección completa. Si el solicitante suspende solo 1 sección, repetirá únicamente dicha sección. Si suspende más de una, el suspenso se extenderá a toda la prueba.
- 3) Si la prueba necesita repetirse de acuerdo con (2), el fallo en cualquier sección, incluida aquellas que se hubieran aprobado en un intento previo, provocarán el suspenso de toda la prueba.
- 4) Si no puede superar todas las secciones de la prueba en 2 intentos, el solicitante deberá recibir formación práctica adicional.

*SECCIÓN 2****Requisitos específicos para la LAPL para aviones — LAPL(A)*****FCL.105.A LAPL(A) – Atribuciones y condiciones**

a) Las atribuciones del titular de una LAPL para aviones son actuar como piloto al mando en aviones monomotor de pistón o TMG con una masa máxima certificada de despegue de 2 000 kg o inferior, transportando un número máximo de 3 pasajeros, de forma tal que nunca haya más de 4 personas a bordo del avión.

▼M3

- b) Los titulares de una LAPL(A) solo transportarán pasajeros tras haber completado 10 horas de tiempo de vuelo como piloto al mando en aviones o TMG después de la expedición de la licencia.

▼B**FCL.110.A LAPL(A) – Requisitos de experiencia y reconocimiento de crédito**

- a) Los solicitantes de una LAPL(A) deberán haber completado al menos 30 horas de instrucción de vuelo en aviones o TMG, incluidas al menos:

- 1) 15 horas de instrucción en doble mando en la clase en la cual se realizará la prueba de pericia;
- 2) 6 horas de vuelo solo supervisado, incluidas al menos 3 horas de vuelo de travesía solo incluyendo al menos 1 vuelo de travesía de al menos 150 km (80 NM), durante el cual se realizará al menos 1 aterrizaje con parada completa en un aeródromo que no sea el de partida.

- b) Requisitos específicos para solicitantes que posean una LAPL(S) con extensión TMG. Los solicitantes de una LAPL(A) que posean una LAPL(S) con extensión TMG tendrán que haber completado al menos 21 horas de vuelo en TMG tras la anotación de la extensión TMG y cumplir los requisitos de FCL.135.BLAPL(a) en aviones.

- c) Reconocimiento de crédito. A los solicitantes con experiencia previa como piloto al mando se les pueden reconocer los requisitos de (a).

El volumen del crédito lo decidirá la ATO en la que el piloto desarrolla el curso de formación, basándose en una prueba de vuelo previa a la entrada, pero en cualquier caso:

- 1) no excederá el tiempo de vuelo total como piloto al mando;
- 2) no excederá del 50 % de las horas requeridas en (a);
- 3) no incluirá los requisitos de (a)(2).

FCL.135.A LAPL(A) — Extensión de atribuciones a otra clase o variante de avión

- a) Las atribuciones de la LAPL(A) estarán limitadas a la clase y variante de avión o TMG en la que se llevó a cabo la prueba de pericia. Esta limitación puede eliminarse cuando el piloto cumpla los siguientes requisitos:

- 1) 3 horas de instrucción de vuelo, incluidos:
 - i) 10 despegues y aterrizajes en doble mando, y
 - ii) 10 despegues y aterrizajes solo supervisados;
- 2) una prueba de pericia para demostrar un nivel adecuado de pericia práctica en la nueva clase. Durante esta prueba de pericia, el solicitante deberá demostrar también al examinador un nivel adecuado de conocimientos teóricos para la otra clase en las siguientes materias:
 - i) Procedimientos operacionales,
 - ii) Performance y planificación del vuelo,
 - iii) Conocimiento general de la aeronave.

- b) Antes de que el titular de una LAPL (A) pueda ejercer las atribuciones de la licencia en otra variante de avión diferente a la usada para la prueba de pericia, el piloto deberá llevar a cabo un curso de adaptación o familiarización. El curso de adaptación será anotado en el libro de vuelo del piloto o documento equivalente y firmado por el instructor.

▼B**FCL.140.A LAPL(A) – Requisitos de experiencia reciente**

- a) Los titulares de una LAPL(A) solo ejercerán las atribuciones de su licencia cuando hayan completado, en los últimos 24 meses, como pilotos de avión o TMG:
 - 1) al menos 12 horas de vuelo como piloto al mando, incluidos 12 despegues y aterrizajes, y
 - 2) curso de actualización de al menos 1 hora de tiempo de vuelo total con un instructor.
- b) Los titulares de una LAPL(A) que no cumplan con los requisitos de (a):
 - 1) llevarán a cabo una verificación de competencia con un examinador antes de retomar el ejercicio de las atribuciones de su licencia, o
 - 2) realizarán tiempo de vuelo o despegues y aterrizajes adicionales, vuelos solo o en doble bajo la supervisión de un instructor, para cumplir los requisitos establecidos en (a).

*SECCIÓN 3****Requisitos específicos para la LAPL para helicópteros — LAPL(H)*****FCL.105.H LAPL(H) – Atribuciones**

Las atribuciones del titular de una LAPL para helicópteros son actuar como piloto al mando en helicópteros monomotor con una masa máxima certificada de despegue de 2 000 kg o inferior, transportando un número máximo de 3 pasajeros, de forma tal que nunca haya más de 4 personas a bordo.

FCL.110.H LAPL(H) – Requisitos de experiencia y reconocimiento de crédito

- a) Los solicitantes de la LAPL(H) habrán completado 40 horas de instrucción de vuelo en helicópteros de las que, al menos 35, se habrán volado en el tipo de helicóptero que se utilizará para la prueba de pericia. La instrucción de vuelo incluirá al menos:
 - 1) 20 horas de instrucción de vuelo en doble mando, y
 - 2) 10 horas de vuelo solo supervisado, incluidas al menos 5 horas de vuelo de travesía solo con al menos 1 vuelo de travesía de al menos 150 km (80 NM), durante el cual se realizará 1 aterrizaje con parada completa en un aeródromo que no sea el de partida.
- b) Reconocimiento de crédito. A los solicitantes con experiencia previa como piloto al mando se les pueden reconocer los requisitos de (a).

El volumen de crédito lo decidirá la ATO en la que el piloto desarrolla el curso de formación, basándose en una prueba de vuelo previa a la entrada, pero en cualquier caso:

- 1) no excederá el tiempo de vuelo total como piloto al mando;
- 2) no excederá del 50 % de las horas requeridas en (a);
- 3) no incluirá los requisitos establecidos en (a)(2).

FCL.135.H LAPL(H) – Extensión de atribuciones a otro tipo o variante de helicóptero

- a) Las atribuciones de la LAPL(H) estarán limitadas al tipo y variante específico de helicóptero en el que se realizó la prueba de pericia. Esta limitación puede eliminarse cuando el piloto haya completado:
 - 1) 5 horas de instrucción de vuelo, incluidos:
 - i) 15 despegues, aproximaciones y aterrizajes en doble mando,

▼B

- ii) 15 despegues, aproximaciones y aterrizajes solo supervisados,
- 2) una prueba de pericia para demostrar un nivel adecuado de pericia en el nuevo tipo. Durante esta prueba de pericia, el solicitante deberá demostrar también al examinador un nivel adecuado de conocimientos teóricos para el otro tipo en las siguientes materias:
 - Procedimientos operacionales,
 - Performance y planificación del vuelo,
 - Conocimiento general de la aeronave.
- b) Antes de que el titular de una LAPL(H) pueda ejercer las atribuciones de la licencia en otra variante de helicóptero diferente a la usada para la prueba de pericia, el piloto deberá llevar a cabo un curso de adaptación o familiarización, según lo determinado en los datos de idoneidad operacional establecidos de acuerdo con la Parte 21. El curso de adaptación deberá registrarse en el libro de vuelo del piloto o registro equivalente y estar firmado por el instructor.

FCL.140.H LAPL(H) – Requisitos de experiencia reciente

- a) Los titulares de una LAPL(H) solo ejercerán las atribuciones de su licencia en un tipo específico cuando hayan completado en helicópteros de ese tipo, en los últimos 12 meses:
 - 1) al menos 6 horas de vuelo como piloto al mando, incluidos 6 despegues, aproximaciones y aterrizajes; y
 - 2) un curso de actualización de al menos 1 hora de tiempo de vuelo total con un instructor.
- b) Los titulares de una LAPL(H) que no cumplan con los requisitos en (a):
 - 1) superarán una verificación de competencia con un examinador en el tipo específico antes de retomar el ejercicio de las atribuciones de su licencia; o
 - 2) realizarán tiempo de vuelo o despegues y aterrizajes adicionales, vuelos solo o en doble mando bajo la supervisión de un instructor, para cumplir totalmente los requisitos establecidos en (a).

*SECCIÓN 4****Requisitos especiales para la LAPL para planeadores — LAPL(S)*****FCL.105.S LAPL(S) – Atribuciones y condiciones**

- a) Las atribuciones del titular de una LAPL para planeadores son actuar como piloto al mando en planeadores y motoveleros. Para poder ejercer las atribuciones en un TMG, el titular debe cumplir los requisitos establecidos en FCL.135.S.

▼M3

- b) Los titulares de una LAPL(S) solo transportarán pasajeros tras haber completado 10 horas de vuelo o 30 lanzamientos como piloto al mando en planeadores o motoveleros después de la expedición de la licencia.

▼B**FCL.110.S LAPL(S) – Requisitos de experiencia y reconocimiento de crédito**

- a) Los solicitantes de una LAPL(S) habrán completado al menos 15 horas de instrucción de vuelo en planeadores o motoveleros, incluidas al menos:
 - 1) 10 horas de instrucción de vuelo en doble mando,
 - 2) 2 horas de vuelo solo supervisado;

▼B

- 3) 45 lanzamientos y aterrizajes;
- 4) 1 vuelo de travesía solo de al menos 50 km (27 NM) o 1 vuelo de travesía en doble mando de al menos 100 km (55 NM).
- b) De las 15 horas requeridas en (a), un máximo de 7 horas pueden haber sido completadas en un TMG.
- c) Reconocimiento de crédito. A los solicitantes con experiencia previa como piloto al mando se les pueden reconocer los requisitos de (a).

El volumen de crédito lo decidirá la ATO en la que el piloto realiza el curso de formación, basándose en una prueba de vuelo previa a la entrada, pero en cualquier caso:

- 1) no excederá el tiempo de vuelo total como piloto al mando;
- 2) no excederá del 50 % de las horas requeridas en (a);
- 3) no incluirá los requisitos establecidos en (a)(2) a (a)(4).

FCL.130.S LAPL(S) – Métodos de lanzamiento

- a) Las atribuciones de la LAPL(S) estarán limitadas al método de lanzamiento incluido en la prueba de pericia. Esta limitación puede eliminarse cuando el piloto haya completado:
 - 1) en el caso de lanzamiento por torno y lanzamiento mediante vehículo, un mínimo de 10 lanzamientos en instrucción de vuelo en doble mando, y 5 lanzamientos solo bajo supervisión;
 - 2) en caso de remolcado o autolanzamiento, un mínimo de 5 lanzamientos en instrucción de vuelo en doble mando, y 5 lanzamientos solo bajo supervisión. En caso de autolanzamiento, la instrucción de vuelo en doble mando puede realizarse en un TMG;
 - 3) en el caso de lanzamiento con catapulta, un mínimo de 3 lanzamientos realizados en instrucción de vuelo en doble mando o solo bajo supervisión.
- b) La realización de los lanzamientos adicionales de instrucción se registrará en el libro de vuelo y será firmada por el instructor.
- c) Para mantener las atribuciones en cada método de lanzamiento, los pilotos realizarán un mínimo de 5 lanzamientos durante los últimos 24 meses, excepto para el lanzamiento con catapulta, en cuyo caso los pilotos deberán haber realizado solo 2 lanzamientos.
- d) Cuando el piloto no cumpla los requisitos establecidos en (c), llevará a cabo el número de lanzamientos de vuelo adicionales y necesarios para renovar las atribuciones, volando solo o en doble mando bajo la supervisión de un instructor.

FCL.135.S LAPL(S) – Extensión de atribuciones a TMG

Las atribuciones de una LAPL(S) se extenderán a un TMG cuando el piloto haya completado en una ATO, al menos:

- a) 6 horas de instrucción de vuelo en un TMG, incluidas:
 - 1) 4 horas de instrucción de vuelo en doble mando;
 - 2) 1 vuelo solo de travesía de al menos 150 km (80 NM), durante el cual se realizará 1 aterrizaje completo en un aeródromo que no sea el de partida;
- b) una prueba de pericia para demostrar el nivel adecuado de pericia en un TMG. Durante esta prueba de pericia, el solicitante deberá demostrar también al examinador un nivel adecuado de conocimientos teóricos para el TMG en las siguientes materias:

— Principios de vuelo,

▼B

- Procedimientos operacionales,
- Performance y planificación del vuelo,
- Conocimiento general de la aeronave,
- Navegación.

FCL.140.S LAPL(S) – Requisitos de experiencia reciente

a) Planeadores y motoveleros. Los titulares de una LAPL(S) ejercerán solo las atribuciones de su licencia en planeadores o motoveleros cuando hayan realizado en los últimos 24 meses en planeadores o motoveleros, excluidos los TMG, al menos:

- 1) 5 horas de vuelo como piloto al mando, incluidos 15 lanzamientos;
- 2) 2 vuelos de entrenamiento con instructor;

b) TMG. Los titulares de una LAPL(S) solo ejercerán las atribuciones de su licencia en un TMG cuando:

- 1) hayan realizado en un TMG en los últimos 24 meses:
 - i) al menos 12 horas de vuelo como piloto al mando, incluidos 12 despegues y aterrizajes, y
 - ii) un curso de actualización de al menos 1 hora de tiempo de vuelo total con un instructor;
- 2) cuando el titular de la LAPL(S) ostente también las atribuciones de volar aviones, los requisitos incluidos en (1) pueden realizarse en aviones.

c) Antes de retomar el ejercicio de sus atribuciones, los titulares de una LAPL(S) que no cumplan los requisitos establecidos en (a) o (b) deberán:

- 1) superar una verificación de competencia con un examinador en un planeador o un TMG, si procede, o bien
- 2) realizar tiempo de vuelo o despegues y aterrizajes adicionales, volando solo o en doble mando bajo la supervisión de un instructor, para cumplir totalmente los requisitos establecidos en (a) o (b).

SECCIÓN 5***Requisitos específicos para la LAPL para globos — LAPL(B)*****▼M3****FCL.105.B LAPL(B) – Atribuciones**

Las atribuciones del titular de una LAPL para globos son actuar como piloto al mando en globos de aire caliente o dirigibles de aire caliente con una capacidad máxima de la vela de 3 400 m³ o globos de gas con una capacidad máxima de la vela de 1 260 m³, que transporten un máximo de 3 pasajeros, de forma tal que jamás haya a bordo de la aeronave más de 4 personas.

FCL.110.B LAPL(B) – Requisitos de experiencia y reconocimiento de crédito**▼B**

a) Los solicitantes de una LAPL(B) habrán completado en globos de la misma clase al menos 16 horas de instrucción de vuelo, incluidas al menos:

- 1) 12 horas de instrucción de vuelo en doble mando;
- 2) 10 inflados y 20 despegues y aterrizajes, y
- 3) 1 vuelo solo supervisado con un tiempo de vuelo mínimo de al menos 30 minutos.

▼B

- b) Reconocimiento de crédito. A los solicitantes con experiencia previa como piloto al mando en globos se les pueden reconocer como crédito los requisitos de (a).

El volumen de crédito lo decidirá la ATO en la que el piloto desarrolla el curso de formación, basándose en una prueba de vuelo previa a la entrada, pero en cualquier caso:

- 1) no excederá el tiempo de vuelo total como piloto al mando en globos;
- 2) no excederá del 50 % de las horas requeridas en (a);
- 3) no incluirá los requisitos de (a)(2) y (a)(3).

FCL.130.B LAPL(B) – Extensión de atribuciones a vuelos cautivos

- a) Las atribuciones de la LAPL(B) estarán limitadas a vuelos no cautivos. Esta limitación puede eliminarse cuando el piloto haya completado al menos 3 vuelos cautivos de instrucción.
- b) La finalización de la instrucción adicional se registrará en el libro de vuelo y será firmada por el instructor.
- c) Para mantener esta facultad, los pilotos realizarán un mínimo de 2 vuelos cautivos durante los últimos 24 meses.
- d) Cuando el piloto no cumpla los requisitos establecidos en (c), llevará a cabo el número de vuelos cautivos adicionales y necesarios para renovar las atribuciones, solo o en doble mando bajo la supervisión de un instructor.

FCL.135.B LAPL(B) – Extensión de atribuciones a otra clase de globo

Las atribuciones de la LAPL(B) estarán limitadas a la clase de globo en la que se realizó la prueba de pericia. Esta limitación puede eliminarse cuando el piloto haya completado en la otra clase, en una ATO, al menos:

- a) 5 vuelos de instrucción en doble mando, o
- b) en el caso de una LAPL(B) para globos de aire caliente que deseen extender sus atribuciones a dirigibles de aire caliente, 5 horas de instrucción de vuelo en doble mando, y
- c) una prueba de pericia, durante la cual demostrarán al examinador un nivel adecuado de conocimientos teóricos para la otra clase de globo en los siguientes temas:
 - Principios de vuelo,
 - Procedimientos operacionales,
 - Performance y planificación del vuelo,
 - Conocimiento general de la aeronave.

FCL.140.B LAPL(B) – Requisitos de experiencia reciente

- a) Los titulares de una LAPL(B) solo ejercerán las atribuciones de su licencia cuando hayan completado, en una clase de globo, en los últimos 24 meses, al menos:
 - 1) 6 horas de vuelo como piloto al mando, incluidos 10 despegues y aterrizajes, y
 - 2) 1 vuelo de entrenamiento con instructor;
 - 3) además, si el piloto está cualificado para volar más de una clase de globo, para ejercer sus atribuciones en la otra clase, debe haber completado al menos 3 horas de vuelo en dicha clase en los últimos 24 meses, incluidos 3 despegues y aterrizajes.

▼B

b) Antes de retomar el ejercicio de sus atribuciones, los titulares de una LAPL(B) que no cumplan los requisitos establecidos en (a) deberán:

- 1) superar una verificación de competencia con un examinador en la clase apropiada, o
- 2) realizar tiempo de vuelo o despegues y aterrizajes adicionales, vuelos con mando único o doble bajo la supervisión de un instructor, para cumplir totalmente los requisitos establecidos en (a).

SUBPARTE C**LICENCIA DE PILOTO PRIVADO (PPL), LICENCIA DE PILOTO DE PLANEADOR (SPL) Y LICENCIA DE PILOTO DE GLOBO (BPL)****SECCIÓN 1****Requisitos comunes****FCL.200 Edad mínima**

- a) Los solicitantes de una PPL deberán tener al menos 17 años de edad.
- b) Los solicitantes de una BPL o una SPL deberán tener al menos 16 años de edad.

FCL.205 Condiciones

Los solicitantes de la emisión de una PPL deberán haber cumplido los requisitos para la habilitación de clase o tipo de la aeronave usada en la prueba de pericia, según se establece en la Subparte H.

FCL.210 Curso de formación

Los solicitantes de una BPL, SPL o PPL deberán realizar un curso de formación en una ATO. El curso incluirá conocimientos teóricos e instrucción de vuelo apropiados a las atribuciones dadas.

FCL.215 Examen de conocimientos teóricos

Los solicitantes de una BPL, SPL o PPL demostrarán un nivel de conocimientos teóricos apropiados a las atribuciones otorgadas, a través de exámenes sobre los siguientes aspectos:

a) asignaturas comunes:

- Derecho aeronáutico,
- Factores humanos,
- Meteorología, y
- Comunicaciones;

b) asignaturas específicas referidas a las diferentes categorías de aeronave:

- Principios de vuelo,
- Procedimientos operacionales,
- Performance y planificación del vuelo,
- Conocimiento general de la aeronave, y
- Navegación.

FCL.235 Prueba de pericia

- a) Los solicitantes de una BPL, SPL o PPL demostrarán a través de la realización de una prueba de pericia la capacidad para actuar como piloto al mando en la categoría de aeronave apropiada, los procedimientos y maniobras correspondientes con la competencia apropiada a las atribuciones concedidas.

▼B

- b) Los solicitantes de la prueba de pericia deberán haber recibido instrucción de vuelo en la misma clase o tipo de aeronave, o grupo de globos que se va a utilizar para la prueba de pericia.
- c) Puntuaciones para aprobar
 - 1) La prueba de pericia se dividirá en diferentes secciones, que representan todas las fases del vuelo apropiadas para la categoría de aeronave en la que se vuela.

▼M3

- 2) El fallo en cualquiera de los elementos de una sección provocará que el solicitante suspenda la sección completa. Si el solicitante suspende solo una sección, repetirá únicamente dicha sección. Si suspende más de una sección, el suspenso se extenderá a toda la prueba.

▼B

- 3) Si la prueba necesita repetirse de acuerdo con (2), el fallo en cualquier sección, incluidas aquellas que se hubieran aprobado en un intento previo, provocará el suspenso en toda la prueba.
- 4) Si no puede superar todas las secciones de la prueba en 2 intentos el solicitante deberá recibir formación adicional.

*SECCIÓN 2**Requisitos específicos para la PPL de aviones — PPL(A)***FCL.205.A PPL(A) - Atribuciones**

- a) Las atribuciones del titular de una PPL(A) son actuar sin remuneración como piloto al mando o copiloto en aviones o TMG que participen en operaciones no comerciales.
- b) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el titular de una PPL(A) con atribuciones de instructor o examinador podrá recibir remuneración por:
 - 1) la provisión de instrucción de vuelo para la LAPL(A) o PPL(A);
 - 2) la realización de pruebas de pericia y verificación de competencia para dichas licencias;

▼M3

- 3) la formación, las pruebas y la verificación de las habilitaciones o certificados relacionados con esta licencia.

▼B**FCL.210.A PPL(A) - Requisitos de experiencia y reconocimiento de crédito**

- a) Los solicitantes de una PPL(A) deberán haber completado al menos 45 horas de instrucción de vuelo en aviones, 5 de las cuales pueden haberse completado en un FSTD, incluidas al menos:
 - 1) 25 horas de instrucción de vuelo en doble mando, y
 - 2) 10 horas de vuelo solo supervisado, incluidas al menos 5 horas de vuelo de travesía solo con al menos 1 vuelo de travesía de al menos 270 km (150 NM), durante el cual se realizarán al menos 2 aterrizajes con parada completa en aeródromos que no sean el de partida.
- b) Requisitos específicos para solicitantes titulares de una LAPL(A). Los solicitantes de una PPL(A) que sean titulares de una LAPL(A) deberán haber completado al menos 15 horas de vuelo en aviones tras la emisión de la LAPL(A), de las cuales, al menos 10 deberán ser de instrucción de vuelo en un curso de formación en una ATO. Este curso de formación incluirá al menos 4 horas de vuelo solo supervisado, incluidas al menos 2 horas de vuelo solo de travesía con al menos 1 vuelo de travesía de al menos 270 km (150 NM), durante el cual se realizarán 2 aterrizajes con parada completa en 2 aeródromos que no sean el de partida.

▼B

- c) Requisitos específicos para solicitantes que posean una LAPL(S) con extensión TMG. Los solicitantes de una PPL(A) que posean una LAPL(S) con extensión TMG tendrán que haber completado:
 - 1) al menos 24 horas de vuelo en TMG tras la anotación de la extensión TMG, y
 - 2) 15 horas de instrucción de vuelo en aviones en un curso de formación en una ATO, incluidos al menos los requisitos de (a)(2).
- d) Reconocimiento de crédito. A los solicitantes titulares de una licencia de piloto para otra categoría de aeronave, con la excepción de globos, se les reconocerá como crédito el 10 % de su tiempo total de vuelo como piloto al mando en dicha aeronave, hasta un máximo de 10 horas. El volumen de crédito otorgado no incluirá, en ningún caso, los requisitos establecidos en (a)(2).

*SECCIÓN 3**Requisitos específicos para la PPL de helicópteros — PPL(H)***FCL.205.H PPL(H) – Atribuciones**

- a) Las atribuciones del titular de una PPL(H) son actuar sin remuneración como piloto al mando o copiloto en helicópteros que participen en operaciones no comerciales.
- b) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el titular de una PPL(H) con atribuciones de instructor o examinador podrá recibir remuneración por:
 - 1) la provisión de instrucción de vuelo para la LAPL(H) o PPL(H);
 - 2) la realización de pruebas de pericia y verificación de competencia para dichas licencias;
- 3) la formación, las pruebas y la verificación de las habilitaciones o certificados relacionados con esta licencia..

▼M3**▼B****FCL.210.H PPL(H) - Requisitos de experiencia y reconocimiento de crédito**

- a) Los solicitantes de una PPL(H) deberán haber completado al menos 45 horas de instrucción de vuelo en helicópteros, 5 de las cuales podrán haberse completado en un FNPT o FFS, incluidas al menos:
 - 1) 25 horas de instrucción de vuelo en doble mando, y
 - 2) 10 horas de vuelo solo supervisado, incluidas al menos 5 horas de vuelo de travesía solo con al menos 1 vuelo de travesía de al menos 185 km (100 NM), durante el cual se realizarán al menos 2 aterrizajes con parada completa en aeródromos que no sean el de partida;
 - 3) 35 de las 45 horas de instrucción de vuelo tendrán que haberse completado en el mismo tipo de helicóptero que el usado en la prueba de pericia.
- b) Requisitos específicos para solicitantes titulares de una LAPL(H). Los solicitantes de una PPL(H) que sean titulares de una LAPL(H) realizarán un curso de formación en una ATO. Este curso de formación incluirá al menos 5 horas de vuelo en doble mando y al menos 1 vuelo de de travesía solo supervisado de al menos 185 km (100 NM), con 2 aterrizajes con parada completa en 2 aeródromos que no sean el de partida.
- c) A los solicitantes titulares de una licencia de piloto para otra categoría de aeronave, con la excepción de globos, se les reconoce como crédito el 10 % de su tiempo de vuelo total como piloto al mando en dicha aeronave, hasta un máximo de 6 horas. El volumen de crédito otorgado no incluirá, en ningún caso, los requisitos establecidos en (a)(2).

▼B*SECCIÓN 4**Requisitos específicos para la PPL de dirigibles — PPL(As)***FCL.205.As PPL(As) - Atribuciones**

- a) Las atribuciones del titular de una PPL(As) son actuar sin remuneración como piloto al mando o copiloto de dirigibles que participen en operaciones no comerciales.
- b) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el titular de una PPL(As) con atribuciones de instructor o examinador puede recibir remuneración por:
 - 1) la provisión de instrucción de vuelo para la PPL(As);
 - 2) la realización de pruebas de pericia y verificación de competencia para esta licencia;

▼M3

- 3) la formación, las pruebas y la verificación de las habilitaciones o certificados relacionados con esta licencia.

▼B**FCL.210.As PPL(As) - Requisitos de experiencia y reconocimiento de crédito**

- a) Los solicitantes de una PPL(As) deberán haber completado al menos 35 horas de instrucción de vuelo en dirigibles, 5 de las cuales podrán haberse realizado en un FSTD, incluidas al menos:
 - 1) 25 horas de instrucción de vuelo en doble mando, incluidas:
 - i) 3 horas de entrenamiento de vuelo de travesía, incluido 1 vuelo de travesía de al menos 65 km (35 NM),
 - ii) 3 horas de instrucción de instrumentos,
 - 2) 8 despegues y aterrizajes en un aeródromo, incluidos los procedimientos de amarre y desamarre;
 - 3) 8 horas de vuelo solo supervisado.
- b) A los solicitantes titulares de una BPL y cualificados para volar dirigibles de aire caliente se les reconocerá como crédito el 10 % de su tiempo total de vuelo como piloto al mando en dichos dirigibles hasta un máximo de 5 horas.

*SECCIÓN 5**Requisitos específicos para la licencia de piloto de planeador — SPL***FCL.205.S SPL – Atribuciones y condiciones**

- a) Las atribuciones del titular de una SPL son actuar como piloto al mando en planeadores y motoveleros. Para poder ejercer las atribuciones en un TMG, el titular debe cumplir los requisitos establecidos en FCL.135.S.
- b) Los titulares de una SPL:
 - 1) solo transportarán pasajeros cuando hayan completado, al menos 10 horas de vuelo o 30 lanzamientos como piloto al mando en planeadores o motoveleros, después de la emisión de la licencia;
 - 2) estarán limitados a actuar sin remuneración en operaciones no comerciales hasta que:
 - i) cumplan los 18 años de edad,
 - ii) completen, 75 horas de vuelo o 200 lanzamientos como piloto al mando en planeadores o motoveleros después de la emisión de la licencia,
 - iii) hayan superado una verificación de competencia con un examinador.

▼M3

- c) No obstante lo dispuesto en la letra b), apartado 2, el titular de una SPL con atribuciones de instructor o examinador podrá recibir remuneración por:
 - 1) la provisión de instrucción de vuelo para la LAPL(S) o la SPL;

▼M3

- 2) la realización de pruebas de pericia y verificación de competencia para dichas licencias;
- 3) la realización de pruebas de pericia y verificación de competencia para dichas licencias;

▼B**FCL.210.S SPL - Requisitos de experiencia y reconocimiento de crédito**

- a) Los solicitantes de una SPL deberán haber completado al menos 15 horas de instrucción de vuelo en planeadores o motoveleros incluidos, al menos, los requisitos especificados en FCL.110.S.
- b) A los solicitantes de una SPL que sean titulares de una LAPL(S) se les reconocerán como crédito de forma completa los requisitos para la emisión de una SPL.

A los solicitantes de una SPL que sean titulares de una LAPL(S) desde 2 años anteriores a la solicitud se les reconocerán como crédito los conocimientos teóricos y la instrucción de vuelo.

Reconocimiento de crédito. A los solicitantes titulares de una licencia de piloto para otra categoría de aeronave, con la excepción de globos, se les reconocerá como crédito el 10 % de su tiempo de vuelo total como piloto al mando en dicha aeronave, hasta un máximo de 7 horas. El volumen de crédito otorgado no incluirá, en ningún caso, los requisitos establecidos en FCL.110.S (a)(2) a (a)(4).

FCL.220.S SPL - Métodos de lanzamiento

Las atribuciones de la SPL estarán limitadas al método de lanzamiento incluido en la prueba de pericia. Esta limitación puede eliminarse y ejercerse las nuevas atribuciones cuando el piloto cumpla los requisitos establecidos en FCL.130.S.

FCL.230.S SPL - Requisitos de experiencia reciente

Los titulares de una SPL ejercerán solo las atribuciones de su licencia cuando cumplan los requisitos de experiencia reciente establecidos en FCL.140.S.

*SECCIÓN 6**Requisitos específicos para la licencia de piloto de globo — BPL***FCL.205.B BPL – Atribuciones y condiciones****▼M3**

- a) Las atribuciones del titular de una BPL son actuar como piloto al mando en globos.

▼B

- b) Los titulares de una BPL estarán limitados a actuar sin remuneración en operaciones no comerciales hasta que:
 - 1) cumplan los 18 años de edad;
 - 2) completen 50 horas de vuelo y 50 despegues y aterrizajes como piloto al mando en globos;
 - 3) hayan superado una verificación de competencia con un examinador en un globo de la clase específica.
- c) No obstante lo dispuesto en el párrafo (b), el titular de una BPL con atribuciones de instructor o examinador puede recibir remuneración por:
 - 1) la provisión de instrucción de vuelo para la LAPL(B) o la BPL;
 - 2) la realización de pruebas de pericia y verificación de competencia para dichas licencias;

▼M3

- 3) la formación, las pruebas y la verificación de las habilitaciones o certificados relacionados con dichas licencias.

▼B**FCL.210.B BPL – Requisitos de experiencia y reconocimiento de crédito**

- a) Los solicitantes de una BPL deberán haber completado en globos de la misma clase y grupo al menos 16 horas de instrucción de vuelo, incluidas al menos:
 - 1) 12 horas de instrucción de vuelo en doble mando;

▼B

- 2) 10 inflados y 20 despegues y aterrizajes, y
- 3) 1 vuelo solo supervisado con un tiempo de vuelo mínimo de al menos 30 minutos.
- b) A los solicitantes de una BPL que sean titulares de una LAPL(B) se les reconocerán como crédito de forma total los requisitos para la emisión de una BPL.

A los solicitantes de una BPL que sean titulares de una LAPL(B) desde 2 años anteriores a la solicitud se les reconocerán como crédito la totalidad de los conocimientos teóricos y la instrucción de vuelo.

FCL.220.B BPL - Extensión de atribuciones a vuelos cautivos

Las atribuciones de la BPL estarán limitadas a vuelos no cautivos. Esta limitación puede eliminarse cuando el piloto cumpla los requisitos de FCL.130.B.

FCL.225.B BPL - Extensión de las atribuciones a otra clase o grupo de globos

Las atribuciones de la BPL estarán limitadas a la clase y grupo de globos en la que se realizó la prueba de pericia. Esta limitación puede eliminarse cuando el piloto:

- a) en el caso de una extensión a otra clase dentro del mismo grupo, cumpla los requisitos establecidos en FCL.135.B;
- b) en el caso de una extensión a otro grupo dentro de la misma clase de globo, haya completado al menos:
 - 1) 2 vuelos de instrucción en un globo del grupo adecuado, y
 - 2) las siguientes horas de vuelo como piloto al mando en globos:
 - i) para globos con una capacidad de la vela de entre 3 401 m³ y 6 000 m³, al menos 100 horas,
 - ii) para globos con una capacidad de la vela entre 6 001 m³ y 10 500 m³, al menos 200 horas,
 - iii) para globos con una capacidad de la vela de más de 10 500 m³, al menos 300 horas,
 - iv) para globos de gas con una capacidad de la vela de más de 1 260 m³, al menos 50 horas.

FCL.230.B BPL - Requisitos de experiencia reciente

- a) Los titulares de una BPL solo ejercerán las atribuciones de su licencia cuando hayan realizado en una clase de globo, en los últimos 24 meses, al menos:
 - 1) 6 horas de vuelo como piloto al mando, incluidos 10 despegues y aterrizajes, y

▼M3

- 2) 1 vuelo de instrucción con un instructor en un globo de la clase apropiada y con el grupo de mayor tamaño para el que disponen de atribuciones;

▼B

- 3) además, en el caso de pilotos cualificados para volar más de una clase de globos, para ejercer sus atribuciones en otra clase deberán haber realizado al menos 3 horas de vuelo en dicha clase en los últimos 24 meses, incluidos 3 despegues y aterrizajes.
- b) Antes de retomar el ejercicio de sus atribuciones, los titulares de una BPL que no cumplan los requisitos establecidos en (a) deberán:
 - 1) superar una verificación de competencia con un examinador en un globo de la clase apropiada y con la capacidad de la envolvente máxima para la que tengan atribuciones, o

▼B

- 2) realizar tiempo de vuelo o despegues y aterrizajes adicionales, vuelos con mando único o doble bajo la supervisión de un instructor, para cumplir totalmente los requisitos establecidos en (a).

SUBPARTE D

LICENCIA DE PILOTO COMERCIAL — CPL**SECCIÓN 1****Requisitos comunes****FCL.300 CPL - Edad mínima**

Los solicitantes de una CPL deberán tener al menos 18 años de edad.

FCL.305 CPL - Atribuciones y condiciones

- a) Atribuciones. Las atribuciones del titular de una CPL, dentro de la categoría de aeronave apropiada, son:
- 1) ejercer todas las atribuciones del titular de una LAPL y una PPL;
 - 2) actuar como piloto al mando o copiloto de cualquier aeronave que participe en operaciones que no sean de transporte aéreo comercial;
 - 3) actuar como piloto al mando en transporte aéreo comercial de cualquier aeronave de un solo piloto sujeto a las restricciones especificadas en FCL.060 y en la presente Subparte;
 - 4) actuar como copiloto en transporte aéreo comercial sujeto a las restricciones especificadas en FCL.060.
- b) Condiciones. Quienes soliciten la emisión de una CPL deberán cumplir los requisitos para la habilitación de clase o tipo de la aeronave usada en la prueba de pericia.

FCL.310 CPL - Exámenes de conocimientos teóricos

Los solicitantes de una CPL deberán demostrar un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones concedidas en las siguientes materias:

- Derecho aeronáutico,
- Conocimiento general de la aeronave: fuselaje/sistemas/grupos motores,
- Conocimiento general de la aeronave: instrumentación,
- Carga y centrado,
- Performance,
- Planificación y monitorización del vuelo,
- Factores humanos,
- Meteorología,
- Navegación general,
- Radionavegación,
- Procedimientos operacionales,
- Principios de vuelo,
- Comunicaciones VFR.

FCL.315 CPL - Curso de formación

Los solicitante de una CPL deberán haber completado la instrucción de conocimientos teóricos e instrucción de vuelo en una ATO, de acuerdo con el apéndice 3 de la presente Parte.

▼B**FCL.320 CPL - Prueba de pericia**

Los solicitantes de una CPL deberán superar una prueba de pericia de acuerdo con el apéndice 4 de la presente Parte para demostrar su capacidad para actuar como piloto al mando de la categoría de aeronave apropiada, los procedimientos y maniobras correspondientes, con la competencia apropiada a las atribuciones otorgadas.

*SECCIÓN 2**Requisitos específicos para la categoría de avión — CPL(A)***FCL.325.A CPL(A) - Condiciones especiales para titulares de MPL**

Antes de ejercer las atribuciones de una CPL(A), el titular de una MPL deberá haber completado en aviones:

- a) 70 horas de vuelo:
 - 1) como piloto al mando, o
 - 2) acumular al menos 10 horas como piloto al mando y el tiempo de vuelo adicional como piloto al mando bajo supervisión (PICUS).

De estas 70 horas, 20 serán tiempo de vuelo de travesía en VFR como piloto al mando, o tiempo de vuelo de travesía compuesto de al menos 10 horas como piloto al mando y 10 horas como piloto al mando bajo supervisión. Esto incluirá un vuelo de travesía en VFR de al menos 540 km (300 NM) durante el cual se realizarán como piloto al mando aterrizajes con parada completa en dos aeródromos diferentes;

- b) los elementos del curso modular de CPL(A) según se especifica en los párrafos 10(a) y 11 del apéndice 3, E de la presente Parte, y
- c) la prueba de pericia de CPL(A), de acuerdo con FCL.320.

SUBPARTE E**LICENCIA DE PILOTO CON TRIPULACIÓN DE VUELO MÚLTIPLE — MPL****FCL.400.A MPL - Edad mínima**

Los solicitantes de una MPL deberán tener al menos 18 años de edad.

FCL.405.A MPL - Atribuciones

- a) Las atribuciones del titular de una MPL son actuar como copiloto en un avión en que requiera ser operado con copiloto.
- b) El titular de una MPL puede obtener las atribuciones extra de:
 - 1) el titular de una PPL(A), siempre que se cumplan los requisitos para la PPL(A) especificada en la Subparte C;
 - 2) una CPL(A), siempre que se cumplan los requisitos especificados en FCL.325.A.
- c) El titular de una MPL tendrá las atribuciones de su IR(A) limitadas a los aviones que requieran operación con copiloto. Las atribuciones de la IR(A) pueden ampliarse a operaciones en aviones de un solo piloto, siempre que el titular de la licencia haya realizado el entrenamiento necesario para actuar como piloto al mando en operaciones de solo un piloto mediante referencia exclusiva a los instrumentos y superado la prueba de pericia del IR(A) como piloto único.

FCL.410.A MPL – Curso de formación y exámenes de conocimientos teóricos

- a) Curso. El solicitante de una MPL deberá haber superado un curso de formación de conocimientos teóricos e instrucción de vuelo en una ATO de acuerdo con el apéndice 5 de la presente Parte.

▼B

- b) Examen. El solicitante de una MPL deberá haber demostrado un nivel de conocimientos apropiados al titular de una ATPL(A), de acuerdo con FCL.515, y la habilitación de tipo multipiloto.

FCL.415.A MPL – Pericia

- a) El solicitante de una MPL deberá haber demostrado, a través de una evaluación continua, las pericias necesarias para satisfacer todas las unidades de competencia especificadas en el apéndice 5 de la presente Parte, como piloto a los mandos y como piloto no a los mandos en un avión multimotor de turbina multipiloto, en VFR e IFR.
- b) A la finalización del curso de formación, el solicitante deberá superar una prueba de pericia de acuerdo con el apéndice 9 de la presente Parte para demostrar la capacidad de llevar a cabo los procedimientos y maniobras correspondientes con la competencia apropiada a las atribuciones otorgadas. La prueba de pericia se realizará en el tipo de avión usado en la fase avanzada del curso de formación integrado MPL o en un FFS que represente el mismo tipo.

SUBPARTE F

LICENCIA DE PILOTO DE TRANSPORTE DE LÍNEA AÉREA (ATPL)**SECCIÓN 1****Requisitos comunes****FCL.500 ATPL - Edad mínima**

Los solicitantes de una ATPL deberán tener al menos 21 años de edad.

FCL.505 ATPL – Atribuciones

- a) Las atribuciones del titular de una ATPL son, en la categoría de aeronave apropiada:
- 1) ejercer todas las atribuciones del titular de una LAPL, una PPL y una CPL;
 - 2) actuar como piloto al mando de la aeronave en transporte aéreo comercial.
- b) Los solicitantes de la emisión de una ATPL tendrán que haber cumplido los requisitos para la habilitación de tipo de la aeronave usada en la prueba de pericia.

FCL.515 ATPL – Curso de formación y exámenes de conocimientos teóricos

- a) Curso. Los solicitantes de una ATPL deberán haber completado un curso de formación en una ATO. El curso será, o bien un curso de formación integrado o un curso modular, de acuerdo con el apéndice 3 de la presente Parte.
- b) Examen. Los solicitantes de una ATPL deberán demostrar un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones concedidas en las siguientes materias:
- Derecho aeronáutico,
 - Conocimiento general de la aeronave: fuselaje/sistemas/grupos motores,
 - Conocimiento general de la aeronave: instrumentación,
 - Carga y centrado,
 - Performance,
 - Planificación y monitorización del vuelo,
 - Factores humanos,
 - Meteorología,
 - Navegación general,

▼B

- Radionavegación,
- Procedimientos operacionales,
- Principios de vuelo,
- Comunicaciones VFR,
- Comunicaciones IFR.

*SECCIÓN 2**Requisitos específicos para la categoría de avión — ATPL(A)***FCL.505.A ATPL(A) - Restricción de atribuciones para pilotos que hayan sido anteriormente titulares de una MPL**

Cuando el titular de una ATPL(A) solo haya sido titular anteriormente de una MPL, las atribuciones estarán restringidas a operaciones multipiloto, a menos que el titular cumpla lo indicado en FCL.405.A (b)(2) y (c) para operaciones de un solo piloto.

FCL.510.A ATPL(A) - Requisitos previos, experiencia y reconocimiento de crédito

- a) Requisitos previos. Los solicitantes de una ATPL(A) serán titulares de:
- 1) una MPL, o
 - 2) una CPL(A) e IR multimotor para aviones. En este caso, el solicitante deberá haber recibido también instrucción en MCC.
- b) Experiencia. Los solicitantes de una ATPL(A) deberán haber completado un mínimo de 1 500 horas de vuelo en aviones, incluidas al menos:
- 1) 500 horas en operaciones multipiloto en aviones;
 - 2)
 - i) 500 horas como piloto al mando bajo supervisión, o
 - ii) 250 horas como piloto al mando, o
 - iii) 250 horas, incluidas al menos 70 horas como piloto al mando y el resto como piloto al mando bajo supervisión;
 - 3) 200 horas de vuelo de travesía de las cuales al menos 100 horas serán como piloto al mando o como piloto al mando bajo supervisión;
 - 4) 75 horas de instrumentos de las cuales no más de 30 horas pueden ser tiempo de instrumentos en tierra, y
 - 5) 100 horas de vuelo nocturno como piloto al mando o copiloto.
- De las 1 500 horas de vuelo, hasta 100 horas de vuelo pueden haber sido completadas en un FFS y FNPT. De estas 100 horas, solo un máximo de 25 horas pueden haberse completado en un FNPT.
- c) Reconocimiento de crédito:
- 1) a los titulares de una licencia de piloto para otras categorías de aeronaves se les reconocerá como crédito el tiempo de vuelo hasta un máximo de:
 - i) para TMG o planeadores, 30 horas voladas como piloto al mando,
 - ii) para helicópteros, el 50 % de todo los requisitos de tiempo de vuelo del párrafo (b);

▼M3

- 2) a los titulares de una licencia de ingeniero de vuelo expedida de acuerdo con la reglamentación nacional aplicable se les reconocerá como crédito el 50 % del tiempo de ingeniero de vuelo hasta un crédito máximo de 250 horas. Estas 250 horas pueden reconocerse como crédito para el requisito de 1 500 horas de párrafo b), y el requisito de 500 horas del párrafo b), apartado 1, siempre que el crédito total otorgado para cualquiera de estos párrafos no supere las 250 horas.

▼B

- d) La experiencia requerida en (b) se realizará antes de llevar a cabo la prueba de pericia para la ATPL(A).

FCL.520.A ATPL(A) – Prueba de pericia

Los solicitantes de una ATPL(A) superarán una prueba de pericia de acuerdo con el apéndice 9 de la presente Parte para demostrar la capacidad para actuar como piloto al mando de un avión multipiloto en IFR, los procedimientos y maniobras correspondientes, con la competencia apropiada a las atribuciones otorgadas.

La prueba de pericia se llevará a cabo en un avión o un FFS cualificado adecuadamente que represente el mismo tipo.

SECCIÓN 3***Requisitos específicos para la categoría de helicóptero — ATPL(H)*****FCL.510.H ATPL(H) - Requisitos previos, experiencia y reconocimiento de crédito**

Los solicitantes de una ATPL(H):

- a) deberán ser titulares de una CPL(H) y una habilitación de tipo de helicóptero multipiloto y haber recibido instrucción en MCC;
- b) deberán haber completado como piloto de helicópteros un mínimo de 1 000 horas de vuelo, incluidas al menos:
 - 1) 350 horas en helicópteros multipiloto;
 - 2) i) 250 horas como piloto al mando; o
 - ii) 100 horas como piloto al mando y 150 horas como piloto al mando bajo supervisión; o
 - iii) 250 horas como piloto al mando bajo supervisión en helicópteros multipiloto. En este caso, las atribuciones de la ATPL(H) estarán limitadas solo a operaciones multipiloto, hasta que se hayan completado 100 horas como piloto al mando;
 - 3) 200 horas de vuelo de travesía de las cuales al menos 100 horas serán como piloto al mando o como piloto al mando bajo supervisión;
 - 4) 30 horas de instrumentos de las cuales no más de 10 horas pueden ser tiempo de instrumentos en tierra, y
 - 5) 100 horas de vuelo nocturno como piloto al mando o copiloto.

De las 1 000 horas, un máximo de 100 horas podrán haberse completado en un FSTD, de las cuales no más de 25 horas pueden completarse en un FNPT.
- c) Se reconocerá como crédito hasta el 50 % del tiempo de vuelo en aviones para los requisitos de tiempo de vuelo del párrafo (b).
- d) La experiencia requerida en (b) se realizará antes de llevar a cabo la prueba de pericia para la ATPL(H).

FCL.520.H ATPL(H) – Prueba de pericia

Los solicitantes a una ATPL(H) superarán una prueba de pericia de acuerdo con el apéndice 9 de la presente Parte para demostrar la capacidad de realizar como piloto al mando de un helicóptero multipiloto los procedimientos y maniobras correspondientes con la competencia apropiada a las atribuciones otorgadas.

▼B

La prueba de pericia se llevará a cabo en un helicóptero o un FFS cualificado adecuadamente que represente el mismo tipo.

SUBPARTE G

HABILITACIÓN DE VUELO POR INSTRUMENTOS — IR

SECCIÓN 1

Requisitos comunes**▼M3****FCL.600 IR - Generalidades**

Excepción hecha de las disposiciones de FCL.825, las operaciones con reglas IFR en un avión, helicóptero, dirigible o aeronave de despegue vertical sólo serán llevadas a cabo por los titulares de una PPL, CPL, MPL y ATPL con una IR apropiada a la categoría de aeronave o cuando se lleven a cabo pruebas de pericia o instrucción en doble mando.

▼B**FCL.605 IR - Atribuciones**

- a) Las atribuciones del titular de una IR son volar aeronaves en IFR con una altura de decisión mínima de 200 pies (60 m).
- b) En el caso de IR multimotor, estas atribuciones pueden extenderse a alturas de decisión inferiores a 200 pies (60 m) cuando el solicitante haya llevado a cabo formación específica en una ATO y haya superado la sección 6 de la prueba de pericia prescrita en el apéndice 9 de la presente Parte en una aeronave multipiloto.
- c) Los titulares de una IR ejercerán sus atribuciones de acuerdo con las condiciones establecidas en el apéndice 8 de la presente Parte.
- d) Solo helicópteros. Para ejercer las atribuciones como piloto al mando en IFR en helicópteros multipiloto, el titular de una IR(H) deberá tener al menos 70 horas de instrumentos de las cuales hasta 30 horas podrán ser tiempo de instrumentos en tierra.

FCL.610 IR - Requisitos previos y reconocimiento de crédito

Los solicitantes de una IR:

- a) deberán ser titulares de:
 - 1) al menos una PPL en la categoría de aeronave apropiada, y:

▼M3

- i) las atribuciones de volar de noche de acuerdo con FCL.810, si las atribuciones de IR se usan por la noche; o

▼B

- ii) una ATPL en otra categoría de aeronave, o

- 2) una CPL, en la categoría de aeronave apropiada;

▼M3

- b) deberán haber completado al menos 50 horas de tiempo de vuelo de travesía como piloto al mando en aviones, TMG, helicópteros o dirigibles de las cuales, al menos 10, o en el caso de dirigibles, 20 horas, deberán ser en la categoría de aeronave pertinente.

▼B

- c) solo helicópteros. Los solicitantes que hayan completado un curso de formación integrado ATP(H)/IR, ATP(H), CPL(H)/IR o CPL(H) estarán exentos de los requisitos establecidos en (b).

FCL.615 IR - Conocimientos teóricos e instrucción de vuelo

- a) Curso. Los solicitantes de una IR deberán haber realizado un curso de conocimientos teóricos e instrucción de vuelo en una ATO. El curso deberá ser:
 - 1) un curso de formación integrado que incluya formación para la IR, de acuerdo con el apéndice 3 de la presente Parte, o
 - 2) un curso modular de acuerdo con el apéndice 6 de la presente Parte.

▼M3

- b) Examen. Los solicitantes deberán demostrar un nivel de conocimientos teóricos apropiados a las atribuciones concedidas en las siguientes materias:

- Derecho aeronáutico,
- Conocimiento general de la aeronave: instrumentación,
- Planificación y monitorización del vuelo,
- Factores humanos,
- Meteorología,
- Radionavegación,
- Comunicaciones IFR.

▼B**FCL.620 IR - Prueba de pericia**

- a) Los solicitantes de una IR deberán superar una prueba de pericia de acuerdo con el apéndice 7 de la presente Parte para demostrar la capacidad de llevar a cabo los procedimientos y maniobras correspondientes con un grado de competencia apropiado a las atribuciones concedidas.
- b) Para una IR multimotor, la prueba de pericia se realizará en una aeronave multimotor. Para una IR monomotor, la prueba se llevará a cabo en una aeronave monomotor. A efectos de este párrafo, un avión multimotor de empuje central se considerará como un avión monomotor.

FCL.625 IR - Validez, revalidación y renovación

- a) Validez. La IR tendrán una validez de 1 año.
- b) Revalidación:
- 1) una IR será revalidada dentro de los 3 meses inmediatamente precedentes a la fecha de caducidad de la habilitación;
 - 2) los solicitantes que no superen la sección pertinente de una verificación de competencia de IR antes de su fecha de caducidad no ejercerán las atribuciones de la IR hasta que hayan superado la verificación de competencia.
- c) Renovación. Si una IR ha caducado, para renovar sus atribuciones, los solicitantes:
- 1) realizarán un curso de actualización en una ATO para alcanzar el nivel de competencia necesario para superar la parte instrumental de la prueba de pericia de acuerdo con el apéndice 9 de la presente Parte, y
 - 2) completarán una verificación de competencia de acuerdo con el apéndice 9 de la presente Parte, en la categoría de aeronave pertinente.
- d) Si la IR no ha sido revalidada o renovada en los 7 años anteriores, el titular deberá superar de nuevo el examen de conocimientos teóricos y la prueba de pericia de la IR.

*SECCIÓN 2**Requisitos específicos para la categoría de avión***FCL.625.A IR(A) - Revalidación**

- a) Revalidación. Los solicitantes de la revalidación de una IR(A):
- 1) cuando se combine con la revalidación de una habilitación de clase o tipo, superarán una verificación de competencia de acuerdo con el apéndice 9 de la presente Parte;

▼B

- 2) cuando no se combine con la revalidación de una habilitación de clase o tipo:
 - i) para aviones de un solo piloto, completarán la sección 3b y aquellas partes de la sección 1 correspondientes al vuelo previsto, de la verificación de competencia recomendada en el apéndice 9 de la presente Parte, y
 - ii) para aviones multimotor, completarán la sección 6 de la verificación de competencia para aviones de un solo piloto de acuerdo con el apéndice 9 de la presente Parte por referencia exclusiva a los instrumentos;
- 3) puede usarse Un FNPT II o FFS que represente la clase o tipo correspondiente de avión en el caso del párrafo (2), pero al menos una de cada dos verificaciones de competencia para la revalidación de una IR(A) en estas circunstancias se llevará a cabo en un avión.
- b) De acuerdo con el apéndice 8 de la presente Parte se concederá crédito cruzado.

*SECCIÓN 3**Requisitos específicos para la categoría de helicóptero***FCL.625.H IR(H) - Revalidación**

- a) Los solicitantes de la revalidación de una IR(H):
 - 1) cuando se combine con la revalidación de una habilitación de tipo, completarán una verificación de competencia de acuerdo con el apéndice 9 de la presente Parte, para el tipo de helicóptero correspondiente;

▼M3

- 2) cuando no se combine con la revalidación de una habilitación de tipo, completarán solo la sección 5 y las partes correspondientes al tipo de helicóptero de la sección 1 de la verificación de competencia establecida en el apéndice 9 de la presente Parte. En este caso, puede usarse un FTD 2/3 o FFS que represente el tipo correspondiente de helicóptero, pero al menos una de cada dos verificaciones de competencia para la revalidación de una IR(H) en estas circunstancias se llevará a cabo en un helicóptero.

▼B

- b) De acuerdo con el apéndice 8 de la presente Parte se concederá crédito cruzado.

FCL.630.H IR(H) - Extensión de atribuciones de helicópteros monomotor a multimotor

Los titulares de una IR(H) válida para helicópteros monomotor que deseen ampliar la IR(H) a helicópteros multimotor deberán completar:

- a) un curso de formación en una ATO que comprenda al menos 5 horas de instrucción en doble mando, de las cuales 3 horas pueden ser en un FFS o FTD 2/3 o FNPT II/III, y
- b) la sección 5 de la prueba de pericia de acuerdo con el apéndice 9 de la presente Parte en helicópteros multimotor.

*SECCIÓN 4**Requisitos específicos para la categoría de dirigible***FCL.625.As IR(As) - Revalidación**

Los solicitantes de la revalidación de una IR(As):

- a) cuando se combine con la revalidación de una habilitación de tipo, realizarán una verificación de competencia de acuerdo con el apéndice 9 de la presente Parte, para el tipo de dirigible correspondiente;

▼B

- b) cuando no se combine con la revalidación de una habilitación de tipo, realizarán la sección 5 y aquellas partes de la sección 1 de la verificación de competencia para dirigibles correspondientes al vuelo previsto de acuerdo con el apéndice 9 de la presente Parte. En este caso, puede usarse un FTD 2/3 o FFS que represente el tipo correspondiente, pero al menos una de cada dos verificaciones de competencia para la revalidación de una IR(As) en estas circunstancias deberá realizarse en un dirigible.

SUBPARTE H

HABILITACIONES DE CLASE Y TIPO*SECCIÓN 1**Requisitos comunes***FCL.700 Circunstancias en las que se requieren habilitaciones de clase o tipo**

- a) Excepto en el caso de las LAPL, SPL y BPL, los titulares de una licencia de piloto no actuarán en ninguna función como pilotos de una aeronave a menos que dispongan de una habilitación de clase o tipo válida y apropiada, excepto cuando lleven a cabo pruebas de pericia o verificaciones de competencia para la renovación de la habilitación de clase o tipo, o estén recibiendo instrucción de vuelo.
- b) No obstante lo establecido en (a), en el caso de vuelos relacionados con la presentación o modificación de tipos de aeronaves, los pilotos pueden disponer de un certificado especial expedido por la autoridad competente que los autorice a llevar a cabo los vuelos. Esta autorización tendrá una validez limitada a los vuelos específicos.
- c) Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo (a) y (b), en el caso de vuelos relacionados con la presentación o modificación de tipos de aeronaves llevadas a cabo por organizaciones de diseño o producción dentro del ámbito de sus atribuciones, así como vuelos de instrucción para la emisión de una habilitación de ensayos en vuelo, cuando los requisitos de esta Subparte no puedan cumplirse, los pilotos pueden disponer de una habilitación de ensayos en vuelo expedida de acuerdo con FCL.820.

FCL.705 Atribuciones del titular de una habilitación de clase o tipo

Las atribuciones del titular de una habilitación de clase o tipo son actuar como piloto en la clase o tipo de aeronave especificada en la habilitación.

FCL.710 Habilitaciones de clase y tipo-variantes

- a) Para extender sus atribuciones a otra variante de la aeronave dentro de una habilitación de clase o tipo, el piloto deberá realizar un curso de diferencias o familiarización. En el caso de variantes de una habilitación de tipo, dichos cursos incluirán los elementos correspondientes definidos en los datos de idoneidad operacional establecidos en la Parte 21.

▼M3

- b) Si no se ha volado en la variante en un período de 2 años después del curso de diferencias, será necesario realizar cursos de diferencias adicionales o una verificación de competencia en dicha variante para mantener las atribuciones, excepto para los tipos o variantes de las habilitaciones de clase monomotor de pistón y TMG.

▼B

- c) El curso de diferencias se registrará en el libro de vuelo del piloto o documento equivalente y será firmado por el instructor, según corresponda.

FCL.725 Requisitos para la emisión de las habilitaciones de clase y tipo

- a) Curso de formación. Los solicitantes de una habilitación de clase o tipo deberán realizar un curso de formación en una ATO. El curso de formación para habilitación de tipo incluirá los elementos de formación obligatorios para el tipo correspondiente según lo definido en los datos de idoneidad operacional establecidos de acuerdo con la Parte 21.

▼B

b) Examen de conocimientos teóricos. El solicitante para una habilitación de clase o tipo deberá superar un examen de conocimientos teóricos organizado por la ATO para demostrar el nivel de conocimientos teóricos requeridos para la operación segura de la clase o tipo de aeronave aplicable.

1) Para aeronaves multipiloto, el examen de conocimientos teóricos será escrito y comprenderá al menos 100 preguntas de opción múltiple distribuidas entre las materias principales del programa.

2) Para aeronaves multimotor de un solo piloto, el examen de conocimientos teóricos será escrito y el número de preguntas de opción múltiple dependerá de la complejidad de la aeronave.

3) Para aeronaves monomotor, el examen de conocimientos teóricos será oral y lo realizará el examinador durante la prueba de pericia para determinar si se ha logrado o no un nivel satisfactorio de conocimientos.

▼M3

4) Para aviones de un solo piloto clasificados como aviones de alta performance, el examen será escrito y comprenderá al menos 100 preguntas de opción múltiple distribuidas entre las materias del programa.

▼B

c) Prueba de pericia. Un solicitante de una habilitación de clase o tipo superará una prueba de pericia de acuerdo con el apéndice 9 de la presente Parte para demostrar la pericia necesaria para la operación segura de la clase o tipo de aeronave aplicable.

El solicitante superará la prueba de pericia dentro de un período de 6 meses tras iniciar el curso de formación de la habilitación de clase o tipo y dentro de un período de 6 meses anteriores a la solicitud de expedición de la habilitación de clase o tipo.

d) Se considerará que un solicitante que ya sea titular de una habilitación de tipo para un tipo de aeronave, con las atribuciones para operación multipiloto o de un solo piloto, ya ha cumplido los requisitos teóricos cuando solicite añadir la atribución para la otra forma de operación en el mismo tipo de aeronave.

e) No obstante lo expuesto en los párrafos anteriores, los pilotos titulares de una habilitación de ensayos en vuelo expedida de acuerdo con FCL.820 que participaran en ensayos en vuelo de desarrollo, certificación o producción para un tipo de aeronave y que hayan completado bien 50 horas de vuelo total o 10 horas de vuelo como piloto al mando en vuelos de prueba en dicho tipo, podrán solicitar la emisión de la habilitación de tipo correspondiente, siempre que cumplan los requisitos de experiencia y requisitos previos para la emisión de esa habilitación de tipo, según lo establecido en la presente Subparte para la categoría de aeronave correspondiente.

FCL.740 Validez y renovación de las habilitaciones de clase y tipo

a) El período de validez de las habilitaciones de clase y tipo será de 1 año, excepto para las habilitaciones de clase monomotor de un solo piloto, que tendrán un período de validez de 2 años, a menos que se determine otra cosa de acuerdo con los datos de idoneidad operacional, establecidos de acuerdo con la Parte 21.

b) Renovación. Si hubiera caducado una habilitación de clase o tipo, el solicitante:

1) deberá realizar un curso de actualización en una ATO, cuando sea necesario alcanzar el nivel de competencia necesaria para operar con seguridad el tipo o clase de aeronave correspondiente, y

2) deberá superar una verificación de competencia de acuerdo con el apéndice 9 de la presente Parte.



SECCIÓN 2

*Requisitos específicos para la categoría de avión***FCL.720.A Requisitos de experiencia y requisitos previos para la emisión de las habilitaciones de clase o tipo-aviones**

A menos que se determine otra cosa en los datos de idoneidad operacional establecidos de acuerdo con la Parte 21, el solicitante de una habilitación de clase o tipo deberá cumplir los siguientes requisitos de experiencia y requisitos previos para la emisión de la habilitación correspondiente:

- a) Aviones multimotor de un solo piloto. El solicitante de una primera habilitación de clase o tipo en un avión multimotor de un solo piloto deberá haber completado al menos 70 horas como piloto al mando en aviones.
- b) Aviones no complejos de alta performance de un solo piloto. Antes de iniciar el entrenamiento de vuelo, el solicitante de la primera habilitación de clase o tipo para un avión de un solo piloto clasificado como avión de alta performance deberá:
 - 1) disponer de, al menos, 200 horas de experiencia total de vuelo, de las cuales 70 horas serán como piloto al mando en aviones, y
 - 2) i) ser titular de un certificado de un curso de conocimientos teóricos adicionales llevado a cabo en una ATO, o
 - ii) haber superado los exámenes de conocimientos teóricos para ATPL(A) de acuerdo con la presente Parte, o
 - iii) ser titular de una ATPL(A) o CPL(A)/IR con crédito de conocimientos teóricos para la ATPL(A), expedida de acuerdo con el anexo I de la OACI, además de una licencia expedida de acuerdo con la presente Parte;
 - 3) además, los pilotos que deseen la atribución para operar el avión en operaciones multipiloto deberán cumplir los requisitos establecidos en (d)(4).
- c) Aviones complejos de alta performance de un solo piloto. Los solicitantes de la emisión de una primera habilitación de tipo para un avión complejo de un solo piloto clasificado como avión de alta performance deberán, además de cumplir los requisitos establecidos en (b), ser titulares de una IR(A) multimotor.
- d) Aviones multipiloto. El solicitante de la primera habilitación de tipo para un avión multipiloto será un alumno piloto que actualmente esté realizando un curso de formación para MPL o que cumpla los siguientes requisitos:
 - 1) tener al menos 70 horas de experiencia de vuelo como piloto al mando en aviones;
 - 2) ser titular de una IR(A) multimotor;
 - 3) haber superado los exámenes de conocimientos teóricos de ATPL(A) de acuerdo con la presente Parte, y
 - 4) excepto cuando el curso de habilitación de tipo se combine con un curso MCC:
 - i) ser titular de un certificado de un curso MCC en aviones, o
 - ii) ser titular de un certificado de un curso MCC en helicópteros y tener más de 100 horas de experiencia de vuelo como piloto en helicópteros multipiloto, o
 - iii) tener al menos 500 horas como piloto en helicópteros multipiloto, o

▼B

- iv) tener al menos 500 horas como piloto en operaciones multipiloto en aviones multimotor de un solo piloto, en transporte aéreo comercial de acuerdo con los requisitos operacionales aplicables.

▼M3

- e) No obstante lo dispuesto en la letra d), un Estado miembro podrá expedir una habilitación de tipo con las atribuciones limitadas para aviones multipiloto que permita al titular de dicha habilitación actuar como copiloto de relevo en crucero por encima de FL 200, siempre que otros dos miembros de la tripulación dispongan de una habilitación de tipo que cumpla lo dispuesto en la letra d).

▼B

- f) Habilitaciones adicionales de tipo de avión complejo de alta performance multipiloto y de un solo piloto. El solicitante de la emisión de habilitaciones adicionales de tipo multipiloto y habilitaciones de tipo de avión complejo de alta performance de un solo piloto deberá ser titular de una IR(A) multimotor.
- g) Cuando así lo determinen los datos de idoneidad operacional establecidos de acuerdo con la Parte 21, el ejercicio de las atribuciones de una habilitación de tipo puede limitarse inicialmente al vuelo bajo supervisión de un instructor. Las horas de vuelo bajo supervisión se incorporarán al libro de vuelo del piloto o registro equivalente y estarán firmadas por el instructor. La limitación se eliminará cuando el piloto demuestre que ha obtenido las horas de vuelo bajo supervisión necesarias de acuerdo con los datos de idoneidad operacional.

FCL.725.A Conocimientos teóricos e instrucción de vuelo para la emisión de habilitaciones de clase y tipo-aviones

A menos que se determine de otro modo en los datos de idoneidad operacional establecidos de acuerdo con la Parte 21:

- a) Aviones multimotor de un solo piloto.
 - 1) El curso de conocimientos teóricos para una habilitación de clase multimotor de un solo piloto deberá incluir al menos 7 horas de instrucción en operaciones con avión multimotor.
 - 2) ►C1 El curso de entrenamiento de vuelo para una habilitación de clase o tipo multimotor de un solo piloto deberá incluir al menos 2 horas y 30 minutos de instrucción de vuelo en doble mando en condiciones normales de operaciones de avión multimotor, y no menos de 3 horas y 30 minutos de instrucción de vuelo en doble mando en procedimientos de fallo del motor y técnicas de vuelo asimétrico. ◄
- b) Hidroaviones de un solo piloto. El curso de formación para la habilitación de hidroavión de un solo piloto deberá incluir conocimientos teóricos e instrucción de vuelo. El entrenamiento de vuelo para una habilitación de tipo o clase para hidroaviones de un solo piloto deberá incluir al menos 8 horas de instrucción de vuelo en doble mando si el solicitante es titular de la versión de tierra de la habilitación de clase o tipo correspondiente, o 10 horas si el solicitante no posee dicha habilitación.

FCL.730.A Requisitos específicos para pilotos que realicen un curso de habilitación de tipo con cero horas de vuelo (ZFTT) - Aviones

- a) Un piloto que realice la instrucción en un curso ZFTT deberá haber completado, en un avión turborreactor multipiloto certificado según los estándares CS-25 o código de aeronavegabilidad equivalente o en un avión turbohélice multipiloto con una masa máxima certificada al despegue no inferior a 10 toneladas o una configuración de asientos para pasajeros certificada de más de 19 pasajeros, al menos:
 - 1) 1 500 horas de vuelo o 250 sectores de ruta si se utiliza un FFS cualificado a nivel CG, C o C provisional durante el curso;
 - 2) 500 horas de vuelo o 100 sectores de ruta si se utiliza un FFS cualificado a nivel DG, D durante el curso;
- b) Cuando un piloto cambie de un avión turbohélice a un avión turborreactor o de un turborreactor a un turbohélice, deberá realizar un entrenamiento adicional en simulador.

▼B**FCL.735.A Curso de formación de cooperación de la tripulación-aviones**

a) El curso de formación MCC deberá comprender al menos:

- 1) 25 horas de instrucción teórica y ejercicios, y
- 2) 20 horas de formación práctica MCC, o 15 horas en el caso de alumnos pilotos que asistan a un curso integrado ATP.

Se utilizará un FNPT II MCC o un FFS. Cuando la formación para MCC se combine con la formación de habilitación de tipo inicial, la formación práctica para MCC podrá reducirse a no menos de 10 horas si se utiliza el mismo FFS tanto para la formación de habilitación de tipo como para la MCC.

b) El curso de formación para MCC se deberá completarse en menos de 6 meses en una ATO.

c) A menos que el curso para MCC se haya combinado con un curso de habilitación de tipo, a la finalización del curso de formación para MCC el solicitante recibirá un certificado.

d) Los solicitantes que hayan completado la formación MCC para cualquier otra categoría de aeronave estarán exentos de los requisitos establecidos en (a)(1).

FCL.740.A Revalidación de habilitaciones de clase y tipo-aviones

a) Revalidación de habilitaciones de clase y tipo multimotor. Para la revalidación de habilitaciones de clase multimotor y habilitaciones de tipo, el solicitante deberá:

- 1) superar una verificación de competencia de acuerdo con el apéndice 9 de la presente Parte en la clase o tipo de avión correspondiente, o un FSTD que represente dicha clase o tipo, en los 3 meses inmediatamente precedentes a la fecha de caducidad de la habilitación, y
- 2) completar durante el período de validez de la habilitación, al menos:
 - i) 10 sectores de ruta como piloto del tipo o clase de avión correspondiente, o
 - ii) 1 sector de ruta como piloto del tipo o clase de avión correspondiente o FFS, volando con examinador. Este sector de ruta puede volarse durante la verificación de competencia.
- 3) Un piloto que trabaje para un explotador de transporte aéreo comercial aprobado de acuerdo con los requisitos de operaciones aéreas aplicables que haya superado la verificación de competencia del operador para la revalidación de la habilitación de clase o tipo estará exento de cumplir los requisitos establecidos en (2).

▼M3

- 4) La revalidación de una habilitación de vuelo por instrumentos en ruta (EIR) o una IR(A), si se es titular, puede combinarse con una verificación de competencia para la revalidación de una habilitación de clase o tipo.

▼B

b) Revalidación de habilitaciones de clase monomotor de un solo piloto.

- 1) Habilitaciones de clase de avión monomotor de pistón y TMG. Para la revalidación de una habilitación de clase de avión monomotor de pistón de un solo piloto o la habilitación de clase TMG, el solicitante tendrá que:
 - i) superar una verificación de competencia en la clase correspondiente de acuerdo con el apéndice 9 de la presente Parte con un examinador en los 3 meses precedentes a la fecha de caducidad de la habilitación, o

▼B

- ii) completar 12 horas de vuelo en la clase correspondiente en los 12 meses precedentes a la fecha de caducidad de la habilitación, incluidas:
 - 6 horas como piloto al mando;
 - 12 despegues y 12 aterrizajes, y
 - un vuelo de instrucción de al menos 1 hora con un instructor de vuelo (FI) o un instructor de habilitación de clase (CRI). Los solicitantes estarán exentos de este vuelo si han superado una verificación de competencia de habilitación de clase o tipo o una prueba de pericia en cualquier otra clase o tipo de avión.
- 2) Cuando los solicitantes sean titulares tanto de una habilitación de clase avión monomotor de pistón-tierra y una habilitación TMG, podrán completar los requisitos establecidos en (1) en cualquiera de las clases y lograr la revalidación en ambas habilitaciones.
- 3) Aviones turbohélice monomotor de un solo piloto. Para la revalidación de una habilitación de clase turbohélice monomotor los solicitantes deberán superar una verificación de competencia en la clase correspondiente de acuerdo con el apéndice 9 de la presente Parte, en los 3 meses precedentes a la fecha de caducidad de la habilitación.
- c) Los solicitantes que no aprueben todas las secciones de una verificación de competencia antes de la fecha de caducidad de una habilitación de clase o tipo no ejercerán las atribuciones de dicha habilitación hasta que hayan superado la verificación de competencia.

SECCIÓN 3***Requisitos específicos para la categoría de helicóptero*****FCL.720.H Requisitos de experiencia y requisitos previos para la emisión de las habilitaciones de tipo-helicópteros**

A menos que se determine otra cosa en los datos de idoneidad operacional establecidos de acuerdo con la Parte 21, el solicitante de la primera habilitación de tipo deberá cumplir los siguientes requisitos de experiencia y requisitos previos para la emisión de la habilitación correspondiente:

- a) Helicópteros multipiloto. El solicitante de un curso de primera habilitación de tipo para un helicóptero multipiloto:
 - 1) deberá tener al menos 70 horas como piloto al mando en helicópteros;
 - 2) excepto cuando el curso de habilitación de tipo se combine con un curso MCC, deberá:
 - i) ser titular de un certificado satisfactoria de un curso MCC en helicópteros, o
 - ii) tener al menos 500 horas como piloto en aviones multipiloto, o
 - iii) tener al menos 500 horas como piloto en operaciones multipiloto en helicópteros multimotor;
 - 3) deberá haber superado los exámenes de conocimientos teóricos de la ATPL(H).
- b) Al solicitante del curso de primera habilitación de tipo para un tipo de helicóptero multipiloto que sea graduado de un curso integrado de ATP(H)/IR, ATP(H), CPL(H)/IR o CPL(H) y que no cumpla los requisitos establecidos en (a)(1), se le expedirá la habilitación de tipo con las atribuciones limitadas a ejercer solo como copiloto. La limitación se eliminará una vez que el piloto haya:
 - 1) completado 70 horas como piloto al mando o piloto al mando bajo supervisión de helicópteros;
 - 2) superado la prueba de pericia multipiloto en el tipo de helicóptero aplicable como piloto al mando.

▼B

c) Helicópteros multimotor de un solo piloto. El solicitante de la emisión de una primera habilitación de tipo para un helicóptero multimotor de un solo piloto:

1) antes de iniciar el entrenamiento de vuelo, deberá:

- i) haber superado los exámenes de conocimientos teóricos de la ATPL(H), o
- ii) ser titular de un certificado de un curso de entrada previo llevado a cabo por una ATO. El curso cubrirá las siguientes materias del curso teórico de la ATPL(H):

— Conocimiento general de la aeronave: fuselaje/sistemas/grupos motores e instrumentos/electrónica;

— Performance y planificación del vuelo: carga y centrado, performance;

2) en el caso de solicitantes que no hayan completado un curso de formación integrado para ATP(H)/IR, ATP(H), o CPL(H)/IR, tendrán que completar al menos 70 horas como piloto al mando en helicópteros.

FCL.735.H Curso de formación de cooperación de la tripulación-helicópteros

a) El curso de formación para MCC comprenderá al menos:

1) para MCC/IR:

- i) 25 horas de instrucción teórica y ejercicios, y
- ii) 20 horas de formación práctica MCC, o 15 horas en el caso de alumnos pilotos que asistan a un curso integrado ATP(H)/IR. Cuando la formación para MCC se combine con la formación de habilitación de tipo inicial para un helicóptero multipiloto, la formación práctica MCC podrá reducirse a no menos de 10 horas si se utiliza el mismo FSTD tanto para la formación de habilitación de tipo como para MCC;

2) para MCC/VFR:

- i) 25 horas de instrucción teórica y ejercicios, y
- ii) 15 horas de formación práctica MCC, o 10 horas en el caso de alumnos pilotos que asistan a un curso integrado para ATP(H)/IR. Cuando la formación para MCC se combine con la formación de habilitación de tipo inicial para un helicóptero multipiloto, la formación práctica para MCC podrá reducirse a no menos de 7 horas si se utiliza el mismo FSTD tanto para la formación de habilitación de tipo como para la MCC.

b) El curso de formación MCC se completará en menos de 6 meses en una ATO.

Se utilizará un FNPT II o III cualificado para MCC, un FTD 2/3 o un FFS.

c) A menos que el curso MCC se haya combinado con un curso de habilitación de tipo multipiloto, a la finalización del curso de formación para MCC el solicitante recibirá un certificado.

d) El solicitante que haya completado la formación para MCC para cualquier otra categoría de aeronave estará exento de los requisitos establecidos en (a)(1)(i) o (a)(2)(i), según sea aplicable.

e) Los solicitantes de formación para MCC/IR que hayan completado la formación para MCC/VFR estarán exentos del requisito establecido en (a)(1)(i), y deberán completar 5 horas de entrenamiento práctico para MCC/IR.

▼B**FCL.740.H Revalidación de las habilitaciones de tipo-helicópteros**

a) Revalidación. Para la revalidación de las habilitaciones de tipo para helicópteros, el solicitante deberá:

- 1) superar una verificación de competencia de acuerdo con el apéndice 9 de la presente Parte en el tipo de helicóptero correspondiente, o un FSTD que represente dicho tipo, en los 3 meses inmediatamente precedentes a la fecha de caducidad de la habilitación, y
- 2) completar al menos 2 horas como piloto del tipo de helicóptero correspondiente dentro del periodo de validez de la habilitación. La duración de la verificación de competencia puede contarse dentro de las 2 horas;
- 3) cuando los solicitantes sean titulares de más de 1 habilitación de tipo para helicópteros monomotor de pistón, pueden lograr la revalidación de todas las habilitaciones de tipo correspondientes si completan la verificación de competencia en solo 1 de los tipos correspondientes, siempre que hayan completado al menos 2 horas de vuelo como piloto al mando en los otros tipos durante el periodo de validez.

La verificación de competencia se llevará a cabo cada vez en un tipo diferente;

- 4) cuando los solicitantes sean titulares de más de 1 habilitación de tipo para helicópteros monomotor de turbina con una masa máxima certificada de despegue de hasta 3 175 kg, pueden lograr la revalidación de todas las habilitaciones de tipo correspondientes si completan la verificación de competencia en solo 1 de los tipos correspondientes de los que son titulares, siempre que hayan completado:

- i) 300 horas como piloto al mando en helicópteros,
- ii) 15 horas en cada uno de los tipos de los que son titulares, y
- iii) al menos 2 horas de vuelo como piloto al mando en cada uno de los otros tipos durante el periodo de validez.

La verificación de competencia se llevará a cabo cada vez en un tipo diferente:

- 5) un piloto que haya superado con éxito una prueba de pericia para la emisión de una habilitación de tipo adicional logrará la revalidación para las habilitaciones de tipo correspondientes en los grupos comunes, de acuerdo con (3) y (4);
 - 6) la revalidación de una IR(H), si se es titular, podrá combinarse con una verificación de competencia para una habilitación de tipo.
- b) El solicitante que no apruebe todas las secciones de una verificación de competencia antes de la fecha de caducidad de una habilitación de tipo no ejercerá las atribuciones de dicha habilitación hasta que haya superado la verificación de competencia. En el caso de (a)(3) y (4), el solicitante no ejercerá sus atribuciones en ninguno de los tipos.

SECCIÓN 4***Requisitos específicos para categoría de aeronave de despegue vertical*****FCL.720.PL Requisitos de experiencia y requisitos previos para la emisión de las habilitaciones de tipo-aeronave de despegue vertical**

A menos que se determine otra cosa en los datos de idoneidad operacional establecidos de acuerdo con la Parte 21, el solicitante de la primera habilitación de tipo de aeronave de despegue vertical deberá cumplir los siguientes requisitos de experiencia y requisitos previos:

- a) para pilotos de aviones:

▼B

- 1) ser titular de una CPL/IR(A) con conocimientos teóricos de ATPL o una ATPL(A);
 - 2) ser titular de un certificado de un curso MCC;
 - 3) haber completado más de 100 horas como piloto en aviones multipiloto;
 - 4) haber completado 40 horas de instrucción de vuelo en helicópteros;
- b) para pilotos de helicópteros:
- 1) ser titular de una CPL/IR(H) con conocimientos teóricos de ATPL o una ATPL/IR(H);
 - 2) ser titular de un certificado de un curso MCC;
 - 3) haber completado más de 100 horas como piloto en helicópteros multipiloto;
 - 4) haber completado 40 horas de instrucción de vuelo en aviones;
- c) para pilotos cualificados para volar tanto aviones como helicópteros:
- 1) ser titular de al menos una CPL(H);
 - 2) ser titular de una IR y conocimientos teóricos ATPL o una ATPL bien en aviones o helicópteros;
 - 3) ser titular de un certificado de un curso MCC bien en helicópteros o aviones;
 - 4) haber completado al menos 100 horas como piloto en helicópteros o aviones multipiloto;
 - 5) haber completado 40 horas de instrucción de vuelo en aviones o helicópteros, según sea aplicable si el piloto no dispone de experiencia como ATPL o en aeronaves multipiloto.

FCL.725.PL Instrucción de vuelo para la emisión de habilitaciones de tipo-aeronave de despegue vertical

La parte de instrucción de vuelo del curso de formación para una habilitación de tipo de despegue vertical deberá ser completada o en la aeronave o en un FSTD que represente la aeronave y que esté debidamente cualificado para este propósito.

FCL.740.PL Revalidación de habilitaciones de tipo-aeronave de despegue vertical

- a) Revalidación. Para la revalidación de las habilitaciones de tipo despegue vertical, el solicitante deberá:
- 1) superar una verificación de competencia de acuerdo con el apéndice 9 de la presente Parte en el tipo de aeronave de despegue vertical correspondiente, en los 3 meses inmediatamente precedentes a la fecha de caducidad de la habilitación;
 - 2) completar durante el período de validez de la habilitación, al menos:
 - i) 10 sectores de ruta como piloto del tipo correspondiente de aeronave de despegue vertical, o
 - ii) 1 sector de ruta como piloto del tipo de aeronave de despegue vertical correspondiente o FFS, volando con examinador. Este sector de ruta podrá volarse durante la verificación de competencia;
 - 3) el piloto que trabaje para un explotador de transporte aéreo comercial aprobado de acuerdo con los requisitos de operaciones aéreas aplicables, que haya superado la verificación de competencia del operador para la revalidación de la habilitación de tipo, estará exento de cumplir los requisitos establecidos en (2).

▼B

- b) El solicitante que no apruebe todas las secciones de una verificación de competencia antes de la fecha de caducidad de una habilitación de tipo no ejercerá las atribuciones de dicha habilitación hasta que haya superado la verificación de competencia.

SECCIÓN 5***Requisitos específicos para la categoría de dirigible*****FCL.720.As Requisitos previos para la emisión de las habilitaciones de tipo-dirigibles**

A menos que se determine otra cosa en los datos de idoneidad operacional establecidos de acuerdo con la Parte 21, el solicitante de la primera habilitación de tipo dirigible deberá cumplir los siguientes requisitos de experiencia y requisitos previos:

- a) para dirigibles multipiloto:
 - 1) haber completado 70 horas de vuelo como piloto al mando en dirigibles;
 - 2) ser titular de un certificado satisfactoria de MCC en dirigibles;
 - 3) al solicitante que no cumpla los requisitos establecidos en (2), se le expedirá la habilitación de tipo con las atribuciones limitadas a ejercer funciones de copiloto únicamente. La limitación puede eliminarse una vez que el piloto haya completado 100 horas de vuelo como piloto al mando o piloto al mando bajo supervisión de dirigibles.

FCL.735.As Curso de formación de cooperación de la tripulación-dirigibles**▼M3**

- a) El curso de formación para MCC comprenderá al menos:
 - 1) 12 horas de instrucción teórica y ejercicios, y
 - 2) 5 horas de entrenamiento práctico MCC.
 - 3) Se utilizará un FNPT II, o III cualificado para MCC, un FTD 2/3 o un FFS.

▼B

- b) El curso de formación para MCC deberá completarse en menos de 6 meses en una ATO.
- c) A menos que el curso para MCC se haya combinado con un curso de habilitación de tipo multipiloto, a la finalización del curso de formación MCC el solicitante recibirá un certificado.
- d) El solicitante que haya completado la formación para MCC para cualquier otra categoría de aeronave estará exento de los requisitos establecidos en (a).

FCL.740.As Revalidación de habilitaciones de tipo-dirigibles

- a) Revalidación. Para la revalidación de las habilitaciones de tipo para dirigibles, el solicitante deberá:
 - 1) superar una verificación de competencia de acuerdo con el apéndice 9 de la presente Parte en el tipo de dirigible correspondiente, en los 3 meses inmediatamente precedentes a la fecha de caducidad de la habilitación, y
 - 2) completar al menos 2 horas como piloto del tipo de dirigible correspondiente dentro del período de validez de la habilitación. La duración de la verificación de competencia puede contarse dentro de las 2 horas;
 - 3) la revalidación de una IR(As), si se es titular, podrá combinarse con una verificación de competencia para la revalidación de una habilitación de clase o tipo.
- b) El solicitante que no apruebe todas las secciones de una verificación de competencia antes de la fecha de caducidad de una habilitación de tipo no ejercerá las atribuciones de dicha habilitación hasta que haya superado la verificación de competencia.



SUBPARTE I

HABILITACIONES ADICIONALES**FCL.800 Habilitación de vuelo acrobático**

- a) Los titulares de una licencia de piloto para aviones, TMG o planeadores solo realizarán vuelos acrobáticos cuando sean titulares de la habilitación apropiada.
- b) Los solicitantes de una habilitación de vuelo acrobático deberán haber completado:
 - 1) al menos 40 horas de vuelo o, en el caso de planeadores, 120 lanzamientos como piloto al mando en la categoría de aeronave apropiada, realizadas tras la emisión de la licencia;
 - 2) un curso de formación en una ATO, que incluya:
 - i) instrucción teórica apropiada para la habilitación,
 - ii) al menos 5 horas o 20 vuelos de instrucción de vuelo acrobático en la categoría de aeronave apropiada.
- c) Las atribuciones de la habilitación de vuelo acrobático estarán limitadas a la categoría de aeronave en la que se completó la instrucción de vuelo. Las atribuciones se ampliarán a otras categorías de aeronaves si el piloto es titular de una licencia para dicha categoría de aeronave y ha completado con éxito al menos 3 vuelos de entrenamiento en doble mando que cubran todas las materias de formación de vuelo acrobático en dicha categoría de aeronave.

FCL.805 Habilitaciones de remolque de planeador y arrastre de publicidad aérea

- a) Los titulares de una licencia de piloto con atribuciones para volar aviones o TMG solo remolcarán planeadores o pancartas cuando dispongan de la habilitación de remolcado de planeadores o arrastre de publicidad aérea apropiada.
- b) Los solicitantes de una habilitación de remolcado de planeador deberán haber completado:
 - 1) al menos 30 horas de vuelo como piloto al mando y 60 despegues y aterrizajes en aviones si la actividad se lleva a cabo en aviones, o en TMG, si la actividad se lleva a cabo en TMG, realizadas tras la emisión de la licencia;
 - 2) un curso de formación en una ATO, que incluya:
 - i) instrucción teórica sobre las operaciones y procedimientos de remolcado,
 - ii) al menos 10 vuelos de instrucción remolcando un planeador, incluidos al menos 5 vuelos de instrucción en doble mando, y
 - iii) excepto para los titulares de una LAPL(S) o una SPL, 5 vuelos de familiarización en un planeador lanzado por una aeronave.
- c) Los solicitantes de una habilitación de arrastre de publicidad aérea deberán haber completado:
 - 1) al menos 100 horas de vuelo y 200 despegues y aterrizajes como piloto al mando en aviones o TMG, tras la emisión de la licencia. Al menos 30 de estas horas deberán ser en aviones, si la actividad se va a llevar a cabo en aviones, o en TMG, si la actividad se va a llevar a cabo en TMG;
 - 2) un curso de formación en una ATO, que incluya:
 - i) instrucción teórica sobre las operaciones y procedimientos de remolcado,
 - ii) al menos 10 vuelos de instrucción con arrastre de publicidad aérea, incluidos 5 vuelos en doble mando.

▼B

- d) Las atribuciones de las habilitaciones de remolcado de planeador y de publicidad aérea estarán limitadas a aviones o TMG, dependiendo de qué aeronave se utilizara para realizar la instrucción de vuelo. Las atribuciones se ampliarán si el piloto es titular de una licencia para aviones o TMG y ha completado con éxito al menos 3 vuelos de entrenamiento en doble mando que cubran todas las materias de formación de remolcado en una de las aeronaves, según corresponda.
- e) Para ejercer las atribuciones de las habilitaciones de remolcado de planeadores o publicidad aérea, el titular de la habilitación deberá haber completado un mínimo de 5 remolcados durante los últimos 24 meses.
- f) Cuando el piloto no cumpla los requisitos establecidos en (e), antes de retomar el ejercicio de sus atribuciones, realizará los remolcados que falten bajo la supervisión de un instructor.

FCL.810 Habilitación de vuelo nocturno

- a) Aviones, TMG, dirigibles.

▼M3

- 1) Si las atribuciones de una LAPL, SPL o PPL para aviones, TMG o dirigibles van a ejercerse en condiciones VFR nocturnas, los solicitantes deberán haber completado un curso de formación en una ATO. El curso se compondrá de:

▼B

- i) instrucción teórica,

▼M3

- ii) al menos 5 horas de vuelo de noche, en la categoría de aeronave apropiada incluidas al menos 3 horas de instrucción en doble mando, incluida al menos 1 hora de navegación de travesía con al menos un vuelo de travesía en doble mando de al menos 50 km (27 millas náuticas) y 5 despegues y 5 aterrizajes con parada completa en un solo mando.

▼B

- 2) Antes de completar el entrenamiento nocturno, los titulares de una LAPL deberán haber completado el entrenamiento básico de vuelo por instrumentos necesario para la PPL.
 - 3) Cuando los solicitantes sean titulares tanto de una habilitación de clase avión monomotor de pistón (tierra) como de una habilitación de clase TMG, podrán completar los requisitos establecidos en (1) en cualquiera de las clases o en ambas.
- b) Helicópteros. Si las atribuciones de una PPL para helicópteros van a ejercerse en condiciones VFR de noche, el solicitante deberá:
 - 1) haber completado al menos 100 horas de vuelo como piloto en helicópteros tras la emisión de la licencia, incluidas al menos 60 horas como piloto al mando en helicópteros y 20 horas de vuelo de travesía;
 - 2) haber completado un curso de formación en una ATO. El curso deberá completarse en un período de 6 meses e incluir:
 - i) 5 horas de instrucción teórica,
 - ii) 10 horas de instrucción en doble mando en helicóptero, y
 - iii) 5 horas de vuelo nocturno, incluidas al menos 3 horas de instrucción en doble mando, incluidas al menos 1 hora de navegación de travesía y 5 circuitos nocturnos solo. Cada circuito incluirá un despegue y aterrizaje.
 - 3) El solicitante que sea titular de una IR, o lo haya sido, en un avión o TMG, recibirá como crédito 5 horas para los requisitos establecidos en (2)(ii).
 - c) Globos. Si las atribuciones de una LAPL para globos o una BPL van a ejercerse en condiciones VFR nocturnas, los solicitantes deberán completar al menos 2 vuelos de instrucción nocturnos de al menos 1 hora cada uno.

▼B**FCL.815 Habilitación de montaña**

- a) Atribuciones. Las atribuciones del titular de una habilitación de montaña son llevar a cabo vuelos con aviones o TMG hacia y desde superficies designadas por las autoridades pertinentes designadas por los Estados miembros que requieran dicha habilitación.

La habilitación inicial de montaña puede obtenerse tanto para:

- 1) ruedas, para garantizar la facultad de volar hacia y desde dichas superficies cuando no estén cubiertas por la nieve; o
 - 2) esquís, para garantizar la facultad de volar hacia y desde dichas superficies cuando estén cubiertas por la nieve.
 - 3) Las atribuciones de la habilitación inicial pueden ampliarse a las atribuciones de ruedas o esquís cuando el piloto haya realizado un curso de familiarización adicional apropiado, incluidas la instrucción teórica y la instrucción de vuelo con un instructor de vuelo de montaña.
- b) Cursos de formación. Los solicitantes de una habilitación de montaña deberán haber completado, en un período de 24 meses, un curso de instrucción teórico e instrucción de vuelo en una ATO. El contenido del curso será el apropiado a las atribuciones que se busca obtener.
- c) Prueba de pericia. Tras la finalización del entrenamiento, el solicitante deberá superar una prueba de pericia con un FE cualificado para ello. La prueba de pericia incluirá:
- 1) un examen oral de conocimientos teóricos;
 - 2) 6 aterrizajes en al menos 2 superficies diferentes designadas como que requieran habilitación de montaña, que no sean la superficie de partida.
- d) Validez. Una habilitación de montaña tendrá una validez de 24 meses.
- e) Revalidación. Para la revalidación de una habilitación de montaña, el solicitante deberá:
- 1) haber completado al menos 6 aterrizajes de montaña en los últimos 24 meses, o
 - 2) superar una verificación de competencia. La verificación de competencia deberá cumplir los requisitos establecidos en (c).
- f) Renovación. Si la habilitación hubiera caducado, el solicitante deberá cumplir los requisitos establecidos en (e)(2).

FCL.820 Habilitación de ensayos en vuelo

- a) Los titulares de una licencia de piloto para aviones o helicópteros solo actuarán como piloto al mando en ensayos en vuelo de categoría 1 o 2, según lo definido en la Parte 21, cuando dispongan de una habilitación de ensayos en vuelo.
- b) La obligación de ser titular de una habilitación de ensayos en vuelo establecida en (a) se aplicará solo a los ensayos en vuelo llevadas a cabo en:
- 1) helicópteros certificados o por certificar de acuerdo con los estándares de CS-27 o CS-29 o códigos de aeronavegabilidad equivalentes, o
 - 2) aviones certificados o por certificar de acuerdo con:
 - i) los estándares de CS-25 o códigos de aeronavegabilidad equivalentes, o
 - ii) los estándares de CS-23 o códigos de aeronavegabilidad equivalentes, excepto para aviones con una masa máxima de despegue inferior a 2 000 kg.

▼B

- c) Las atribuciones del titular de una habilitación de ensayos en vuelo son, dentro de la categoría de aeronave correspondiente:
- 1) en el caso de la habilitación de ensayos en vuelo de categoría 1, llevar a cabo todas las categorías de ensayos en vuelo, según lo definido en la Parte 21, bien como piloto al mando o copiloto;
 - 2) en el caso de la habilitación de ensayos en vuelo de categoría 2:
 - i) llevar a cabo ensayos en vuelo de categoría 1, según lo definido en la Parte 21:
 - como copiloto, o
 - como piloto al mando, en caso de aviones indicados en (b)(2)(ii), excepto para aquellos dentro de la categoría de tercer nivel o que tengan una velocidad de picado de diseño superior a 0,6 mach o un techo máximo superior a 25 000 pies,
 - ii) llevar a cabo todas las demás categorías de ensayos en vuelo, según lo definido en la Parte 21, bien como piloto al mando o copiloto;
 - 3) además, para ambas habilitaciones de ensayos en vuelo de categoría 1 o 2, llevar a cabo vuelos específicamente relacionados con la actividad de organizaciones de diseño y producción, dentro del ámbito de sus atribuciones, cuando no puedan cumplirse los requisitos de la Subparte H.
- d) Los solicitantes de la primera expedición de una habilitación de ensayos en vuelo deberán:
- 1) ser titulares de al menos una CPL y una IR en la categoría de aeronave apropiada;
 - 2) haber completado al menos 1 000 horas de vuelo en la categoría de aeronave apropiada, de las cuales al menos 400 horas serán como piloto al mando;
 - 3) haber completado un curso de formación en una ATO apropiado a la categoría de aeronave prevista para el vuelo. La formación cubrirá al menos las siguientes materias:
 - Performance,
 - Estabilidad y control/cualidades de maniobrabilidad,
 - Sistemas,
 - Gestión de ensayos,
 - Gestión de riesgo/seguridad.
- e) Las atribuciones de los titulares de una habilitación de ensayos en vuelo pueden extenderse a otra categoría de ensayos en vuelo y a otra categoría de aeronave cuando hayan completado un curso adicional de formación en una ATO.

▼M3**FCL.825 Habilitación de vuelo por instrumentos en ruta (EIR)**

- a) Atribuciones y condiciones
- 1) Las atribuciones del titular de una habilitación de vuelo por instrumentos en ruta (EIR) consisten en llevar a cabo vuelos de día bajo IFR en la fase en ruta de un vuelo, con un avión para el que se posee una habilitación de clase o tipo. La atribución se puede ampliar a vuelos nocturnos bajo IFR en la fase en ruta del vuelo si el piloto es titular de una habilitación de vuelo nocturno de conformidad con FCL.810.
 - 2) El titular de la EIR únicamente podrá comenzar o continuar un vuelo en el que pretenda ejercer las atribuciones de su habilitación si la última información meteorológica disponible indica que:
 - i) las condiciones meteorológicas en la salida permiten realizar el tramo del vuelo desde el despegue hasta una transición VFR a IFR planificada de conformidad con reglas VFR, y

▼ M3

- ii) a la hora prevista de llegada al aeródromo de destino planificado, las condiciones meteorológicas permiten realizar el tramo del vuelo desde una transición IFR a VFR hasta el aterrizaje de conformidad con las reglas VFR.
- b) Requisitos previos. Los solicitantes de la EIR deberán ser titulares de al menos una PPL(A) y haber completado al menos 20 horas de vuelo de travesía como piloto al mando en aviones.
- c) Cursos de formación. Los solicitantes de una EIR deberán haber completado, dentro de un periodo de 36 meses en una ATO:
 - 1) al menos 80 horas de instrucción teórica de conformidad con FCL.615, y
 - 2) una instrucción de vuelo con instrumentos durante la cual:
 - i) la instrucción de vuelo para una EIR monomotor incluya al menos 15 horas de vuelo con instrumentos en instrucción, y
 - ii) la instrucción de vuelo para una EIR multimotor incluya al menos 16 horas de vuelo con instrumentos en instrucción, de las cuales al menos 4 sean en aviones multimotor.
- d) Conocimientos teóricos. Antes de realizar la prueba de pericia, el solicitante deberá demostrar un nivel de conocimientos teóricos apropiado a las atribuciones otorgadas, en las materias mencionadas en FCL.615, letra b).
- e) Prueba de pericia. Tras la finalización del entrenamiento, el solicitante deberá superar una prueba de pericia en un avión con una IRE. Para una EIR multimotor, la prueba de pericia se realizará en una aeronave multimotor. Para una EIR monomotor, la prueba se llevará a cabo en una aeronave monomotor.
- f) No obstante lo dispuesto en las letras c) y d), el titular de una EIR monomotor que también posea una habilitación de tipo o clase para aviones multimotor que desee obtener una EIR multimotor por primera vez, deberá completar un curso en una ATO que incluya al menos 2 horas de instrucción de vuelo con instrumentos en la fase en ruta del vuelo en aviones multimotor y aprobar la prueba de pericia indicada en la letra e).
- g) Validez, revalidación y renovación.
 - 1) Una EIR tendrá una validez de 1 año.
 - 2) Los solicitantes de la revalidación de una EIR deberán:
 - i) aprobar una verificación de competencia en un avión en el periodo de 3 meses inmediatamente precedente a la fecha de caducidad de la habilitación, o
 - ii) en los 12 meses precedentes a la fecha de caducidad de la habilitación, completar 6 horas como piloto al mando bajo IFR y un vuelo de instrucción de al menos 1 hora con un instructor que posea atribuciones para proporcionar formación para la IR(A) o la EIR.
 - 3) Para una de cada dos revalidaciones posteriores, el titular de la EIR deberá aprobar una verificación de competencia con arreglo a la letra g), apartado 2), inciso i).
 - 4) Si una EIR ha caducado, para renovar sus atribuciones, los solicitantes deberán:
 - i) completar un curso de actualización impartido por un instructor que posea atribuciones para impartir formación para la IR(A) o la EIR a fin de alcanzar el nivel de competencia necesario, y
 - ii) completar una verificación de competencia.
 - 5) Si la EIR no se ha revalidado o renovado en los 7 años siguientes a la última fecha de validez, el titular deberá asimismo superar de nuevo el examen de conocimientos teóricos de la EIR de conformidad con FCL.615, letra b).

▼ M3

- 6) Para una EIR multimotor, la verificación de competencia para la revalidación o renovación, y el vuelo de instrucción exigido en la letra g), apartado 2), inciso ii) deberán completarse en un avión multimotor. Si el piloto también es titular de una EIR monomotor, esta verificación de competencia también permitirá la revalidación o renovación de la EIR monomotor.
- (h) Cuando el solicitante de la EIR haya completado la instrucción de vuelo con instrumentos con un IRI(A) o FI(A) y tenga la atribución de impartir formación para la IR o EIR, esas horas podrán reconocerse como crédito para las horas exigidas en la letra c), apartado 2), incisos i) y ii) anteriores, hasta un máximo de 5 o 6 horas respectivamente. Las 4 horas de instrucción de vuelo con instrumentos en aviones multimotor exigidas en la letra c), apartado 2), inciso ii), no serán objeto de este crédito.
- 1) Con el fin de determinar la cantidad de horas que se van a reconocer como crédito y establecer las necesidades de formación, el solicitante deberá completar una evaluación previa a la inscripción en la ATO.
- 2) La finalización de la instrucción de vuelo con instrumentos proporcionada por una IRI(A) o FI(A) se documentará en un registro de entrenamiento específico que firmará el instructor.
- i) A los solicitantes de la EIR que sean titulares de una PPL o CPL de la Parte FCL y de una IR(A) válida emitida de conformidad con los requisitos del anexo 1 del Convenio de Chicago por un tercer país, se les podrán reconocer dichas licencias de forma completa como crédito para los requisitos del curso de formación mencionados en la letra c). Para poder emitir la EIR, el solicitante deberá:
- 1) completar satisfactoriamente la prueba de pericia para la EIR;
- 2) sin perjuicio de lo dispuesto en la letra d), demostrar durante la prueba de pericia al examinador que ha adquirido un nivel adecuado de conocimientos teóricos de derecho aeronáutico, meteorología y planificación y performance de vuelo (IR);
- 3) contar con una experiencia mínima de al menos 25 horas de vuelo bajo IFR como piloto al mando en aviones.

FCL.830 Habilitación de vuelo con nubes en planeadores

- a) Los titulares de una licencia de piloto con atribuciones para volar en planeadores únicamente podrán operar un planeador o motovelero, excluidos los TMG, con nubes cuando sean titulares de una habilitación de vuelo con nubes en planeadores.
- b) Los solicitantes de una habilitación de vuelo con nubes deben haber completado al menos:
- 1) 30 horas como piloto al mando en planeadores o motoveleros tras la emisión de la licencia;
- 2) un curso de formación en una ATO, que incluya:

▼M3

- i) instrucción teórica, y
 - ii) al menos 2 horas de instrucción de vuelo en doble mando en planeadores o motoveleros, controlando el planeador únicamente por referencia a los instrumentos, de las cuales podrá realizarse como máximo una hora en TMG, y
- 3) una prueba de pericia con un FE cualificado para ello.
- c) A los titulares de una EIR o IR(A) se les reconocerá como crédito para los requisitos de la letra b), apartado 2, inciso i). No obstante lo dispuesto en la letra b), apartado 2, inciso ii), deberá completarse al menos una hora de instrucción de vuelo en doble mando en un planeador o motovelero, excluidos los TMG, controlando el planeador únicamente mediante referencia a los instrumentos.
- d) Los titulares de una habilitación de vuelo con nubes podrán ejercer sus atribuciones únicamente cuando hayan completado en los últimos 24 meses al menos 1 hora de vuelo, o bien 5 vuelos como piloto al mando ejerciendo las atribuciones de la habilitación de vuelo con nubes, en planeadores o motoveleros, excluidos los TMG.
- e) Los titulares de una habilitación de vuelo con nubes que no cumplan los requisitos establecidos en la letra d) deberán, antes de retomar el ejercicio de sus atribuciones:
- 1) realizar una verificación de competencia con un FE cualificado para ello, o
 - 2) realizar las horas de vuelo adicionales o los vuelos exigidos en la letra d) con un instructor cualificado.
- f) A los titulares de una IR(A) o EIR válida se les reconocerá de forma completa como crédito para los requisitos de la letra d)

▼B

SUBPARTE J
INSTRUCTORES
 SECCIÓN 1
Requisitos comunes

FCL.900 Certificados de instructor

- a) Generalidades. Una persona solo llevará a cabo:
- 1) instrucción de vuelo en aeronaves cuando sea titular de:
 - i) una licencia de piloto expedida o aceptada de acuerdo con el presente Reglamento,
 - ii) un certificado de instructor apropiado a la instrucción ofrecida, expedido de acuerdo con la presente Subparte;
 - 2) instrucción en simulador de vuelo o instrucción MCC cuando sea titular de un certificado de instructor apropiado a la instrucción ofrecida, expedido de acuerdo con la presente Subparte.

▼B

b) Condiciones especiales

- 1) En el caso de la introducción de una nueva aeronave en los Estados miembros o en la flota de un operador, cuando no sea posible el cumplimiento con los requisitos establecidos en la presente Subparte, la autoridad competente podrá expedir un certificado específico que otorgue atribuciones para la instrucción de vuelo. Dicho certificado estará limitado a los vuelos de instrucción necesarios para la introducción de dicho nuevo tipo de aeronave y su validez no excederá, en ningún caso 1 año.
- 2) Los titulares de un certificado expedido de acuerdo con (b)(1) que deseen solicitar la emisión de un certificado de instructor deberán cumplir los requisitos previos y los requisitos de revalidación establecidos para dicha categoría de instructor.

c) Instrucción fuera del territorio de los Estados miembros

- 1) No obstante lo dispuesto en el apartado (a), en el caso de instrucción de vuelo proporcionada por una ATO situada fuera del territorio de los Estados miembros, la autoridad competente podrá expedir un certificado de instructor a un solicitante que sea titular de una licencia de piloto expedida por un tercer país de acuerdo con el anexo I de la OACI, siempre que el solicitante:
 - i) sea titular de, al menos, una CPL dentro de la categoría de aeronave apropiada,
 - ii) cumpla los requisitos establecidos en la presente Subparte para la emisión del certificado de instructor correspondiente,
 - iii) demuestre a la autoridad competente un nivel adecuado de conocimientos de las normas de seguridad de la aviación europea para poder ejercer atribuciones de instrucción de acuerdo con la presente Parte.
- 2) El certificado estará limitado a proporcionar instrucción de vuelo:
 - i) en las ATO ubicadas fuera del territorio de los Estados miembros,
 - ii) a alumnos pilotos que tengan conocimientos suficientes del idioma en el que se ofrece la instrucción de vuelo.

FCL.915 Requisitos previos generales y requisitos para instructores

- a) Generalidades. El solicitante de un certificado de instructor deberá tener al menos 18 años de edad.
- b) Requisitos adicionales para instructores que ofrecen instrucción de vuelo en aeronaves. Un solicitante o titular de un certificado de instructor con atribuciones para llevar a cabo instrucción de vuelo en una aeronave deberá:
 - 1) ser titular de, al menos, la licencia y, si fuera procedente, de la habilitación para la cual se ofrece la instrucción de vuelo;
 - 2) excepto en el caso del instructor de ensayos en vuelo, haber:
 - i) completado al menos 15 horas de tiempo de vuelo como piloto en la clase o tipo de aeronave en la que se ofrece la instrucción de vuelo, de las cuales un máximo de 7 horas pueden haber sido en un FSTD que represente la clase o tipo de aeronave, si fuera aplicable, o.
 - ii) superado una evaluación de competencia para la categoría correspondiente de instructor en esa clase o tipo de aeronave,
 - 3) estar autorizado para actuar como piloto al mando en la aeronave durante dicha instrucción de vuelo.
- c) Reconocimiento de crédito para habilitaciones adicionales y a efectos de revalidación
 - 1) Los solicitantes de certificados de instructor adicionales podrá obtener reconocimiento de crédito por las cualidades de enseñanza y aprendizaje ya demostradas para el certificado de instructor del que son titulares.

▼M3**▼B**

▼B

- 2) Las horas voladas como examinador durante pruebas de pericia o verificaciones de competencia podrán reconocerse como crédito por completo para los requisitos de revalidación para todos los certificados de instructor de los que sea titular.

FCL.920 Competencias y evaluación del instructor

Todos los instructores serán entrenados para lograr las siguientes competencias:

- Preparar recursos,
- Crear un clima propicio para el aprendizaje,
- Presentar conocimientos,
- Integrar la Gestión de Amenazas y Errores (TEM) y la gestión de recursos de tripulación,
- Gestionar el tiempo para lograr los objetivos del entrenamiento,
- Facilitar el aprendizaje,
- Evaluar el rendimiento del alumno,
- Controlar y revisar el progreso,
- Evaluar las sesiones de entrenamiento,
- Informar de los resultados.

FCL.925 Requisitos adicionales para instructores MPL

a) Los instructores que lleven a cabo entrenamiento MPL deberán:

- 1) haber completado satisfactoriamente un curso de formación de instructor de MPL en una ATO, y
- 2) además, para las fases básica, intermedia y avanzada del curso de formación integrada para MPL:
 - i) tener experiencia en operaciones multipiloto, y
 - ii) haber completado la formación inicial de gestión de recursos de tripulación con un explotador de transporte aéreo comercial de acuerdo con los requisitos de operaciones aéreas aplicables.

b) Curso de formación de instructores MPL

- 1) El curso de formación de instructor MPL consistirá en, al menos, 14 horas de formación.

Tras la finalización del curso de formación, el solicitante llevará a cabo una evaluación de las competencias del instructor y del conocimiento de la aproximación a la formación basada en la competencia.

- 2) La evaluación consistirá en una demostración práctica de la instrucción de vuelo en la fase apropiada del curso de formación para MPL. Esta evaluación será realizada por un examinador cualificado de acuerdo con la Subparte K.
- 3) Tras la finalización con éxito del curso de formación para MPL, la ATO expedirá un certificado de cualificación de instructor MPL al solicitante.

c) Para mantener las atribuciones, el instructor deberá haber realizado, en los 12 meses anteriores, dentro de un curso de formación para MPL:

- 1) 1 sesión en simulador de al menos 3 horas, o
- 2) 1 ejercicio aéreo de al menos 1 hora que conste al menos de 2 despegues y aterrizajes.

d) Si el instructor no cumple con los requisitos establecidos en (c), antes de ejercer las atribuciones de llevar a cabo instrucción de vuelo para la MPL:

▼B

- 1) recibirá un curso de actualización en una ATO para alcanzar el nivel de competencia necesario para superar la evaluación de competencias de instructor, y
- 2) deberá superar la evaluación de competencias de instructor establecidas en (b)(2).

FCL.930 Curso de formación

Los solicitantes de un certificado de instructor deberán haber completado un curso de conocimientos teóricos e instrucción de vuelo en una ATO. Además de los elementos específicos prescritos en la presente Parte para cada categoría de instructor, el curso incluirá los elementos requeridos en FCL.920.

FCL.935 Evaluación de la competencia

- a) Excepto para el instructor de cooperación de la tripulación (MCCI), el Instructor de formación en simulador (STI), el instructor de habilitación de montaña (MI) y el instructor de ensayos en vuelo (FTI), los solicitantes de un certificado de instructor deberán superar una evaluación de competencia en la categoría de aeronave apropiada para demostrar a un examinador cualificado de acuerdo con la Subparte K la capacidad para instruir a un alumno piloto al nivel necesario para la emisión de la licencia, habilitación o certificado correspondiente.
- b) Esta evaluación incluirá:
 - 1) la demostración de las competencias descritas en FCL.920, durante el prevuelo, postvuelo y la instrucción de conocimientos teóricos;
 - 2) exámenes teóricos orales en las reuniones prevuelo y postvuelo, así como demostraciones durante el vuelo durante las pruebas de pericia en la clase o tipo de aeronave o FSTD;
 - 3) ejercicios adecuados para evaluar las competencias del instructor.
- c) La evaluación se llevará a cabo en la misma clase o tipo de aeronave o FSTD utilizado para la instrucción de vuelo.
- d) Cuando sea necesaria una evaluación de la competencia para revalidar un certificado de instructor, los solicitantes que no superen la evaluación antes de la fecha de caducidad del certificado de instructor no ejercerán las atribuciones de dicho certificado hasta que no hayan completado con éxito la evaluación.

FCL.940 Validez de los certificados de instructor

Con la excepción del MI, y sin perjuicio de lo expuesto en FCL.900(b)(1), los certificados de instructor tendrán una validez de 3 años.

*SECCIÓN 2**Requisitos específicos para el instructor de vuelo - FI***FCL.905.FI FI - Atribuciones y condiciones**

Las atribuciones de un FI son llevar a cabo instrucción de vuelo para la emisión, revalidación o renovación de:

- a) una PPL, SPL, BPL y LAPL en la categoría de aeronave apropiada;
- b) habilitaciones de clase y tipo para aeronaves monomotor de un solo piloto, excepto aviones complejos de alta performance de un solo piloto; extensiones de clase y grupo para globos y extensiones de clase para planeadores;
- c) habilitaciones de tipo para dirigibles multipiloto o de un solo piloto;

▼ B

- d) una CPL en la categoría de aeronave apropiada, siempre que el FI haya completado al menos 500 horas de vuelo como piloto en dicha categoría de aeronave, incluidas 200 horas de instrucción de vuelo;
- e) la habilitación de vuelo nocturno, siempre que el FI:
 - 1) esté cualificado para vuelos nocturnos en la categoría de aeronave apropiada;
 - 2) haya demostrado la capacidad para instruir en vuelo nocturno ante un FI cualificado de acuerdo con (i) siguiente, y
 - 3) cumpla los requisitos de experiencia nocturna de FCL.060(b)(2);

▼ M3

- f) una habilitación de vuelo de remolcado, acrobático o, en el caso de un FI(S), una habilitación de vuelo con nubes, siempre que se posean tales atribuciones y que el FI haya demostrado la capacidad para instruir en dicha habilitación ante un FI cualificado de acuerdo con la letra i);
- g) una EIR o IR en la categoría de aeronave apropiada, siempre que el FI tenga:

▼ B

- 1) al menos 200 horas de vuelo en IFR, de las cuales hasta 50 pueden ser tiempo de instrumentos en tierra en un FFS, un FTD 2/3 o FNPT II;
- 2) completado como alumno piloto el curso de formación para IRI y haya superado una evaluación de la competencia para el certificado de IRI, y
- 3) además:

▼ M3

- i) para aviones multimotor, cumplir los requisitos de un CRI para aviones multimotor;

▼ B

- ii) para helicópteros multimotor, cumplir los requisitos de expedición de un certificado de TRI;
- h) para habilitaciones de clase o tipo multimotor de un solo piloto, excepto para aviones complejos de alta performance de un solo piloto, siempre que el FI cumpla:
 - 1) en el caso de los aviones, los requisitos previos para el curso de formación para CRI establecidos en FCL.915.CRI (a) y los requisitos de FCL.930.CRI y FCL.935;

▼ M3

- 2) en el caso de los helicópteros, los requisitos establecidos en FCL.910.TRI, letra c), apartado 1, y los requisitos previos para el curso de formación para TRI(H) establecidos en FCL.915.TRI, letra d), apartado 2);

▼ B

- i) un certificado de FI, IRI, CRI, STI, MI o LAFI siempre que el FI haya:
 - 1) completado al menos:
 - i) en el caso de un FI(S), al menos 50 horas o 150 lanzamientos de instrucción de vuelo en planeadores,
 - ii) en el caso de un FI(B), al menos 50 horas o 50 despegues de instrucción de vuelo en globos,
 - iii) en todos los casos restantes, 500 horas de instrucción de vuelo en la categoría de aeronave apropiada;

▼B

- 2) superar una evaluación de competencia de acuerdo con lo establecido en FCL.935 en la categoría de aeronave apropiada para demostrar ante un examinador de instructores de vuelo (FIE) la capacidad para instruir para el certificado de FI;
- j) una MPL, siempre que el FI:
- 1) para la fase de vuelo principal del entrenamiento haya completado al menos 500 horas de vuelo en aviones, incluidas, al menos 200 horas de instrucción de vuelo;
 - 2) para la fase básica del entrenamiento:
 - i) disponga de un IR de avión multimotor y la facultad de instruir para un IR, y
 - ii) tenga al menos 1 500 horas de vuelo en operaciones multipiloto;
 - (3) en el caso de un FI ya cualificado para instruir en cursos integrados ATP(A) o CPL(A)/IR, los requisitos contemplados en (2)(ii) pueden sustituirse por la realización de un curso estructurado de formación que consista en:
 - i) cualificación para MCC,
 - ii) llevar a cabo 5 sesiones de instrucción de vuelo de la Fase 3 de un curso de MPL,
 - iii) llevar a cabo 5 sesiones de instrucción de vuelo de la Fase 4 de un curso de MPL,
 - iv) llevar a cabo 5 sesiones de entrenamiento recurrente orientado a la línea del operador,
 - v) el contenido del curso de instrucción para MCCI.

En este caso, el FI llevará a cabo sus primeras 5 sesiones como instructor bajo la supervisión de un TRI(A), MCCI(A) o SFI(A) cualificado para la instrucción de vuelo de MPL.

FCL.910.FI FI - Restricción de atribuciones

- a) Un FI tendrá las atribuciones limitadas a llevar a cabo la instrucción de vuelo bajo la supervisión de un FI para la misma categoría de aeronave nominada por la ATO para este propósito, en los siguientes casos:
- 1) para la emisión de la PPL, SPL, BPL y LAPL;
 - 2) en todos los cursos integrados a nivel PPL, en el caso de aviones y helicópteros;

▼M3

- 3) para las habilitaciones de clase y tipo para aeronaves monomotor de un solo piloto, excepto para aeronaves de un solo piloto complejas de alta performance, las extensiones de clase y grupo en el caso de globos aerostáticos y las extensiones de clase en el caso de planeadores;

▼B

- 4) para las habilitaciones de vuelo nocturno, de remolcado o acrobático.
- b) Mientras desarrolla el entrenamiento bajo supervisión, de acuerdo con lo establecido en el apartado (a), el FI no tendrá la facultad de autorizar a los alumnos pilotos la realización de su primer vuelo solo ni el primer vuelo de travesía solo.
- c) Las limitaciones de (a) y (b) se eliminarán del certificado de FI cuando este haya completado al menos:
- 1) para el FI(A), 100 horas de instrucción de vuelo en aviones o TMG y, además haya supervisado al menos 25 vuelos solo de alumnos;

▼B

- 2) para el FI(H), 100 horas de instrucción de vuelo en helicópteros y, además haya supervisado al menos 25 ejercicios aéreos de vuelo solo de alumnos;
- 3) para los FI(As), FI(S) y FI(B), 15 horas o 50 despegues de instrucción de vuelo que cubran el programa completo del entrenamiento para la emisión de una PPL(As), SPL o BPL en la categoría de aeronave apropiada.

FCL.915.FI FI - Requisitos previos

El solicitante de un certificado de FI:

- a) en el caso de un FI(A) y FI(H), deberá:
 - 1) haber recibido al menos 10 horas de instrucción de vuelo por instrumentos en la categoría de aeronave apropiada, de las cuales no más de 5 horas pueden ser tiempo de instrumentos en tierra en un FSTD;
 - 2) haber completado 20 horas de vuelo de travesía VFR en la categoría de aeronave apropiada como piloto al mando, y
- b) adicionalmente, para el FI(A), deberá:
 - 1) ser titular de una CPL(A), o
 - 2) ser titular de, al menos, una PPL(A) y haber:
 - i) cumplido los requisitos para los conocimientos teóricos de la CPL, y
 - ii) completado al menos 200 horas de vuelo en aviones o TMG, de las cuales 150 horas serán como piloto al mando;
 - 3) haber completado al menos 30 horas en aviones monomotor de pistón de las cuales al menos 5 horas se habrán completado durante los últimos 6 meses antes de la prueba en vuelo previa a la entrada establecida en FCL.930.FI(a);
 - 4) haber completado un vuelo de travesía VFR como piloto al mando, incluido un vuelo de al menos 540 km (300 NM) en el curso del cual se realizarán aterrizajes con parada completa en dos aeródromos diferentes;
- c) además, para el FI(H), deberá haber completado 250 horas de vuelo total como piloto en helicópteros de las cuales:
 - 1) al menos 100 horas serán como piloto al mando, si el solicitante es titular de, al menos, una CPL(H), o
 - 2) al menos 200 horas como piloto al mando, si el solicitante es titular de, al menos, una PPL(H) y cumple con los requisitos de conocimientos teóricos de la CPL;
- d) para un FI(As), deberá haber completado 500 horas de vuelo en dirigibles como piloto al mando, de las cuales 400 horas serán como piloto al mando titular de una CPL(As);

▼M3

- e) para un FI(S), deberá haber completado 100 horas de tiempo de vuelo y 200 lanzamientos como piloto al mando en planeadores. Además, cuando el solicitante desee ofrecer instrucción de vuelo en TMG, deberá haber completado al menos 30 horas de tiempo de vuelo como piloto al mando en TMG y una evaluación de competencia adicional en un TMG de acuerdo con FCL.935 con un FI cualificado de acuerdo con FCL.905.FI, letra i);

▼B

- f) para un FI (B), deberá haber completado al menos 75 horas de vuelo en globo como piloto al mando, de las cuales al menos 15 horas deben ser en la clase en la que se va a ofrecer la instrucción de vuelo.

▼B**FCL.930.FI FI - Curso de formación**

- a) Los solicitantes del certificado de FI deberán haber superado una prueba de vuelo específica, previa a la entrada, con un FI cualificado de acuerdo con FCL.905.FI (i) antes de los 6 meses precedentes al inicio del curso, para evaluar su capacidad para realizar el curso. Esta prueba de vuelo previa a la entrada debe basarse en la verificación de competencia para las habilitaciones de clase y tipo según lo establecido en el apéndice 9 de la presente Parte.
- b) El curso de formación para FI incluirá:
- 1) 25 horas de enseñanza y aprendizaje;
 - 2) i) en el caso de un FI (A), (H) y (As), al menos 100 horas de instrucción teórica, incluidas pruebas de progreso,
 - ii) en el caso de un FI(B) o FI(S), al menos 30 horas de instrucción teórica, incluidas pruebas de progreso;
 - 3) i) en el caso de un FI (A) y (H), al menos 30 horas de instrucción de vuelo, de las cuales 25 horas serán de instrucción de vuelo en doble mando, de las cuales 5 horas pueden llevarse a cabo en un FFS, un FNPT I o II o un FTD 2/3,
 - ii) en el caso de un FI(As), al menos 20 horas de instrucción de vuelo, de las cuales 15 horas serán de instrucción de vuelo en doble mando,
 - iii) en el caso de un FI (S), al menos 6 horas o 20 despegues de instrucción de vuelo,
 - iv) en el caso de un FI(S) que ofrece entrenamiento en TMG, al menos 6 horas de instrucción de vuelo en doble mando en TMG,

▼M3

- v) en el caso de un FI(B), al menos 3 horas de instrucción de vuelo, incluidos 3 despegues.
- 4) En el caso de que se aplique un certificado FI a otra categoría de aeronaves, los pilotos que sean o hayan sido titulares de un FI(A), (H) o (As) recibirán un crédito de 55 horas para los requisitos contemplados en la letra b), apartado 2), inciso i) o 18 horas para los requisitos contemplados en la letra b), apartado 2), inciso ii).

▼B**FCL.940.FI FI - Revalidación y renovación**

- a) Para la revalidación de un certificado de FI, el titular deberá cumplir 2 de los siguientes 3 requisitos:
- 1) completar:
 - i) en el caso de un FI(A) y (H), al menos 50 horas de instrucción de vuelo en la categoría de aeronave apropiada durante el período de validez de los certificados de LAFI, FI, TRI, CRI, IRI, MI o como examinador. Si las atribuciones para instruir para IR se van a revalidar, 10 de estas horas serán de instrucción de vuelo para una IR y deberán haberse completado en los últimos 12 meses precedentes a la fecha de caducidad del certificado de FI,
 - ii) en el caso de un FI(As), al menos 20 horas de instrucción de vuelo en dirigibles durante el período de validez del certificado de FI, IRI, o de examinador. Si las atribuciones para instruir para IR se van a revalidar, 10 de estas horas serán de instrucción de vuelo para un IR y deberán haberse completado en los últimos 12 meses precedentes a la fecha de caducidad del certificado de FI,

▼B

- iii) en el caso de un FI(S), al menos 30 horas o 60 despegues de instrucción de vuelo en planeadores, motoveleros o TMG como LAFI, FI o como examinador durante el período de validez del certificado,
- iv) en el caso de un FI(B), al menos 6 horas de instrucción de vuelo en globos durante el período de validez del certificado de LAFI, FI, o de examinador;
- 2) asistir a un seminario de refresco para instructores dentro del período de validez del certificado de FI;
- 3) superar una evaluación de competencia de acuerdo con FCL.935 en los 12 meses anteriores a la fecha de caducidad del certificado de FI.
- b) Para, al menos, una de cada dos revalidaciones posteriores en el caso de un FI(A) o FI(H), o una de cada tres revalidaciones en el caso de un FI(As), (S) y (B), el titular deberá superar una evaluación de competencia de acuerdo con FCL.935.
- c) Renovación. Si el certificado de FI ha caducado, el solicitante deberá, en un período de 12 meses antes de la renovación:
 - 1) asistir a un seminario de refresco para instructores;
 - 2) superar una evaluación de competencia de acuerdo con FCL.935.

*SECCIÓN 4****Requisitos específicos para el instructor de habilitación de tipo — TRI*****FCL.905.TRI TRI - Atribuciones y condiciones**

Las atribuciones de un TRI son instruir para:

▼M3

- a) la revalidación y renovación de una EIR o una IR, siempre que el TRI sea titular de una IR válida;

▼B

- b) la emisión de un certificado de TRI o SFI, siempre que el titular tenga 3 años de experiencia como TRI, y
- c) en el caso de TRI para aviones de un solo piloto:

- 1) la emisión, revalidación y renovación de las habilitaciones de tipo para aviones complejos de alta performance de un solo piloto cuando el solicitante aspire a atribuciones para operaciones de un solo piloto.

Las atribuciones de TRI(SPA) pueden ampliarse a instrucción de vuelo para habilitaciones de tipo de aviones complejos de alta performance de un solo piloto en operaciones multipiloto, siempre que el TRI:

- i) sea titular de un certificado de MCCI, o
- ii) sea titular o lo haya sido de un certificado de TRI para aviones multipiloto;
- 2) el curso para MPL en la fase básica, siempre que disponga de las atribuciones ampliadas a operaciones multipiloto y sea titular o lo haya sido de un certificado de FI(A) o IRI(A);
- d) en el caso de TRI para aviones multipiloto:
 - 1) la emisión, revalidación y renovación de las habilitaciones de tipo para:
 - i) aviones multipiloto,
 - ii) aviones complejos de alta performance de un solo piloto cuando el solicitante aspire a atribuciones para operaciones multipiloto;

▼B

- 2) formación para MCC;
 - 3) el curso de MPL en las fases básica, intermedia y avanzada, siempre que, para la fase básica sean titulares o lo hayan sido de un certificado de FI(A) o IRI(A);
- e) en el caso de TRI para helicópteros:
- 1) la emisión, revalidación y renovación de las habilitaciones de tipo de helicóptero;
 - 2) formación para MCC, siempre que sea titular de una habilitación de tipo de helicóptero multipiloto;
 - 3) la ampliación de IR(H) monomotor a IR(H) multimotor;
- f) en el caso de un TRI para aeronaves de despegue vertical:
- 1) la emisión, revalidación y renovación de habilitaciones de tipo de despegue vertical;
 - 2) formación para MCC.

FCL.910.TRI TRI - Restricción de atribuciones

- a) Generalidades. Si el entrenamiento se lleva a cabo solo en un FFS, las atribuciones del TRI estarán restringidas al entrenamiento en el FFS.

En este caso, el TRI puede llevar a cabo vuelo en línea bajo supervisión, siempre que el curso de formación para TRI haya incluido entrenamiento adicional con este objetivo.

- b) TRI para aviones y aeronaves de despegue vertical-TRI(A) y TRI(PL). Las atribuciones de un TRI están restringidas al tipo de avión o aeronave de despegue vertical en el que se llevaron a cabo el entrenamiento y la evaluación de competencia. Las atribuciones del TRI se ampliarán a otros tipos cuando el TRI haya:
- 1) en los 12 meses anteriores a la solicitud, completado al menos 15 sectores de ruta, incluidos despegues y aterrizajes en el tipo de aeronave aplicable, de los cuales 7 sectores pueden completarse en un FFS;
 - 2) completado las partes de entrenamiento técnico e instrucción de vuelo del curso de TRI aplicable;
 - 3) superado las secciones correspondientes de la evaluación de competencia de acuerdo con FCL.935 para demostrar a un FIE o TRE cualificado según la Subparte K su capacidad para instruir a un piloto al nivel requerido para la emisión de una habilitación de tipo, incluida la instrucción previa al vuelo, posterior al vuelo y de conocimientos teóricos.
- c) TRI para helicópteros: TRI(H).
- 1) Las atribuciones de un TRI(H) están restringidas al tipo de helicóptero en el que se llevó a cabo la prueba de pericia para la emisión del certificado de TRI. Las atribuciones del TRI se ampliarán a otros tipos cuando el TRI haya:
 - i) completado la parte técnica apropiada del curso TRI en el tipo de helicóptero aplicable o un FSTD que represente dicho tipo,
 - ii) llevado a cabo al menos 2 horas de instrucción de vuelo en el tipo aplicable, bajo supervisión de un TRI(H) debidamente cualificado, y

▼B

- iii) superado las secciones correspondientes de la evaluación de competencia de acuerdo con FCL.935 para demostrar a un FIE o TRE cualificado según la Subparte K, su capacidad para instruir a un piloto al nivel requerido para la emisión de una habilitación de tipo, incluida la instrucción previa al vuelo, posterior al vuelo y de conocimientos teóricos.
- 2) Antes de que se amplien las atribuciones de un TRI(H) de un único piloto a atribuciones multipiloto en el mismo tipo de helicópteros, el titular deberá tener al menos 100 horas de operaciones multipiloto en este tipo.
- d) No obstante lo expuesto en los párrafos anteriores, los titulares de un certificado de TRI a los que se les haya expedido una habilitación de tipo de acuerdo con FCL.725 (e) tendrán derecho a ampliar sus atribuciones TRI a ese nuevo tipo de aeronave.

FCL.915.TRI TRI - Requisitos previos

El solicitante de un certificado de TRI deberá:

- a) ser titular de una licencia de piloto CPL, MPL o ATPL en la categoría de aeronave aplicable;
- b) para un certificado de TRI(MPA):
 - 1) haber completado 1 500 horas de vuelo como piloto en aviones multipiloto, y
 - 2) haber completado en los 12 meses anteriores a la fecha de aplicación, 30 sectores de ruta, incluidos despegues y aterrizajes, como piloto al mando o copiloto en el tipo de avión aplicable, de los cuales 15 sectores pueden completarse en un FFS que represente dicho tipo;
- c) para un certificado de TRI(SPA):
 - 1) haber completado en los 12 meses anteriores a la fecha de aplicación, 30 sectores de ruta, incluidos despegues y aterrizajes, como piloto al mando en el tipo de avión aplicable, de los cuales 15 sectores pueden completarse en un FFS que represente dicho tipo, y
 - 2) i) haber completado al menos 500 horas de vuelo como piloto en aviones, incluidas 30 horas como piloto al mando en el tipo de avión aplicable, o
 - ii) ser o haber sido titular de un certificado de FI para aviones multimotor con atribuciones IR(A);
- d) para TRI(H):
 - 1) para un certificado de TRI(H) para helicópteros monomotor de un solo piloto, haber completado 250 horas como piloto en helicópteros;
 - 2) para un certificado de TRI(H) para helicópteros multimotor de un solo piloto, haber completado 500 horas como piloto de helicópteros, incluidas 100 horas como piloto al mando en helicópteros multimotor de un solo piloto;
 - 3) para un certificado de TRI(H) para helicóptero multipiloto, haber completado 1 000 horas de vuelo como piloto en helicópteros, incluidas:
 - i) 350 horas como piloto en helicópteros multipiloto, o
 - ii) para solicitantes que ya dispongan de certificado de TRI(H) para helicópteros multimotor de un solo piloto, 100 horas como piloto de ese tipo en operaciones multipiloto.
 - 4) Los titulares de un certificado de FI(H) recibirán crédito completo para los requisitos establecidos en (1) y (2) en el helicóptero de un solo piloto correspondiente;

▼B

e) para TRI(PL):

- 1) haber completado 1 500 horas de vuelo como piloto en aviones multipiloto, aeronaves de despegue vertical o helicópteros multipiloto, y
- 2) haber completado en los 12 meses anteriores a la fecha de aplicación, 30 sectores de ruta, incluidos despegues y aterrizajes, como piloto al mando o copiloto en el tipo de aeronave de despegue vertical aplicable, de los cuales 15 sectores pueden completarse en un FFS que represente dicho tipo.

FCL.930.TRI TRI - Curso de formación

a) El curso de formación para TRI incluirá, al menos:

- 1) 25 horas de enseñanza y aprendizaje;
- 2) 10 horas de entrenamiento técnico, incluida la revisión de los conocimientos técnicos, la preparación de planes de clases y el desarrollo de habilidades pedagógicas en el aula/simulador;
- 3) 5 horas de instrucción de vuelo en la aeronave apropiada o simulador que represente dicha aeronave para aeronaves de un solo piloto y 10 horas para aeronaves multipiloto o un simulador que represente dicha aeronave.

b) Los solicitantes que sean o hayan sido titulares de un certificado de instructor recibirán crédito completo para los requisitos indicados en (a)(1).

c) El solicitante de un certificado de TRI, que sea titular de un certificado de SFI para el tipo correspondiente, recibirá crédito completo para los requisitos establecidos en este párrafo para la emisión de un certificado de TRI restringido a la instrucción de vuelo en simuladores.

FCL.935.TRI TRI - Evaluación de competencia

Si la evaluación de competencia para TRI se lleva a cabo en un FFS, el certificado de TRI estará restringido a la instrucción de vuelo en FFS.

La restricción se levantará cuando el TRI haya superado la evaluación de competencia en una aeronave.

FCL.940.TRI TRI - Revalidación y renovación

a) *Revalidación.*

1) Aviones. Para la revalidación de un certificado TRI(A), el solicitante deberá cumplir, en los 12 meses anteriores a la fecha de caducidad del certificado, 1 de los siguientes 3 requisitos:

i) llevar a cabo una de las siguientes partes de un curso de formación completo para habilitación de tipo: una sesión en simulador de al menos 3 horas o un ejercicio aéreo de al menos 1 hora que conste al menos de 2 despegues y aterrizajes;

ii) realizar un curso de actualización como instructor TRI en una ATO;

iii) superar la evaluación de competencia de acuerdo con FCL.935.

2) Helicópteros y aeronaves de despegue vertical. Para la revalidación de un certificado TRI(H) o TRI(PL), el solicitante deberá cumplir, dentro del período de validez del certificado, 2 de los siguientes 3 requisitos:

i) completar 50 horas de instrucción de vuelo en cada uno de los tipos de aeronave para los que se dispone de atribuciones de instrucción o en un FSTD que represente dichos tipos, de las cuales al menos 15 horas serán en los 12 meses anteriores a la fecha de caducidad del certificado de TRI.

▼B

En el caso de TRI(PL), estas horas de instrucción de vuelo se volarán como TRI o examinador de habilitación de tipo (TRE), o SFI o examinador de vuelo en simulador (SFE). En el caso de TRI(H), el tiempo volado como FI, instructor de habilitación de vuelo por instrumentos (IRI), instructor de formación en simulador (STI) o como cualquier tipo de examinador también será pertinente para este propósito;

- ii) realizar un curso de actualización como instructor TRI en una ATO;
 - iii) superar la evaluación de competencia de acuerdo con FCL.935.
- 3) Durante al menos una de cada dos revalidaciones de un certificado de TRI, el titular habrá de cumplir los requisitos establecidos en (a)(3).
- 4) Cuando una persona sea titular de un certificado de TRI en más de un tipo de aeronave dentro de la misma categoría, la evaluación de competencia de (a)(3) realizada en uno de los tipos revalidará el certificado de TRI para los otros tipos dentro de la misma categoría de aeronave.
- 5) *Requisitos específicos para la revalidación de un TRI(H).* El TRI(H) que sea titular de un certificado de FI(H) en el tipo correspondiente recibirá crédito completo para los requisitos establecidos en (a). En este caso, el certificado de TRI(H) será válido hasta la fecha de caducidad del certificado de FI(H).

b) *Renovación.*

- 1) Aviones. Si el certificado de TRI (A) ha caducado, el solicitante deberá haber:
- i) completado, en los 12 meses anteriores a la solicitud, al menos 30 sectores de ruta, incluidos despegues y aterrizajes en el tipo de avión aplicable, de los cuales no más de 15 sectores podrán completarse en un simulador de vuelo;
 - ii) completado las partes pertinentes de un curso de TRI en una ATO homologada;
 - iii) llevado a cabo, en un curso completo de habilitación de tipo, al menos 3 horas de instrucción de vuelo en el tipo de avión aplicable bajo la supervisión de un TRI(A).
- 2) Helicópteros y aeronaves de despegue vertical. Si el certificado TRI(H) o TRI (PL) ha caducado, el solicitante deberá, en un período de 12 meses antes de la renovación:
- i) realizar un curso de actualización de instructor TRI en una ATO, que incluya los elementos correspondientes del curso de formación para TRI, y
 - ii) superar la evaluación de competencia de acuerdo con FCL.935 en cada uno de los tipos de aeronave en los que se aspira a renovar las atribuciones de instrucción.

SECCIÓN 5

Requisitos específicos para el instructor de habilitación de clase — CRI

FCL.905.CRI CRI – Atribuciones y condiciones

- a) Las atribuciones de un CRI son instruir para:

▼M3

- 1) la emisión, revalidación o renovación de una habilitación de tipo o clase para aviones de un solo piloto, excepto para aeronaves de un solo piloto complejas de alta performance, cuando el solicitante aspire a atribuciones para operaciones de un solo piloto;

▼B

- 2) una habilitación de remolcado o vuelo acrobático para la categoría de avión, siempre que el CRI sea titular de la habilitación correspondiente y haya demostrado la capacidad para instruir en dicha habilitación ante un FI cualificado de acuerdo con FCL.905.FI(i).

▼B

b) Las atribuciones de un CRI están restringidas a la clase o tipo de avión en el que se llevó a cabo la evaluación de competencia del instructor. Las atribuciones del CRI se ampliarán a otras clases o tipos cuando el CRI haya completado, en los últimos 12 meses:

- 1) 15 horas de vuelo como piloto al mando en aviones de la clase o tipo de avión aplicable;
- 2) un vuelo de entrenamiento desde el asiento derecho bajo la supervisión de otro CRI o FI cualificado para dicha clase o tipo, que ocupe el otro asiento de piloto.

▼M3

c) Los solicitantes de un CRI para aeronaves multimotor que posean un certificado de CRI para aeronaves monomotor habrán reunido los requisitos previos para CRI establecidos en FCL.915.CRI, letra a) y los requisitos de FCL.930.CRI, letra a), apartado 3, y FCL.935.

▼B**FCL.915.CRI CRI - Requisitos previos**

El solicitante de un certificado de CRI deberá haber completado al menos:

a) para aviones multimotor:

- 1) 500 horas de vuelo como piloto en aviones;
- 2) 30 horas como piloto al mando en la clase o tipo de avión aplicable;

b) para aviones monomotor:

- 1) 300 horas de vuelo como piloto en aviones;
- 2) 30 horas como piloto al mando en la clase o tipo de avión aplicable.

FCL.930.CRI CRI - Curso de formación

a) El curso de formación para CRI incluirá, al menos:

- 1) 25 horas de instrucción de enseñanza y aprendizaje;
- 2) 10 horas de entrenamiento técnico, incluida la revisión de los conocimientos técnicos, la preparación de planes de clases y el desarrollo de habilidades pedagógicas en el aula/simulador;
- 3) 5 horas de instrucción de vuelo en aviones multimotor, o 3 horas de instrucción de vuelo en aviones monomotor, impartidas por un FI(A) cualificado de acuerdo con FCL.905.FI (i).

b) Los solicitantes que sean o hayan sido titulares de un certificado de instructor recibirán crédito completo para los requisitos indicados en (a)(1).

FCL.940.CRI CRI - Revalidación y renovación

a) Para la revalidación de un certificado de CRI el solicitante deberá, en los 12 meses anteriores a la fecha de caducidad del certificado de CRI:

- 1) llevar a cabo al menos 10 horas de instrucción de vuelo en calidad de CRI. Si el solicitante tiene atribuciones de CRI tanto en aviones multimotor como monomotor, las 10 horas de instrucción de vuelo se dividirán por igual entre aviones multimotor y aviones monomotor, o
- 2) realizar un curso de actualización como CRI en una ATO; o
- 3) superar la evaluación de competencia de acuerdo con FCL.935 para aviones monomotor o multimotor, según corresponda.

b) Durante al menos una de cada dos revalidaciones de un certificado de CRI, el titular habrá de cumplir los requisitos establecidos en (a)(3).

▼B

- c) Renovación. Si el certificado de CRI ha caducado, el solicitante deberá, en un período de 12 meses antes de la renovación:
- 1) realizar un curso de actualización como CRI en una ATO;
 - 2) superar la evaluación de competencia establecida en FCL.935.

*SECCIÓN 6****Requisitos específicos para el instructor de habilitación de vuelo por instrumentos — IRI*****FCL.905.IRI IRI - Atribuciones y condiciones****▼M3**

- a) Las atribuciones de un IRI son instruir para la expedición, revalidación y renovación de una EIR o IR en la categoría de aeronave apropiada.

▼B

- b) Requisitos específicos para el curso de MPL. Para instruir en la fase básica del entrenamiento en un curso de MPL, el IRI(A) deberá:
- 1) ser titular de una IR para aviones multimotor, y
 - 2) haber completado al menos 1 500 horas de vuelo en operaciones con tripulación de vuelo múltiple.
 - 3) En el caso de un IRI ya cualificado para instruir en cursos integrados de ATP(A) o CPL(A)/IR, los requisitos establecidos en (b)(2) puede sustituirse por la finalización del curso que se recoge en el apartado FCL.905.FI(j)(3).

FCL.915.IRI IRI - Requisitos previos

El solicitante de un certificado de IRI deberá:

- a) para un IRI(A):
- 1) haber completado al menos 800 horas de vuelo en IFR, de las cuales al menos 400 horas serán en aviones, y

▼M3

- 2) en el caso de solicitantes de un IRI(A) para aviones multimotor, deberán cumplir los requisitos establecidos en los apartados FCL.915.CRI, letra a), FCL.930.CRI y FCL.935;

▼B

- b) para un IRI(H):
- 1) haber completado al menos 500 horas de vuelo en IFR, de las cuales al menos 250 horas serán de tiempo de vuelo instrumental en helicópteros, y
 - 2) en el caso de solicitantes de un IR(H) para helicópteros multipiloto, deberán cumplir los requisitos establecidos en FCL.905.FI (g)(3)(ii);
- c) para un IRI(As), haber completado al menos 300 horas de vuelo en IFR, de las cuales al menos 100 horas serán de tiempo de vuelo instrumental en dirigibles.

FCL.930.IRI IRI - Curso de formación

- a) El curso de formación para IRI incluirá, al menos:
- 1) 25 horas de instrucción de enseñanza y aprendizaje;
 - 2) 10 horas de entrenamiento técnico, incluida la revisión de los conocimientos teóricos instrumentales, la preparación de planes de clases y el desarrollo de habilidades pedagógicas en el aula;
 - 3) i) para el IRI(A), al menos 10 horas de instrucción de vuelo en un avión, FFS, FTD 2/3 o FPNT II. En el caso de solicitantes que sean titulares de un certificado de FI(A), estas horas se reducen a 5,

▼B

- ii) para el IRI(H), al menos 10 horas de instrucción de vuelo en un helicóptero, FFS, FTD 2/3 o FNPT II/III,
 - iii) para el IRI(As), al menos 10 horas de instrucción de vuelo en un dirigible, FFS, FTD 2/3 o FPNT II.
- b) La instrucción de vuelo la impartirá un FI cualificado de acuerdo con FCL.905.FI (i).
- c) En el caso de solicitantes que sean o hayan sido titulares de un certificado de instructor, dicho certificado se contabilizará en su totalidad en relación con el requisito indicado en (a)(1).

FCL.940.IRI IRI - Revalidación y renovación

Para la revalidar y renovar un certificado de IRI, el titular deberá cumplir los requisitos para revalidar y renovar un certificado de FI, de acuerdo con FCL.940.FI.

*SECCIÓN 7**Requisitos específicos para el instructor de vuelo en simulador — SFI***FCL.905.SFI SFI – Atribuciones y condiciones**

Las atribuciones de un SFI son llevar a cabo instrucción de vuelo en simulador dentro de la categoría de aeronave correspondiente, para:

- a) la emisión, revalidación y renovación de una IR, siempre que sea o haya sido titular de una IR en la categoría de aeronave correspondiente y que haya completado un curso de formación para IRI; y
- b) en el caso de SFI para aviones de un solo piloto:
 - 1) la emisión, revalidación y renovación de las habilitaciones de tipo para aviones complejos de alta performance de un solo piloto cuando el solicitante aspire a atribuciones para operaciones de un solo piloto.

Las atribuciones de SFI (SPA) pueden ampliarse a instrucción de vuelo para habilitaciones de tipo de aviones complejos de alta performance de un solo piloto en operaciones multipiloto, siempre que el solicitante:

- i) sea titular de un certificado de MCCI, o
- ii) sea o haya sido titular de un certificado de TRI para aviones multipiloto, y
- 2) siempre que las atribuciones del SFI(SPA) se hayan ampliado a operaciones multipiloto de acuerdo con (1):
 - i) MCC,
 - ii) el curso de MPL en la fase básica;
- c) en el caso de SFI para aviones multipiloto:
 - 1) la emisión, revalidación y renovación de las habilitaciones de tipo para:
 - i) aviones multipiloto,
 - ii) aviones complejos de alta performance de un solo piloto cuando el solicitante aspire a atribuciones para operaciones multipiloto;
 - 2) MCC;
 - 3) el curso MPL en las fases básica, intermedia y avanzada, siempre que, para la fase básica sea o haya sido titular de un certificado de FI(A) o IRI(A);

▼B

d) en el caso de SFI para helicópteros:

- 1) la emisión, revalidación y renovación de las habilitaciones de tipo de helicóptero;

▼M3

- 2) formación para MCC, cuando el SFI tenga atribuciones para instruir para helicópteros multipiloto;

▼B**FCL.910.SFI SFI – Restricción de atribuciones**

Las atribuciones del SFI estarán restringidas al FTD 2/3 o FFS del tipo de aeronave en el que se llevó a cabo el curso de formación para SFI.

Las atribuciones pueden ampliarse a otros FSTD que representan otros tipos de la misma categoría de aeronave cuando el titular:

- a) haya completado satisfactoriamente el contenido del simulador del curso de habilitación de tipo correspondiente, y
- b) haya llevado a cabo en un curso de habilitación de tipo completo al menos 3 horas de instrucción de vuelo relacionadas con las funciones de un SFI en el tipo aplicable bajo la supervisión y a la satisfacción de un TRE cualificado para ese fin.

FCL.915.SFI SFI - Requisitos previos

El solicitante de un certificado de SFI deberá:

- a) ser o haber sido titular de una CPL, MPL o ATPL en la categoría de aeronave apropiada;
- b) en los 12 meses anteriores a la solicitud, haber realizado una verificación de competencia para la emisión de la habilitación de tipo de la aeronave específica, en un FFS que represente el tipo aplicable; y
- c) adicionalmente, para un certificado de SFI(A) para aviones multipiloto o SFI(PL), deberá:
 - 1) tener al menos 1 500 horas de vuelo como piloto en aviones multipiloto o de despegue vertical, según sea aplicable;
 - 2) en los 12 meses anteriores a la solicitud, haber completado como piloto u observador al menos:
 - i) 3 sectores de ruta en el puesto de pilotaje del tipo de aeronave aplicable, o
 - ii) 2 sesiones en simulador de vuelo orientado a la línea dirigidas por una tripulación de vuelo cualificada en el puesto de pilotaje del tipo aplicable. Estas sesiones de simulador incluirán 2 vuelos de al menos 2 horas cada uno entre 2 aeródromos diferentes y la planificación previa al vuelo y reunión informativa posterior asociadas;
- d) adicionalmente, para un certificado de SFI(A) para aviones complejos de alta performance de un solo piloto, deberá:
 - 1) haber completado al menos 500 horas de vuelo como piloto al mando en aviones de un solo piloto;
 - 2) ser o haber sido titular de una habilitación IR(A) multimotor, y
 - 3) haber cumplido los requisitos establecidos en (c)(2);
- e) además, para un certificado de SFI(H), deberá:
 - 1) haber completado, como piloto u observador, al menos 1 hora de tiempo de vuelo en el puesto de pilotaje del tipo aplicable, en los 12 meses anteriores a la solicitud, y

▼B

- 2) en el caso de helicópteros multipiloto, al menos 1 000 horas de experiencia de vuelo como piloto en helicópteros, incluidas al menos 350 horas como piloto en helicópteros multipiloto;
- 3) en el caso de helicópteros multimotor de un solo piloto, haber completado 500 horas como piloto de helicópteros, incluidas 100 horas como piloto al mando en helicópteros multimotor de un solo piloto;
- 4) en el caso de helicópteros monomotor de un solo piloto, haber completado 250 horas como piloto en helicópteros.

FCL.930.SFI SFI - Curso de formación

- a) El curso de formación para SFI incluirá:
 - 1) el contenido de FSTD del curso de habilitación de tipo aplicable;
 - 2) el contenido del curso de formación para TRI.
- b) En el caso de un solicitante de certificado de SFI que sea titular de un certificado de TRI para el tipo correspondiente, dicho certificado de TRI se contabilizará en su totalidad en relación con los requisitos establecidos en el presente apartado.

FCL.940.SFI SFI - Revalidación y renovación

- a) Revalidación. Para revalidar un certificado de SFI, el solicitante deberá cumplir, dentro del período de validez del certificado de SFI, 2 de los siguientes 3 requisitos:
 - 1) completar 50 horas como instructor o examinador en FSTD, de las cuales al menos 15 serán en los 12 meses anteriores a la fecha de caducidad del certificado de SFI;
 - 2) realizar un curso de actualización de instructor SFI en una ATO;
 - 3) superar las secciones correspondientes de la evaluación de competencia de acuerdo con FCL.935;
- b) Además, el solicitante deberá haber completado en un FFS, las verificaciones de competencia para la emisión de las habilitaciones de tipo de la aeronave específica que representan los tipos para los que disponen de atribuciones.
- c) Durante al menos una de cada dos revalidaciones de un certificado SFI, el titular habrá de cumplir los requisitos establecidos en (a)(3).
- d) Renovación. Si el certificado de SFI ha caducado, el solicitante, en los 12 meses anteriores a la solicitud, deberá:
 - 1) completar el contenido de simulador del curso de formación para SFI;
 - 2) cumplir los requisitos especificados en (a)(2) y (3).

SECCIÓN 8***Requisitos específicos para el instructor de cooperación de la tripulación — MCCI*****FCL.905.MCCI MCCI - Atribuciones y condiciones**

- a) Las atribuciones de un MCCI son llevar a cabo instrucción de vuelo durante:
 - 1) la parte práctica de los cursos de MCC cuando no se combinen con el entrenamiento de habilitación de tipo; y
 - 2) en el caso de MCCI(A), la fase básica del curso de formación integrado para MPL, siempre que sea o haya sido titular de un certificado de FI(A) o IRI(A).

FCL.910.MCCI MCCI – Restricción de atribuciones

Las atribuciones del titular de un certificado de MCCI estarán restringidas al FNPT II/III MCC, FTD 2/3 o FFS en el que se llevó a cabo el curso de formación para MCCI.

▼B

Las atribuciones pueden extenderse a otros FSTD que representan tipos de aeronaves adicionales cuando el titular haya completado el entrenamiento práctico del curso para MCCI en ese tipo de FNPT II/III MCC, FTD 2/3 o FFS.

FCL.915.MCCI MCCI - Requisitos previos

El solicitante de un certificado de MCCI deberá:

- a) ser o haber sido titular de una CPL, MPL o ATPL en la categoría de aeronave apropiada;
- b) tener al menos:

▼M3

- 1) en el caso de aviones, dirigibles y aeronaves de despegue vertical, 1 500 horas de experiencia de vuelo como piloto en operaciones multipiloto;

▼B

- 2) en el caso de helicópteros, 1 000 horas de experiencia de vuelo como piloto en operaciones con tripulación de vuelo múltiple, de las cuales al menos 350 serán en helicópteros multipiloto.

FCL.930.MCCI MCCI - Curso de formación

- a) El curso de formación para MCCI incluirá, al menos:

- 1) 25 horas de instrucción de enseñanza y aprendizaje;
- 2) entrenamiento técnico relacionado con el tipo de FSTD en el que el solicitante desea instruir;
- 3) 3 horas de instrucción práctica, las cuales pueden ser instrucción de vuelo o instrucción MCC en el FNPT II/III MCC, FTD 2/3 o FFS correspondiente, bajo supervisión de un TRI, SFI o MCCI designado por la ATO para tal propósito. Estas horas de instrucción de vuelo bajo supervisión incluirán la evaluación de la competencia del solicitante, según lo descrito en FCL.920.

- b) En el caso de solicitantes que sean o hayan sido titulares de un certificado de FI, TRI, CRI, IRI o SFI, dicho certificado se contabilizará en su totalidad en relación con el requisito indicado en (a)(1).

FCL.940.MCCI MCCI - Revalidación y renovación

- a) Para revalidar un certificado de MCCI el solicitante deberá haber completado los requisitos de FCL.930.MCCI (a)(3) en el tipo correspondiente de FNPT II/III, FTD 2/3 o FFS, en los últimos 12 meses del período de validez del certificado de MCCI.
- b) Renovación. Si el certificado de MCCI ha caducado, el solicitante deberá cumplir los requisitos de FCL.930.MCCI (a)(2) y (3) en el tipo correspondiente de FNPT II/III MCC, FTD 2/3 o FFS.

SECCIÓN 9***Requisitos específicos para el instructor de vuelo en simulador — STI*****FCL.905.STI STI-Atribuciones y condiciones**

- a) Las atribuciones de un STI son llevar a cabo instrucción de vuelo en simulador en la categoría de aeronave apropiada, para:

- 1) la emisión de una licencia;

▼B

- 2) la emisión, revalidación o renovación de un IR y habilitación de tipo o clase para aviones de un solo piloto, excepto para aviones complejos de alta performance de un solo piloto.
- b) Atribuciones adicionales para el STI(A). Las atribuciones de un STI(A) incluirán la instrucción de vuelo en simulador durante el entrenamiento de pericia de vuelo del núcleo principal del curso de formación integrada para MPL.

FCL.910.STI STI – Restricción de atribuciones

Las atribuciones de un STI estarán restringidas al FNPT II/III, FTD 2/3 o FFS en el que se llevó a cabo el curso de formación para STI.

Las atribuciones pueden ampliarse a otros FSTD que representan otros tipos de aeronave cuando el titular haya:

- a) completado el contenido FFS del curso para TRI en el tipo aplicable;
- b) completado la verificación de competencia para la habilitación de tipo de la aeronave específica en un FFS del tipo aplicable, en los 12 meses anteriores a la solicitud;
- c) llevado a cabo, en un curso de habilitación de tipo, al menos una sesión de FSTD relacionada con los deberes de un STI con una duración mínima de 3 horas en el tipo de aeronave aplicable, bajo la supervisión de un examinador de instructores de vuelo (FIE).

FCL.915.STI STI - Requisitos previos

El solicitante de un certificado de STI deberá:

- a) en los 3 años anteriores a la solicitud, ser o haber sido titular de una licencia de piloto y atribuciones de instrucción apropiadas a los cursos en los que pretende realizar la instrucción;
- b) haber completado en un FNPT la verificación de competencia correspondiente para la habilitación de tipo o clase, en el período de 12 meses anteriores a la solicitud.

El solicitante de un certificado STI(A) que desee instruir solo en BITD, completará solo los ejercicios apropiados para una prueba de pericia para la emisión de una PPL(A);

- c) adicionalmente, para un certificado de STI(H), haber completado al menos 1 hora de tiempo de vuelo en el puesto de pilotaje del tipo de helicóptero aplicable como observador, en los 12 meses anteriores a la solicitud.

FCL.930.STI STI - Curso de formación

- a) El curso de formación para STI se compondrá de, al menos, 3 horas de instrucción de vuelo relacionada con los deberes de un STI en un FFS, FTD 2/3 o FNPT II/III, bajo la supervisión de un FIE. Estas horas de instrucción de vuelo bajo supervisión incluirán la evaluación de la competencia del solicitante, según lo descrito en FCL.920.

Los solicitantes de un certificado de STI(A) que deseen instruir solo en un BITD, completarán la instrucción de vuelo en un BITD.

- b) Para los solicitantes de un certificado STI(H), el curso deberá incluir también el contenido FFS del curso para TRI aplicable.

▼B**FCL.940.STI Revalidación y renovación del certificado de STI**

a) Revalidación. Para revalidar un certificado de STI el solicitante deberá, en los últimos 12 meses del periodo de validez del certificado de STI:

- 1) haber realizado al menos 3 horas de instrucción de vuelo en un FFS o FNPT II/III o BITD, como parte de un curso de CPL, IR, PPL o de habilitación de tipo o clase, y
- 2) haber superado en el FFS, FTD 2/3 o FNPT II/III en el que se lleva a cabo habitualmente la instrucción de vuelo las secciones aplicables de la verificación de competencia de acuerdo con el apéndice 9 de la presente Parte para la clase o tipo de aeronave apropiada.

Para un STI(A) que instruye únicamente en BITD, la verificación de competencia incluirá solo los ejercicios apropiados para una prueba de pericia para la emisión de una PPL(A).

b) Renovación. Si el certificado de STI ha caducado, el solicitante deberá:

- 1) realizar un curso de actualización de STI en una ATO;
- 2) superar en el FFS, FTD 2/3 o FNPT II/III en el que se lleva a cabo habitualmente la instrucción de vuelo las secciones aplicables de la verificación de competencia de acuerdo con el apéndice 9 de la presente Parte para la clase o tipo de aeronave apropiada.

Para un STI(A) que instruye únicamente en BITD, la verificación de competencia incluirá solo los ejercicios apropiados para una prueba de pericia para la emisión de una PPL(A);

- 3) realizar en un curso de CPL, IR, PPL o de habilitación de tipo o clase, al menos 3 horas de instrucción de vuelo bajo la supervisión de un FI, CRI(A), IRI o TRI(H) designado por la ATO para este fin. Al menos 1 hora de instrucción de vuelo estará supervisada por un FIE(A).

*SECCIÓN 10**Instructor de habilitación de montaña — MI***FCL.905.MI MI – Atribuciones y condiciones**

Las atribuciones de un MI son llevar a cabo instrucción de vuelo para la emisión de una habilitación de montaña.

FCL.915.MI MI - Requisitos previos

El solicitante de un certificado de MI deberá:

- a) ser titular de un certificado de LAFI, FI, CRI, o TRI con atribuciones para aviones de un solo piloto;
- b) ser titular de una habilitación de montaña.

FCL.930.MI MI -Curso de formación

- a) El curso de formación para MI incluirá la evaluación de las competencias del solicitante según lo descrito en FCL.920.

▼B

- b) Antes de asistir al curso, los solicitantes deberán haber superado una prueba de vuelo previa a la entrada con un MI que sea titular de un certificado de FI para evaluar la experiencia y capacidad para realizar el curso de formación.

▼M3**FCL.940.MI Validez del certificado de MI**

El certificado de MI será válido mientras lo sea el certificado de FI, TRI o CRI.

▼B*SECCIÓN 11**Requisitos específicos para el instructor de ensayos en vuelo (FTI)***FCL.905.FTI FTI - Atribuciones y condiciones**

- a) Las atribuciones de un instructor de ensayos en vuelo (FTI) son instruir, dentro de la categoría de aeronave apropiada, para:
 - 1) la emisión de las habilitaciones de ensayos en vuelo de categoría 1 o 2, siempre que sea titular de la habilitación de ensayos en vuelo de la categoría correspondiente;
 - 2) la emisión de un certificado de FTI, dentro de la categoría correspondiente de habilitación de ensayos en vuelo, siempre que el instructor tenga al menos 2 años de experiencia como instructor para la emisión de habilitaciones de ensayos en vuelo.
- b) Las atribuciones de un FTI que sea titular de una habilitación de ensayos en vuelo categoría 1 incluyen la realización de instrucción de vuelo también en relación con las habilitaciones de ensayos en vuelo de categoría 2.

FCL.915.FTI FTI - Requisitos previos

El solicitante de un certificado de FTI deberá:

- a) ser titular de una habilitación de ensayos en vuelo de acuerdo con FCL.820;
- b) haber completado al menos 200 horas de ensayos en vuelo de categoría 1 o 2.

FCL.930.FTI FTI - Curso de formación

- a) El curso de formación para FTI incluirá, al menos:
 - 1) 25 horas de enseñanza y aprendizaje;
 - 2) 10 horas de entrenamiento técnico, incluida la revisión de los conocimientos técnicos, la preparación de planes de clases y el desarrollo de habilidades pedagógicas en el aula/simulador;
 - 3) 5 horas de instrucción de vuelo práctica bajo la supervisión de un FTI cualificado de acuerdo con FCL.905.FTI (b). Estas horas de instrucción de vuelo incluirán la evaluación de la competencia del solicitante, según lo descrito en FCL.920.
- b) Reconocimiento de crédito:
 - 1) en el caso de solicitantes que sean o hayan sido titulares de un certificado de instructor, dicho certificado se contabilizará en su totalidad en relación con el requisito indicado en (a)(1);
 - 2) además, en el caso de solicitantes que sean o hayan sido titulares de un certificado de FI o TRI en la categoría de aeronave correspondiente, dicho certificado se contabilizará en su totalidad en relación con los requisitos indicados en (a)(2).

FCL.940.FTI FTI - Revalidación y renovación

- a) Revalidación. Para la revalidación de un certificado de FTI, el solicitante deberá, dentro del período de validez del certificado de FTI, 1 de los siguientes 3 requisitos:
 - 1) completar al menos:
 - i) 50 horas de ensayos en vuelo, de las cuales al menos 15 horas habrán sido en los 12 meses anteriores a la fecha de caducidad del certificado de FTI, y

▼B

- ii) 5 horas de instrucción de vuelo de ensayos en vuelo en los 12 meses anteriores a la fecha de caducidad del certificado de FTI, o
- 2) realizar un curso de actualización de FTI en una ATO. El curso estará basado en el elemento práctico de la instrucción de vuelo del curso de formación para FTI, de acuerdo con FCL.930.FTI (a)(3), e incluye al menos 1 vuelo de instrucción bajo supervisión de un FTI cualificado de acuerdo con FCL.905.FTI (b).
- b) Renovación. Si el certificado de FTI ha caducado, el solicitante recibirá un curso de actualización como FTI en una ATO. El curso de actualización deberá cumplir, al menos, los requisitos establecidos en FCL.930.FTI (a)(3).

SUBPARTE K**EXAMINADORES****SECCIÓN 1****Requisitos comunes****FCL.1000 Certificados del examinador**

- a) Generalidades. Los titulares de un certificado de examinador deberán:
 - 1) ser titulares de una licencia, habilitación o certificado equivalente a aquellos para los que están autorizados a realizar pruebas de pericia, verificaciones de competencia o evaluaciones de competencia y la facultad para ofrecer instrucción para los mismos;
 - 2) estar cualificados para actuar como piloto al mando en la aeronave durante una prueba de pericia, verificación de competencia o evaluación de competencia cuando se lleve a cabo en la aeronave.
- b) Condiciones especiales:
 - 1) en el caso de la introducción de una nueva aeronave en los Estados miembros o en la flota de un operador, cuando no sea posible cumplir los requisitos establecidos en la presente Subparte, la autoridad competente puede expedir un certificado específico que otorgue atribuciones para la realización de las pruebas de pericia y verificaciones de competencia. Dicho certificado estará limitado a las pruebas de pericia y verificaciones de competencia necesarias para la introducción de dicho nuevo tipo de aeronave y su validez no excederá, en ningún caso 1 año;
 - 2) los titulares de un certificado expedido de acuerdo con (b)(1) que deseen solicitar la emisión de un certificado de examinador deben cumplir los requisitos previos y los requisitos de revalidación establecidos para dicha categoría de examinador.
- c) Exámenes fuera del territorio de los Estados miembros:
 - 1) no obstante lo dispuesto en el párrafo (a), en caso de pruebas de pericia y verificaciones de competencia efectuadas en una ATO situada fuera del territorio de los Estados miembros, la autoridad competente podrá expedir un certificado de examinador a un solicitante titular de una licencia de piloto emitida por un tercer país de conformidad con el anexo I de la OACI, siempre que el solicitante:
 - i) sea titular, al menos, de una licencia, habilitación o certificado equivalente al que le permite llevar a cabo pruebas de pericia, verificaciones de competencia o evaluaciones de competencia y, en cualquier caso, al menos una CPL,
 - ii) cumpla los requisitos establecidos en la presente Subparte para la emisión del certificado de examinador correspondiente,

▼B

- iii) demuestre a la autoridad competente un nivel adecuado de conocimientos de las normas de seguridad de la aviación europea para poder ejercer atribuciones de examinador de acuerdo con la presente Parte;
- 2) el certificado a que se refiere el párrafo (1) estará limitado a realizar pruebas de pericia y pruebas/verificaciones de competencia:
 - i) fuera del territorio de los Estados miembros,
 - ii) a pilotos que tengan conocimientos suficientes del idioma en el que se realiza la prueba/la verificación.

FCL.1005 Limitación de atribuciones en el caso de intereses personales

Los examinadores no llevarán a cabo:

- a) pruebas de pericia ni evaluaciones de competencia de solicitantes para la emisión de una licencia, habilitación o certificado:
 - 1) ►C1 a personas a quienes ellos hayan proporcionado instrucción de vuelo para la licencia, la habilitación o el certificado para los que se desarrolla la prueba de pericia o la evaluación de competencia; ◄
 - 2) cuando hayan sido responsables de la recomendación de la prueba de pericia, de acuerdo con FCL.030 (b);
- b) pruebas de pericia, ni evaluaciones de competencia siempre que crean que su objetividad pueda verse afectada.

FCL.1010 Requisitos previos para los examinadores

Los solicitantes de un certificado de examinador deberán demostrar:

- a) conocimientos adecuados, antecedentes y experiencia apropiada relacionada con las atribuciones de un examinador;
- b) que no han estado sujetos a ningún tipo de sanciones, incluidas la suspensión, limitación o revocación de cualquiera de sus licencias, habilitaciones o certificados expedidos de acuerdo con la presente Parte, por no cumplimiento con el Reglamento de base y sus Disposiciones de aplicación durante los últimos 3 años.

FCL.1015 Estandarización de examinadores

- a) Los solicitantes de un certificado de examinador llevarán a cabo un curso de estandarización ofrecido por la autoridad competente o por una ATO y aprobado por la autoridad competente.
- b) El curso de estandarización constará de instrucción teórica y práctica e incluirá, al menos:
 - 1) la realización de 2 pruebas de pericia, verificaciones de competencia o evaluaciones de competencia para las licencias, habilitaciones o certificados para los que el solicitante aspire a la facultad de llevar a cabo pruebas y verificaciones;
 - 2) instrucción de los requisitos aplicables en esta parte y los requisitos de operaciones aéreas aplicables, la realización de pruebas de pericia, verificaciones de competencia y evaluaciones de competencia, así como su documentación y notificación;
 - 3) una reunión informativa sobre los procedimientos administrativos nacionales, los requisitos para la protección de datos personales, responsabilidad, seguro y tasas de accidentes;

▼M3

- 4) una reunión informativa sobre la necesidad de revisar y aplicar los elementos recogidos en el apartado 3 a la hora de realizar pruebas de pericia, verificaciones de competencia o evaluaciones de competencia de un solicitante para el que la autoridad competente no sea la misma que expidió el certificado del examinador; y

▼M3

- 5) una instrucción sobre cómo conseguir acceso a los procedimientos y requisitos nacionales de otras autoridades competentes, cuando proceda.
- c) Los titulares de un certificado de examinador no realizarán pruebas de pericia, verificaciones de competencia ni evaluaciones de competencia de un solicitante para el que la autoridad competente no sea la misma que expidió el certificado del examinador, a menos que hayan revisado la última información disponible sobre los procedimientos nacionales pertinentes de la autoridad competente para el solicitante.

▼B**FCL.1020 Evaluación de la competencia de los examinadores**

Los solicitantes de un certificado de examinador demostrarán su competencia ante un inspector de la autoridad competente o un examinador experimentado, específicamente autorizado para hacerlo por parte de la autoridad competente responsable del certificado del examinador a través de una prueba de pericia, verificación de competencia o evaluación de competencia en el papel de examinador para el que se aspira a las atribuciones, incluida una sesión informativa, la realización de la prueba de pericia, verificación de competencia o evaluación de la competencia de la persona a la que se le realiza la prueba o verificación, un análisis postvuelo y la documentación de registro.

FCL.1025 Validez, revalidación y renovación de los certificados de examinador

- a) Validez. Los certificados de examinador tendrán una validez de 3 años.
- b) Revalidación. Los certificados de examinador serán revalidados cuando el titular, durante el periodo de validez del certificado, haya:
 - 1) llevado a cabo al menos 2 pruebas de pericia, verificaciones de competencia o evaluaciones de competencia cada año;
 - 2) asistido a un seminario de actualización para examinadores ofrecido por la autoridad competente o por una ATO y aprobado por la autoridad competente, durante el último año del periodo de validez;
 - 3) una de las pruebas de pericia o verificaciones de competencia completadas durante el último año del periodo de validez de acuerdo con (1) deberá haber sido evaluada por un inspector de la autoridad competente o por un examinador experimentado autorizado específicamente para ello por la autoridad competente responsable del certificado del examinador;
 - 4) cuando el solicitante de la revalidación sea titular de atribuciones para más de una categoría de examinador, la revalidación combinada de todas ellas puede lograrse cuando el solicitante cumpla los requisitos establecidos en (b)(1), (2) y FCL.1020 para una de las categorías del certificado de examinador de las que es titular, de acuerdo con la autoridad competente.
- c) Renovación. Cuando el certificado haya caducado, los solicitantes deberán cumplir los requisitos establecidos en (b)(2) y FCL.1020 antes de poder retomar el ejercicio de las atribuciones.
- d) Los certificados de examinador se revalidarán o renovarán únicamente cuando el solicitante demuestre un cumplimiento continuado de los requisitos establecidos en FCL.1010 y FCL.1030.

FCL.1030 Realización de pruebas de pericia, verificaciones de competencia y evaluaciones de competencia

- a) Al llevar a cabo pruebas de pericia, verificaciones de competencia y evaluaciones de competencia, los examinadores deberán:
 - 1) garantizar que la comunicación con el solicitante pueda establecerse sin que existan barreras idiomáticas;
 - 2) verificar que el solicitante cumple con todos los requisitos de cualificación, entrenamiento y experiencia establecidos en esta Parte para la emisión, revalidación o renovación de la licencia, habilitación o certificado para el que se lleva a cabo la prueba de pericia, verificación de competencia o evaluación de competencia;

▼B

- 3) hacer saber al solicitante las consecuencias de ofrecer información incompleta, inexacta o falsa en relación con su entrenamiento o experiencia de vuelo.
- b) Tras la finalización de la prueba o verificación, los examinadores deberán:
- 1) informar al solicitante del resultado de la prueba. En el caso de aprobado o suspenso parcial, el examinador informará al solicitante de que no puede ejercer las atribuciones de la habilitación hasta haber obtenido el aprobado completo. El examinador identificará cualquier requisito de entrenamiento adicional e informará al solicitante del derecho de recurso que le asiste;
 - 2) en caso de aprobado en una verificación de competencia o evaluación de competencia para la revalidación o renovación, anotar en la licencia o certificado del solicitante la nueva fecha de caducidad de la habilitación o certificado, si está específicamente autorizado para ello por la autoridad competente responsable de la licencia del solicitante;
 - 3) ofrecer al solicitante un informe firmado de la prueba de pericia o verificación de competencia y enviar sin dilación copias del informe a la autoridad competente responsable de la licencia del solicitante y a la autoridad competente que otorgó el certificado de examinador. El informe incluirá:
 - i) una declaración de que el examinador ha recibido información del solicitante respecto a su experiencia e instrucción y de que opina que dicha experiencia y formación cumplen los requisitos aplicables en la presente Parte,
 - ii) una confirmación de que todas las maniobras y ejercicios necesarios han sido completados, así como información sobre el examen oral de conocimientos teóricos, si fuera aplicable. Si se ha suspendido un apartado, el examinador deberá documentar los motivos de dicho suspenso,
 - iii) el resultado de la prueba, verificación o evaluación de competencia,

▼M3

- iv) una declaración de que el examinador ha revisado y aplicado los procedimientos y requisitos nacionales de la autoridad competente para el solicitante si la autoridad competente de la licencia del solicitante no es la misma que expidió el certificado del examinador,
- v) una copia del certificado del examinador que contenga el alcance de sus atribuciones en tanto que examinador en el caso de pruebas de pericia, verificaciones de competencia o evaluaciones de competencia de un solicitante para el que la autoridad competente no sea la misma que expidió el certificado del examinador.

▼B

- c) Los examinadores deberán conservar los registros 5 años con los detalles de todas las pruebas de pericia, verificaciones de competencia y evaluaciones de competencia llevadas a cabo y sus resultados.
- d) Cuando así lo solicite la autoridad competente responsable del certificado de examinador, o la autoridad competente responsable de la licencia del solicitante, los examinadores deberán enviar todos los registros e informes, así como cualquier otra información, en relación con posibles actividades de revisión.

*SECCIÓN 2**Requisitos específicos para examinadores de vuelo — FE***FCL.1005.FE FE - Atribuciones y condiciones**

- a) FE(A). Las atribuciones de un FE para aviones consisten en llevar a cabo:

▼B

- 1) las pruebas de pericia para la emisión de la PPL(A) y las pruebas de pericia y verificaciones de competencia para las habilitaciones de clase y tipo asociadas de un solo piloto, excepto para la de aviones complejos de alta performance de un solo piloto, siempre que el examinador haya completado al menos 1 000 horas de vuelo como piloto en aviones o TMG, incluidas al menos 250 horas de instrucción de vuelo;
- 2) las pruebas de pericia para la emisión de la CPL(A) y las pruebas de pericia y verificaciones de competencia para las habilitaciones de clase y tipo asociadas de un solo piloto, excepto para aviones complejos de alta performance de un solo piloto, siempre que el examinador haya completado al menos 2 000 horas de vuelo como piloto en aviones o TMG, incluidas al menos 250 horas de instrucción de vuelo;
- 3) las pruebas de pericia y verificación de competencia para la LAPL(A), siempre que el examinador haya completado al menos 500 horas de vuelo como piloto en aviones o TMG, incluidas al menos 100 horas de instrucción de vuelo;
- 4) las pruebas de pericia para la emisión de la habilitación de montaña, siempre que el examinador haya completado al menos 500 horas de vuelo como piloto en aviones o TMG, incluidos al menos 500 despegues y aterrizajes de instrucción de vuelo para la habilitación de montaña;

▼M3

- 5) verificaciones de competencia para la revalidación y renovación de EIR, siempre que el FE haya completado al menos 1 500 horas como piloto en aviones y cumpla los requisitos de FCL.1010.IRE, letra a), apartado 2.

▼B

- b) FE(H). Las atribuciones de un FE para helicópteros consisten en llevar a cabo:
 - 1) las pruebas de pericia para la emisión de la PPL(H) y las pruebas de pericia y verificaciones de competencia para habilitación de tipo helicópteros monomotor de un solo piloto anotadas en una PPL(H), siempre que el examinador haya completado 1 000 horas de vuelo como piloto en helicópteros, incluidas al menos 250 horas de instrucción de vuelo;
 - 2) las pruebas de pericia para la emisión de la CPL(H) y las pruebas de pericia y verificaciones de competencia para habilitación de tipo helicópteros monomotor de un solo piloto anotadas en una CPL(H), siempre que el examinador haya completado 2 000 horas de vuelo como piloto en helicópteros, incluidas al menos 250 horas de instrucción de vuelo;
 - 3) las pruebas de pericia y verificaciones de competencia para la habilitación de tipo helicópteros multimotor de un solo piloto anotadas en una PPL(H) o CPL(H), siempre que el examinador haya completado los requisitos recogidos en (1) o (2), según sea aplicable, y sea titular de una CPL(H) o ATPL(H) y, cuando sea aplicable, una IR(H);
 - 4) las pruebas de pericia y verificaciones de competencia para la LAPL(H), siempre que el examinador haya completado al menos 500 horas de vuelo como piloto en helicópteros, incluidas al menos 150 horas de instrucción de vuelo.
- c) FE(As). Las atribuciones de un FE para dirigibles son llevar a cabo las pruebas de pericia para la emisión de la PPL(As) y la CPL(As), así como las pruebas de pericia y verificaciones de competencia para las habilitaciones de tipo de dirigible asociado, siempre que el examinador haya completado 500 horas de vuelo como piloto en dirigibles, incluidas 100 horas de instrucción de vuelo.

▼ B

d) FE(S). Las atribuciones de un FE para planeadores consisten en llevar a cabo:

- 1) las pruebas de pericia y verificación de competencia para la LAPL(S), siempre que el examinador haya completado al menos 300 horas de vuelo como piloto en planeadores, incluidas al menos 150 horas o 300 lanzamientos de instrucción de vuelo;
- 2) las verificaciones de competencia para ampliar las atribuciones de SPL a operaciones comerciales, siempre que el examinador haya completado 300 horas de vuelo como piloto en planeadores o motoveleros, incluidas 90 horas de instrucción de vuelo;
- 3) las pruebas de pericia para ampliar las atribuciones de la SPL o LAPL(S) a TMG, siempre que el examinador haya completado 300 horas de tiempo de vuelo como piloto en planeadores o motoveleros, incluidas 50 horas de instrucción de vuelo en TMG;

▼ M3

- 4) las pruebas de pericia y verificaciones de competencia para la habilitación de vuelo con nubes, siempre y cuando el examinador haya completado al menos 200 horas de tiempo de vuelo como piloto en planeadores o motoveleros, incluidas al menos 5 horas o 25 vuelos de instrucción para la habilitación de vuelo con nubes o al menos 10 horas de instrucción de vuelo para la EIR o IR(A).

▼ B

e) FE(B). Las atribuciones de un FE para globos aerostáticos consisten en llevar a cabo:

- 1) las pruebas de pericia para la emisión de la BPL y la LAPL(B) y las pruebas de pericia y verificaciones de competencia para ampliar las atribuciones a otras clases o grupos de globos aerostáticos, siempre que el examinador haya completado 250 horas de vuelo como piloto en globos, incluidas 50 horas de instrucción de vuelo;
- 2) verificaciones de competencia para ampliar las atribuciones de la BPL a operaciones comerciales, siempre que el examinador haya completado 300 horas de vuelo como piloto en globos, de las cuales 50 horas sean en el mismo grupo de globos para el que se aspira a la ampliación. Las 300 horas de vuelo deberán incluir 50 horas de instrucción de vuelo.

FCL.1010.FE FE - Requisitos previos

El solicitante de un certificado de FE deberá ser titular:

de un certificado de FI en la categoría de aeronave apropiada.

*SECCIÓN 3****Requisitos específicos para examinadores de habilitación de tipo — TRE*****FCL.1005.TRE TRE - Atribuciones y condiciones**

a) TRE(A) y TRE(PL). Las atribuciones de un TRE para aviones o aeronaves de despegue vertical consisten en llevar a cabo:

- 1) pruebas de pericia para la emisión inicial de las habilitaciones de tipo para aviones o aeronaves de despegue vertical, según sea aplicable;

▼ M3

- 2) verificaciones de competencia para la revalidación o renovación de tipo, EIR e IR;

▼ B

- 3) pruebas de pericia para la emisión de la ATPL(A);
- 4) pruebas de pericia para la emisión de la MPL, siempre que el examinador cumpla los requisitos establecidos en FCL.925;

▼B

- 5) evaluaciones de competencia para la emisión, revalidación o renovación de un certificado de TRI o SFI en la categoría de aeronave aplicable, siempre que el examinador haya completado al menos 3 años como TRE.
- b) TRE(H). Las atribuciones de un TRE(H) consisten en llevar a cabo:
- 1) pruebas de pericia o verificaciones de competencia para la emisión, revalidación o renovación de habilitaciones de tipo de helicóptero;
 - 2) verificaciones de competencia para la revalidación o renovación de IR, o para la ampliación de la IR(H) de helicópteros monomotor a helicópteros multimotor, siempre que el TRE(H) sea titular de una IR(H) válida;
 - 3) pruebas de pericia para la emisión de la ATPL(H);
 - 4) evaluaciones de competencia para la emisión, revalidación o renovación de un certificado de TRI(H) o SFI(H), siempre que el examinador haya completado al menos 3 años como TRE.

FCL.1010.TRE TRE - Requisitos previos

- a) TRE(A) y TRE(PL). Los solicitantes de un certificado de TRE para aviones y aeronaves de despegue vertical deberán:
- 1) en el caso de aviones multipiloto o aeronaves de despegue vertical, haber completado 1 500 horas de vuelo como piloto de aviones multipiloto o aeronaves de despegue vertical, de las cuales al menos 500 serán como piloto al mando;
 - 2) en el caso de aviones complejos de alta performance de un solo piloto, haber completado 500 horas de vuelo como piloto de aviones de un solo piloto, de las cuales al menos 200 horas serán como piloto al mando;
 - 3) ser titulares de una CPL o ATPL y un certificado de TRI para el tipo aplicable;
 - 4) para la emisión inicial de un certificado de TRE, haber completado al menos 50 horas de instrucción de vuelo como TRI, FI o SFI en el tipo aplicable o en un FSTD que represente dicho tipo.
- b) TRE(H). Los solicitantes de un certificado de TRE (H) para helicópteros deberán:
- 1) ser titulares de un certificado de TRI(H) o, en el caso de helicópteros monomotor de un solo piloto, un certificado de FI(H) válido, para el tipo aplicable;
 - 2) para la emisión inicial de un certificado de TRE, haber completado 50 horas de instrucción de vuelo como TRI, FI o SFI en el tipo aplicable o en un FSTD que represente dicho tipo;
 - 3) en el caso de helicópteros multipiloto, ser titulares de una CPL(H) o ATPL(H) y habrá completado 1 500 horas de vuelo como piloto en helicópteros multipiloto, de las cuales al menos 500 serán como piloto al mando;
 - 4) en el caso de helicópteros multimotor de un solo piloto:
 - i) haber completado 1 000 horas de vuelo como piloto en helicópteros, de las cuales al menos 500 horas serán como piloto al mando,
 - ii) ser titulares de una CPL(H) o ATPL(H) y, cuando sea aplicable, de una IR(H) válida;

▼B

- 5) en el caso de helicópteros monomotor de un solo piloto:
- i) haber completado 750 horas de vuelo como piloto en helicópteros, de las cuales al menos 500 serán como piloto al mando,

▼M3

- ii) ser titulares de una CPL(H) o ATPL(H).

▼B

- 6) antes de que se amplíen las atribuciones de un TRE(H) de atribuciones de un único piloto multimotor a atribuciones multipiloto multimotor en el mismo tipo de helicópteros, el titular deberá tener al menos 100 horas de operaciones multipiloto en este tipo;
- 7) en el caso de solicitantes del primer certificado de TRE multipiloto multimotor, la experiencia de 1 500 horas de vuelo en helicópteros multipiloto requeridas en (b)(3) pueden considerarse cumplidas si han completado las 500 horas de vuelo como piloto al mando en un helicóptero multipiloto del mismo tipo.

*SECCIÓN 4****Requisitos específicos para el examinador de habilitación de clase — CRE*****FCL.1005.CRE CRE - Atribuciones**

Las atribuciones de un CRE consisten en llevar a cabo, para aviones de un solo piloto, excepto para los aviones complejos de alta performance de un solo piloto:

- a) pruebas de pericia para la emisión de las habilitaciones de clase y tipo;
- b) verificaciones de competencia para:
 - 1) la revalidación o renovación de la habilitación de tipo y clase;
 - 2) la revalidación y renovación de IR, siempre que el CRE cumpla los requisitos establecidos en FCL.1010.IRE (a);

▼M3

- 3) la revalidación y renovación de EIR, siempre que el CRE haya completado al menos 1 500 horas como piloto en aviones y cumpla los requisitos establecidos en FCL.1010.IRE, letra a), apartado 2.

▼B**FCL.1010.CRE CRE – Requisitos previos**

Los solicitantes de un certificado de CRE deberán:

- a) ser titulares de una CPL(A), MPL(A) o ATPL(A) con atribuciones de un único piloto o haber sido titulares de dichas licencias y ser titulares de una PPL(A);
- b) ser titulares de un certificado de CRI para la clase o tipo aplicable;
- c) haber completado 500 horas de vuelo como piloto en aviones.

*SECCIÓN 5****Requisitos específicos para el examinador de habilitación de vuelo por instrumentos — IRE*****▼M3****FCL.1005.IRE IRE - Atribuciones**

Las atribuciones del titular de un certificado IRE consisten en llevar a cabo pruebas de pericia para la expedición, y verificaciones de competencia para la revalidación o renovación de los EIR o IR.

▼B**FCL.1010.IRE IRE-Requisitos previos**

- a) IRE(A). Los solicitantes de un certificado de IRE para aviones deberán ser titulares de un certificado IRI(A) y haber completado:

▼B

- 1) 2 000 horas de vuelo como piloto de aviones, y
 - 2) 450 horas de vuelo bajo IFR, de las cuales 250 serán como instructor.
- b) IRE(H). Los solicitantes de un certificado de IRE para helicópteros deberán ser titulares de un certificado de IRI(H) y haber completado:
- 1) 2 000 horas de vuelo como piloto en helicópteros, y
 - 2) 300 horas de vuelo instrumental en helicópteros, de las cuales 200 serán como instructor.
- c) IRE(As). Los solicitantes de un certificado de IRE para dirigibles deberán ser titulares de un certificado de IRI(As) y haber completado:
- 1) 500 horas de vuelo como piloto en dirigibles, y
 - 2) 100 horas de vuelo instrumental en dirigibles, de las cuales 50 serán como instructor.

*SECCIÓN 6**Requisitos específicos para el examinador de vuelo en simulador — SFE***FCL.1005.SFE SFE – Atribuciones y condiciones**

- a) SFE(A) y SFE(PL). Las atribuciones de un SFE en aviones o aeronaves de despegue vertical consisten en llevar a cabo en un FFS:
- 1) pruebas de pericia y verificaciones de competencia para la emisión, revalidación o renovación de las habilitaciones de tipo para aviones o aeronaves de despegue vertical multipiloto, según sea aplicable;
 - 2) verificaciones de competencia para la revalidación o renovación de IR, siempre que el SFE cumpla los requisitos establecidos en FCL.1010.IRE para la categoría de aeronave aplicable;
 - 3) pruebas de pericia para la emisión de la ATPL(A);
 - 4) pruebas de pericia para la emisión de la MPL, siempre que el examinador cumpla los requisitos establecidos en FCL.925;
 - 5) evaluaciones de competencia para la emisión, revalidación o renovación de un certificado de SFI en la categoría de aeronave aplicable, siempre que el examinador haya completado al menos 3 años como SFE.
- b) SFE(H). Las atribuciones de un SFE para helicópteros consisten en llevar a cabo en un FFS:
- 1) pruebas de pericia y verificaciones de competencia para la emisión, revalidación y renovación de habilitaciones de tipo, y
 - 2) verificaciones de competencia para la revalidación o renovación de IR, siempre que el SFE cumpla los requisitos establecidos en FCL.1010.IRE (b);
 - 3) pruebas de pericia para la emisión de la ATPL(H);
 - 4) pruebas de pericia y verificaciones de competencia para la emisión, revalidación o renovación de un certificado de SFI(H), siempre que el examinador haya completado al menos 3 años como SFE.

FCL.1010.SFE SFE -Requisitos previos

- a) SFE(A). Los solicitantes de un certificado de SFE para aviones deberán:
- 1) ser titulares de una ATPL(A), una habilitación de clase o tipo y un certificado de SFI (A) para el tipo de avión aplicable;

▼B

- 2) tener al menos 1 500 horas de vuelo como piloto en aviones multipiloto;
 - 3) para la emisión inicial de un certificado de SFE, haber completado al menos 50 horas de instrucción de vuelo en simulador como SFI(A) en el tipo aplicable.
- b) SFE(H). Los solicitantes de un certificado de SFE para helicópteros deberán:
- 1) ser titulares de una ATPL(H), una habilitación de tipo y un certificado de SFI(H) para el tipo de helicóptero aplicable;
 - 2) tener al menos 1 000 horas de vuelo como piloto en helicópteros multipiloto;
 - 3) para la emisión inicial de un certificado de SFE, haber completado al menos 50 horas de instrucción de vuelo en simulador como SFI(H) en el tipo aplicable.

*SECCIÓN 7**Requisitos específicos para el examinador de instructores de vuelo — FIE***FCL.1005.FIE FIE - Atribuciones y condiciones**

- a) FIE(A). Las atribuciones de un FIE en aviones consisten en llevar a cabo las evaluaciones de competencia para la emisión, revalidación o renovación de certificados para LAFI(A), FI(A), CRI(A), IRI(A) y TRI(A) en aviones de un solo piloto, siempre que se sea titular del certificado de instructor adecuado.
- b) FIE(H). Las atribuciones de un FIE en helicópteros son llevar a cabo las evaluaciones de competencia para la emisión, revalidación o renovación de certificados para LAFI(H), FI(H), IRI(H) y TRI(H) en helicópteros de un solo piloto, siempre que se sea titular del certificado de instructor adecuado.
- c) FIE (As), (S), (B). Las atribuciones de un FIE en planeadores, motoveleros, globos aerostáticos y dirigibles consisten en llevar a cabo las evaluaciones de competencia para la emisión, revalidación o renovación de certificados de instructor en la categoría de aeronave aplicable, siempre que se sea titular del certificado de instructor adecuado.

FCL.1010.FIE FIE - Requisitos previos

- a) FIE(A). Los solicitantes de un certificado de FIE para aviones, deberán:
 - 1) en el caso de solicitantes que deseen llevar a cabo evaluaciones de competencia:
 - 1) ser titulares del certificado de instructor adecuado, según sea apropiado,
 - 2) haber completado 2 000 horas de vuelo como piloto en aviones o TMG, y
 - 3) tener al menos 100 horas de vuelo instruyendo solicitantes de un certificado de instructor.
- b) FIE(H). Los solicitantes de un certificado de FIE para helicópteros, deberán:
 - 1) ser titulares del certificado de instructor adecuado, según sea apropiado;
 - 2) haber completado 2 000 horas de vuelo como piloto en helicópteros;
 - 3) tener al menos 100 horas de vuelo instruyendo solicitantes de un certificado de instructor.

▼B

- c) FIE(As). Los solicitantes de un certificado de FIE para dirigibles deberán:
 - 1) haber completado 500 horas de vuelo como piloto en dirigibles.
 - 2) tener al menos 20 horas de vuelo de instrucción a solicitantes de un certificado de FI(AS);
 - 3) ser titulares del certificado de instructor correspondiente.
- d) FIE(S). Los solicitantes de un certificado de FIE para planeadores deberán:
 - 1) ser titulares del certificado de instructor correspondiente;
 - 2) haber completado 500 horas de vuelo como piloto en planeadores o motoveleros;
 - 3) haber completado:
 - i) para solicitantes que deseen llevar a cabo evaluaciones de competencia en TMG, 10 horas o 30 despegues de instrucción de solicitantes para un certificado de instructor en TMG,
 - ii) en todos los demás casos, 10 horas o 30 lanzamientos de instrucción de solicitantes a un certificado de instructor.
- e) FIE(B). Los solicitantes de un certificado de FIE para globos aerostáticos deberán:
 - 1) ser titulares del certificado de instructor correspondiente;
 - 2) haber completado 350 horas de vuelo como piloto en globo aerostático;
 - 3) haber completado 10 horas de instrucción de solicitantes a un certificado de instructor.

▼B*Apéndice 1***Reconocimiento de crédito por conocimientos teóricos****A. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO POR LOS CONOCIMIENTOS TEÓRICOS PARA LA EMISIÓN DE UNA LICENCIA DE PILOTO EN OTRA CATEGORÍA DE AERONAVE – INSTRUCCIÓN PUENTE Y REQUISITOS DE EXAMEN****1. LAPL, PPL, BPL y SPL**

1.1. Para la emisión de una LAPL, al titular de una LAPL en otra categoría de aeronave se le contabilizarán en su totalidad los conocimientos teóricos en las materias comunes establecidas en FCL.120(a).

1.2. Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, para la emisión de una LAPL, PPL, BPL o SPL, el titular de una licencia en otra categoría de aeronave deberá recibir instrucción teórica y superar exámenes de conocimientos teóricos al nivel apropiado en las siguientes materias:

— Principios de vuelo,

— Procedimientos operacionales,

— Performance y planificación del vuelo,

— Conocimiento general de la aeronave, navegación

1.3. Para la emisión de una PPL, BPL o SPL, al titular de una LAPL en la misma categoría de aeronave se le contabilizará en su totalidad la instrucción de conocimientos teóricos y los requisitos de exámenes.

2. CPL

2.1. El solicitante de una CPL titular de una CPL en otra categoría de aeronave deberá haber recibido instrucción puente teórica en un curso homologado de acuerdo con las diferencias identificadas entre el programa de la CPL para las diferentes categorías de aeronaves.

2.2. El solicitante deberá superar los exámenes de conocimientos teóricos según lo definido en la presente Parte para las siguientes materias en la categoría de aeronave apropiada:

021 – Conocimiento general de la aeronave: fuselaje y sistemas, sistema eléctrico, motopropulsor, equipos de emergencia,

022 – Conocimiento general de la aeronave: instrumentación,

032/034 – Rendimiento de aviones o helicópteros, según sea aplicable,

070 – Procedimientos operacionales, y

080 – Principios de vuelo.

2.3. Al solicitante de una CPL que haya superado los exámenes teóricos correspondientes a una IR en la misma categoría de aeronave se le contabilizarán los requisitos de conocimientos teóricos en las siguientes materias:

— Factores humanos,

— Meteorología.

▼B**3. ATPL**

- 3.1. El solicitante de una ATPL que sea titular de una ATPL en otra categoría de aeronave deberá haber recibido instrucción puente teórica en una ATO de acuerdo con las diferencias identificadas entre los programas de la ATPL de las diferentes categorías de aeronave.

▼M3

- 3.2. El solicitante deberá superar los exámenes de conocimientos teóricos según lo definido en la presente Parte para las siguientes materias en la categoría de aeronave apropiada:

021 – Conocimiento general de la aeronave: fuselaje y sistemas, sistema eléctrico, motopropulsor, equipos de emergencia,

022 – Conocimiento general de la aeronave: instrumentación,

032/034 – Rendimiento de aviones o helicópteros, según sea

070 – Procedimientos operacionales, y

080 – Principios de vuelo.

▼B

- 3.3. Al solicitante de una ATPL(A) que haya superado el examen teórico correspondiente para una CPL(A) se le contabilizarán los requisitos de conocimientos teóricos en la materia de Comunicaciones VFR.

- 3.4. Al solicitante de una ATPL(H) que haya superado los exámenes teóricos correspondientes para una CPL(H) se le contabilizarán los requisitos de conocimientos teóricos en las siguientes materias:

— Derecho aeronáutico,

— Principios de vuelo (helicóptero),

— Comunicaciones VFR.

- 3.5. Al solicitante de una ATPL(A) que haya superado el examen teórico correspondiente para una IR(A) se le contabilizarán los requisitos de conocimientos teóricos en la materia de Comunicaciones IFR.

- 3.6. Al solicitante de una ATPL(H) con una IR(H) que haya superado los exámenes teóricos correspondientes para una CPL(H) se le contabilizarán los requisitos de conocimientos teóricos en las siguientes materias:

— Principios de vuelo (helicóptero),

— Comunicaciones VFR.

4. IR**▼M3**

- 4.1. Los solicitantes de una IR o una EIR que hayan superado los exámenes teóricos correspondientes para una CPL en la misma categoría de aeronave recibirán reconocimiento de crédito para los requisitos de conocimientos teóricos en las siguientes materias:

— Factores humanos,

— Meteorología.

▼B

- 4.2. Un solicitante de una IR(H) que haya superado los exámenes teóricos correspondientes para una ATPL(H) VFR deberá superar un examen de las siguientes materias:

— Derecho aeronáutico,

— Planificación y monitorización del vuelo,

— Radionavegación,

— Comunicaciones IFR.

Escala de calificación de competencia lingüística – Nivel experto, avanzado y operacional

Nivel	Pronunciación	Estructura	Vocabulario	Fluidez	Comprensión	Interacciones
Experto (Nivel 6)	La pronunciación, acento, ritmo y entonación, aunque posiblemente influidos por el idioma materno o variante local, casi nunca interfieren con la facilidad de entendimiento.	Tanto las estructuras gramaticales básicas como complejas, así como los patrones de formación de frases se controlan bien de forma consistente.	El rango y precisión del vocabulario son suficientes para comunicarse con eficacia en una amplia variedad de temas familiares y no familiares. El vocabulario es idiomático, matizado y sensible al registro.	Capaz de hablar durante largo tiempo con fluidez natural y sin esfuerzo. Varía el flujo del discurso para lograr efectos estilísticos, por ejemplo para enfatizar un punto. Utiliza espontáneamente los marcadores y conectores del discurso.	La comprensión es consistentemente precisa en casi todos los contextos e incluye la comprensión de sutilezas lingüísticas y culturales.	Interactúa con facilidad en casi todas las situaciones. Es sensible a las pistas verbales y no verbales y responde a las mismas adecuadamente.
Avanzado (Nivel 5)	La pronunciación, acento, ritmo y entonación, aunque posiblemente influidos por el idioma materno o variante local, rara vez interfieren con la facilidad de entendimiento.	Las estructuras gramaticales básicas y patrones de formación de frases están consistentemente bien controlados. Se intentan estructuras complejas pero con errores que a veces interfieren con el significado.	El rango y precisión del vocabulario son suficientes para comunicarse con eficacia en temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo. Parafrasea consistente y satisfactoriamente. El vocabulario a veces es idiomático.	Capaz de hablar durante largo tiempo con relativa facilidad sobre temas familiares pero puede no variar el flujo discursivo como recurso estilístico. Puede hacer uso de los marcadores o conectores discursivos apropiados.	La comprensión es precisa en temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo y casi siempre precisa cuando el hablante se enfrenta a una complicación lingüística o de la situación, o ante un giro inesperado de los acontecimientos. Es capaz de comprender una gama de variedades lingüísticas (dialecto y/o acentos) o registros.	Las respuestas son inmediatas, apropiadas e informativas. Gestiona con eficacia la relación hablante oyente.

▼ **B**

Nivel	Pronunciación	Estructura	Vocabulario	Fluidez	Comprensión	Interacciones
Operacional (Nivel 4)	La pronunciación, acento, ritmo y entonación, están influidos por el idioma materno o variante local, pero solo a veces interfieren con la facilidad de entendimiento.	Las estructuras gramaticales básicas y patrones de formación de frases se utilizan de forma creativa, y habitualmente bien controlados. Pueden producirse errores, particularmente en circunstancias no habituales o inesperadas, pero rara vez interfieren con el significado.	El rango y precisión del vocabulario son habitualmente suficientes para comunicarse con eficacia en temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo. A menudo puede parafrasear con éxito cuando existe falta de vocabulario, en particular en circunstancias no habituales o inesperadas.	Produce flujos idiomáticos a un tempo apropiado. Puede existir pérdida ocasional de fluidez en la transición desde el discurso ensayado o de fórmulas comunicativas a la interacción comunicativa, pero no impide la comunicación eficaz. Puede realizar un uso limitado de marcadores y conectores discursivos. Los elementos de relleno no representan una distracción.	La comprensión es, en su mayor parte precisa en temas comunes, concretos y relacionados con el trabajo cuando el acento o variedad usados es suficientemente inteligible para una comunidad internacional de usuarios. Cuando el hablante se enfrenta a una complicación lingüística o situacional, la comprensión puede resultar más lenta o puede requerir de estrategias de clarificación.	Las respuestas habitualmente son inmediatas, apropiadas e informativas. Inicia y mantiene intercambios incluso al tratar con giros inesperados de los acontecimientos. Trata adecuadamente con aparentes malas interpretaciones mediante la verificación, confirmación o clarificación.

Nota: El texto inicial del apéndice 2 se ha transferido a AMC, consulte también la Nota aclaratoria.



Apéndice 3

Cursos de formación para la emisión de CPL y de ATPL

1. Este apéndice describe los requisitos para los diferentes tipos de cursos de formación para expedir CPL y ATPL, con o sin IR.
2. El solicitante que desee cambiar a otra ATO durante el curso de formación deberá solicitar a la autoridad competente una evaluación formal de las horas adicionales de formación requeridas.

A. Curso integrado ATP - Aviones

GENERALIDADES

1. El objetivo de los cursos integrados ATP(A) es formar pilotos al nivel de competencia necesario para permitirles operar como copilotos en aviones multimotor multipiloto en transporte aéreo comercial y para obtener la CPL(A)/IR.
2. Los solicitantes que deseen llevar a cabo un curso integrado ATP(A) deberán completar todas las fases de instrucción en un curso continuo de entrenamiento según lo dispuesto por una ATO.
3. Los solicitantes pueden ser admitidos a un entrenamiento bien como alumnos *ab initio*, o bien como titulares de una PPL(A) o PPL(H) expedida de acuerdo con el anexo I de la OACI. A los participantes con PPL(A) o PPL(H) se les contabilizará el 50 % de las horas de vuelo realizadas con anterioridad al curso, hasta un máximo de 40 horas de experiencia de vuelo, o 45 horas si se ha obtenido una habilitación de vuelo nocturno en avión, de las cuales hasta 20 horas podrán contarse para el requisito de tiempo de instrucción en doble mando.
4. El curso se compondrá de:
 - a) instrucción de conocimientos teóricos hasta el nivel de conocimientos de la ATPL(A);
 - b) entrenamiento de vuelo visual y con instrumentos; y
 - c) entrenamiento en MCC para la operación de aviones multipiloto.
5. Los solicitantes que suspendan o no puedan completar el curso completo de ATP(A) pueden solicitar a la autoridad competente el examen de conocimientos teóricos y la prueba de pericia para una licencia con atribuciones inferiores y una IR si se cumplen los requisitos aplicables.

CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

6. El curso de conocimientos teóricos de ATP(A) incluirá al menos 750 horas de instrucción.
7. El curso de MCC incluirá al menos 25 horas de instrucción y ejercicios de conocimientos teóricos.

EXÁMENES DE CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

8. Los solicitantes deberán demostrar el nivel de conocimientos apropiados al nivel de atribuciones otorgadas al titular de una ATPL(A).

INSTRUCCIÓN DE VUELO

9. La instrucción de vuelo, sin incluir el entrenamiento de habilitación de tipo, incluirá un total de al menos 195 horas, incluyendo todas las pruebas de progreso, de las cuales hasta 55 horas durante el curso completo pueden ser tiempo de instrumentos en tierra. Los solicitantes deberán completar, dentro del total de 195 horas, al menos:
 - a) 95 horas de instrucción en doble mando, de las cuales hasta 55 horas podrán ser tiempo de instrumentos en tierra;

▼B

- b) 70 horas como piloto al mando, incluido vuelo VFR y tiempo de vuelo instrumental como alumno piloto al mando (SPIC). El tiempo de vuelo instrumental como alumno piloto al mando solo contará como tiempo de vuelo de piloto al mando hasta un máximo de 20 horas;
- c) 50 horas de vuelo de travesía como piloto al mando, incluido un vuelo de travesía VFR de al menos 540 km (300 NM), en el curso del cual se realizarán dos aterrizajes con parada completa en dos aeródromos que no sean el de partida;
- d) 5 horas de vuelo deberán completarse de noche, incluidas 3 horas de instrucción en doble mando, que incluirán al menos 1 hora de navegación de travesía y 5 despegues solo y 5 aterrizajes con parada completa; y
- e) 115 horas de instrumentos que incluyan, al menos:
 - 1) 20 horas como alumno piloto al mando;
 - 2) 15 horas de MCC, para las cuales puede usarse un FFS o FNPT II;
 - 3) 50 horas de instrucción de vuelo por instrumentos, de las cuales hasta:
 - i) 25 horas pueden ser tiempo de instrumentos en tierra en un FNPT I, o
 - ii) 40 horas pueden ser tiempo de instrumentos en tierra en un FNPT II, FTD 2 o FFS, de las cuales hasta 10 horas pueden llevarse a cabo en un FNPT I.

A los solicitantes que sean titulares de un certificado del curso para el Módulo básico de vuelo por instrumentos se les contabilizarán hasta 10 horas del tiempo requerido de instrucción con instrumentos. No se contabilizarán como crédito las horas realizadas en un BITD;

- f) 5 horas a realizar en un avión certificado para el transporte de al menos 4 personas y con hélice de paso variable y tren de aterrizaje retraíble.

PRUEBA DE PERICIA

- 10. Tras la finalización de la instrucción de vuelo relacionada, el solicitante llevará a cabo la prueba de pericia de la CPL(A), bien en un avión monomotor o en un avión multimotor y la prueba de pericia de la IR en un avión multimotor.

B. Curso modular ATP – Aviones

- 1. Los solicitantes de una ATPL(A) que completen la instrucción de conocimientos teóricos en un curso modular:
 - a) deberán ser titulares de al menos una PPL(A) expedida de acuerdo con el anexo I de la OACI, y
 - b) deberán completar al menos las siguientes horas de instrucción de conocimientos teóricos:
 - 1) para solicitantes titulares de una PPL(A): 650 horas;
 - 2) para solicitantes titulares de una CPL(A): 400 horas;
 - 3) para solicitantes titulares de una IR(A): 500 horas;
 - 4) para solicitantes titulares de una CPL(A) y una IR(A): 250 horas.

▼B

La instrucción de conocimientos teóricos se completará antes de realizar la prueba de pericia para la ATPL(A).

C. Curso integrado CPL/IR - Aviones**GENERALIDADES**

1. El objetivo del curso integrado de CPL(A) y IR(A) es entrenar a pilotos hasta el nivel de competencia necesaria para operar aviones monomotor de un solo piloto o aviones multimotor en transporte aéreo comercial y para obtener la CPL(A)/IR.
2. Los solicitantes que deseen llevar a cabo un curso integrado CPL(A)/IR deberán completar todas las fases de instrucción en un curso continuo de entrenamiento según lo dispuesto por una ATO.
3. Los solicitantes podrán ser admitidos al entrenamiento bien como alumnos *ab initio*, bien como titulares de una PPL(A) o PPL(H) expedida de acuerdo con el anexo I de la OACI. En el caso de los participantes con PPL(A) o PPL(H), se les contabilizará el 50 % de las horas de vuelo realizadas con anterioridad al curso, hasta un máximo de 40 horas de experiencia de vuelo, o 45 horas si se ha obtenido una habilitación de vuelo nocturno en avión, de las cuales hasta 20 horas podrán contar para el requisito de vuelos de instrucción en doble mando.
4. El curso se compondrá de:
 - a) instrucción de conocimientos teóricos a nivel de la CPL(A) y la IR, e
 - b) instrucción de vuelo visual e instrumental.
5. Los solicitantes que suspendan o no puedan realizar el curso completo de CPL/IR(A) podrán solicitar a la autoridad competente el examen de conocimientos teóricos y la prueba de pericia para una licencia con atribuciones inferiores y una IR si se cumplen los requisitos aplicables.

CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

6. El curso de conocimientos teóricos de CPL(A)/IR comprenderá al menos 500 horas de instrucción.

EXÁMENES DE CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

7. Los solicitantes demostrarán un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones otorgadas al titular de una CPL(A) y una IR.

INSTRUCCIÓN DE VUELO

8. La instrucción de vuelo, sin incluir el entrenamiento de habilitación de tipo, incluirá un total de al menos 180 horas, incluyendo todas las pruebas de progreso, de las cuales hasta 40 horas durante el curso completo pueden ser tiempo de instrumentos en tierra. Los solicitantes deberán completar, dentro del total de 180 horas, al menos:
 - a) 80 horas de instrucción en doble mando, de las cuales hasta 40 horas pueden ser tiempo de instrumentos en tierra;
 - b) 70 horas como piloto al mando, incluido tiempo de vuelo instrumental y vuelo VFR que pueden volarse como alumno piloto al mando. El tiempo de vuelo instrumental como alumno piloto al mando solo contará como tiempo de vuelo como piloto al mando hasta un máximo de 20 horas;
 - c) 50 horas de vuelo de travesía como piloto al mando, incluido un vuelo de travesía VFR de al menos 540 km (300 NM), en el curso del cual se realizarán dos aterrizajes con parada completa en dos aeródromos diferentes del aeródromo de partida;

▼B

d) 5 horas de vuelo deberán completarse de noche, incluidas 3 horas de instrucción en doble mando, que incluirán al menos 1 hora de navegación de travesía, 5 despegues y 5 aterrizajes solo con parada completa; y

e) 100 horas de instrumentos que incluyan, al menos:

1) 20 horas como alumno piloto al mando, y

2) 50 horas de instrucción de vuelo por instrumentos, de las cuales hasta:

i) 25 horas pueden ser de tiempo de instrumentos en tierra en un FNPT I, o

ii) 40 horas pueden ser tiempo de instrumentos en tierra en un FNPT II, FTD 2 o FFS, de las cuales hasta 10 horas pueden llevarse a cabo en un FNPT I.

A los solicitantes que sean titulares de un certificado del curso para el Módulo básico de vuelo por instrumentos se les contabilizarán hasta 10 horas para el tiempo requerido de instrucción con instrumentos. No se contabilizarán como crédito las horas realizadas en un BITD;

f) 5 horas a realizar en un avión certificado para el transporte de al menos 4 personas y con hélice de paso variable y tren de aterrizaje retraible.

PRUEBAS DE PERICIA

9. Tras la finalización de la instrucción de vuelo apropiada, los solicitantes realizarán la prueba de pericia de la CPL(A) y la prueba de pericia de la IR bien en un avión multimotor, bien en un avión monomotor.

D. Curso integrado de CPL - Aviones

GENERALIDADES

1. El objetivo del curso integrado de la CPL(A) es entrenar a pilotos hasta el nivel de competencia necesario para la emisión de una CPL(A).
2. Los solicitantes que deseen llevar a cabo un curso integrado CPL(A) deberán completar todas las fases de instrucción en un curso continuo de entrenamiento según lo dispuesto por una ATO.
3. Los solicitantes podrán ser admitidos a un entrenamiento bien como alumnos *ab initio*, bien como titulares de una PPL(A) o PPL(H) expedida de acuerdo con el anexo I de la OACI. En el caso de participantes con PPL(A) o PPL(H), se contabilizará el 50 % de las horas de vuelo realizadas con anterioridad al curso, hasta un máximo de 40 horas de experiencia de vuelo, o 45 horas si se ha obtenido una habilitación de vuelo nocturno en avión, de las cuales hasta 20 horas pueden contar para el requisito de vuelos de instrucción en doble mando.
4. El curso se compondrá de:
 - a) instrucción de conocimientos teóricos al nivel de conocimientos de la CPL(A), y
 - b) instrucción de vuelo visual e instrumental.
5. Los solicitantes que suspendan o no puedan completar el curso completo de CPL(A) podrán solicitar a la autoridad competente el examen de conocimientos teóricos y la prueba de pericia para una licencia con menores atribuciones si se cumplen los requisitos aplicables.

▼B**CONOCIMIENTOS TEÓRICOS**

6. El curso de conocimientos teóricos de CPL(A) comprenderá al menos 350 horas de instrucción.

EXÁMENES DE CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

7. Los solicitantes deberán demostrar el nivel de conocimientos apropiados al nivel de atribuciones otorgadas al titular de una CPL(A).

INSTRUCCIÓN DE VUELO

8. La instrucción de vuelo, sin incluir el entrenamiento de habilitación de tipo, incluirá un total de al menos 150 horas, incluyendo todas las pruebas de progreso, de las cuales hasta 5 horas durante el curso completo pueden ser tiempo de instrumentos en tierra. Los solicitantes deberán completar, dentro del total de 150 horas, al menos:
 - a) 80 horas de instrucción en doble mando, de las cuales hasta 5 horas pueden ser tiempo de instrumentos en tierra;
 - b) 70 horas como piloto al mando;
 - c) 20 horas de vuelo de travesía como piloto al mando, incluido un vuelo de travesía VFR de al menos 540 km (300 NM), en el curso del cual se realizarán aterrizajes con parada completa en dos aeródromos que no sean el de partida;
 - d) 5 horas de vuelo deberán completarse de noche, incluidas 3 horas de instrucción en doble mando, que incluirán al menos 1 hora de navegación de travesía y 5 despegues solo y 5 aterrizajes con parada completa solo;
 - e) 10 horas de instrucción de vuelo con instrumentos, de las cuales hasta 5 horas pueden ser en tiempo de instrumentos en tierra en un FNPT I, FTD 2, FNPT II o FFS. A los solicitantes que sean titulares de un certificado del curso para el Módulo básico de vuelo por instrumentos se les contabilizarán hasta 10 horas para el tiempo requerido de instrucción con instrumentos. No se contabilizarán como crédito las horas realizadas en un BITD;
 - f) 5 horas a realizar en un avión certificado para el transporte de al menos 4 personas y con hélice de paso variable y tren de aterrizaje retractable.

PRUEBA DE PERICIA

9. Tras la finalización de la instrucción de vuelo, los solicitantes deberán realizar la prueba de pericia de la CPL(A) en un avión monomotor o en un avión multimotor.

E. Curso modular CPL - Aviones**GENERALIDADES**

1. El objetivo del curso modular CPL(A) es entrenar a los titulares de una PPL(A) para alcanzar el nivel de competencia necesaria para la emisión de una CPL(A).
2. Antes de comenzar un curso modular CPL(A), el solicitante deberá ser titular de una PPL(A) expedida de acuerdo con el anexo I de la OACI.
3. Antes de comenzar la instrucción de vuelo el solicitante deberá:
 - a) haber completado 150 horas de vuelo;
 - b) haber cumplido con los requisitos previos para la emisión de una habilitación de tipo o clase para aviones multimotor de acuerdo con la Subparte H, si se va a usar un avión multimotor en la prueba de pericia.

▼B

4. Los solicitantes que deseen llevar a cabo un curso modular CPL(A) deberán completar todas las fases de instrucción de vuelo en un curso continuo de entrenamiento según lo dispuesto por una ATO. La instrucción de conocimientos teóricos puede impartirse en una ATO realizando solo la instrucción de conocimientos teóricos.
5. El curso se compondrá de:
 - a) instrucción de conocimientos teóricos al nivel de conocimientos de la CPL(A), e
 - b) instrucción de vuelo visual e instrumental.

CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

6. El curso de conocimientos teóricos homologado CPL(A) incluirá al menos 250 horas de instrucción.

EXÁMENES DE CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

7. Los solicitantes deberán demostrar el nivel de conocimientos apropiados al nivel de atribuciones otorgadas al titular de una CPL(A).

INSTRUCCIÓN DE VUELO

8. Los solicitantes no titulares de una IR deberán realizar al menos 25 horas de instrucción de vuelo en doble mando, incluidas 10 horas de instrucción instrumental de las cuales hasta 5 horas pueden ser tiempo de instrumentos en tierra en un BITD, un FNPT I o II, un FTD 2 o un FFS.
9. A los solicitantes titulares de una IR(A) se les contabilizará en su totalidad el tiempo de instrucción con instrumentos en doble mando. A los solicitantes titulares de una IR(H) se les contabilizarán como crédito hasta 5 horas del tiempo de instrucción con instrumentos en doble mando, en cuyo caso al menos 5 horas del período de instrucción con instrumentos en doble mando se realizarán en un avión. A los solicitantes que sean titulares de un certificado del curso para el Módulo básico de vuelo por instrumentos se les contabilizarán como crédito hasta 10 horas del tiempo requerido de instrucción con instrumentos.
10. a) Los solicitantes con una IR válida recibirán al menos 15 horas de instrucción de vuelo visual en doble mando.
 - b) Los solicitantes sin habilitación de vuelo nocturno en avión recibirán, adicionalmente al menos 5 horas de instrucción de vuelo nocturno, incluidas 3 horas de instrucción en doble mando, que, a su vez incluirán al menos 1 hora de navegación de travesía y 5 despegues y 5 aterrizajes con parada completa solo.
11. Al menos 5 horas de la instrucción de vuelo deberán realizarse en un avión certificado para el transporte de al menos 4 personas y con hélice de paso variable y tren de aterrizaje retraíble.

EXPERIENCIA

12. Los solicitantes de una CPL(A) deberán haber completado al menos 200 horas de vuelo, incluidas al menos:
 - a) 100 horas como piloto al mando, de las cuales 20 horas de vuelo de travesía como piloto al mando, incluido un vuelo de travesía VFR de al menos 540 km (300 NM), en el curso del cual se realizarán aterrizajes con parada completa en dos aeródromos que no sean el de partida;
 - b) 5 horas de vuelo deberán completarse de noche, incluidas 3 horas de instrucción en doble mando, que incluirán al menos 1 hora de navegación de travesía, 5 despegues solo y 5 aterrizajes con parada completa solo, y

▼B

- c) 10 horas de instrucción de vuelo con instrumentos, de las cuales hasta 5 horas podrán ser en tiempo de instrumentos en tierra en un FNPT I, FNPT II o FFS. A los solicitantes que sean titulares de un certificado del curso para el Módulo básico de vuelo por instrumentos se les contabilizarán como crédito hasta 10 horas del tiempo requerido de instrucción con instrumentos. No se contabilizarán como crédito las horas realizadas en un BITD;

▼M3

- d) 6 horas de vuelo deberán completarse en un avión multimotor, si se emplea un avión multimotor para la prueba de pericia.

▼B

- e) Las horas como piloto al mando de otras categorías de aeronaves pueden contar para las 200 horas de vuelo, en los siguientes casos:
 - i) 30 horas en helicóptero, si el solicitante es titular de una PPL(H), o
 - ii) 100 horas en helicópteros, si el solicitante es titular de una CPL(H), o
 - iii) 30 horas en TMG o planeadores, o
 - iv) 30 horas en dirigibles, si el solicitante es titular de una PPL(As), o
 - v) 60 horas en dirigibles, si el solicitante es titular de una CPL(As).

PRUEBA DE PERICIA

13. Tras la finalización de la instrucción de vuelo y los requisitos de experiencia apropiados, el solicitante deberá realizar la prueba de pericia de la CPL(A), bien en un avión multimotor, o un avión monomotor.

F. Curso integrado ATP/IR – Helicópteros**GENERALIDADES**

1. El objetivo de un curso integrado ATP(H)/IR es formar pilotos al nivel de competencia necesario para permitirles operar como copilotos en helicópteros multimotor multipiloto en transporte aéreo comercial y obtener la CPL(H)/IR.
2. Los solicitantes que deseen llevar a cabo un curso integrado ATP(H)/IR deberán completar todas las fases de instrucción en un curso continuo de entrenamiento según lo dispuesto por una ATO.
3. Los solicitantes pueden ser admitidos a un entrenamiento bien como alumnos *ab initio*, bien como titulares de una PPL(H) expedida de acuerdo con el anexo I de la OACI. A los participantes que sean titulares de una PPL(H), se les contabilizará como crédito hasta el 50 % de la experiencia correspondiente, hasta un máximo de:
 - a) 40 horas, de las cuales hasta 20 horas pueden ser de instrucción en doble mando, o bien
 - b) 50 horas, de las cuales hasta 25 horas pueden ser instrucción en doble mando, si se ha obtenido la habilitación de vuelo nocturno en helicóptero.
4. El curso se compondrá de:
 - a) instrucción de conocimientos teóricos a nivel de conocimientos de ATPL(H) e IR;
 - b) entrenamiento de vuelo visual y con instrumentos, y
 - c) entrenamiento en MCC para la operación de helicópteros multipiloto.
5. Los solicitantes que suspendan o no puedan completar el curso completo de ATP(H)/IR podrán solicitar a la autoridad competente el examen de conocimientos teóricos y la prueba de pericia para una licencia con atribuciones inferiores y una IR si se cumplen los requisitos aplicables.

▼B**CONOCIMIENTOS TEÓRICOS**

6. Un curso de conocimientos teóricos de ATP(H)/IR incluirá al menos 750 horas de instrucción.
7. El curso MCC incluirá al menos 25 horas de instrucción y ejercicios de conocimientos teóricos.

EXÁMENES DE CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

8. Los solicitantes deberán demostrar el nivel de conocimientos apropiados al nivel de atribuciones otorgadas al titular de una ATPL(H) y una IR.

INSTRUCCIÓN DE VUELO

9. La instrucción de vuelo incluirá un total de al menos 195 horas, incluyendo todas las pruebas de progreso. Dentro del total de 195 horas, los solicitantes deberán completar al menos:

a) 140 horas de instrucción en doble mando, de las cuales:

1) 75 horas de instrucción visual que pueden incluir:

i) 30 horas en un FFS de helicóptero, nivel C/D, o

ii) 25 horas en un FTD 2,3, o

iii) 20 horas en un FNPT II/III de helicóptero, o

iv) 20 horas en un avión o TMG;

2) 50 horas de instrucción con instrumentos que pueden incluir:

i) hasta 20 horas en un FFS o FTD 2,3 o FNPT II/III de helicóptero, o

ii) 10 horas en al menos un FNPT 1 de helicóptero o un avión;

3) 15 horas de MCC, para las que se pueden usar un FFS de helicóptero o un FTD 2,3(MCC) o FNPT II/III(MCC) de helicóptero.

Si el helicóptero empleado para la instrucción de vuelo es de un tipo diferente al FFS de helicóptero usado para el entrenamiento visual, el crédito máximo estará limitado al asignado al FNPT II/III de helicóptero;

b) 55 horas como piloto al mando, de las cuales 40 pueden ser como alumno piloto al mando. Se harán al menos 14 horas solo diurnas y 1 hora solo nocturna;

c) 50 horas de vuelo de travesía, incluidas al menos 10 horas de vuelo de travesía como alumno piloto al mando que incluya un vuelo de travesía VFR de al menos 185 km (100 NM), en el curso del cual se realizarán aterrizajes en dos aeródromos que no sean el de partida;

d) 5 horas de vuelo en helicópteros deberán completarse de noche, incluidas 3 horas de instrucción en doble mando, que incluirán al menos 1 hora de navegación de travesía y 5 circuitos nocturnos solo. Cada circuito incluirá un despegue y aterrizaje;

e) 50 horas de instrumentos en doble mando compuestas de:

i) 10 horas de instrucción por instrumentos básicos, y

ii) 40 horas de entrenamiento IR, que deberán incluir al menos 10 horas en un helicóptero multimotor homologado IFR.

▼B**PRUEBAS DE PERICIA**

10. Tras la finalización de la instrucción de vuelo relacionada, el solicitante deberá llevar a cabo la prueba de pericia de la CPL(H) en un helicóptero multimotor y la prueba de pericia IR en un helicóptero multimotor homologado IFR y cumplir los requisitos para la formación para MCC.

G. Curso integrado ATP – Helicópteros**GENERALIDADES**

1. El objetivo de un curso integrado ATP(H) es formar pilotos al nivel de competencia necesario para permitirles operar como copilotos en helicópteros multimotor multipiloto limitado a las atribuciones VFR en transporte aéreo comercial y obtener la CPL(H).
2. Los solicitantes que deseen llevar a cabo un curso integrado ATP(H) deberán completar todas las fases de instrucción en un curso continuo de entrenamiento según lo dispuesto por una ATO.
3. Los solicitante podrán ser admitidos a un entrenamiento bien como alumnos *ab initio*, bien como titulares de una PPL(H) expedida de acuerdo con el anexo I de la OACI. A los participantes que sean titulares de una PPL(H), se les contabilizará como crédito un 50 % de la experiencia correspondiente, hasta un máximo de:
 - a) 40 horas, de las cuales hasta 20 pueden ser de instrucción en doble mando, o bien
 - b) 50 horas, de las cuales hasta 25 pueden ser instrucción en doble mando, si se ha obtenido la habilitación de vuelo nocturno en helicóptero.
4. El curso se compondrá de:
 - a) instrucción teórica hasta el nivel de conocimientos de una ATPL(H);
 - b) entrenamiento de vuelo visual y con instrumentos básicos, y
 - c) entrenamiento en MCC para la operación helicópteros multipiloto.
5. Los solicitantes que suspendan o no puedan completar el curso completo de ATP(H) podrán solicitar a la autoridad competente el examen de conocimientos teóricos y la prueba de pericia para una licencia con menores atribuciones si se cumplen los requisitos aplicables.

CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

6. El curso de conocimientos teóricos de ATP(H) incluirá al menos 650 horas de instrucción.
7. El curso MCC incluirá al menos 20 horas de instrucción y ejercicios de conocimientos teóricos.

EXÁMENES DE CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

8. Los solicitante deberán demostrar el nivel de conocimientos apropiados al nivel de atribuciones otorgadas al titular de una ATPL(H).

INSTRUCCIÓN DE VUELO

9. La instrucción de vuelo incluirá un total de al menos 150 horas, incluyendo todas las pruebas de progreso. Dentro del total de 150 horas, los solicitantes deberán completar al menos:
 - a) 95 horas de instrucción en doble mando, de las cuales:
 - i) 75 horas de instrucción visual pueden incluir:
 - 1) 30 horas en un FFS de helicóptero, nivel C/D, o

▼B

2) 25 horas en un FTD 2,3 de helicóptero, o

3) 20 horas en un FNPT II/III de helicóptero, o

4) 20 horas en un avión o TMG;

ii) las 10 horas de instrucción instrumental básica pueden incluir 5 horas en al menos un FNPT I de helicóptero o en avión;

iii) 10 horas de MCC, para las que puede usarse un helicóptero: un FFS o FTD 2,3 (MCC) o FNPT II/III (MCC) de helicóptero.

Si el helicóptero empleado para la instrucción de vuelo es de un tipo diferente al FFS de helicóptero usado para el entrenamiento visual, el crédito máximo estará limitado al asignado al FNPT II/III de helicóptero;

b) 55 horas como piloto al mando, de las cuales 40 pueden ser como alumno piloto al mando. Al menos 14 horas solo diurnas y 1 hora solo nocturna;

c) 50 horas de vuelo de travesía, incluidas al menos 10 horas de vuelo de travesía como alumno piloto al mando que incluya un vuelo de travesía VFR de al menos 185 km (100 NM), en el curso del cual se realizarán aterrizajes con parada completa en dos aeródromos que no sean el de partida;

d) 5 horas de vuelo en helicópteros deberán completarse de noche, incluidas 3 horas de instrucción en doble mando, que incluirán al menos 1 hora de navegación de travesía y 5 circuitos nocturnos solo. Cada circuito incluirá un despegue y aterrizaje.

PRUEBAS DE PERICIA

10. Tras la finalización de la instrucción de vuelo relacionada, el solicitante deberá llevar a cabo la prueba de pericia de la CPL(H), en un helicóptero multimotor y cumplir con los requisitos para MCC.

H. Curso modular ATP – Helicópteros

1. Los solicitantes de una ATPL(H) que completen la instrucción de conocimientos teóricos en un curso modular deberán como mínimo ser titulares de una PPL(H) y completar las siguientes horas de instrucción en un período de 18 meses:

a) para solicitantes que sean titulares de una PPL(H) expedida de acuerdo con el anexo I de la OACI: 550 horas;

b) para solicitantes titulares de una CPL(H): 300 horas.

2. Los solicitantes de una ATPL(H)/IR que completen la instrucción de conocimientos teóricos en un curso modular deberán como mínimo ser titulares de una PPL(H) y completar como mínimo las siguientes horas de instrucción:

a) para solicitantes titulares de una PPL(H): 650 horas;

b) para solicitantes titulares de una CPL(H): 400 horas;

c) para solicitantes titulares de una IR(H): 500 horas;

d) para solicitantes titulares de una CPL(H) y una IR(H): 250 horas.

I. Curso integrado CPL/IR – Helicópteros

GENERALIDADES

1. El objetivo de un curso integrado CPL(H)/IR es formar pilotos al nivel de competencia necesario para permitirles operar helicópteros multimotor de un solo piloto y obtener la CPL(H)/IR de helicópteros multimotor.

▼B

2. Los solicitantes que deseen llevar a cabo un curso integrado CPL(H)/IR deberán completar todas las fases de instrucción en un curso continuo de entrenamiento según lo dispuesto por una ATO.
3. Los solicitantes podrán ser admitidos a un entrenamiento bien como alumnos *ab initio*, bien como titulares de una PPL(H) expedida de acuerdo con el anexo I de la OACI. A los participantes que sean titulares de una PPL(H), se les contabilizará como crédito el 50 % de la experiencia correspondiente, hasta un máximo de:
 - a) 40 horas, de las cuales hasta 20 pueden ser de instrucción en doble mando, o bien
 - b) 50 horas, de las cuales hasta 25 pueden ser de instrucción en doble mando, si se ha obtenido la habilitación de vuelo nocturno en helicóptero.
4. El curso se compondrá de:
 - a) instrucción teórica hasta el nivel de conocimientos de CPL(H) e IR, y la habilitación de tipo helicópteros multimotor, y
 - b) instrucción de vuelo visual e instrumental.
5. Los solicitantes que suspendan o no puedan completar el curso completo de CPL(H)/IR podrán solicitar a la autoridad competente el examen de conocimientos teóricos y la prueba de pericia para una licencia con atribuciones inferiores y una IR si se cumplen los requisitos aplicables.

CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

6. El curso de conocimientos teóricos de CPL(H)/IR comprenderá al menos 500 horas de instrucción.

EXÁMENES DE CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

7. Los solicitante deberán demostrar un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones otorgadas al titular de una CPL(H) y una IR.

INSTRUCCIÓN DE VUELO

8. La instrucción de vuelo se compondrá de un total mínimo de 180 horas incluidas todas las pruebas de progreso. Dentro de las 180 horas, los solicitantes deberán completar al menos:
 - a) 125 horas de instrucción en doble mando, de las cuales:
 - i) 75 horas de instrucción visual, las cuales pueden incluir:
 - 1) 30 horas en un FFS de helicóptero, nivel C/D, o
 - 2) 25 horas en un FTD 2,3 de helicóptero, o
 - 3) 20 horas en un FNPT II/III de helicóptero, o
 - 4) 20 horas en un avión o TMG;
 - ii) 50 horas de instrucción con instrumentos que pueden incluir:
 - 1) hasta 20 horas en un FFS o FTD 2,3, o FNPT II, III de helicóptero, o
 - 2) 10 horas en al menos un FNPT I de helicóptero o un avión.

Si el helicóptero empleado para la instrucción de vuelo es de un tipo diferente al FFS usado para el entrenamiento visual, el crédito máximo estará limitado al asignado al FNPT II/III;

▼B

- b) 55 horas como piloto al mando, de las cuales 40 pueden ser como alumno piloto al mando. Al menos 14 horas solo diurnas y 1 hora solo nocturna;
- c) 10 horas de vuelo de travesía en doble mando;
- d) 10 horas de vuelo de travesía como piloto al mando, incluido un vuelo de travesía VFR de al menos 185 km (100 NM), en el curso del cual se realizarán aterrizajes con parada completa en dos aeródromos que no sean el de partida;
- e) 5 horas de vuelo en helicópteros deberán completarse de noche, incluidas 3 horas de instrucción en doble mando, que incluirán al menos 1 hora de navegación de travesía y 5 circuitos nocturnos solo. Cada circuito incluirá un despegue y un aterrizaje;
- f) 50 horas de instrumentos en doble mando compuestas de:
 - i) 10 horas de instrucción con instrumentos básicos, y
 - ii) 40 horas de entrenamiento IR, que deberán incluir al menos 10 horas en un helicóptero multimotor homologado IFR.

PRUEBA DE PERICIA

9. Tras la finalización de la instrucción de vuelo relacionada, los solicitantes deberán llevar a cabo la prueba de pericia de la CPL(H), en un helicóptero multimotor o en uno monomotor y la prueba de pericia IR en un helicóptero multimotor homologado IFR.

J. Curso integrado CPL – Helicópteros**GENERALIDADES**

1. El objetivo del curso integrado de la CPL(H) es entrenar a pilotos hasta el nivel de competencia necesario para la emisión de una CPL(H).
2. Los solicitantes que deseen llevar a cabo un curso integrado CPL(H) deberán completar todas las fases de instrucción en un curso continuo de entrenamiento según lo dispuesto por una ATO.
3. Los solicitantes podrán ser admitidos a un entrenamiento bien como alumnos *ab initio*, bien como titulares de una PPL(H) expedida de acuerdo con el anexo I de la OACI. A los participantes que sean titulares de una PPL(H), se les contabilizará como crédito el 50 % de la experiencia correspondiente, hasta un máximo de:
 - a) 40 horas, de las cuales hasta 20 pueden ser de instrucción en doble mando, o bien
 - b) 50 horas, de las cuales hasta 25 pueden ser instrucción en doble mando, si se ha obtenido la habilitación de vuelo nocturno en helicóptero.
4. El curso se compondrá de:
 - a) instrucción de conocimientos teóricos al nivel de conocimientos de la CPL(H), e
 - b) instrucción de vuelo visual e instrumental.
5. Los solicitantes que suspendan o no puedan completar el curso completo de CPL(H) podrán solicitar a la autoridad competente el examen de conocimientos teóricos y la prueba de pericia para una licencia con atribuciones inferiores si se cumplen los requisitos aplicables.

▼B**CONOCIMIENTOS TEÓRICOS**

6. El curso de conocimientos teóricos homologado para CPL(H) deberá incluir al menos 350 horas de instrucción ó 200 horas si el solicitante es titular de una PPL.

EXÁMENES DE CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

7. Los solicitante deberán demostrar el nivel de conocimientos apropiados al nivel de atribuciones otorgadas al titular de una CPL(H).

INSTRUCCIÓN DE VUELO

8. La instrucción de vuelo constará de un total de un mínimo de 135 horas, incluyendo todas las pruebas de progreso, de las cuales hasta 5 horas pueden ser de instrumentos en tierra. Dentro de las 135 horas, los solicitantes completarán al menos:

- a) 85 horas de instrucción en doble mando, de las cuales:

- i) hasta 75 horas pueden ser de instrucción visual, y pueden incluir:

- 1) 30 horas en un FFS de helicóptero, nivel C/D, o
- 2) 25 horas en un FTD 2,3 de helicóptero, o
- 3) 20 horas en un FNPT II/III de helicóptero, o
- 4) 20 horas en un avión o TMG.

- ii) hasta 10 horas pueden ser instrucción instrumental y pueden incluir 5 horas en, al menos, un FNPT I de helicóptero o avión.

Si el helicóptero empleado para la instrucción de vuelo es de un tipo diferente al FFS usado para el entrenamiento visual, el crédito máximo estará limitado al asignado al FNPT II/III;

- b) 50 horas como piloto al mando, de las cuales 35 pueden ser como alumno piloto al mando. Al menos 14 horas solo diurnas y 1 hora solo nocturna;
- c) 10 horas de vuelo de travesía en doble mando;
- d) 10 horas de vuelo de travesía como piloto al mando, incluido un vuelo de travesía VFR de al menos 185 km (100 NM), en el curso del cual se realizarán aterrizajes con parada completa en dos aeródromos que no sean el de partida;
- e) 5 horas de vuelo en helicópteros deberán completarse de noche, incluidas 3 horas de instrucción en doble mando, que incluirán al menos 1 hora de navegación de travesía y 5 circuitos nocturnos solo. Cada circuito incluirá un despegue y un aterrizaje;
- f) 10 horas de instrucción en doble mando, incluidas al menos 5 horas en un helicóptero.

PRUEBA DE PERICIA

9. Tras la finalización de la instrucción de vuelo relacionada, el solicitante llevará a cabo la prueba de pericia de la CPL(H).

K. Curso modular CPL – Helicópteros**GENERALIDADES**

1. El objetivo del curso modular CPL(H) es entrenar a los titulares de una PPL(H) al nivel de competencia necesaria para la emisión de una CPL(H).

▼B

2. Antes de comenzar un curso modular CPL(H), los solicitantes deberán ser titulares de una PPL(H) expedida de acuerdo con el anexo I de la OACI.
3. Antes de comenzar la instrucción de vuelo el solicitante deberá:

▼M3

- a) haber completado 155 horas de tiempo de vuelo, incluidas 50 como piloto al mando en helicópteros, de las cuales 10 horas serán de travesía. Las horas como PIC de otras categorías de aeronaves pueden contar para las 155 horas de tiempo de vuelo, según lo previsto en el punto 11 de la sección K;

▼B

- b) haber cumplido con los requisitos establecidos en FCL.725 y FCL.720.H si se va a utilizar un helicóptero multimotor en la prueba de pericia.
4. Los solicitantes que deseen realizar un curso modular CPL(H) deberán completar todas las fases de instrucción de vuelo en un curso continuo de entrenamiento según lo dispuesto por una ATO. La instrucción de conocimientos teóricos puede impartirse en una ATO que realice únicamente la instrucción de conocimientos teóricos.
5. El curso se compondrá de:
 - a) instrucción de conocimientos teóricos al nivel de conocimientos de la CPL(H), e
 - b) instrucción de vuelo visual e instrumental.

CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

6. El curso de conocimientos teóricos homologado CPL(H) incluirá al menos 250 horas de instrucción.

EXÁMENES DE CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

7. Los solicitantes deberán demostrar el nivel de conocimientos apropiados al nivel de atribuciones otorgadas al titular de una CPL(H).

INSTRUCCIÓN DE VUELO

8. Los solicitantes no titulares de una IR deberán realizar al menos 30 horas de instrucción de vuelo en doble mando, de las cuales:
 - a) 20 horas serán de instrucción visual, que pueden incluir 5 horas en un FFS o FTD 2,3 o FNPT II, III de helicóptero, y
 - b) 10 horas de instrucción con instrumentos, de las cuales pueden incluirse 5 en al menos un FTD 1 o FNPT I de helicóptero o avión.
9. A los solicitantes que sean titulares de una IR(H) válida se les contabilizará en su totalidad el tiempo de instrucción con instrumentos en doble mando. Los solicitantes que sean titulares de una IR(A) válida deberán completar al menos 5 horas de instrucción con instrumentos en doble mando en un helicóptero.
10. Los solicitantes sin habilitación de vuelo nocturno en helicóptero recibirán, adicionalmente al menos 5 horas de instrucción de vuelo nocturno, incluidas 3 de instrucción en doble mando que, a su vez incluirán al menos 1 hora de navegación de travesía y 5 circuitos nocturnos solo. Cada circuito incluirá un despegue y un aterrizaje.

EXPERIENCIA

11. Los solicitantes de una CPL(H) deberán haber completado al menos 185 horas de vuelo, incluidas 50 horas como piloto al mando. De estas, 10 horas de vuelo serán de travesía como piloto al mando, incluido un vuelo de travesía VFR de al menos 185 km (100 NM), en el curso del cual se realizarán aterrizajes con parada completa en dos aeródromos que no sean el de partida.

▼B

Las horas como piloto al mando de otras categorías de aeronaves pueden contar con respecto de las 185 horas de vuelo, en los siguientes casos:

- a) 20 horas en aviones, si el solicitante es titular de una PPL(A), o
- b) 50 horas en aviones, si el solicitante es titular de una CPL(A), o
- c) 10 horas en TMG o planeadores, o
- d) 20 horas en dirigibles, si el solicitante es titular de una PPL(As), o
- e) 50 horas en dirigibles, si el solicitante es titular de una CPL(As).

PRUEBA DE PERICIA

12. Tras la finalización de la instrucción de vuelo relacionada y la experiencia correspondiente, el solicitante deberá llevar a cabo la prueba de pericia de la CPL(H).

L. Curso integrado CPL/IR – Dirigibles

GENERALIDADES

1. El objetivo de un curso integrado CPL(As)/IR es formar pilotos al nivel de competencia necesario para permitirles operar dirigibles y obtener una CPL(As)/IR.
2. Los solicitantes que deseen llevar a cabo un curso integrado CPL(As)/IR deberán completar todas las fases de instrucción en un curso continuo de entrenamiento según lo dispuesto por una ATO.
3. Los solicitantes podrán ser admitidos a un entrenamiento bien como alumnos *ab initio*, bien como titulares de una PPL(As), PPL(A) o PPL(H) expedida de acuerdo con el anexo I de la OACI. A los participantes que sean titulares de una PPL(As), se les contabilizará como crédito PPL(A) o PPL(H) hasta un máximo de:
 - a) 10 horas, de las cuales hasta 5 pueden ser de instrucción en doble mando; o bien
 - b) 15 horas, de las cuales hasta 7 pueden ser instrucción en doble mando, si se ha obtenido la habilitación de vuelo nocturno en dirigible.
4. El curso se compondrá de:
 - a) instrucción de conocimientos teóricos a nivel de conocimientos de CPL(As) e IR, y la habilitación de tipo inicial de dirigible, e
 - b) instrucción de vuelo visual e instrumental.
5. Los solicitantes que suspendan o no puedan completar el curso completo de CPL/IR(As) podrán solicitar a la autoridad competente el examen de conocimientos teóricos y la prueba de pericia para una licencia con atribuciones inferiores y una IR si se cumplen los requisitos aplicables.

CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

6. El curso de conocimientos teóricos de CPL(As)/IR comprenderá al menos 500 horas de instrucción.

EXÁMENES DE CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

7. Los solicitantes demostrarán un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones otorgadas al titular de una CPL(As) y una IR.

INSTRUCCIÓN DE VUELO

8. La instrucción de vuelo se compondrá de un total de al menos 80 horas incluidas todas las pruebas de progreso. Dentro de las 80 horas, los solicitantes completarán al menos:

▼B

- a) 60 horas de instrucción de vuelo en doble mando, de las cuales:
 - i) 30 horas de instrucción visual, las cuales pueden incluir:
 - 1) 12 horas en un FFS de dirigible, o
 - 2) 10 horas en un FTD de dirigible, u
 - 3) 8 horas en un FNPT II/III de dirigible, u
 - 4) 8 horas en un avión, helicóptero o TMG;
 - ii) 30 horas de instrucción con instrumentos que pueden incluir:
 - 1) hasta 12 horas en un FFS o FTD o FNPT II, III de dirigible, o
 - 2) 6 horas en al menos un FTD 1 o FNPT I de dirigible o avión.
- Si el dirigible empleado para la instrucción de vuelo es de un tipo diferente al FFS usado para el entrenamiento visual, el crédito máximo estará limitado a 8 horas;
- b) 20 horas como piloto al mando, de las cuales 5 pueden ser como alumno piloto al mando. Al menos 14 horas solo diurnas y 1 hora solo nocturna;
 - c) 5 horas de vuelo de travesía como piloto al mando, incluido un vuelo VFR de travesía de al menos 90 km (50 NM) en el curso del cual deberán realizarse dos aterrizajes con parada completa en el aeródromo de destino;
 - d) 5 horas de vuelo en dirigibles deberán completarse de noche, incluidas 3 horas de instrucción en doble mando, que incluirán al menos 1 hora de navegación de travesía y 5 circuitos nocturnos solo. Cada circuito incluirá un despegue y un aterrizaje;
 - e) 30 horas de instrumentos en doble mando compuestas de:
 - i) 10 horas de instrucción con instrumentos básicos, y
 - ii) 20 horas de entrenamiento IR, que deberán incluir al menos 10 horas en un dirigible multimotor homologado IFR.

PRUEBA DE PERICIA

9. Tras la finalización de la instrucción de vuelo relacionada, el solicitante llevará a cabo la prueba de pericia de la CPL(As), bien en un dirigible multimotor o monomotor y la prueba de pericia IR en un dirigible multimotor homologado IFR.

M. Curso integrado CPL – Dirigibles**GENERALIDADES**

1. El objetivo del curso integrado de la CPL(As) es entrenar a pilotos hasta el nivel de competencia necesario para la emisión de una CPL(As).
2. Los solicitantes que deseen llevar a cabo un curso integrado CPL(As) deberán completar todas las fases de instrucción en un curso continuo de entrenamiento según lo dispuesto por una ATO.
3. Los solicitantes podrán ser admitidos a un entrenamiento bien como alumnos *ab initio*, bien como titulares de una PPL(As), PPL(A) o PPL(H) expedida de acuerdo con el anexo I de la OACI. A los participantes que sean titulares de una PPL(As), se les contabilizará como crédito PPL(A) o PPL(H) hasta un máximo de:
 - a) 10 horas, de las cuales hasta 5 pueden ser de instrucción en doble mando; o bien
 - b) 15 horas, de las cuales hasta 7 pueden ser instrucción en doble mando, si se ha obtenido la habilitación de vuelo nocturno en dirigible.

▼B

4. El curso se compondrá de:
 - a) instrucción de conocimientos teóricos al nivel de conocimientos de la CPL(As), e
 - b) instrucción de vuelo visual e instrumental.
5. Los solicitantes que suspendan o no puedan completar el curso completo de CPL(As) podrán solicitar a la autoridad competente el examen de conocimientos teóricos y la prueba de pericia para una licencia con menores atribuciones si se cumplen los requisitos aplicables.

CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

6. El curso de conocimientos teóricos homologado para CPL(As) deberá incluir al menos 350 horas de instrucción ó 200 horas si el solicitante es titular de una PPL.

EXÁMENES DE CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

7. Los solicitantes deberán demostrar el nivel de conocimientos apropiados al nivel de atribuciones otorgadas al titular de una CPL(As).

INSTRUCCIÓN DE VUELO

8. La instrucción de vuelo incluirá un total de al menos 50 horas, incluyendo todas las pruebas de progreso, de las cuales hasta 5 horas pueden ser tiempo de instrumentos en tierra. Dentro de las 50 horas, los solicitantes completarán al menos:
 - a) 30 horas de instrucción en doble mando, de las cuales hasta 5 pueden ser tiempo de instrumentos en tierra;
 - b) 20 horas como piloto al mando;
 - c) 5 horas de vuelo de travesía en doble mando;
 - d) 5 horas de vuelo de travesía como piloto al mando, incluido un vuelo VFR de travesía de al menos 90 km (50 MN) en el curso del cual deben realizarse dos aterrizajes con parada completa en el aeródromo de destino;
 - e) 5 horas de vuelo en dirigibles deberán completarse de noche, incluidas 3 horas de instrucción en doble mando, que incluirán al menos 1 hora de navegación de travesía y 5 circuitos nocturnos solo. Cada circuito incluirá un despegue y un aterrizaje;
 - f) 10 horas de instrucción en doble mando, incluidas al menos 5 horas en un dirigible.

PRUEBA DE PERICIA

9. Tras la finalización de la instrucción de vuelo relacionada, el solicitante deberá realizar la prueba de pericia de la CPL(As).

N. Curso modular CPL – Dirigibles**GENERALIDADES**

1. El objetivo del curso modular CPL(As) es entrenar a los titulares de una PPL(As) al nivel de competencia necesaria para la emisión de una CPL(As).
2. Para poder realizar un curso modular CPL(As) los solicitantes deberán:
 - a) ser titulares de una PPL(As) expedida de acuerdo con el anexo I de la OACI;
 - b) haber completado 200 horas de vuelo como pilotos en dirigibles, incluidas 100 horas como pilotos al mando, de las cuales 50 horas serán de travesía.

▼B

3. Los solicitantes que deseen realizar un curso modular CPL(As) deberán completar todas las fases de instrucción de vuelo en un curso continuo de entrenamiento según lo dispuesto por una ATO. La instrucción de conocimientos teóricos puede impartirse en una ATO que realice únicamente la instrucción de conocimientos teóricos.

4. El curso se compondrá de:

- a) instrucción de conocimientos teóricos al nivel de conocimientos de la CPL(As), e
- b) instrucción de vuelo visual e instrumental.

CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

5. El curso de conocimientos teóricos homologado CPL(As) deberá incluir al menos 250 horas de instrucción.

EXÁMENES DE CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

6. Los solicitantes deberán demostrar el nivel de conocimientos apropiados al nivel de atribuciones otorgadas al titular de una CPL(As).

INSTRUCCIÓN DE VUELO

7. Los solicitantes que no sean titulares de una IR deberán recibir al menos 20 horas de instrucción de vuelo en doble mando, de las cuales:

- (a) 10 horas serán de instrucción visual, que pueden incluir 5 horas en un FFS o FTD 2,3 o FNPT II, III de dirigible, y
- b) 10 horas de instrucción con instrumentos, de las cuales pueden incluirse 5 en al menos un FTD 1 o FNPT I de dirigible o avión.

8. A los solicitantes que sean titulares de una IR(As) se les contabilizará en su totalidad el tiempo de instrucción con instrumentos en doble mando. Los solicitantes que sean titulares de una IR en otra categoría de aeronave deberán completar al menos 5 horas de instrucción con instrumentos en doble mando en un dirigible.

9. Los solicitantes sin habilitación de vuelo nocturno en dirigible deberán recibir, adicionalmente al menos 5 horas de instrucción de vuelo nocturno, incluidas 3 horas de instrucción en doble mando que, a su vez incluirán al menos 1 hora de navegación de travesía y 5 circuitos nocturnos solo. Cada circuito deberá incluir un despegue y un aterrizaje.

EXPERIENCIA

10. Los solicitantes de una CPL(As) deberán haber completado al menos 250 horas de vuelo en dirigibles, incluidas 125 horas como piloto al mando, de las cuales 50 horas de vuelo de travesía como piloto al mando, incluido un vuelo de travesía de al menos 90 km (50 MN), en el curso del cual se realizará un aterrizaje con parada completa en el aeródromo de destino.

Las horas como piloto al mando de otras categorías de aeronaves pueden contar para las 185 horas de vuelo, en los siguientes casos:

- a) 30 horas en aviones o helicópteros, si el solicitante es titular de una PPL(A) o PPL(H) respectivamente, o bien
- b) 60 horas en aviones o helicópteros, si el solicitante es titular de una CPL(A) o CPL(H) respectivamente, o bien
- c) 10 horas en TMG o planeadores, o
- d) 10 horas en globos aerostáticos.

PRUEBA DE PERICIA

11. Tras la finalización de la instrucción de vuelo relacionada y la experiencia correspondiente, el solicitante deberá realizar a cabo la prueba de pericia de la CPL(As).



Apéndice 4

Prueba de pericia para la emisión de una CPL

A. Generalidades

1. Los solicitantes de una prueba de pericia para la CPL deberán haber recibido instrucción en la misma clase o tipo de aeronave que se va a utilizar para la prueba de pericia.
2. Los solicitantes deberán superar todas las secciones correspondientes de la prueba de pericia. Cuando no se supere algún elemento de alguna sección, dicha sección quedará suspensa. Si se suspende más de una sección será necesario realizar de nuevo toda la prueba. Los solicitantes que suspendan una sola sección solo repetirán dicha sección. El fallo en una sección de la segunda prueba, incluidas aquellas secciones que se hayan superado en el primer intento, conllevará que los solicitantes deban realizar de nuevo toda la prueba completa. Todas las secciones correspondientes de la prueba de pericia deberán completarse antes de 6 meses. En caso de que los solicitantes no puedan superar todas las secciones correspondientes de la prueba en dos intentos, deberán recibir formación adicional.
3. La formación adicional puede ser necesaria después del suspenso en cualquier prueba de pericia. No existe límite en cuanto al número de las pruebas de pericia que pueden intentarse.

REALIZACIÓN DE LA PRUEBA

4. Cuando el solicitante decida terminar una prueba de pericia por motivos considerados inadecuados por el examinador de vuelo (FE), el solicitante deberá volver a realizar la prueba de pericia completa. Si se pone fin a la prueba por motivos que el FE considere adecuados, solo deberán realizarse en un vuelo posterior aquellas secciones no completadas.
5. A discreción del FE, el solicitante podrá repetir una vez cualquier maniobra o procedimiento de la prueba. El FE podrá detener la prueba en cualquier momento si considera que la demostración de las aptitudes de vuelo del solicitante requieren la repetición de toda la prueba.
6. Se pedirá al solicitante que vuele la aeronave desde una posición en la que puedan llevarse a cabo las funciones del piloto al mando y ejecutar la prueba como si no hubiera otro miembro de la tripulación presente. La responsabilidad del vuelo se asignará de acuerdo con lo dispuesto por la normativa nacional aplicable.
7. Los solicitantes deberán indicar al FE las verificaciones y tareas que lleva a cabo, incluida la identificación de instalaciones de radio. Las verificaciones se realizarán de acuerdo con la lista de verificación para la aeronave en la que se realiza la prueba. Durante la fase de preparación para la prueba previa al vuelo, se requerirá al solicitante que determine los ajustes de potencia y velocidad. El solicitante calculará los datos de performance para el despegue, aproximación y aterrizaje de acuerdo con el manual de operaciones o el manual de vuelo de la aeronave utilizada.
8. El FE no tomará parte en la operación de la aeronave excepto cuando la intervención sea necesaria en interés de la seguridad o para evitar un retraso inaceptable al resto del tráfico.

B. Contenido de la prueba de pericia para la emisión de una CPL – aviones

1. El avión utilizado para la prueba de pericia deberá cumplir los requisitos para aviones de entrenamiento y estará certificado para el transporte de al menos cuatro personas, tendrá una hélice de paso variable y tren de aterrizaje retraíble.
2. La ruta a volar será elegida por el FE y el destino será un aeródromo controlado. El solicitante será el responsable de la planificación del vuelo y se asegurará de que todos los equipos y documentación para la ejecución del vuelo se encuentran a bordo. La duración del vuelo será al menos de 90 minutos.

▼B

3. El solicitante deberá demostrar su capacidad para:

- a) operar el avión dentro de sus limitaciones;
- b) completar todas las maniobras con suavidad y precisión;
- c) mostrar sentido común y aptitud para el vuelo;
- d) aplicar los conocimientos aeronáuticos, y
- e) mantener el control del avión en todo momento de tal manera que el resultado satisfactorio de un procedimiento o maniobra jamás se vea gravemente comprometido.

TOLERANCIAS DE LA PRUEBA EN VUELO

4. Se aplicarán los siguientes límites, corregidos para dar margen en caso de turbulencia y para las características de servicio y performance del avión utilizado.

Altura

vuelo normal	±100 pies
con fallo simulado de motor	±150 pies

Trayectoria en radioayudas ±5°

Rumbo

vuelo normal	±10°
con fallo simulado de motor	±15°

Velocidad

despegue y aproximación	±5 nudos
en los demás regímenes de vuelo	±10 nudos

CONTENIDO DE LA PRUEBA

5. Los elementos de la sección 2 (c) y (e)(iv), y las secciones 5 y 6 completas pueden llevarse a cabo en un FNPT II o FFS.

El uso de las listas de verificación del avión, las aptitudes para el vuelo, el control del avión mediante la referencia visual externa, los procedimientos antihielo/deshielo y los principios de gestión de amenazas y error se aplican en todas las secciones.

SECCIÓN 1 — OPERACIONES PREVUELO Y SALIDA

a	Prevuelo, incluyendo: planificación del vuelo, documentación, determinación de masa y centrado, informe meteorológico, NOTAMS
b	Inspección y servicio del avión
c	Rodaje y despegue
d	Consideración de performance y compensación
e	Operación en el aeródromo y en el circuito de tráfico
f	Procedimientos de salida, calaje del altímetro, evitar colisiones
g	Relación con ATC y cumplimiento de instrucciones, procedimientos R/T



SECCIÓN 2 — MANEJO GENERAL	
a	Control del avión mediante referencia visual externa, incluido vuelo recto y nivelado, ascenso, descenso y vigilancia
b	Vuelo a velocidades críticamente bajas, incluido el reconocimiento y la recuperación desde una pérdida incipiente y total
c	Virajes, incluidos virajes en configuración de aterrizaje. Virajes pronunciados de 45°
d	Vuelo a velocidades críticamente altas, incluido el reconocimiento y la recuperación de barrenas
e	Vuelo por referencia exclusiva a los instrumentos, incluyendo: i) vuelo nivelado, configuración de crucero, control del rumbo, altitud y velocidad indicada ii) virajes de entre 10 y 30° de inclinación, ascendiendo y descendiendo iii) recuperación de actitudes inusuales iv) panel de instrumentos limitado
f	Relación con ATC y cumplimiento de instrucciones, procedimientos R/T
SECCIÓN 3 — PROCEDIMIENTOS EN RUTA	
a	Control del avión mediante referencia visual externa, incluida configuración de crucero consideraciones de alcance/autonomía
b	Orientación, lectura de mapas
c	Altitud, velocidad, control del rumbo, vigilancia
d	Calaje de altímetro. Relación con ATC y cumplimiento de instrucciones, procedimientos R/T
e	Revisión del progreso del vuelo, anotaciones, uso de combustible, determinación de errores de localización y restablecimiento de lo correcto
f	Observación de las condiciones meteorológicas, evaluación de la tendencia, planificación de la desviación
g	Localización, posicionamiento (NDB o VOR), identificación de instalaciones (vuelo por instrumentos). Puesta en práctica de un plan de desviación a un aeródromo alternativo (vuelo visual)
SECCIÓN 4 — PROCEDIMIENTOS DE APROXIMACIÓN Y ATERRIZAJE	
a	Procedimientos de llegada, calaje del altímetro, verificaciones, vigilancia
b	Relación con ATC y cumplimiento de instrucciones, procedimientos R/T
c	Maniobra de motor y al aire desde baja altura
d	Aterrizaje normal, aterrizaje con viento cruzado (si se dan las condiciones)
e	Aterrizaje en pista corta
f	Aproximación y aterrizaje con régimen de marcha lenta (solo monomotor)
g	Aterrizaje sin el empleo de los flaps
h	Actuaciones después del vuelo

▼B**SECCIÓN 5 — PROCEDIMIENTOS ANÓMALOS Y DE EMERGENCIA**

Esta sección puede combinarse con las secciones 1 a 4

a	Fallo simulado del motor después del despegue (a una altitud segura), ejercicio contraincendio
b	Averías en los equipos incluida la extensión alternativa del tren de aterrizaje, fallos eléctricos y de frenos
c	Aterrizaje forzoso (simulado)
d	Relación con ATC, cumplimiento de instrucciones, procedimientos R/T
e	Preguntas orales

SECCIÓN 6 — VUELO ASIMÉTRICO SIMULADO E ÍTEMS RELEVANTES DE CLASE/TIPO

Esta sección puede combinarse con las secciones 1 a 5

a	Fallo simulado del motor durante el despegue (a una altitud segura, a menos que se lleve a cabo en un FFS)
b	Aproximación asimétrica y maniobra de motor y al aire
c	Aproximación asimétrica y aterrizaje con parada completa
d	Apagado y reencendido del motor
e	Relación con ATC, cumplimiento de instrucciones, procedimientos R/T, aptitud para el vuelo
f	Según lo determine el FE: cualquier ítem relevante de la prueba de pericia para habilitación de clase/tipo, que incluye, si es aplicable: i) sistemas del avión, incluido el manejo del piloto automático ii) operación del sistema de presurización iii) uso del sistema de deshielo y antihielo
g	Preguntas orales

C. Contenido de la prueba de pericia para la emisión de una CPL – Helicópteros

1. El helicóptero utilizado para la prueba de pericia deberá cumplir los requisitos de los helicópteros de entrenamiento.
2. El FE elegirá el área y la ruta a volar y los ejercicios a bajo nivel y de vuelo estacionario se realizarán en un aeródromo o lugar homologado. Las rutas empleadas para la sección 3 pueden finalizar en el aeródromo de partida o en otro aeródromo, y uno de los destinos será un aeródromo controlado. La prueba de pericia puede llevarse a cabo en 2 vuelos. La duración total de los vuelos será al menos de 90 minutos.
3. El solicitante deberá demostrar su capacidad para:
 - a) operar el helicóptero dentro de sus limitaciones;
 - b) completar todas las maniobras con suavidad y precisión;
 - c) mostrar sentido común y aptitud para el vuelo;
 - d) aplicar los conocimientos aeronáuticos, y
 - e) mantener el control del helicóptero en todo momento de tal manera que el resultado satisfactorio de un procedimiento o maniobra jamás se vea gravemente comprometido.

▼B**TOLERANCIAS DE LA PRUEBA EN VUELO**

4. Se aplicarán los siguientes límites, corregidos para dar margen en condiciones de turbulencia y las características de servicio y performance del helicóptero utilizado.

Altura

vuelo normal	±100 pies
emergencia importante simulada	±150 pies

Trayectoria en radioayudas	±10°
----------------------------	------

Rumbo

vuelo normal	±10°
emergencia importante simulada	±15°

Velocidad

despegue y aproximación multimotor	±5 nudos
en los demás regímenes de vuelo	±10 nudos

Deriva en tierra

Despegue, vuelo estacionario con efecto suelo	±3 pies
--	---------

aterrizaje sin movimiento lateral ni de retroceso

CONTENIDO DE LA PRUEBA

5. Los elementos de la sección 4 pueden llevarse a cabo en un FNPT o FFS de helicóptero. El uso de las listas de verificación del helicóptero, la aptitud para el vuelo, el control del helicóptero mediante referencia visual externa, los procedimientos antihielo y los principios de gestión de amenazas y error se aplican en todas las secciones.

SECCIÓN 1 — VERIFICACIONES Y PROCEDIMIENTOS PRE Y POSTVUELO	
a	Conocimiento del helicóptero (por ejemplo, registro técnico, combustible, peso y centrado, performance), planificación de vuelo, documentación, NOTAMS, meteorología
b	Inspección/actuaciones anteriores al vuelo, ubicación de los elementos y propósito
c	Inspección de la cabina, procedimientos de arranque
d	Verificación de los equipos de comunicación y navegación, selección y sintonización de frecuencias
e	Procedimientos anteriores al despegue, procedimiento de R/T, ATC comunicación/autorización
f	Aparcamiento, parada de motores y procedimientos postvuelo
SECCIÓN 2 — ESTACIONARIO, MANIOBRAS AVANZADAS Y ÁREAS CONFINADAS	
a	Despegue y aterrizaje (ascenso y toma)
b	Rodaje, rodaje en estacionario

▼B

c	Estacionario con viento en cara/cruzado/en cola
d	Estacionario, giros de 360° a derecha e izquierda (sobre un punto)
e	Maniobras en estacionario, adelante, lateral y atrás
f	Fallo simulado de motor durante estacionario
g	Frenados rápidos: viento a favor y en contra
h	Aterrizajes y despegues en terreno inclinado/terrenos no preparados
i	Despegues (varios perfiles)
j	Despegue con viento cruzado, con viento a favor (si es posible)
k	Despegue con peso máximo (real o simulado)
l	Aproximaciones (varios perfiles)
m	Despegue y aterrizaje con potencia limitada
n	Autorrotaciones (el FE deberá seleccionar dos elementos de entre básica, alcance, baja velocidad y virajes de 360°)
o	Aterrizaje en autorrotación
p	Práctica de aterrizaje forzoso, recuperación de potencia
q	Verificación de potencia, técnica de reconocimiento, técnica de aproximación y salida

SECCIÓN 3 — NAVEGACIÓN — PROCEDIMIENTOS EN RUTA

a	Navegación y orientación a altitudes/alturas variadas, lectura de mapas
b	Altitud/altura, velocidad, control de rumbo, observación del espacio aéreo, ajuste de altímetro
c	Control del progreso de vuelo, registro de vuelo, uso de combustible, autonomía, ETA, evaluación de error en ruta y restablecimiento de la correcta, control de instrumentos
d	Observación de las condiciones meteorológicas, planificación de la desviación
e	Localización, posicionamiento (NDB y/o VOR), identificación de instalaciones
f	Relación con ATC y cumplimiento de normas, etc.

SECCIÓN 4 — PROCEDIMIENTOS DE VUELO Y MANIOBRAS POR REFERENCIA EXCLUSIVA A LOS INSTRUMENTOS

a	Vuelo a nivel, control de rumbo, altitud/altura y velocidad
b	Virajes nivelados de razón 1 a rumbos especificados, 180° a 360° izquierda y derecha
c	Ascensos y descensos incluidos virajes de razón 1 a rumbos especificados
d	Recuperación de actitudes inusuales
e	Virajes de hasta 30° de alabeo, girando a 90° derecha e izquierda



SECCIÓN 5 — PROCEDIMIENTOS ANÓMALOS Y DE EMERGENCIA (SIMULADOS CUANDO SEA APROPIADO)

Nota 1: cuando la prueba se realice en un helicóptero multimotor se incluirá una práctica de fallo simulado de motor, incluyendo una aproximación y un aterrizaje con un solo motor.

Nota 2: El FE seleccionará 4 elementos de entre los siguientes:

a	Avería en el motor, incluido fallo del regulador, hielo en carburador/motor, sistemas de lubricación, como sea apropiado
b	Avería en el sistema de combustible
c	Avería en el sistema eléctrico
d	Avería en el sistema hidráulico, incluido aproximación y aterrizaje sin hidráulica, si es aplicable
e	Avería en el sistema del rotor principal y/o de cola (en simulador de vuelo o mediante discusión solamente)
f	Ejercicios contraincendio, incluyendo control y eliminación del humo, según sea aplicable
g	Otros procedimientos anómalos y de emergencia que sean descritos en el Manual de vuelo apropiado, incluyendo en el caso de helicópteros multimotor: Fallo simulado de motor en el despegue: aborto de despegue en o antes del TDP o aterrizaje forzoso de seguridad en o antes de DPATO, inmediatamente después del TDP o DPATO. Aterrizaje con fallo simulado de motor: Aterrizaje o motor al aire después de fallo de motor antes de LDP o DPBL, después de fallo de motor después de LDP o aterrizaje forzoso de seguridad después de DPBL.

D. Contenido de la prueba de pericia para la emisión de una CPL – Dirigibles

1. El dirigible utilizado para la prueba de pericia deberá cumplir los requisitos para los dirigibles de entrenamiento.
2. El área y la ruta a volar las elegirá el FE. Las rutas empleadas para la sección 3 podrán finalizar en el aeródromo de partida o en otro aeródromo, y uno de los destinos será un aeródromo controlado. La prueba de pericia podrá llevarse a cabo en 2 vuelos. La duración total de los vuelos será al menos de 60 minutos.
3. El solicitante deberá demostrar su capacidad para:
 - a) operar el dirigible dentro de sus limitaciones,
 - b) completar todas las maniobras con suavidad y precisión;
 - c) mostrar sentido común y aptitud para el vuelo;
 - d) aplicar los conocimientos aeronáuticos, y
 - e) mantener el control del dirigible en todo momento de tal manera que el resultado satisfactorio de un procedimiento o maniobra jamás se vea gravemente comprometido.

TOLERANCIAS DE LA PRUEBA EN VUELO

4. Se aplicarán los siguientes límites, corregidos para dar margen en condiciones de turbulencia y las características de servicio y performance del dirigible utilizado.

▼B

Altura

vuelo normal	±100 pies
emergencia importante simulada	±150 pies

Trayectoria en radioayudas	±10°
----------------------------	------

Rumbo

vuelo normal	±10°
emergencia importante simulada	±15°

CONTENIDO DE LA PRUEBA

5. Los elementos de las secciones 5 y 6 podrán llevarse a cabo en un FNPT o FFS para dirigibles. El uso de las listas de verificación del dirigible, la aptitud para el vuelo, el control del dirigible mediante la referencia visual externa, los procedimientos antihielo y los principios de gestión de amenazas y error se aplican en todas las secciones.

SECCIÓN 1 — OPERACIONES PREVUELO Y SALIDA

a	Prevuelo incluyendo: planificación del vuelo, documentación, determinación de masa y centrado, informe meteorológico, NOTAMs
b	Inspección del dirigible y mantenimiento menor
c	Procedimiento de desenganche, maniobras en tierra y despegue
d	Consideración de performance y compensación
e	Operación en el circuito de tráfico y en el aeródromo
f	Procedimientos de salida, calaje del altímetro, evitar colisiones (vigilancia)
g	Relación con ATC y cumplimiento de instrucciones, procedimientos R/T

SECCIÓN 2 — MANEJO GENERAL

a	Control del dirigible por referencia visual externa, incluido vuelo recto y nivelado, ascenso, descenso, vigilancia
b	Vuelo a altura de presión
c	Virajes
d	Descensos y ascensos pronunciados
e	Vuelo por referencia exclusiva a los instrumentos, incluyendo: i) vuelo nivelado, control de rumbo, altitud y velocidad indicada ii) virajes ascendiendo y descendiendo iii) recuperación de actitudes inusuales iv) panel limitado
f	Relación con ATC y cumplimiento de instrucciones, procedimientos R/T

SECCIÓN 3 — PROCEDIMIENTOS EN RUTA

a	Control del dirigible por referencia visual externa, consideraciones de alcance/autonomía
b	Orientación, lectura de mapas
c	Control de altitud, velocidad, rumbo, vigilancia

▼B

d	Calaje del altímetro, relación con ATC y cumplimiento de instrucciones, procedimientos R/T
e	Revisión del progreso del vuelo, anotaciones, uso de combustible, determinación de errores de ruta y restablecimiento de lo correcto
f	Observación de las condiciones meteorológicas, evaluación de la tendencia, planificación de la desviación
g	Localización, posicionamiento (NDB o VOR), identificación de instalaciones (vuelo por instrumentos). Realización de un plan de desviación a un aeródromo alternativo (vuelo visual)

SECCIÓN 4 — PROCEDIMIENTOS DE APROXIMACIÓN Y ATERRIZAJE

a	Procedimientos de llegada, calaje del altímetro, verificaciones, vigilancia
b	Relación con ATC, cumplimiento de instrucciones, procedimientos R/T
c	Maniobra de motor y al aire desde baja altura
d	Aterrizaje normal
e	Aterrizaje en campo corto
f	Aproximación y aterrizaje con potencia al ralentí (solo en monomotor)
g	Aterrizaje sin empleo de flaps
h	Actuaciones postvuelo

SECCIÓN 5 — PROCEDIMIENTOS ANÓMALOS Y DE EMERGENCIA

Esta sección podrá combinarse con las secciones 1 a 4

a	Fallo simulado del motor después del despegue (a una altura de seguridad), ejercicio contraincendio
b	Fallos en los equipos
c	Aterrizaje forzoso (simulado)
d	Relación con ATC, cumplimiento de instrucciones, procedimientos R/T
e	Preguntas orales

SECCIÓN 6 — ÍTEMS RELEVANTES DE CLASE/TIPO

Esta sección podrá combinarse con las secciones 1 a 5

a	Fallo simulado del motor durante el despegue (a altitud de seguridad, a no ser que se realice en un simulador de vuelo)
b	Aproximación y maniobra de motor y al aire con fallo de motor(es)
c	Aproximación y aterrizaje con parada total con fallo de motor(es)
d	Averías en el sistema de presión de la vela
e	Relación con ATC, cumplimiento de instrucciones, procedimientos R/T, aptitud para el vuelo

▼B

f	Según lo determine el FE: cualquier ítem relevante de la prueba de pericia para habilitación de clase/tipo, que incluya, si es aplicable: i) sistemas del dirigible ii) operación del sistema de presurización
g	Preguntas orales

▼B*Apéndice 5***Curso de formación integrado para MPL****GENERALIDADES**

1. El objetivo de un curso integrado para MPL es formar pilotos al nivel de competencia necesario para permitirles operar como copilotos en aviones de transporte aéreo multimotor y multipiloto propulsados por turbinas en VFR e IFR y para obtener una MPL.

▼M3

2. La aprobación para un curso MPL solo se facilitará a una ATO que forme parte de un operador de transporte aéreo comercial homologado de acuerdo con la Parte ORO o que tenga un acuerdo específico con dicho explotador. La licencia estará restringida a dicho explotador concreto hasta la finalización del curso de conversión del explotador de aerolínea.

▼B

3. Los solicitantes que deseen llevar a cabo un curso integrado MPL deberán completar todas las fases de la instrucción en un curso continuo de entrenamiento según lo dispuesto por una ATO. El entrenamiento se basará en la competencia y se llevará a cabo en un entorno operacional con tripulación de vuelo múltiple.
4. Solo se admitirán en el curso alumnos *ab initio*.
5. El curso se compondrá de:
 - a) instrucción de conocimientos teóricos hasta el nivel de conocimientos de una ATPL(A);
 - b) instrucción de vuelo visual e instrumental;
 - c) entrenamiento en MCC para la operación de aviones multipiloto; y
 - d) formación de habilitación de tipo.
6. Los solicitantes que suspendan o que no puedan completar el curso completo de MPL podrán solicitar a la autoridad competente el examen de conocimientos teóricos y la prueba de pericia para una licencia con menores atribuciones y una IR si se cumplen los requisitos aplicables.

CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

7. El curso de conocimientos teóricos MPL homologado incluirá al menos 750 horas de instrucción al nivel de conocimientos de ATPL(A), así como las horas requeridas para la instrucción teórica para la habilitación de tipo correspondiente, de acuerdo con la Subparte H.

INSTRUCCIÓN DE VUELO

8. La instrucción de vuelo se compondrá de un total de, al menos, 240 horas, incluidas horas como piloto a los mandos y piloto no a los mandos, en vuelos reales y simulados, y que cubrirá las 4 fases de entrenamiento siguientes:
 - a) Fase 1 – Habilidades básicas de vuelo

Entrenamiento básico específico para aviones de un solo piloto en un avión.
 - b) Fase 2 – Básica

Introducción a las operaciones con tripulación múltiple y vuelo instrumental.
 - c) Fase 3 – Intermedia

Aplicación de operaciones con tripulación múltiple a un avión multimotor de turbina homologado como avión de alta performance de acuerdo con la Parte 21.

▼B

d) Fase 4 – Avanzada

Instrucción para la habilitación de tipo en un ambiente orientado a línea aérea.

La experiencia de vuelo en vuelo real incluirá todos los requisitos de experiencia incluidos en la Subparte H, entrenamiento de recuperación de irregularidades, vuelo nocturno, vuelo por sola referencia a los instrumentos y la experiencia requerida para lograr la aptitud relevante para el vuelo.

Los requisitos de MCC se incorporarán a las fases relevantes anteriores.

El entrenamiento en vuelo asimétrico se realizará bien en un avión o en un FFS.

9. Cada fase de entrenamiento del programa de instrucción en vuelo constará de la enseñanza de los conocimientos de soporte y de segmentos de entrenamiento práctico.
10. El curso incluirá un proceso de evaluación continua del programa de instrucción y una evaluación continua de los alumnos que siguen el programa. La evaluación garantizará:
 - a) que las competencias y la evaluación correspondiente son relevantes para la función de copiloto de un avión multipiloto; y
 - b) que los alumnos adquieren las competencias necesarias de un modo progresivo y satisfactorio.
11. El curso incluirá al menos 12 despegues y aterrizajes para garantizar la competencia. Estos despegues y aterrizajes se realizarán bajo la supervisión de un instructor en el tipo de avión para el que se emita la habilitación de tipo.

NIVEL DE EVALUACIÓN

12. El solicitante de la MPL deberá haber demostrado una performance satisfactoria en las 9 unidades de competencia especificadas en el párrafo 13, al nivel avanzado de competencia definido como el que se requiere para operar e interactuar como copiloto de un avión multipiloto propulsado por turbina, en condiciones de vuelo visual y por instrumentos. La evaluación confirmará que se mantiene el control del avión o de la situación en todo momento, para garantizar el resultado satisfactorio de cualquier maniobra o procedimiento. El solicitante deberá demostrar sin lugar a dudas los conocimientos, pericias y aptitudes necesarios para una operación segura del tipo de avión aplicable, tal como se especifica en los criterios de actuación de la MPL.

UNIDADES DE COMPETENCIA

13. El solicitante deberá demostrar su competencia en las siguientes 9 unidades de competencia:
 - 1) aplicación de los principios de factores humanos, incluidos los principios de gestión de errores y amenazas;
 - 2) operaciones en tierra del avión;
 - 3) despegues;
 - 4) ascensos;
 - 5) cruceros;
 - 6) descensos;
 - 7) aproximaciones;
 - 8) aterrizajes, y

▼B

9) operaciones después del aterrizaje y operaciones postvuelo con el avión.

VUELO SIMULADO**14. Requisitos mínimos para los FSTD:****a) Fase 1 – Pericias básicas de vuelo**

Dispositivos de entrenamiento electrónico y *part tasking* aprobados por la autoridad competente que tengan las siguientes características:

- incluir accesorios adicionales a los normalmente asociados con ordenadores de sobremesa, tales como réplicas funcionales de cuadrante de aceleración, una palanca lateral de pilotaje, o un teclado de FMS, e
- implicar actividad psicomotriz con aplicación de la fuerza apropiada y temporización de las respuestas.

b) Fase 2 – Básica

Un FNPT II MCC que represente un avión multimotor propulsado con turbina.

c) Fase 3 – Intermedia

Un FSTD que represente un avión multimotor propulsado con turbinas que ha de ser operado con un copiloto, esté calificado en un nivel equivalente al B e incluya además:

- un sistema visual diurno/crepúsculo/nocturno con un campo de visualización mínimo colimado y continuo a través de la cabina que proporcione a cada piloto un campo de visión de 180° en horizontal y 40° en vertical, y
- simulación de ambiente ATC.

d) Fase 4 – Avanzada

Un FFS equivalente en todo al nivel D o C con sistema visual diurno, incluida simulación de ambiente ATC.

▼B*Apéndice 6***Cursos de formación modulares para la IR****A. IR(A) – Curso de formación modular de vuelo****GENERALIDADES**

1. El objetivo del curso de formación modular de vuelo IR(A) es entrenar a pilotos hasta el nivel de competencia necesaria para operar aviones en IFR y en IMC. El curso consta de dos módulos, que pueden realizarse de forma independiente o combinados:

- a) Módulo de vuelo instrumental básico

Consta de 10 horas de instrumentos bajo instrucción, de las cuales hasta 5 pueden ser tiempo de instrumentos en tierra en un BITD, FNPT I o II, o un FFS. Tras la finalización del Módulo, se le expedirá al candidato un certificado del curso.

- b) Módulo de procedimientos de vuelo instrumental

Este consta del resto del programa de entrenamiento para la IR(A), 40 horas de instrumentos bajo instrucción en monomotor o 45 horas multimotor, y el curso de conocimientos teóricos para la IR(A).

▼M3

2. El solicitante de un curso de IR(A) modular será titular de una PPL(A) o CPL(A). El solicitante del Módulo convencional de vuelo por instrumentos, que no sea titular de una CPL(A), deberá ser titular de un certificado de curso del módulo básico de vuelo por instrumentos.

La ATO garantizará que el solicitante de un curso IR(A) multimotor que no sea titular de una habilitación de tipo o clase de avión multimotor haya recibido el entrenamiento multimotor especificado en la subparte H antes de comenzar la instrucción de vuelo para el curso IR(A).

▼B

3. El solicitante que desee llevar a cabo el módulo de procedimientos de vuelo instrumental de un curso modular IR(A) deberá completar todas las fases de instrucción en un curso de formación continua homologado. Antes de comenzar el de procedimientos de vuelo instrumental, la ATO garantizará la competencia del solicitante en las pericias de vuelo instrumental básicas. Si fuera necesario, deberá realizarse un curso de actualización
4. El curso de instrucción teórica deberá completarse en 18 meses. El de procedimientos de vuelo instrumental y la prueba de pericia deberán completarse dentro del período de validez del aprobado en los exámenes teóricos.
5. El curso se compondrá de:
 - a) instrucción de conocimientos teóricos al nivel de conocimientos de la IR;
 - b) instrucción de vuelo con instrumentos.

CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

6. El curso modular IR(A) homologado se compondrá de, al menos, 150 horas de instrucción de conocimientos teóricos.

▼B

INSTRUCCIÓN DE VUELO

7. El curso IR(A) monomotor incluirá al menos 50 horas de instrumentos bajo instrucción, de las cuales hasta 20 pueden ser tiempo de instrumentos en tierra en un FNPT I, o hasta 35 en un FFS o FNPT II. Un máximo de 10 horas de FNPT II o un tiempo de instrumentos en tierra FFS pueden llevarse a cabo en un FNPT I.
8. El curso IR(A) multimotor incluirá al menos 55 horas de instrumentos bajo instrucción, de las cuales hasta 25 pueden ser tiempo de instrumentos en tierra en un FNPT I, o hasta 40 en un FFS o FNPT II. Un máximo de 10 horas de FNPT II o un tiempo de instrumentos en tierra FFS pueden llevarse a cabo en un FNPT I. La instrucción de vuelo con instrumentos restante incluirá al menos 15 horas en aviones multimotor.
9. El titular de una IR(A) monomotor que además sea titular de una habilitación de tipo o clase multimotor que desee obtener una IR(A) multimotor por primera vez deberá completar un curso en una ATO que incluya al menos 5 horas de instrucción en vuelo con instrumentos en aviones multimotor, de las cuales 3 pueden ser en un FFS o FNPT II.
- 10.1. Al titular de una CPL(A) o de un certificado del curso para el Módulo de vuelo instrumental básico se le reducirá en 10 horas el tiempo total de entrenamiento requerido en los párrafos 7 y 8 anteriores.

▼M3

- 10.2. Al titular de una IR(H) se le reducirá a 10 horas el tiempo total de entrenamiento requerido en los puntos 7 y 8 anteriores.

▼B

- 10.3. La instrucción de vuelo con instrumentos total en aviones deberá cumplir los requisitos establecidos en el párrafo 7 u 8, según sea apropiado.
11. Los ejercicios de vuelo para la prueba de pericia de IR(A) constarán de:
 - a) Módulo de vuelo instrumental básico: procedimiento y maniobra para el vuelo por instrumentos básico que cubra al menos:

vuelo instrumental básico sin indicaciones visuales externas:

 - vuelo en horizontal,
 - ascenso,
 - descenso,
 - virajes en vuelo nivelado, ascenso, descenso;

patrón instrumental

viraje cerrado;

radionavegación;

recuperación desde actitudes inusuales;

panel limitado;

reconocimiento y recuperación de pérdidas incipientes y completas;
 - b) Módulo de procedimientos de vuelo instrumental
 - i) procedimientos previos al vuelo para vuelos IFR, incluido el uso del manual de vuelo y los documentos correspondientes del servicio de tránsito aéreo en la preparación de un plan de vuelo IFR;
 - ii) procedimiento y maniobras para operación IFR en condiciones normales, anómalas y de emergencia que cubran, al menos:

▼B

- transición de vuelo visual a instrumental en el despegue,
 - salidas y llegadas estándar con instrumentos,
 - procedimientos IFR en ruta,
 - procedimientos de espera,
 - aproximación por instrumentos a mínimos específicos,
 - procedimientos de aproximación frustrada,
 - aterrizajes a partir de aproximación por instrumentos, incluido circuito;
- iii) maniobras en vuelo y características particulares de vuelo;
- iv) si fuera necesario, operación de un avión multimotor en los ejercicios anteriores, incluida la operación del avión mediante referencia exclusiva a los instrumentos con un motor no operativo simulado y parada y reencendido del motor (este último ejercicio a realizar a una altitud segura, a menos que se lleve a cabo en un FFS o FNPT II).

▼M3

A bis IR(A) – Curso de formación modular de vuelo basado en competencias

GENERALIDADES

1. EL objetivo del curso de formación modular basado en competencias es entrenar a los titulares de una PPL o CPL para la habilitación de vuelo por instrumentos, teniendo en cuenta la instrucción y experiencia anteriores de vuelo con instrumentos. Está pensado para proporcionar el nivel de competencia necesario para operar aviones bajo IFR y en IMC. El curso consiste en una combinación de instrucción de vuelo con instrumentos ofrecida por un IRI(A) o un FI(A) con la atribución de impartir formación para la IR y la instrucción de vuelo en una ATO.
2. El solicitante de dicha IR(A) modular basada en competencias será titular de una PPL(A) o CPL(A).
3. El curso de instrucción teórica deberá completarse antes de 18 meses. El de procedimientos de vuelo instrumental y la prueba de pericia deberán completarse dentro del período de validez del aprobado en los exámenes de conocimientos teóricos.
4. El curso se compondrá de:
 - a) instrucción de conocimientos teóricos hasta el nivel de conocimientos de una IR(A);
 - b) instrucción de vuelo con instrumentos.

CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

5. Un curso modular IR(A) homologado basado en competencias se compondrá de al menos 80 horas de instrucción de conocimientos teóricos. El curso de conocimientos teóricos podrá incluir formación computerizada y elementos de formación a distancia (e-learning). Deberá proporcionarse una cantidad mínima de formación en aula tal y como exige ORA.ATO.305.

INSTRUCCIÓN DE VUELO

6. El método para obtener una IR(A) después de este curso modular estará basado en competencias. No obstante, el solicitante deberá completar los requisitos mínimos siguientes. Es posible que se exija una formación adicional para conseguir las competencias necesarias.
 - a) Un curso IR(A) monomotor modular basado en competencias incluirá al menos 40 horas de tiempo de instrumentos bajo instrucción, de las cuales hasta 10 horas pueden ser tiempo de instrumentos en tierra en un FNPT I, o hasta 25 horas en un FFS o FNPT II. Un máximo de 5 horas de tiempo de instrumentos en tierra en FNPT II o FFS pueden llevarse a cabo en un FNPT I.

▼ **M3**

i) Cuando el solicitante:

A) haya completado la instrucción de vuelo con instrumentos ofrecida por un IRI(A) o un FI(A) con la atribución de impartir formación para la IR, o

B) tenga tiempo de vuelo anterior bajo IFR como piloto al mando en aviones, con arreglo a una habilitación que ofrezca las atribuciones de vuelo bajo IFR y en IMC,

dichas horas podrán reconocerse como crédito para las 40 horas indicadas anteriormente hasta un máximo de 30 horas.

ii) Cuando el solicitante tenga tiempo de vuelo con instrumentos bajo instrucción que no sea la contemplada en la letra a), inciso i), esas horas podrán reconocerse como crédito para las 40 horas necesarias hasta un máximo de 15 horas.

iii) En cualquiera de los casos, la formación de vuelo deberá incluir al menos 10 horas de vuelo con instrumentos bajo instrucción en un avión en una ATO.

iv) La cantidad total de la instrucción con instrumentos en doble mando no podrá ser inferior a 25 horas.

b) Un curso IR(A) multimotor modular basado en competencias incluirá al menos 45 horas de tiempo de instrumentos bajo instrucción, de las cuales hasta 10 horas pueden ser tiempo de instrumentos en tierra en un FNPT I, o hasta 30 horas en un FFS o FNPT II. Un máximo de 5 horas de tiempo de instrumentos en tierra en FNPT II o FFS pueden llevarse a cabo en un FNPT I.

i) Cuando el solicitante:

A) haya completado la instrucción de vuelo con instrumentos ofrecida por un IRI(A) o un FI(A) con la atribución de impartir formación para la IR, o

B) tenga tiempo de vuelo anterior bajo IFR como piloto al mando en aviones, con arreglo a una habilitación que ofrezca las atribuciones de vuelo bajo IFR y en IMC,

dichas horas podrán reconocerse como crédito para las 45 horas indicadas anteriormente hasta un máximo de 35 horas.

ii) Cuando el solicitante tenga tiempo de vuelo con instrumentos bajo instrucción que no sea la contemplada en la letra b), inciso i), esas horas podrán reconocerse como crédito para las 45 horas necesarias hasta un máximo de 15 horas.

iii) En cualquiera de los casos, la formación de vuelo deberá incluir al menos 10 horas de vuelo con instrumentos bajo instrucción en un avión multimotor en una ATO.

iv) La cantidad total de la instrucción en doble mando no podrá ser inferior a 25 horas, de las cuales al menos 15 horas deberán completarse en un avión multimotor.

c) Con el fin de determinar la cantidad de horas que se van a reconocer como crédito y establecer las necesidades de formación, el solicitante deberá completar una evaluación previa a la inscripción en la ATO.

d) La finalización de la instrucción de vuelo con instrumentos proporcionada por un IRI(A) o FI(A) de conformidad con las letras a), inciso i), o b), inciso i), se documentará en un registro de entrenamiento específico que firmará el instructor.

7. La instrucción de vuelo para la IR(A) modular basada en competencias incluirá:

a) procedimientos y maniobras para el vuelo instrumental básico que cubra al menos:

▼ **M3**

- i) vuelo instrumental básico sin indicaciones visuales externas;
 - ii) vuelo en horizontal;
 - iii) ascenso;
 - iv) descenso;
 - v) virajes en vuelo nivelado, ascenso y descenso;
 - vi) circuito instrumental;
 - vii) viraje cerrado;
 - viii) radionavegación;
 - ix) recuperación desde actitudes inusuales;
 - x) panel limitado; y
 - xi) reconocimiento y recuperación de pérdidas incipientes y completas;
- b) procedimientos previos al vuelo para vuelos IFR, incluido el uso del manual de vuelo y los documentos correspondientes del servicio de tránsito aéreo en la preparación de un plan de vuelo IFR;
- c) procedimiento y maniobras para operación IFR en condiciones normales, anómalas y de emergencia que cubran, al menos:
- i) transición de vuelo visual a instrumental en el despegue;
 - ii) salidas y llegadas estándar con instrumentos;
 - iii) procedimientos IFR en ruta;
 - iv) procedimientos de espera;
 - v) aproximación por instrumentos a mínimos específicos;
 - vi) procedimientos de aproximación frustrada; y
 - vii) aterrizajes a partir de aproximación por instrumentos, incluido circuito;
- d) maniobras en vuelo y características particulares de vuelo;
- e) si fuera necesario, operación de un avión multimotor en los ejercicios anteriores, incluida:
- i) la operación del avión solamente mediante referencia a los instrumentos con un motor no operativo simulado;
 - ii) parada y reencendido del motor (este último ejercicio deberá realizarse a una altitud segura, a menos que se lleve a cabo en un FFS o FNPT II).
8. A los solicitantes de la IR(A) modular basada en competencias que sean titulares de una PPL o CPL de Parte FCL y una IR(A) válida emitida de conformidad con los requisitos del anexo 1 del Convenio de Chicago por un tercer país, se les podrán reconocer dichas licencias de forma completa como crédito para el curso de formación mencionado en el punto 4. Para poder emitir la IR(A), el solicitante deberá:
- a) completar satisfactoriamente la prueba de pericia para la IR(A) de conformidad con el apéndice 7;
 - b) demostrar durante la prueba de pericia al examinador que ha adquirido un nivel adecuado de conocimientos teóricos de Derecho aeronáutico, meteorología y planificación y performance de vuelo (IR); y
 - c) contar con una experiencia mínima de al menos 50 horas de vuelo bajo IFR como piloto al mando en aviones.

EVALUACIÓN PREVIA A LA INSCRIPCIÓN

9. El contenido y la duración de la evaluación previa a la inscripción los determinará la ATO en función de la experiencia previa con instrumentos del solicitante.

▼M3**MULTIMOTOR**

10. El titular de una IR(A) monomotor que además sea titular de una habilitación de tipo o clase multimotor que desee obtener una IR(A) multimotor por primera vez, deberá completar un curso en una ATO que incluya al menos 5 horas de instrucción en vuelo con instrumentos en aviones multimotor, de las cuales 3 horas pueden ser en un FFS o FNPT II y deberá superar una prueba de pericia.

▼B**B. IR(H) – Curso de formación modular de vuelo**

1. El objetivo del curso de formación modular de vuelo IR(H) es entrenar a pilotos hasta el nivel de competencia necesaria para operar helicópteros en IFR y en IMC.

▼M3

2. El solicitante de un curso modular IR(H) deberá ser titular de una PPL(H), una CPL(H) o una ATPL(H). Antes de comenzar la fase de instrucción en la aeronave del curso IR(H), el solicitante deberá ser titular de la habilitación de tipo del helicóptero usado para la prueba de pericia de IR(H), o haber finalizado el entrenamiento de la habilitación homologada de dicho tipo. El solicitante deberá ser titular de un certificado de MCC si la prueba de pericia se va a realizar en condiciones multipiloto.

▼B

3. El solicitante que desee llevar a cabo el curso modular IR(H) deberá completar todas las fases de instrucción en un curso de formación continua homologado.
4. El curso de instrucción teórica deberá completarse en 18 meses. La instrucción de vuelo y la prueba de pericia deberán completarse dentro del periodo de validez del aprobado en los exámenes teóricos.
5. El curso se compondrá de:
 - a) instrucción de conocimientos teóricos al nivel de conocimientos de la IR;
 - b) instrucción de vuelo con instrumentos.

CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

6. El curso modular IR(H) homologado se compondrá de, al menos, 150 horas de instrucción.

INSTRUCCIÓN DE VUELO

7. El curso IR(H) monomotor incluirá al menos 50 horas de instrumentos bajo instrucción, de las cuales:
 - a) hasta 20 pueden ser tiempo de instrumentos en tierra en un FNPT I(H) o (A). Estas 20 horas en periodo de instrucción en FNPT I (H) o (A) pueden sustituirse por 20 horas de periodo de instrucción para IR(H) en un avión, homologado para este curso; o bien
 - b) hasta 35 horas pueden ser de tiempo de instrumentos en tierra en un FTD 2/3, FNPT II/III o FFS de helicóptero.

La instrucción de vuelo con instrumentos incluirá al menos 10 horas en un helicóptero homologado para IFR.

8. El curso IR(H) multimotor incluirá al menos 55 horas de instrumentos bajo instrucción, de las cuales:

▼B

- a) hasta 20 pueden ser tiempo de instrumentos en tierra en un FNPT I(H) o (A). Estas 20 horas en período de instrucción en FNPT I (H) o (A) pueden sustituirse por 20 horas de período de instrucción para IR(H) en un avión, homologado para este curso; o bien
- b) hasta 40 horas pueden ser de tiempo de instrumentos en tierra en un FTD 2/3, FNPT II/III o FFS de helicóptero.

La instrucción de vuelo instrumental incluirá al menos 10 horas en un helicóptero multimotor homologado para IFR.

- 9.1. A los titulares de una ATPL(H) se les reducirá en 50 horas el tiempo de instrucción de conocimientos teóricos.

▼M3

- 9.2. A los titulares de una IR(A) se les reducirá a 10 horas el tiempo de entrenamiento requerido.
- 9.3. Al titular de una PPL(H) con una habilitación de vuelo nocturno para helicópteros o de una CPL(H) se le podrá reducir en 5 horas el tiempo total de vuelo por instrumentos en instrucción requerido.

▼B

- 10. Los ejercicios de vuelo para la prueba de pericia de IR(H) constarán de:
 - a) procedimientos previos al vuelo para vuelos IFR, incluido el uso del manual de vuelo y los documentos correspondientes del servicio de tránsito aéreo en la preparación de un plan de vuelo IFR;
 - b) procedimiento y maniobras para operación IFR en condiciones normales, anómalas y de emergencia que cubran, al menos:
 - transición de vuelo visual a instrumental en el despegue,
 - salidas y llegadas estándar con instrumentos,
 - procedimientos IFR en ruta,
 - procedimientos de espera,
 - aproximación por instrumentos a mínimos específicos,
 - procedimientos de aproximación frustrada,
 - aterrizajes a partir de aproximación por instrumentos, incluido circuito;
 - c) maniobras en vuelo y características particulares de vuelo;
 - d) si fuera necesario, operación de un helicóptero multimotor en los ejercicios anteriores, incluida la operación del helicóptero solamente mediante referencia a los instrumentos con un motor no operativo simulado y parada y reinicio del motor (este último ejercicio a realizar a una altitud segura, a menos que se lleve a cabo en FFS, FNPT II o FTD 2/3).

C. IR(As) – Curso de formación modular de vuelo

GENERALIDADES

- 1. El objetivo del curso de formación modular de vuelo IR(As) es entrenar a pilotos hasta el nivel de competencia necesaria para operar dirigibles en IFR y en IMC. El curso consta de dos módulos, que pueden realizarse de forma independiente o combinados:
 - a) Módulo de vuelo instrumental básico

Consta de 10 horas de instrumentos bajo instrucción, de las cuales hasta 5 pueden ser tiempo de instrumentos en tierra en un BITD, FNPT I o

▼B

II, o un FFS. Tras la finalización del Módulo básico de vuelo por instrumentos, se le expedirá al candidato un Certificado del curso.

b) Módulo de procedimientos de vuelo instrumental

Este consta del resto del programa de entrenamiento para la IR(As), 25 horas de instrumentos bajo instrucción, y el curso de conocimientos teóricos para la IR(As).

2. Los solicitantes de un curso modular IR(As) deberán ser titulares de una PPL(As), incluidas las atribuciones de vuelo nocturno o una CPL(As). Los solicitantes del Módulo convencional de vuelo por instrumentos, que no sean titulares de una CPL(As), deberán ser titulares de un certificado de curso del Módulo de vuelo instrumental básico.
3. Los solicitantes que deseen llevar a cabo el Módulo convencional de vuelo por instrumentos de un curso modular IR(As) deberán completar todas las fases de instrucción en un curso de formación continua homologado. Antes de comenzar el Módulo de procedimientos de vuelo instrumental, la ATO garantizará la competencia de los solicitantes en las pericias de vuelo instrumental básicas. Si fuera necesario, deberá realizarse un curso de actualización
4. El curso de instrucción teórica deberá completarse en 18 meses. El Módulo de procedimientos de vuelo instrumental y la prueba de pericia deberán completarse dentro del período de validez del aprobado en los exámenes teóricos.
5. El curso se compondrá de:
 - a) instrucción de conocimientos teóricos al nivel de conocimientos de la IR;
 - b) instrucción de vuelo con instrumentos.

CONOCIMIENTOS TEÓRICOS

6. El curso modular IR(As) homologado se compondrá de, al menos, 150 horas de instrucción de conocimientos teóricos.

INSTRUCCIÓN DE VUELO

7. El curso IR(As) incluirá al menos 35 horas de instrumentos bajo instrucción, de las cuales hasta 15 pueden ser tiempo de instrumentos en tierra en un FNPT I, o hasta 20 horas en un FFS o FNPT II. Un máximo de 5 horas de instrumentos total en dirigible deberá cumplir los requisitos establecidos en el párrafo 7.
8. A los titulares de una CPL(As) o de un certificado del curso para el Módulo de vuelo instrumental básico se les reducirá en 10 horas el tiempo de entrenamiento requerido en el párrafo 7. La instrucción de vuelo con instrumentos total en dirigible deberá cumplir los requisitos establecidos en el párrafo 7.
9. Si los solicitantes son titulares de una IR en otra categoría de aeronave, el tiempo total de instrucción de vuelo requerido podrá reducirse a 10 horas en dirigibles.
10. Los ejercicios de vuelo hasta la prueba de pericia de IR(As) constarán de:
 - a) Módulo de vuelo instrumental básico:

procedimiento y maniobra para el vuelo instrumental básico que cubra al menos:

▼B

vuelo instrumental básico sin indicaciones visuales externas:

- vuelo en horizontal,
- ascenso,
- descenso,
- virajes en vuelo nivelado, ascenso, descenso;

circuito instrumental

radionavegación;

recuperación desde actitudes inusuales;

panel limitado;

b) Módulo de procedimientos de vuelo instrumental:

- i) procedimientos previos al vuelo para vuelos IFR, incluido el uso del manual de vuelo y los documentos apropiados del servicio de tránsito aéreo en la preparación de un plan de vuelo IFR;
- ii) procedimiento y maniobras para operación IFR en condiciones normales, anómalas y de emergencia que cubran, al menos:
 - transición de vuelo visual a instrumental en el despegue,
 - salidas y llegadas estándar con instrumentos,
 - procedimientos IFR en ruta,
 - procedimientos de espera,
 - aproximación por instrumentos a mínimos específicos,
 - procedimientos de aproximación frustrada,
 - aterrizajes a partir de aproximación por instrumentos, incluido circuito;
- iii) maniobras en vuelo y características particulares de vuelo;
- iv) operación del dirigible en los ejercicios anteriores, incluida la operación del dirigible solamente mediante referencia a los instrumentos con un motor no operativo simulado y parada y reencendido del motor (este último ejercicio a realizar a una altitud segura, a menos que se lleve a cabo en un FFS o FNPT II).



Apéndice 7

IR - Prueba de pericia

1. Los solicitantes de una prueba de pericia para la IR deberán haber recibido instrucción en la misma clase o tipo de aeronave que se va a utilizar en la prueba.
2. Los solicitantes deberán superar todas las secciones correspondientes de la prueba de pericia. Si algún elemento de alguna sección no se supera, dicha sección quedará suspensa. Si suspenden más de una sección será necesario que realicen de nuevo toda la prueba. Los solicitantes que suspendan una sola sección solo repetirán la sección suspendida. El fallo en cualquier sección de segunda prueba, incluida aquellas secciones que se hayan superado en el primer intento, hará necesario que los solicitantes realicen de nuevo la prueba completa. Todas las secciones correspondientes de la prueba de pericia deberán completarse antes de 6 meses. Si no pueden superar todas las secciones correspondientes de la prueba en dos intentos los solicitantes deberán recibir formación adicional.
3. La formación adicional puede ser necesaria después del suspenso en una prueba de pericia. No existe límite en cuanto al número de las pruebas de pericia que pueden intentarse.

REALIZACIÓN DE LA PRUEBA

4. La prueba tiene como objetivo simular un vuelo práctico. La ruta a volar la elegirá el examinador. Un elemento esencial es la capacidad del solicitante para planificar y llevar a cabo el vuelo con un material rutinario de aleccionamiento. El solicitante deberá planificar el vuelo y se asegurará de que todos los equipos y documentación para la ejecución del vuelo se encuentran a bordo. La duración del vuelo será al menos de 1 hora.
5. Si el solicitante decide terminar la prueba de pericia por motivos considerados inadecuados por el examinador, el solicitante deberá volver a realizar la prueba de pericia completa. Si la prueba termina por motivos considerados adecuados por el examinador, solo se realizarán aquellas secciones no completadas en un vuelo posterior.
6. A discreción del examinador, el solicitante puede repetir una vez cualquier maniobra o procedimiento de la prueba. El examinador puede detener la prueba en cualquier fase si considera que la demostración de la pericia de vuelo del solicitante requiere una repetición de la prueba completa.
7. El solicitante deberá volar la aeronave desde una posición en la que puedan llevarse a cabo las funciones del piloto al mando y ejecutar la prueba como si no hubiera otro miembro de la tripulación presente. El examinador no tomará parte en la operación de la aeronave, excepto cuando sea necesario en interés de la seguridad o para evitar un retraso inaceptable para el resto del tráfico. La responsabilidad del vuelo será atribuida de acuerdo con las leyes nacionales.
8. Las alturas/altitudes de decisión, las alturas/altitudes mínimas de descenso y los puntos de aproximación frustrada los determinará el solicitante y se acordarán con el examinador.
9. Los solicitantes de una IR deberán indicar al examinador las verificaciones y tareas que lleva a cabo, incluida la identificación de instalaciones de radio. Las verificaciones se llevarán a cabo de acuerdo con la lista de verificación autorizada para la aeronave en la que se realiza la prueba. Durante la fase previa al vuelo de preparación para la prueba, se requerirá que el solicitante determine los ajustes de potencia y velocidad. El solicitante calculará los datos de performance para el despegue, aproximación y aterrizaje de acuerdo con el manual de operaciones o el manual de vuelo de la aeronave utilizada.

TOLERANCIAS DE LA PRUEBA EN VUELO

10. El solicitante deberá demostrar su capacidad para:
 - a) operar la aeronave dentro de las limitaciones de esta;
 - b) completar todas las maniobras con suavidad y precisión;

▼B

- c) mostrará sentido común y aptitud para el vuelo;
- d) aplicar los conocimientos aeronáuticos, y
- e) mantener el control de la aeronave en todo momento de tal manera que el resultado satisfactorio de un procedimiento o maniobra jamás se vea gravemente comprometido.

11. Se aplicarán los siguientes límites, corregidos para dar margen en condiciones de turbulencia y las condiciones de servicio y performance de la aeronave utilizada.

Altura

Generalmente	± 100 pies
Inicio de una maniobra de motor y al aire en la altura/altitud de decisión	$+ 50$ pies/ $- 0$ pies
Altura de descenso mínima/altitud/MAP	$+ 50$ pies/ $- 0$ pies

Seguimiento

en radioayudas	$\pm 5^\circ$
Aproximación de precisión	media escala de deflexión, azimut y senda de planeo

Rumbo

todos los motores operativos	$\pm 5^\circ$
con fallo simulado de motor	$\pm 10^\circ$

Velocidad

todos los motores operativos	± 5 nudos
con fallo simulado de motor	$+ 10$ nudos/ $- 5$ nudos

CONTENIDO DE LA PRUEBA**Aviones****SECCIÓN 1 – OPERACIONES PREVUELO Y SALIDA**

El uso de la lista de verificación, pilotaje, procedimientos de antihielo/deshielo, etc., es aplicable en todas las secciones

a	Uso del manual de vuelo (o equivalente), especialmente en el cálculo de la performance de la aeronave, carga y centrado
b	Uso de documentación ATC, documentos de meteorología
c	Preparación del plan de vuelo ATC, planificación/anotación de vuelo IFR
d	Inspección prevuelo
e	Mínimos meteorológicos
f	Rodaje
g	Aleccionamiento previo al despegue, despegue
h (°)	Transición al vuelo instrumental
i (°)	Procedimientos instrumentales estándar, calaje de altímetro
j (°)	Relación con ATC, cumplimiento de instrucciones, procedimientos R/T

▼B**SECCIÓN 2 – MANEJO GENERAL (°)**

a	Control del avión por referencia exclusiva a los instrumentos, incluyendo: vuelo nivelado a varias velocidades, compensación
b	Virajes ascendiendo y descendiendo con una inclinación sostenida de razón 1
c	Recuperación de actitudes inusuales, incluida una inclinación sostenida en virajes de 45° y virajes cerrados descendentes
d (*)	Recuperación desde una aproximación a la pérdida en nivel de vuelo, viraje ascendiendo/descendiendo y en configuración de aterrizaje (solo aplicable a los aviones)
e	Panel limitado: ascenso o descenso estabilizado, virajes horizontales a razón 1 sobre rumbos dados, recuperación de actitudes inusuales (solo aplicable a los aviones)

SECCIÓN 3 – PROCEDIMIENTOS IFR EN RUTA (°)

a	Sintonización, incluida la interceptación, por ejemplo NDB, VOR, RNAV
b	Uso de radioayudas
c	Vuelo nivelado, control del rumbo, altitud y velocidad aerodinámica, ajuste de potencia, técnica de compensación
d	Calaje del altímetro
e	Sincronización y revisión de ETA (suspensión en ruta, si fuera necesario)
f	Monitorización del progreso del vuelo, libro de vuelo, uso del combustible, gestión de los sistemas
g	Procedimientos de protección contra hielo, simulados si fuera necesario
h	Relación con ATC y cumplimiento de instrucciones, procedimientos R/T

SECCIÓN 4 – PROCEDIMIENTOS DE APROXIMACIÓN DE PRECISIÓN (°)

a	Ajuste y verificación de las ayudas a la navegación, identificación de instalaciones
b	Procedimientos de llegada, verificaciones del altímetro
c	Instrucciones de aproximación y aterrizaje, incluidas las verificaciones de descenso/aproximación/aterrizaje
d (+)	Procedimiento de espera
e	Cumplimiento del procedimiento de aproximación publicado
f	Sincronización de la aproximación
g	Control de la altitud, rumbo y velocidad (aproximación estabilizada)
h (+)	Acción de motor y al aire
i (+)	Procedimiento de aproximación/aterrizaje abortado
j	Relación con ATC – cumplimiento, procedimientos R/T

SECCIÓN 5 – PROCEDIMIENTO DE APROXIMACIÓN DE NO PRECISIÓN (°)

a	Ajuste y verificación de las ayudas a la navegación, identificación de instalaciones
b	Procedimientos de llegada, calaje del altímetro

▼B

c	Instrucciones de aproximación y aterrizaje, incluidas las verificaciones de descenso/aproximación/aterrizaje
d (+)	Procedimiento de espera
e	Cumplimiento del procedimiento de aproximación publicado
f	Sincronización de la aproximación
g	Control de la altitud, rumbo y velocidad (aproximación estabilizada)
h (+)	Acción de motor y al aire
i (+)	Procedimiento de aproximación/aterrizaje abortado
j	Relación con ATC – cumplimiento, procedimientos R/T
SECCIÓN 6 – VUELO CON UN MOTOR NO OPERATIVO (solo aviones multimotor) (°)	
a	Fallo en motor simulado tras despegue o maniobra de motor y al aire
b	Aproximación, aterrizaje abortado y aproximación convencional abortada con un motor no operativo
c	Aproximación y aterrizaje con un motor no operativo
d	Relación con ATC – cumplimiento, procedimientos R/T

(*) Puede realizarse en un FFS, FTD 2/3 o FNPT II.

(+) Puede realizarse en la sección 4 o la sección 5.

(°) Debe realizarse con la sola referencia a los instrumentos.

Helicópteros**SECCIÓN 1 – SALIDA**

El uso de la lista de verificación, aptitud para el vuelo, procedimientos de antihielo/deshielo, etc., es aplicable en todas las secciones

a	Uso del manual de vuelo (o equivalente), especialmente en el cálculo de la performance de la aeronave, la carga y el centrado
b	Uso de documentación de los servicios de tránsito aéreo, documentación meteorológica
c	Preparación de un plan de vuelo ATC, plan/registro de vuelo IFR
d	Inspección prevuelo
e	Mínimos meteorológicos
f	Rodaje/rodaje en el aire en cumplimiento con ATC o instrucciones del instructor
g	Instrucciones, procedimientos y verificaciones previas al despegue
h	Transición al vuelo por instrumentos
i	Procedimientos de salida instrumental

SECCIÓN 2 – MANEJO GENERAL

a	Control del helicóptero tomando como referencia únicamente los instrumentos, incluidos:
b	Virajes ascendiendo y descendiendo con una inclinación sostenida de razón 1
c	Recuperaciones desde actitudes inusuales, incluidos virajes con inclinación lateral sostenida de 30° y virajes cerrados descendentes

▼B

SECCIÓN 3 – PROCEDIMIENTOS IFR EN RUTA	
a	Sintonización, incluida la interceptación, por ejemplo NDB, VOR, RNAV
b	Uso de radioayudas
c	Vuelo nivelado, control del rumbo, altitud y velocidad aerodinámica, ajuste de potencia
d	Calaje del altímetro
e	Sincronización y revisión de ETA
f	Monitorización del progreso del vuelo, libro de vuelo, uso del combustible, gestión de los sistemas
g	Procedimientos de protección contra hielo, simulados si fuera necesario y si fuera aplicable
h	Relación con ATC – cumplimiento, procedimientos R/T
SECCIÓN 4 – APROXIMACIÓN DE PRECISIÓN	
a	Ajuste y verificación de las ayudas a la navegación, identificación de instalaciones
b	Procedimientos de llegada, verificaciones del altímetro
c	Instrucciones de aproximación y aterrizaje, incluidas las verificaciones de descenso/aproximación/aterrizaje
d (*)	Procedimiento de espera
e	Cumplimiento del procedimiento de aproximación publicado
f	Sincronización de la aproximación
g	Control de la altitud, rumbo y velocidad (aproximación estabilizada)
h (*)	Acción de motor y al aire
i (*)	Procedimiento de aproximación/aterrizaje abortado
j	Relación con ATC – cumplimiento, procedimientos R/T
SECCIÓN 5 – APROXIMACIÓN DE NO PRECISIÓN	
a	Ajuste y verificación de las ayudas a la navegación, identificación de instalaciones
b	Procedimientos de llegada, verificaciones del altímetro
c	Instrucciones de aproximación y aterrizaje, incluidas las verificaciones de descenso/aproximación/aterrizaje
d (*)	Procedimiento de espera
e	Cumplimiento del procedimiento de aproximación publicado
f	Sincronización de la aproximación
g	Control de la altitud, rumbo y velocidad (aproximación estabilizada)
h (*)	Acción de motor y al aire
i (*)	Procedimiento de aproximación (*)/aterrizaje abortado
j	Relación con ATC – cumplimiento, procedimientos R/T



SECCIÓN 6 – PROCEDIMIENTOS ANÓMALOS Y DE EMERGENCIA

Esta sección puede combinarse con las secciones 1 a 5. Las pruebas estarán relacionadas con el control del helicóptero, la identificación del motor en fallo, acciones inmediatas (ejercicios inmediatos), acciones y verificaciones de seguimiento y precisión de vuelo, en las siguientes situaciones:

a	Fallo simulado de motor tras el despegue y en/durante la aproximación (**) (a una altitud segura a menos que se lleve a cabo en un FFS o FNPT II/III, FTD 2,3)
b	Fallo de dispositivos de aumento de la estabilidad/sistema hidráulico (si fuera aplicable)
c	Panel limitado
d	Autorrotación y recuperación a una altitud preestablecida
e	Aproximación de precisión manualmente, sin sistema director de vuelo (***) Aproximación de precisión manualmente con sistema director de vuelo (***)

(*) A realizar en la sección 4 o 5.

(**) Solo helicópteros multimotor.

(***) Solo se probará un elemento.

Dirigibles

SECCIÓN 1 – OPERACIONES PREVUELO Y SALIDA

El uso de la lista de verificación, aptitud para el vuelo, cumplimiento de relación con ATC, procedimientos de R/T, es aplicable en todas las secciones

a	Uso del manual de vuelo (o equivalente), especialmente en el cálculo de la performance de la aeronave, la carga y el centrado
b	Uso de documentación de los servicios de tránsito aéreo, documentación meteorológica
c	Preparación de un plan de vuelo ATC, plan/registro de vuelo IFR
d	Inspección prevuelo
e	Mínimos meteorológicos
f	Instrucciones previas al despegue, procedimiento de desenganche, maniobras en tierra
g	Despegue
h	Transición al vuelo por instrumentos
i	Procedimientos de salida instrumental, calaje del altímetro
j	Relación con ATC – cumplimiento, procedimientos R/T

SECCIÓN 2 – MANEJO GENERAL

a	Control del dirigible tomando como referencia únicamente los instrumentos
b	Virajes ascendiendo y descendiendo con velocidad angular de viraje sostenida
c	Recuperaciones de actitudes inusuales
d	Panel limitado

SECCIÓN 3 – PROCEDIMIENTOS IFR EN RUTA

a	Sintonización, incluida la interceptación, por ejemplo NDB, VOR, RNAV
b	Uso de radioayudas

▼B

c	Vuelo nivelado, control del rumbo, altitud y velocidad aerodinámica, ajuste de potencia, técnica de compensación
d	Calaje del altímetro
e	Sincronización y revisión de ETA
f	Monitorización del progreso del vuelo, libro de vuelo, uso del combustible, gestión de los sistemas
g	Relación con ATC – cumplimiento, procedimientos R/T
SECCIÓN 4 – PROCEDIMIENTOS DE APROXIMACIÓN DE PRECISIÓN	
a	Ajuste y verificación de las ayudas a la navegación, identificación de instalaciones
b	Procedimientos de llegada, verificaciones del altímetro
c	Instrucciones de aproximación y aterrizaje, incluidas las verificaciones de descenso/aproximación/aterrizaje
d (+)	Procedimiento de espera
e	Cumplimiento del procedimiento de aproximación publicado
f	Sincronización de la aproximación
g	Aproximación estabilizada (control de altitud, velocidad y rumbo)
h (+)	Acción de motor y al aire
i (+)	Procedimiento de aproximación/aterrizaje abortado
j	Relación con ATC – cumplimiento, procedimientos R/T
SECCIÓN 5 – PROCEDIMIENTOS DE APROXIMACIÓN DE NO PRECISIÓN	
a	Ajuste y verificación de las ayudas a la navegación, identificación de instalaciones
b	Procedimientos de llegada, calaje del altímetro
c	Instrucciones de aproximación y aterrizaje, incluidas las verificaciones de descenso/aproximación/aterrizaje
d (+)	Procedimiento de espera
e	Cumplimiento del procedimiento de aproximación publicado
f	Sincronización de la aproximación
g	Aproximación estabilizada (control de altitud, velocidad y rumbo)
h (+)	Acción de motor y al aire
i (+)	Procedimiento de aproximación/aterrizaje abortado
j	Relación con ATC – cumplimiento, procedimientos R/T
SECCIÓN 6 – VUELO CON UN MOTOR NO OPERATIVO	
Esta sección puede combinarse con las secciones 1 a 5. Las pruebas estarán relacionadas con el control del dirigible, la identificación del motor en fallo, acciones inmediatas, acciones de seguimiento, verificaciones y precisión de vuelo, en las siguientes situaciones:	
a	Fallo en motor simulado tras despegue o maniobra de motor y al aire
b	Aproximación y maniobra de motor y al aire de procedimiento con un motor no operativo

▼B

c	Aproximación y aterrizaje, procedimiento de aproximación frustrada, con un motor no operativo
d	Relación con ATC – cumplimiento, procedimientos R/T

(*) Puede realizarse en la sección 4 o 5.



Apéndice 8

**Crédito cruzado de la parte IR de una verificación de competencia de
habilitación de tipo o de clase**

A. Aviones

Se reconocerá el crédito solo cuando el titular esté revalidando atribuciones IR para aviones monomotor y multimotor de un solo piloto, según corresponda.

Cuando se realiza una verificación de competencia que incluye IR y el titular tiene una de las siguientes habilitaciones válidas:	El reconocimiento de crédito es válido para la parte IR en una verificación de competencia para:
habilitación de tipo MP; habilitación de tipo de avión complejo de alta performance	habilitación de clase SE (*) y habilitación de tipo SE (*), y clase SP ME, y habilitación de tipo de avión complejo no de alta performance SP ME, solo permiten el reconocimiento de créditos para la sección 3B de la prueba de pericia para aviones complejos no de alta performance del apéndice 9 (*)
habilitación de tipo avión complejo no de alta performance SP ME operado de un solo piloto	clase SP ME (*), y habilitación de tipo de avión complejo no de alta performance SP ME; y habilitación de tipo y clase SE (*)
habilitación de tipo avión complejo no de alta performance SP ME restringido a operación MP	a. clase SP ME (*), y b. habilitación de tipo de avión complejo no de alta performance (*) SP ME; y c. habilitación de tipo y clase SE (*)
habilitación de clase SP ME, operado como piloto único	habilitación de clase y tipo SE; y clase SP ME, y habilitación de tipo de avión complejo no de alta performance
habilitación de clase SP ME, restringido a operación MP	habilitación de clase y tipo SE (*); y clase SP ME (*), y habilitación de tipo de avión complejo no de alta performance SP ME (*)
habilitación de clase SP SE	habilitación de tipo y clase SE
habilitación de tipo SP SE	habilitación de tipo y clase SE

(*) Siempre que en los 12 meses anteriores el solicitante haya realizado al menos tres salidas y aproximaciones IFR en un avión de clase o tipo SP en operaciones de un solo piloto, o bien, para aviones no complejos multimotor no de alta performance, el solicitante haya superado la sección 6 de la prueba de pericia para aviones no complejos no de alta performance de un solo piloto volando con los instrumentos como única referencia en operaciones de un solo piloto.

▼B**B. Helicópteros**

Debe reconocerse el crédito solo cuando el titular esté revalidando atribuciones IR para helicópteros monomotor y multimotor de un solo piloto, según corresponda.

Cuando se realiza una verificación de competencia, incluida IR y el titular tiene una de las siguientes habilitaciones válidas:	El reconocimiento de créditos es válido para la parte IR en una verificación de competencia para:
habilitación de tipo MPH	habilitación de tipo SE (*), y habilitación de tipo SP ME. (*)
habilitación de tipo SP ME, operado como piloto único	habilitación de tipo SE, habilitación de tipo SP ME.
habilitación de tipo SP ME, restringido a operación multipiloto	habilitación de tipo SE, (*) habilitación de tipo SP ME. (*)

(*) Siempre que en los 12 meses anteriores se hayan realizado al menos 3 salidas y aproximaciones IFR en un tipo de helicóptero SP en operaciones de un solo piloto.



Apéndice 9

Entrenamiento, prueba de pericia y verificación de competencia para la MPL, ATPL, habilitaciones de tipo y clase y verificación de competencia para IRs

A. Generalidades

1. Los solicitantes de una prueba de pericia deberán haber recibido instrucción en la misma clase o tipo de aeronave que se va a utilizar en la prueba.
2. Si no pueden superar todas las secciones de la prueba en 2 intentos, los solicitantes deberán recibir formación adicional.
3. No existe límite en cuanto al número de las pruebas de pericia que pueden intentarse.

CONTENIDO DE LA FORMACIÓN, PRUEBA DE PERICIA/VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA

4. A menos que se determine de otro modo en los datos de idoneidad operacional establecidos de acuerdo con la Parte 21, el programa de la instrucción de vuelo deberá cumplir lo establecido en este Apéndice. El programa puede reducirse para reconocer el crédito por la experiencia anterior en tipos de aeronaves similares, según lo determinado en los datos de idoneidad operacional establecidos de acuerdo con la Parte 21.
5. Excepto en el caso de las pruebas de pericia para la emisión de una ATPL, cuando así se defina en los datos de idoneidad operacional establecidos de acuerdo con la Parte 21 para el tipo específico, pueden reconocerse como crédito los elementos de la prueba de pericia comunes a otros tipos o variantes cuando el piloto esté cualificado.

REALIZACIÓN DE LA PRUEBA/VERIFICACIÓN

6. El examinador podrá elegir entre diferentes escenarios para la pruebas de pericia o verificación de competencia que contengan situaciones relevantes simuladas y homologadas por la autoridad competente. Cuando estén disponibles e independientemente de su ubicación, los simuladores de vuelo completos y otros dispositivos de enseñanza se utilizarán según lo establecido en la presente Parte.
7. Durante la verificación de competencia, el examinador verificará que el titular de la habilitación de tipo o clase conserva un nivel adecuado de conocimientos teóricos.
8. Si el solicitante decide terminar una prueba de pericia por motivos considerados inadecuados por el examinador, el solicitante deberá volver a realizar la prueba de pericia completa. Si la prueba termina por motivos considerados adecuados por el examinador, solo se probarán en un vuelo posterior aquellas secciones no completadas.
9. A discreción del examinador, el solicitante puede repetir una vez cualquier maniobra o procedimiento de la prueba. El examinador puede detener la prueba en cualquier fase si considera que la demostración de las aptitudes de vuelo del solicitante requiere una prueba completa.
10. Se pedirá a un solicitante que vuele la aeronave desde una posición en la que las funciones de piloto al mando o copiloto, según corresponda, puedan realizarse y llevar a cabo la prueba como si no hubiera otros miembros de la tripulación, si la prueba/evaluación se realiza en condiciones de piloto único. La responsabilidad del vuelo se asignará en función del reglamento nacional aplicable.
11. Durante la fase previa al vuelo de preparación para la prueba, se requerirá al solicitante que determine los ajustes de potencia y velocidad. El solicitante indicará al examinador las verificaciones y tareas llevadas a cabo, incluida la identificación de instalaciones de radio. Las verificaciones deberán completarse de acuerdo con la lista de verificación para la aeronave en la que se realiza la prueba y, si fuera aplicable, con el concepto de MCC. El solicitante calculará los datos de performance para el despegue, aproximación y aterrizaje de acuerdo con el manual de operaciones o el manual de vuelo de la aeronave utilizada. Las alturas/altitudes de decisión, las alturas/altitudes de descenso mínimas y los puntos de aproximación frustrada se acordarán con el examinador.

▼B

12. El examinador no participará en la operación de la aeronave, excepto cuando la intervención sea necesaria en interés de la seguridad o para evitar un retraso inaceptable para el resto del tránsito.

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA PRUEBA DE PERICIA/VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA PARA HABILITACIONES DE TIPO AERONAVE MULTIPILOTO, PARA HABILITACIÓN DE TIPO AVIONES DE UN SOLO PILOTO, CUANDO SE EMPLEAN EN OPERACIONES MULTIPILOTO PARA MPL Y ATPL

13. La prueba de pericia para una aeronave multipiloto o un avión de un solo piloto cuando se emplean en operaciones multipiloto se realizará en un entorno con múltiples miembros de la tripulación. Otro solicitante u otro piloto homologado con otra habilitación de tipo puede hacer las funciones de segundo piloto. Si se utiliza una aeronave, el segundo piloto será el examinador o un instructor.
14. El solicitante operará como piloto a los mandos durante todas las secciones de la prueba de pericia, excepto para los procedimientos anómalos y de emergencia, que pueden realizarse como piloto a los mandos o piloto que no está a los mandos de acuerdo con MCC. El solicitante para la emisión inicial de una habilitación de tipo de aeronave multipiloto o ATPL deberá demostrar también la capacidad para actuar como piloto que no está a los mandos. El solicitante podrá elegir el asiento de la izquierda o de la derecha para la prueba de pericia si todos los elementos pueden ejecutarse desde el asiento seleccionado.
15. Las siguientes materias deberán ser verificadas específicamente por el examinador para los solicitantes de la ATPL o una habilitación de tipo para aeronave multipiloto o para operaciones multipiloto en un avión de un solo piloto ampliando a los deberes como piloto al mando, independientemente de si el solicitante actúa como piloto a los mandos o piloto que no está a los mandos:
- a) gestión de la cooperación de la tripulación de vuelo;
 - b) mantenimiento de estudio de la operación de la aeronave mediante supervisión apropiada; y
 - c) ajuste de prioridades y toma de decisiones de acuerdo con los aspectos de seguridad y reglas y normativas relevantes apropiadas a la situación operacional, incluidas las emergencias.
16. La prueba/verificación se realizará bajo IFR, si se incluye la habilitación IR, y siempre que sea posible se realizará en un entorno simulado de transporte aéreo comercial. Un elemento esencial es la capacidad del solicitante para planificar y llevar a cabo el vuelo a partir del material de instrucciones rutinario.
17. Cuando el curso de habilitación de tipo haya incluido menos de 2 horas de instrucción de vuelo en la aeronave, la prueba de pericia puede llevarse a cabo en un FFS y puede completarse antes de la instrucción de vuelo en la aeronave. En tal caso, se remitirá a la autoridad competente un certificado del curso de habilitación de tipo que incluya la instrucción de vuelo en la aeronave, antes de introducir en la licencia del solicitante la nueva habilitación de tipo.

B. Requisitos específicos para la categoría de avión

PUNTUACIONES DE APROBADO

1. En el caso de aviones de un solo piloto, con la excepción de aviones complejos de alta performance de un solo piloto, el solicitante deberá superar todas las secciones de la prueba de pericia o la verificación de competencia. Si algún elemento de alguna sección no se supera, dicha sección quedará suspensa. Si suspende más de una sección, el solicitante deberá realizar de nuevo toda la prueba o la verificación. El solicitante que suspenda solo una sección volverá a examinarse de dicha sección. El fallo en cualquier sección de segunda prueba o verificación, incluidas aquellas secciones que se hayan superado en el primer intento, hará necesario que el solicitante realice de nuevo la prueba o verificación completa. Para aviones multimotor de un solo piloto, deberá superarse la sección 6 de la prueba o verificación relevante, que trata sobre el vuelo asimétrico.

▼B

2. En el caso de aviones de un solo piloto y de aviones complejos de alta performance de un solo piloto, el solicitante deberá superar todas las secciones de la prueba de pericia o la verificación de competencia. Si suspende más de 5 elementos, el solicitante deberá realizar de nuevo toda la prueba o la verificación. Cualquier solicitante que suspenda 5 elementos o menos, deberá volver a repetir los elementos suspensos. El fallo en cualquier elemento de la segunda prueba o verificación, incluidos aquellos elementos que se hayan superado en el primer intento, hará necesario que el solicitante realice de nuevo la prueba o verificación completa. La sección 6 no forma parte de la prueba de pericia de ATPL o MPL. Si el solicitante solo suspende o no realiza la sección 6, la habilitación de tipo se expedirá sin las atribuciones CAT II o CAT III. Para ampliar las atribuciones de la habilitación de tipo a CAT II o CAT III, el solicitante deberá superar la sección 6 en el tipo de aeronave apropiada.

TOLERANCIA PARA LA PRUEBA EN VUELO

3. El solicitante deberá demostrar su capacidad para:
- a) operar el avión dentro de las limitaciones de este;
 - b) completar todas las maniobras con suavidad y precisión;
 - c) mostrar sentido común y aptitud para el vuelo;
 - d) aplicar los conocimientos aeronáuticos;
 - e) mantener el control del avión en todo momento de tal manera que el resultado satisfactorio de un procedimiento o maniobra esté siempre garantizado;
 - f) entender y aplicar los procedimientos de coordinación e incapacitación de la tripulación de vuelo, si fuera aplicable, y
 - g) comunicarse con eficacia con los otros miembros de la tripulación, si fuera aplicable.
4. Se aplicarán los siguientes límites, corregidos para dar margen en condiciones de turbulencia y las cualidades de manejo y performance del avión utilizado:

Altura

Generalmente	± 100 pies
Inicio de una maniobra de motor y al aire en la altura de decisión	$+ 50$ pies/ $- 0$ pies
Altura/altitud de descenso mínima	$+ 50$ pies/ $- 0$ pies

Seguimiento

en radioayudas	$\pm 5^\circ$
Aproximación de precisión	deflexión de semiescala, azimuth y trayectoria de planeo

Rumbo

todos los motores operativos	$\pm 5^\circ$
con fallo simulado de motor	$\pm 10^\circ$

Velocidad

todos los motores operativos	± 5 nudos
con fallo simulado de motor	$+ 10$ nudos/ $- 5$ nudos

▼B**CONTENIDO DE LA FORMACIÓN/PRUEBA DE PERICIA/VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA****5. Aviones de un solo piloto, excepto para aviones complejos de alta performance****a) Los siguientes símbolos significan:**

P = Entrenado como piloto al mando o copiloto y como piloto a los mandos (PF) y piloto no a los mandos (PNF)

X = Se utilizarán simuladores de vuelo para este ejercicio, si estuvieran disponibles, de lo contrario se utilizará un avión si fuera apropiado para la maniobra o el procedimiento

P# = La formación se complementará con la inspección supervisada del avión

b) La formación práctica se llevará a cabo al menos a nivel del equipo de instrucción mostrado como (P), o puede llevarse a cabo a cualquier nivel superior de equipo mostrado por la flecha (—>)

Las siguientes siglas se utilizan para indicar el equipo de instrucción usado:

A = Avión

FFS = Simulador de vuelo completo

FTD = Equipo de instrucción de vuelo (incluido FNPT II para habilitación de clase ME)

c) Los elementos con asterisco (*) de la sección 3B, para multimotor, sección 6, se volarán solamente tomando como referencia los instrumentos si la revalidación/renovación de una IR está incluida en la prueba de pericia o verificación de competencia. Si el elemento marcado con asterisco (*) no se vuela solamente tomando como referencia los instrumentos durante la prueba de pericia o la verificación de competencia, y cuando no exista concesión de crédito de atribuciones IR, la habilitación de tipo o clase estará restringida a solo VFR.**d) La sección 3A se completará para revalidar una habilitación de tipo o clase multimotor, solo VFR, cuando la experiencia necesaria de 10 sectores de ruta dentro de los 12 meses anteriores no se haya completado. La sección 3A no es necesaria si se completa la sección 3B.****e) La letra «M» en la columna de la prueba de pericia o verificación de competencia significa que el ejercicio es obligatorio o una opción cuando aparece más de un ejercicio.****f) Se utilizará un FFS o FNPT II para el entrenamiento práctico para las habilitaciones de tipo o clase multimotor si forman parte de un curso de habilitación de tipo o clase homologado. Se aplicarán las siguientes consideraciones a la aprobación del curso:****i) la cualificación del FFS o FNPT II según lo establecido en los requisitos pertinentes de la Parte ARA y de la Parte ORA;****▼M3****▼B****ii) las cualificaciones de los instructores;****iii) la cantidad de entrenamiento en FFS o FNPT II ofrecido en el curso, y****iv) las cualificaciones y experiencia previa en tipos similares del piloto en formación.****g) Cuando se realice una prueba de pericia o verificación de competencia en operaciones multipiloto, la habilitación de tipo estará restringida a operaciones multipiloto.**



AVIONES DE UN SOLO PILOTO, EXCEPTO PARA AVIONES COMPLEJOS DE ALTA PERFORMANCE		FORMACIÓN PRÁCTICA				PRUEBA DE PERICIA/ VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA DE HABILITACIÓN DE CLASE O TIPO	
Maniobras/Procedimientos					Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
		FTD	FFS	A		FFS A	
SECCIÓN 1							
1	Salida						
1.1	Prevuelo, incluyendo: Documentación Carga y centrado Información meteorológica NOTAM						
1.2	Inspecciones previas al arran- que						
1.2.1	Externas	P#		P			
1.2.2	Internas			P		M	
1.3	Arranque del motor: Averías normales	P→	→	→		M	
1.4	Rodaje		P→	→		M	
1.5	Inspecciones previas a la salida: Prueba de motores (si fuera aplicable)	P→	→	→		M	
1.6	Procedimiento de despegue: Normal con ajuste de flaps del manual de vuelo Con viento cruzado (si las condiciones se dan)		P→	→			
1.7	Ascenso: Vx/Vy Virajes hacia rumbos Nivelar		P→	→		M	
1.8	Relación con ATC – cumpli- miento, procedimiento R/T						
SECCIÓN 2							
2	Trabajo aéreo (VMC)						
2.1	Vuelo recto y vuelo nivelado a diversas velocidades aerodiná- micas, incluido el vuelo a ve- locidad aerodinámica crítica- mente baja con y sin flaps (in- cluida la aproximación a VMCA cuando sea aplicable)		P→	→			



AVIONES DE UN SOLO PILOTO, EXCEPTO PARA AVIONES COMPLEJOS DE ALTA PERFORMANCE		FORMACIÓN PRÁCTICA				PRUEBA DE PERICIA/ VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA DE HABILITACIÓN DE CLASE O TIPO	
Maniobras/Procedimientos					Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
		FTD	FFS	A		FFS A	
2.2	Virajes cerrados (360° izquierda y derecha a 45° de inclinación lateral)		P→	→		M	
2.3	Pérdidas y recuperación: i) Pérdida limpia ii) Aproximación a pérdida en viraje descendente con inclinación lateral con configuración y potencia de aproximación iii) Aproximación a pérdida en configuración y potencia de aterrizaje iv) Aproximación a pérdida, viraje de ascensión con flap de despegue y potencia de ascenso (solo avión monomotor)		P→	→		M	
2.4	Manejo con el piloto automático y sistema director de vuelo (puede llevarse a cabo en la sección 3), si fuera aplicable		P→	→		M	
2.5	Relación con ATC – cumplimiento, procedimiento R/T						
SECCIÓN 3A							
3A	Procedimientos VFR en ruta [véase B.5 (c) y (d)]						
3A.1	Plan de vuelo, cálculo de posición a estima e interpretación de mapas						
3A.2	Mantenimiento de altitud, rumbo y velocidad						
3A.3	Orientación, sincronización y revisión de ETA						
3A.4	Empleo de las radioayudas (si fuera aplicable)						
3A.5	Gestión del vuelo (libro de vuelo, inspecciones de rutina, incluidos el combustible, los sistemas y el hielo)						



AVIONES DE UN SOLO PILOTO, EXCEPTO PARA AVIONES COMPLEJOS DE ALTA PERFORMANCE	FORMACIÓN PRÁCTICA				PRUEBA DE PERICIA/ VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA DE HABILITACIÓN DE CLASE O TIPO	
Maniobras/Procedimientos				Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
	FTD	FFS	A		FFS A	
3A.6 Relación con ATC – cumpli- miento, procedimiento R/T						
SECCIÓN 3B						
3B Vuelo por instrumentos						
3B.1* Salida IFR		P→	→		M	
3B.2* IFR en ruta		P→	→		M	
3B.3* Procedimientos de espera		P→	→		M	
3B.4* ILS a DH/A de 200' (60 m) o mínimos de procedimiento (puede usarse el piloto auto- mático para interceptación de senda de planeo)		P→	→		M	
3B.5* Aproximación de no precisión a MDH/A y MAP		P→	→		M	
3B.6* Ejercicios de vuelo, incluido el fallo simulado de la brújula y el indicador de actitud de vuelo: virajes de régimen 1, recuperación de actitudes inu- suales	P→	→	→		M	
3B.7* Fallo del localizador o senda de planeo	P→	→	→			
3B.8* Relación con ATC – cumpli- miento, procedimiento R/T						
Intencionadamente en blanco						
SECCIÓN 4						
4. Llegadas y aterrizajes						
4.1. Procedimiento de llegada al ae- ródromo		P→	→		M	
4.2. Aterrizaje normal		P→	→		M	
4.3. Aterrizaje sin flaps		P→	→		M	



AVIONES DE UN SOLO PILOTO, EXCEPTO PARA AVIONES COMPLEJOS DE ALTA PERFORMANCE	FORMACIÓN PRÁCTICA				PRUEBA DE PERICIA/ VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA DE HABILITACIÓN DE CLASE O TIPO	
Maniobras/Procedimientos				Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
	FTD	FFS	A		FFS A	
4.4. Aterrizaje con viento cruzado (si se dan las condiciones)		P→	→			
4.5. Aproximación y aterrizaje con potencia al régimen de marcha lenta desde 2 000' sobre la pista (solo aviones monomotor)		P→	→			
4.6. Maniobra de motor y al aire desde la altura mínima		P→	→		M	
4.7. Maniobra de motor y al aire y aterrizaje nocturnos (si fuera aplicable)	P→	→	→			
4.8. Relación con ATC – cumpli- miento, procedimiento R/T						
SECCIÓN 5						
5. Procedimientos anómalos y de emergencia (Esta sección puede combinarse con las secciones 1 a 4)						
5.1. Aborto de despegue a una ve- locidad razonable		P→	→		M	
5.2. Fallo simulado de motor tras el despegue (solo aviones mono- motor)			P		M	
5.3. Aterrizaje forzoso simulado sin potencia (solo aviones mono- motor)			P		M	
5.4. Emergencias simuladas: i) incendio o humo en vuelo, ii) averías de los sistemas, se- gún sea apropiado	P→	→	→			
5.5. Parada y reinicio del motor (solo prueba de pericia ME) (a una altitud segura si se realiza en la aeronave)	P→	→	→			

▼B

AVIONES DE UN SOLO PILOTO, EXCEPTO PARA AVIONES COMPLEJOS DE ALTA PERFORMANCE	FORMACIÓN PRÁCTICA				PRUEBA DE PERICIA/ VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA DE HABILITACIÓN DE CLASE O TIPO	
Maniobras/Procedimientos				Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
	FTD	FFS	A		FFS A	
5.6. Relación con ATC – cumpli- miento, procedimiento R/T						
SECCIÓN 6						
6. Vuelo asimétrico simulado						
6.1* (Esta sección puede combinarse con las secciones 1 a 5) Fallo simulado del motor du- rante el despegue (a una altitud segura, a menos que se lleve a cabo en un FFS o FNPT II)	P—>	—>	—>X		M	
6.2* Aproximación asimétrica y ma- niobra de motor y al aire	P—>	—>	—>		M	
6.3* Aproximación asimétrica y ater- rizaje con parada completa	P—>	—>	—>		M	
6.4. Relación con ATC – cumpli- miento, procedimiento R/T						

6. Aviones multipiloto y aviones complejos de alta performance de un solo piloto

a) Los siguientes símbolos significan:

P = Entrenado como piloto al mando o copiloto y como piloto a los mandos y piloto que no está a los mandos para la emisión de una habilitación de tipo, según sea aplicable.

X = Se utilizarán simuladores para este ejercicio, si estuvieran disponibles, de lo contrario se utilizará una aeronave si fuera apropiado para la maniobra o el procedimiento.

P# = La formación se complementará con la inspección supervisada del avión.

b) La formación práctica se llevará a cabo al menos a nivel del equipo de instrucción mostrado como (P), o puede llevarse a cabo hasta cualquier nivel superior de equipo mostrado por la flecha (—>).

Las siguientes siglas se utilizan para indicar el equipo de instrucción usado:

A = Avión

FFS = Simulador de vuelo completo

FTD = Equipo de instrucción de vuelo

OTD = Otros equipos de instrucción

▼B

- c) Los elementos con asterisco (*) se volarán solamente tomando como referencia los instrumentos. Si esta condición no se cumple durante la prueba de pericia o la verificación de competencia, la habilitación de tipo estará restringida solo a VFR.
- d) La letra «M» en la columna de la prueba de pericia o la verificación de competencia significa que se trata de un ejercicio obligatorio.
- e) Para la formación práctica y las pruebas se utilizará un FFS si dicho FFS forma parte de un curso de habilitación de tipo homologado. Se aplicarán las siguientes consideraciones a la aprobación del curso:
- i) la cualificación del FFS o FNPT II;
 - ii) las cualificaciones de los instructores;
 - iii) la cantidad de entrenamiento en FFS o FNPT II ofrecido en el curso; y
 - iv) las cualificaciones y experiencia previa en tipos similares del piloto en formación.
- f) Entre las maniobras y procedimientos se incluirá MCC para aviones multipiloto y para aviones complejos de alta performance de un solo piloto en operaciones multipiloto.
- g) Las maniobras y procedimientos se llevarán a cabo en un modo de piloto único para aviones complejos de alta performance de un solo piloto en operaciones de un solo piloto.
- h) En el caso de aviones complejos de alta performance de un solo piloto, cuando se lleve a cabo una prueba de pericia o verificación de competencia en operaciones multipiloto, la habilitación de tipo estará restringida a operaciones multipiloto. Si se buscan atribuciones de piloto único, las maniobras y procedimientos en 2.5, 3.9.3.4, 4.3, 5.5 y al menos una maniobra o procedimiento de la sección 3.4 deberán completarse también como piloto único.
- i) En caso de habilitación de tipo restringida de acuerdo con FCL.720.A (e), los solicitantes deberán cumplir los mismos requisitos que los demás solicitantes de la habilitación de tipo, excepto en lo que se refiere a los ejercicios prácticos relacionados con las fases de despegue y aterrizaje.

AVIONES MULTIPILOTO Y AVIONES COMPLEJOS DE ALTA PERFORMANCE DE UN SOLO PILOTO	FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA DE ATPL/MPL/HABILITACIÓN DE TIPO	
Maniobras/Procedimientos					Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Compro-bado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
	OTD	FTD	FFS	A		FFS A	
SECCIÓN 1							
1. Preparación del vuelo							
1.1. Cálculo de performance	P						
1.2. Inspección visual externa del avión, situación de cada elemento y propósito de la inspección	P#			P			



AVIONES MULTIPILOTO Y AVIONES COMPLEJOS DE ALTA PERFORMANCE DE UN SOLO PILOTO		FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA DE ATPL/MPL/HABILITACIÓN DE TIPO	
Maniobras/Procedimientos						Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
		OTD	FTD	FFS	A		FFS A	
1.3.	Inspección de la cabina de vuelo		P—>	—>	—>			
1.4.	Uso de la lista de verificación antes de arrancar motores, procedimientos de arranque, verificación de equipos de radio y navegación, selección y sintonización de las frecuencias de navegación y comunicación	P—>	—>	—>	—>		M	
1.5.	Rodaje cumpliendo instrucciones ATC o del instructor			P—>	—>			
1.6.	Verificaciones previas al despegue		P—>	—>	—>		M	
SECCIÓN 2								
2.	Despegue							
2.1.	Despegue normal con varios calajes de flaps, incluido despegue inmediato			P—>	—>			
2.2*	Despegue instrumental, transición a instrumentos durante rotación o inmediatamente después de estar en el aire			P—>	—>			
2.3.	Despegue con viento cruzado			P—>	—>			
2.4.	Despegue con masa máxima al despegue (real o simulada)			P—>	—>			



AVIONES MULTIPILOTO Y AVIONES COMPLEJOS DE ALTA PERFORMANCE DE UN SOLO PILOTO		FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA DE ATPL/MPL/HABILITACIÓN DE TIPO	
Maniobras/Procedimientos						Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
		OTD	FTD	FFS	A		FFS A	
2.5.	Despegues con fallo simulado de motor:							
2.5.1*	Inmediatamente después de V2 (En aviones no certificados con categoría de transporte o aviones de categoría de tercer nivel, el fallo del motor no puede simularse hasta alcanzar una altura mínima de 500 pies sobre el extremo de la pista. En aviones que tengan la misma performance que un avión de categoría de transporte en relación con la masa de despegue y la altitud de densidad, el instructor puede simular el fallo del motor poco tiempo después de alcanzar V2)			P—>	—>			
2.5.2*	entre V1 y V2			P	X		M Solo FFS	
2.6.	Aborto de despegue a una velocidad razonable antes de alcanzar V1			P—>	—>X		M	
SECCIÓN 3								
3.	Maniobras y procedimientos de vuelo							
3.1.	Virajes con y sin spoilers			P—>	—>			
3.2.	Vibraciones y oscilaciones de mach tras alcanzar el número de mach crítico y otras características de vuelo específicas de vuelo del avión (por ejemplo, Dutch roll)			P—>	—>X Una aeronave no puede usarse para este ejercicio			



AVIONES MULTIPILOTO Y AVIONES COMPLEJOS DE ALTA PERFORMANCE DE UN SOLO PILOTO		FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA DE ATPL/MPL/HABILITACIÓN DE TIPO	
Maniobras/Procedimientos						Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
		OTD	FTD	FFS	A		FFS A	
3.3.	Operación normal de los sistemas y controles del panel de sistemas	P—>	—>	—>	—>			
	Operaciones normales y anómalas de los siguientes sistemas:						M	Un mínimo obligatorio de 3 operaciones anómalas se seleccionarán de los párrafos 3.4.0 a 3.4.14, ambos inclusive
3.4.0.	Motor (si fuera necesario hélice)	P—>	—>	—>	—>			
3.4.1.	Presurización y aire acondicionado	P—>	—>	—>	—>			
3.4.2.	Sistema pitot/estático	P—>	—>	—>	—>			
3.4.3.	Sistema de combustible	P—>	—>	—>	—>			
3.4.4.	Sistema eléctrico	P—>	—>	—>	—>			
3.4.5.	Sistema hidráulico	P—>	—>	—>	—>			
3.4.6.	Sistema de mandos de vuelo y compensación	P—>	—>	—>	—>			
3.4.7.	Sistema antihielo/deshielo, y calefacción del panel antideslumbrante	P—>	—>	—>	—>			
3.4.8.	Piloto automático/sistema director de vuelo	P—>	—>	—>	—>		M (Solo de un solo piloto)	
3.4.9.	Sistemas de aviso de pérdida o para evitar la pérdida y mecanismos de aumento de la estabilidad	P—>	—>	—>	—>			



AVIONES MULTIPILOTO Y AVIONES COMPLEJOS DE ALTA PERFORMANCE DE UN SOLO PILOTO		FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA DE ATPL/MPL/HABILITACIÓN DE TIPO	
Maniobras/Procedimientos						Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
		OTD	FTD	FFS	A		FFS A	
3.4.10.	Sistema de aviso de proximidad a tierra, radar meteorológico, radioaltímetro, transpondedor		P→	→	→			
3.4.11.	Radio, equipo de navegación, instrumentos, sistema de gestión de vuelo	P→	→	→	→			
3.4.12.	Tren de aterrizaje y sistema de frenos	P→	→	→	→			
3.4.13.	Sistema de slats y flaps	P→	→	→	→			
3.4.14.	Unidad auxiliar de potencia	P→	→	→	→			
Intencionadamente en blanco								
3.6.	Procedimientos anómalos y de emergencia:						M	Se seleccionarán obligatoriamente un mínimo de 3 elementos de los apartados 3.6.1 a 3.6.9, ambos inclusive
3.6.1.	Ejercicios contraincendios, por ejemplo motor, APU, cabina de vuelo, compartimento de carga, puente de mando, alas e incendios de origen eléctrico, incluida la evacuación		P→	→	→			
3.6.2.	Control y evacuación del humo		P→	→	→			
3.6.3.	Fallo de motor, apagado y reencendido a altura de seguridad		P→	→	→			
3.6.4.	Descarga de combustible (simulada)		P→	→	→			
3.6.5.	Gradiente anemométrico durante el despegue/aterrizaje			P	X		Solo FFS	



AVIONES MULTIPILOTO Y AVIONES COMPLEJOS DE ALTA PERFORMANCE DE UN SOLO PILOTO		FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA DE ATPL/MPL/HABILITACIÓN DE TIPO	
Maniobras/Procedimientos						Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
		OTD	FTD	FFS	A		FFS A	
3.6.6.	Fallo simulado de presurización en cabina/descenso de emergencia			P—>	—>			
3.6.7.	Incapacitación de un miembro de la tripulación en vuelo		P—>	—>	—>			
3.6.8.	Otros procedimientos de emergencia según lo esbozado en el Manual de vuelo del avión correspondiente		P—>	—>	—>			
3.6.9.	Eventos ACAS	P—>	—>	—>	Una aeronave no puede usarse		Solo FFS	
3.7.	Virajes pronunciados con inclinación lateral de 45°, 180° a 360° izquierda y derecha		P—>	—>	—>			
3.8.	Reconocimiento inmediato y contramedidas en aproximación a la pérdida (hasta la activación de los avisadores) en configuración de despegue (flaps en posición de despegue), en configuración de vuelo de crucero y en configuración de aterrizaje (flaps en posición de aterrizaje y tren extendido)			P—>	—>			
3.8.1.	Recuperación de una pérdida completa o después de la activación de los avisadores de pérdida en configuración de ascenso, crucero y aproximación			P	X			
3.9.	Procedimientos de vuelo instrumental							
3.9.1*	Adhesión a las rutas de salida y llegada e instrucciones de ATC		P—>	—>	—>		M	
3.9.2*	Procedimientos de espera		P—>	—>	—>			



AVIONES MULTIPILOTO Y AVIONES COMPLEJOS DE ALTA PERFORMANCE DE UN SOLO PILOTO	FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA DE ATPL/MPL/HABILITACIÓN DE TIPO	
					Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
Maniobras/Procedimientos	OTD	FTD	FFS	A		FFS A	
3.9.3* Aproximaciones de precisión hasta una altura de decisión (DH) no inferior a 60 m (200 pies)							
3.9.3.1* manual, sin sistema director de vuelo			P—>	—>		M (solo prueba de pericia)	
3.9.3.2* manual, con sistema director de vuelo			P—>	—>			
3.9.3.3* con piloto automático			P—>	—>			
3.9.3.4* manual, con un motor no operativo simulado; el fallo de motor debe simularse durante la aproximación final antes de superar la radiobaliza exterior (OM) hasta el punto de toma de contacto o a lo largo de todo el procedimiento de aproximación frustrada. En aviones no certificados en la categoría de transporte (JAR/FAR 25) o como aviones de categoría de tercer nivel (SFAR 23), la aproximación con fallo simulado de motor y la subsiguiente maniobra de motor y al aire se iniciará junto con la aproximación de no precisión, según lo descrito en el apartado 3.9.4. La maniobra de motor y al aire se iniciará cuando se alcance la altura de margen de franqueamiento de obstáculos publicada (OCH/A), sin embargo no después de alcanzar una altura/altitud mínima de descenso (MDH/A) de 500 pies sobre la elevación del umbral de pista. En aviones que tengan la misma performance que un avión de categoría de transporte en relación con la masa de despegue			P—>	—>		M	



AVIONES MULTIPILOTO Y AVIONES COMPLEJOS DE ALTA PERFORMANCE DE UN SOLO PILOTO		FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA DE ATPL/MPL/HABILITACIÓN DE TIPO	
Maniobras/Procedimientos						Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Compro-bado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
		OTD	FTD	FFS	A		FFS A	
	y la altitud de densidad, el instructor puede simular el fallo de motor de acuerdo con el apartado 3.9.3.4.							
3.9.4*	Aproximación de no precisión hacia la MDH/A			p*—>	—>		M	
3.9.5.	Aproximación en circuito en las siguientes condiciones: a)* aproximación a la altitud de aproximación en circuito mínima autorizada en el aeródromo en cuestión de acuerdo con las instalaciones de aproximación por instrumentos locales en condiciones de vuelo por instrumentos simulado; seguido por: b) aproximación en circuito a otra pista al menos a 90° de desplazamiento respecto a la línea central de la aproximación final utilizada en el elemento (a), a la altitud de aproximación en circuito mínima autorizada. Observación: si (a) y (b) no son posibles debido a razones de ATC, puede llevarse a cabo un patrón de baja visibilidad simulada.			p*—>	—>			
SECCIÓN 4								
4.	Procedimientos de aproximación frustrada							
4.1.	Maniobra de motor y al aire con todos los motores operativos* tras aproximación ILS al alcanzar la altura de decisión			p*—>	—>			



AVIONES MULTIPILOTO Y AVIONES COMPLEJOS DE ALTA PERFORMANCE DE UN SOLO PILOTO		FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA DE ATPL/MPL/HABILITACIÓN DE TIPO	
Maniobras/Procedimientos						Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
		OTD	FTD	FFS	A		FFS A	
4.2.	Otros procedimientos de aproximación frustrada			P*—>	—>			
4.3*	Maniobra de motor y al aire manual con el motor crítico no operativo simulado tras una aproximación por instrumentos al alcanzar la DH, MDH o MAPt			P*—>	—>		M	
4.4.	Aterrizaje frustrado a 15 m (50 pies) sobre el umbral de pista y maniobra de motor y al aire			P—>	—>			
SECCIÓN 5								
5.	Aterrizajes							
5.1.	Aterrizaje normal* también después de aproximación ILS con transición a vuelo visual al alcanzar la DH			P				
5.2.	Aterrizaje con estabilizador horizontal simuladamente atascado en cualquier posición de compensación inadecuada			P—>	No puede usarse un avión para este ejercicio			
5.3.	Aterrizajes con viento cruzado (aeronave, si es posible)			P—>	—>			
5.4.	Circuito de tránsito y aterrizaje sin flaps ni slats extendidos o con ellos parcialmente extendidas			P—>	—>			
5.5.	Aterrizaje con motor crítico simuladamente no operativo			P—>	—>		M	



AVIONES MULTIPILOTO Y AVIONES COMPLEJOS DE ALTA PERFORMANCE DE UN SOLO PILOTO	FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA DE ATPL/MPL/HABILITACIÓN DE TIPO	
Maniobras/Procedimientos					Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
	OTD	FTD	FFS	A		FFS A	
5.6. Aterrizaje con dos motores no operativos: — aviones con 3 motores: el motor central y 1 motor exterior lo más lejos posible de acuerdo con los datos del AFM; — aviones con 4 motores: 2 motores de un lado			P	X		M Solo FFS (solo prueba de pericia)	

Observaciones generales:

Requisitos especiales para ampliación a una habilitación de tipo para aproximaciones por instrumentos hasta una altura de decisión inferior a 200 pies (60 m), por ejemplo, operaciones Cat II/III.

SECCIÓN 6

Autorización adicional en una habilitación de tipo para aproximaciones por instrumentos hasta una altura de decisión inferior a 60 m (200 pies) (CAT II/III)							
Las siguientes maniobras y procedimientos suponen los requisitos mínimos de entrenamiento para permitir las aproximaciones por instrumentos hasta una DH inferior a 60 m (200 pies). Durante las siguientes aproximaciones por instrumentos y procedimientos de aproximación frustrada se utilizarán todos los equipos del avión requeridos para la certificación de tipo de aproximación por instrumentos hasta una DH inferior a 60 m (200 pies).							
6.1* Despegue abortado con una RVR mínima autorizada			P*—>	—>X No puede usarse un avión para este ejercicio		M*	



AVIONES MULTIPILOTO Y AVIONES COMPLEJOS DE ALTA PERFORMANCE DE UN SOLO PILOTO		FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA DE ATPL/MPL/HABILITACIÓN DE TIPO	
Maniobras/Procedimientos						Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
		OTD	FTD	FFS	A		FFS A	
6.2*	Aproximaciones ILS: en condiciones simuladas de vuelo instrumental hasta la DH aplicable, usando sistema de guía de vuelo. Se observarán los procedimientos estándar de coordinación de tripulación de vuelo [reparto de tareas, procedimientos de aviso (call out), vigilancia mutua, intercambio de información y apoyo]			P—>	—>		M	
6.3*	Maniobra de motor y al aire: después de las aproximaciones indicadas en 6.2 al alcanzar la DH. El entrenamiento incluirá también un aborto de aterrizaje debido a RVR insuficiente (simulado), cizalladura del viento, excesiva desviación del avión de los límites de aproximación para una aproximación satisfactoria, así como fallo de equipo en tierra/a bordo antes de alcanzar la DH y, aborto de aterrizaje con fallo de equipos de a bordo			P—>	—>		M*	
6.4*	Aterrizajes(s): con referencia visual establecida en la DH tras una aproximación instrumental. Dependiendo del sistema específico de guiado de vuelo, se realizará un aterrizaje automático			P—>	—>		M	

Nota: las operaciones CAT II/III se realizarán de acuerdo con los requisitos de operaciones aéreas aplicables.

▼B

7. Habilitaciones de clase (mar)

La sección 6 se completará para revalidar una habilitación de clase multi-motor marítima, solo VFR, cuando la experiencia necesaria de 10 sectores de ruta dentro de los 12 meses anteriores no se haya cumplido.

HABILITACIÓN DE CLASE MARÍTIMA	FORMACIÓN PRÁCTICA	
Maniobras/Procedimientos	Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
SECCIÓN 1		
1. Salida		
1.1. Prevuelo, que incluya: Documentación Masa y centrado Informe meteorológico NOTAM		
1.2. Comprobaciones antes del arranque Externas/internas		
1.3. Arranque y parada del motor Averías normales		
1.4. Rodaje		
1.5. Rodaje cerrado		
1.6. Amarre: Playa Muelle de amarre Boya		
1.7. Navegación con motor apagado		
1.8. Inspecciones previas a la salida: Prueba de motores (si fuera aplicable)		
1.9. Procedimiento de despegue: Normal con ajuste de flaps del manual de vuelo Con viento cruzado (si se dan las condiciones)		
1.10. Ascenso Virajes a rumbos Horizontal		
1.11. Relación con ATC – cumplimiento, procedimiento R/T		



HABILITACIÓN DE CLASE MARÍTIMA	FORMACIÓN PRÁCTICA	
Maniobras/Procedimientos	Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
SECCIÓN 2		
2. Trabajo aéreo (VFR)		
2.1. Vuelo recto y vuelo nivelado a diversas velocidades aerodinámicas, incluido el vuelo a velocidad aerodinámica críticamente baja con y sin flaps (incluida la aproximación a VMCA cuando sea aplicable)		
2.2. Virajes cerrados (360° izquierda y derecha a 45° de inclinación lateral)		
2.3. Pérdidas y recuperación: i) pérdida limpia ii) aproximación a pérdida en viraje descendente con inclinación lateral con configuración y potencia de aproximación iii) aproximación a pérdida con configuración y potencia de aterrizaje iv) aproximación a pérdida, viraje de ascensión con flap de despegue y potencia de ascenso (solo avión monomotor)		
2.4. Relación con ATC – cumplimiento, procedimiento R/T		
SECCIÓN 3		
3. Procedimientos VFR en ruta		
3.1. Plan de vuelo, cálculo de posición a estima e interpretación de mapas		
3.2. Mantenimiento de la altitud, rumbo y velocidad		
3.3. Orientación, sincronización y revisión de ETA		
3.4. Empleo de las radioayudas (si fuera aplicable)		
3.5. Gestión del vuelo (libro de vuelo, inspecciones de rutina, incluidos el combustible, los sistemas y el hielo)		

▼B

HABILITACIÓN DE CLASE MARÍTIMA	FORMACIÓN PRÁCTICA	
Maniobras/Procedimientos	Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
3.6. Relación con ATC – cumplimiento, procedimiento R/T		
SECCIÓN 4		
4. Llegadas y aterrizajes		
4.1. Procedimiento de llegada al aeródromo (solo avionetas anfibia)		
4.2. Aterrizaje normal		
4.3. Aterrizaje sin flaps		
4.4. Aterrizaje con viento cruzado (si se dan las condiciones)		
4.5. Aproximación y aterrizaje con potencia al régimen de marcha lenta desde 2 000 pies sobre el agua (solo aviones monomotor)		
4.6. Maniobra de motor y al aire desde la altura mínima		
4.7. Amerizaje suave Amerizaje duro		
4.8. Relación con ATC – cumplimiento, procedimiento R/T		
SECCIÓN 5		
5. Procedimientos anómalos y de emergencia		
(Esta sección puede combinarse con las secciones 1 a 4)		
5.1. Despegue abortado a una velocidad razonable		
5.2. Fallo simulado de motor tras el despegue (solo aviones monomotor)		
5.3. Aterrizaje forzoso simulado sin potencia (solo aviones monomotor)		

▼B

HABILITACIÓN DE CLASE MARÍTIMA	FORMACIÓN PRÁCTICA	
Maniobras/Procedimientos	Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
5.4. Emergencias simuladas: i) incendio o humo en vuelo ii) averías de los sistemas, según sea apropiado		
5.5. Relación con ATC – cumplimiento, procedimiento R/T		
SECCIÓN 6		
6. Vuelo asimétrico simulado (Esta sección puede combinarse con las secciones 1 a 5)		
6.1. Fallo simulado del motor durante el despegue (a una altitud segura, a menos que se lleve a cabo en un FFS o FNPT II)		
6.2. Parada y reinicio del motor (solo prueba de pericia ME)		
6.3. Aproximación asimétrica y maniobra de motor y al aire		
6.4. Aproximación asimétrica y aterrizaje con parada completa		
6.5. Relación con ATC – cumplimiento, procedimiento R/T		

C. Requisitos específicos para la categoría de helicóptero

- En caso de prueba de pericia o verificación de competencia para habilitación de tipo y la ATPL el solicitante debe superar las secciones 1 a 4 y 6 (según sea aplicable) de la prueba de pericia o verificación de competencia. Si se suspenden más de 5 elementos será necesario realizar de nuevo toda la prueba o la verificación. Un solicitante que suspenda no más de 5 elementos deberá volver a examinarse de los elementos suspensos. El fallo en cualquier elemento de la segunda prueba o verificación o el fallo en cualquier otro elemento ya aprobado hará necesario que el solicitante vuelva a realizar la prueba o verificación completa. Todas las secciones de la prueba de pericia o verificación de competencia deberán completarse antes de 6 meses.
- En el caso de una verificación de competencia para una IR el solicitante deberá superar la sección 5 de la verificación de competencia. El fallo en no más de 3 elementos hará necesario que el solicitante repita la sección 5 completa. Un solicitante que suspenda no más de 3 elementos volverá a examinarse de los elementos suspensos. El fallo en cualquier elemento de la segunda verificación o el fallo en cualquier otro elemento de la sección 5 ya superado hará necesario que el solicitante repita la verificación completa.

TOLERANCIA PARA LA PRUEBA EN VUELO

- El solicitante deberá demostrar su capacidad para:
 - operar el helicóptero dentro de las limitaciones de este;
 - completar todas las maniobras con suavidad y precisión;

▼B

- c) mostrar sentido común y aptitud para el vuelo;
- d) aplicar los conocimientos aeronáuticos;
- e) mantener el control del helicóptero en todo momento de tal manera que el resultado satisfactorio de un procedimiento o maniobra jamás se vea comprometido;
- f) entender y aplicar los procedimientos de coordinación e incapacitación de la tripulación de vuelo, si fuera aplicable, y
- g) comunicarse con eficacia con los otros miembros de la tripulación, si fuera aplicable.

▼M3

4. Se aplicarán los siguientes límites, corregidos para dar margen en condiciones de turbulencia y las características de servicio y performance del helicóptero utilizado.

▼B

a) Límites del vuelo IFR

Altura:

Generalmente	± 100 pies
Inicio de una maniobra de motor y al aire en la altura/altitud de decisión	$+ 50$ pies/ $- 0$ pies
Altura/altitud de descenso mínima	$+ 50$ pies/ $- 0$ pies

Seguimiento:

En radioayudas	$\pm 5^\circ$
Aproximación de precisión	deflexión de semiescala, azimuth y trayectoria de planeo

Rumbo:

Operaciones normales	$\pm 5^\circ$
Operaciones anómalas/emergencias	$\pm 10^\circ$

Velocidad:

Generalmente	± 10 nudos
Con fallo simulado de motor	$+ 10$ nudos/ $- 5$ nudos

b) Límites de vuelo VFR

Altura:

Generalmente	± 100 pies
--------------	----------------

Rumbo:

Operaciones normales	$\pm 5^\circ$
Operaciones anómalas/emergencias	$\pm 10^\circ$

Velocidad:

Generalmente	± 10 nudos
Con fallo simulado de motor	$+ 10$ nudos/ $- 5$ nudos

▼B

Deriva en tierra:

Despegue Vuelo
estacionario con
efecto suelo ± 3 pies

Aterrizaje ± 2 pies (con vuelo hacia atrás o
lateral de 0 pies)

CONTENIDO DE LA FORMACIÓN/PRUEBA DE PERICIA/VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA

GENERALIDADES

5. Los siguientes símbolos significan:

P = Entrenado como piloto al mando para la emisión de una habilitación de tipo para SPH o entrenado como piloto al mando o copiloto y como piloto al los mandos y piloto que no está a los mandos para la emisión de una habilitación de tipo para MPH.

6. La formación práctica se llevará a cabo al menos a nivel del equipo de instrucción mostrado como (P), o puede llevarse a cabo hasta cualquier nivel superior de equipo mostrado por la flecha ($\rightarrow$).

Las siguientes siglas se utilizan para indicar el equipo de instrucción usado:

FFS = Simulador de vuelo completo

FTD = Equipo de instrucción de vuelo

H = Helicóptero

7. Los elementos con asterisco (*) los volarán en IMC real o simulado solo aquellos solicitantes que deseen renovar o revalidar una IR(H), o ampliar las atribuciones de dicha habilitación a otro tipo.

8. Los procedimientos de vuelo por instrumentos (sección 5) solo los llevarán a cabo los solicitantes que deseen renovar o revalidar una IR(H) o ampliar las atribuciones de dicha habilitación a otro tipo. Para este fin puede usarse un FFS o FTD 2/3.

9. La letra «M» en la columna de la prueba de pericia o la verificación de competencia significa que se trata de un ejercicio obligatorio.

10. Para la formación práctica y las pruebas se utilizará un FSTD si dicho FSTD forma parte de un curso de habilitación de tipo homologado. Se aplicarán las siguientes consideraciones al curso:

▼M3

a) la cualificación del FSTD según lo establecido en los requisitos pertinentes de la Parte ARA y de la Parte ORA;

▼B

b) las cualificaciones del instructor y del examinador;

c) la cantidad de formación en FSTD ofrecida en el curso;

d) las cualificaciones y experiencia previa en tipos similares del piloto en formación, y

e) la cantidad de experiencia de vuelo supervisado ofrecida tras la emisión de la nueva habilitación de tipo.

HELICÓPTEROS MULTIPILOTO

11. Los solicitantes de la prueba de pericia para la emisión de la habilitación de tipo de helicóptero multipiloto y la ATPL(H) solo se examinarán de las secciones 1 a 4 y, si fuera aplicable, de la sección 6.

▼B

12. Los solicitantes para la revalidación o renovación de verificación de competencia de la habilitación de tipo de helicóptero multipiloto solo se examinarán de las secciones 1 a 4 y, si fuera aplicable de la sección 6.

HELICÓPTEROS MULTIPILOTO/DE UN SOLO PILOTO	FORMACIÓN PRÁCTICA				PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA	
Maniobras/Procedimientos				Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
	FTD	FFS	H		FFS H	
SECCIÓN 1 – Preparativos y verificaciones previas al vuelo						
1.1. Inspección visual externa del helicóptero, ubicación de cada elemento y objeto de la inspección			P		M (si se realiza en el helicóptero)	
1.2. Inspección de la cabina de vuelo		P	—>		M	
1.3. Procedimientos de arranque, verificación de equipos de radio y navegación, selección y ajuste de las frecuencias de navegación y comunicación	P	—>	—>		M	
1.4. Rodaje/rodaje aéreo de conformidad con las instrucciones de control de tránsito aéreo o instrucciones de un instructor		P	—>		M	
1.5. Procedimientos y verificaciones previas al despegue	P	—>	—>		M	
SECCIÓN 2 – Maniobras y procedimientos en vuelo						
2.1. Despegues (varios perfiles)		P	—>		M	
2.2. Despegues y aterrizajes en terreno en pendiente y viento cruzado		P	—>			
2.3. Despegue con masa máxima al despegue (masa máxima al despegue real o simulada)	P	—>	—>			
2.4. Despegue con fallo simulado de motor poco antes de alcanzar TDP o DPATO		P	—>		M	
2.4.1. Despegue con fallo simulado de motor poco después de alcanzar TDP o DPATO		P	—>		M	



HELICÓPTEROS MULTIPILOTO/DE UN SOLO PILOTO	FORMACIÓN PRÁCTICA				PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA	
Maniobras/Procedimientos				Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
	FTD	FFS	H		FFS H	
2.5. Virajes a rumbos específicos en ascenso y descenso	P	—>	—>		M	
2.5.1. Virajes con inclinación lateral de 30°, 180° a 360° izquierda y derecha, tomando los instrumentos como única referencia	P	—>	—>		M	
2.6. Descenso en autorrotación	P	—>	—>		M	
2.6.1. Aterrizaje en autorrotación (solo SEH) o recuperación de potencia		P	—>		M	
2.7. Aterrizajes, varios perfiles		P	—>		M	
2.7.1. Maniobra de motor y al aire o aterrizaje tras fallo simulado de motor antes de LDP o DPBL		P	—>		M	
2.7.2. Aterrizaje tras fallo simulado de motor después de LDP o DPBL		P	—>		M	
SECCIÓN 3 – Operaciones normales y anómalas de los siguientes sistemas y procedimientos						
3. Operaciones normales y anómalas de los siguientes sistemas y procedimientos:					M	Se seleccionará obligatoriamente un mínimo de 3 elementos de esta sección
3.1. Motor	P	—>	—>			
3.2. Aire acondicionado (calefacción, ventilación)	P	—>	—>			
3.3. Sistema pitot/estático	P	—>	—>			
3.4. Sistema de combustible	P	—>	—>			
3.5. Sistema eléctrico	P	—>	—>			
3.6. Sistema hidráulico	P	—>	—>			



HELICÓPTEROS MULTIPILOTO/DE UN SOLO PILOTO	FORMACIÓN PRÁCTICA				PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA	
Maniobras/Procedimientos				Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
	FTD	FFS	H		FFS H	
3.7. Control de vuelo y sistema de compensación	P	—>	—>			
3.8. Sistema antihielo y de deshielo	P	—>	—>			
3.9. Piloto automático/sistema director de vuelo	P	—>	—>			
3.10. Equipos aumentadores de estabilidad	P	—>	—>			
3.11. Radar meteorológico, radioaltímetro, transpondedor	P	—>	—>			
3.12. Sistema de navegación de área	P	—>	—>			
3.13. Sistema de tren de aterrizaje	P	—>	—>			
3.14. Unidad de potencia auxiliar	P	—>	—>			
3.15. Radio, equipo de navegación, instrumentos, sistema de gestión de vuelo	P	—>	—>			
SECCIÓN 4 – Procedimientos anómalos y de emergencia						
4. Procedimientos anómalos y de emergencia					M	Se seleccionarán obligatoriamente un mínimo de 3 elementos de esta sección
4.1. Ejercicios contraincendio (incluida la evacuación, si fuera aplicable)	P	—>	—>			
4.2. Control y eliminación de humos	P	—>	—>			
4.3. Fallos, parada y reinicio del motor a una altura segura	P	—>	—>			
4.4. Descarga de combustible (simulada)	P	—>	—>			



HELICÓPTEROS MULTIPILOTO/DE UN SOLO PILOTO	FORMACIÓN PRÁCTICA				PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA	
Maniobras/Procedimientos	FTD	FFS	H	Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado FFS H	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
4.5. Fallo de control del rotor de cola (si fuera aplicable)	P	—>	—>			
4.5.1. Pérdida del rotor de cola (si fuera aplicable)	P	—>	No puede usarse un helicóptero para este ejercicio			
4.6. Incapacitación de un miembro de la tripulación – solo MPH	P	—>	—>			
4.7. Averías en las transmisiones	P	—>	—>			
4.8. Otros procedimientos de emergencia según lo esbozado en el Manual de vuelo correspondiente	P	—>	—>			
SECCIÓN 5 – Procedimientos de vuelo por instrumentos (a realizar en IMC o IMC simulado)						
5.1. Despegue por instrumentos: se requiere transición a vuelo por instrumentos lo antes posible después de despegar	P*	—>*	—>*			
5.1.1. Fallo simulado de motor durante la salida	P*	—>*	—>*		M*	
5.2. Adhesión a las rutas de partida y llegada y las instrucciones ATC	P*	—>*	—>*		M*	
5.3. Procedimientos de espera	P*	—>*	—>*			
5.4. Aproximaciones ILS hasta altura de decisión CAT I	P*	—>*	—>*			
5.4.1. Manualmente, sin sistema director de vuelo	P*	—>*	—>*		M*	
5.4.2. Aproximación de precisión manualmente, con o sin sistema director de vuelo	P*	—>*	—>*		M*	



HELICÓPTEROS MULTIPILOTO/DE UN SOLO PILOTO	FORMACIÓN PRÁCTICA				PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA	
Maniobras/Procedimientos				Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
	FTD	FFS	H		FFS H	
5.4.3. Con piloto automático acoplado	p*	—>*	—>*			
5.4.4. Manualmente, con un motor no operativo simulado. [El fallo de motor tiene que simularse durante la aproximación final antes de superar la radiobaliza exterior (OM) hasta el punto de toma de contacto o hasta la finalización del procedimiento de aproximación frustrada]	p*	—>*	—>*		M*	
5.5. Aproximación de no precisión hasta la altitud de descenso mínima MDA/H	p*	—>*	—>*		M*	
5.6. Maniobra de motor y al aire con todos los motores operativos al alcanzar DA/DH o MDA/MDH	p*	—>*	—>*			
5.6.1. Otros procedimientos de aproximación frustrada	p*	—>*	—>*			
5.6.2. Maniobra de motor y al aire con un motor no operativo simulado al alcanzar DA/DH o MDA/MDH	p*				M*	
5.7. Autorrotación IMC con recuperación de potencia	p*	—>*	—>*		M*	
5.8. Recuperación de actitudes inusuales	p*	—>*	—>*		M*	
SECCIÓN 6 – Uso de los equipos opcionales						
6. Uso de los equipos opcionales	P	—>	—>			

▼B**D. Requisitos específicos para categoría de aeronave de despegue vertical**

1. En caso de pruebas de pericia o verificaciones de competencia para habilitación de tipo aeronave de despegue vertical, el solicitante deberá superar las secciones 1 a 5 y 6 (según sea aplicable) de la prueba de pericia o verificación de competencia. Si suspende más de 5 elementos deberá realizar de nuevo toda la prueba o la verificación. Un solicitante que suspenda no más de 5 elementos deberá volver a examinarse de los elementos suspensos. El fallo en cualquier elemento de la segunda prueba o verificación o el fallo en cualquier otro elemento ya aprobado hará necesario que el solicitante vuelva a realizar la prueba o verificación completa. Todas las secciones de la prueba de pericia o verificación de competencia deberán completarse antes de 6 meses.

TOLERANCIA PARA LA PRUEBA EN VUELO

2. El solicitante deberá demostrar su capacidad para:
 - a) operar la aeronave de despegue vertical dentro de las limitaciones de esta;
 - b) completar todas las maniobras con suavidad y precisión;
 - c) mostrar sentido común y aptitud para el vuelo;
 - d) aplicar los conocimientos aeronáuticos;
 - e) mantener el control de la aeronave de despegue vertical en todo momento de tal manera que el resultado satisfactorio de un procedimiento o maniobra jamás se vea comprometido;
 - f) entender y aplicar los procedimientos de coordinación e incapacitación de la tripulación de vuelo, y
 - g) comunicarse con eficacia con los otros miembros de la tripulación.
3. Se aplicarán los siguientes límites, corregidos para dar margen en condiciones de turbulencia y las cualidades de servicio y performance de la aeronave de despegue vertical utilizada.

a) Límites del vuelo IFR:**Altura:**

Generalmente	± 100 pies
Inicio de una maniobra de motor y al aire en la altura/altitud de decisión	+ 50 pies/- 0 pies
Altura/altitud de descenso mínima	+ 50 pies/- 0 pies

Seguimiento:

En radioayudas	± 5°
Aproximación de precisión	deflexión de semiescala, azimut y trayectoria de planeo

Rumbo:

Operaciones normales	± 5°
Operaciones anómalas/emergencias	± 10°

Velocidad:

Generalmente	± 10 nudos
Con fallo simulado de motor	+ 10 nudos/- 5 nudos

▼B

b) Límites de vuelo VFR:

Altura:

Generalmente	± 100 pies
--------------	----------------

Rumbo:

Operaciones normales	$\pm 5^\circ$
----------------------	---------------

Operaciones anómalas/emergencias	$\pm 10^\circ$
-------------------------------------	----------------

Velocidad:

Generalmente	± 10 nudos
--------------	----------------

Con fallo simulado de motor	+ 10 nudos/- 5 nudos
--------------------------------	----------------------

Deriva en tierra:

Despegue Vuelo estacionario con efecto suelo	± 3 pies
--	--------------

Aterrizaje	± 2 pies (con vuelo hacia atrás o lateral de 0 pies)
------------	---

CONTENIDO DE LA FORMACIÓN/PRUEBA DE PERICIA/VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA

4. Los siguientes símbolos significan:

P = Entrenado como piloto al mando o copiloto y como piloto a los mandos y piloto que no está a los mandos para la emisión de una habilitación de tipo, según sea aplicable.

5. La formación práctica se llevará a cabo al menos a nivel del equipo de instrucción mostrado como (P), o puede llevarse a cabo hasta cualquier nivel superior de equipo mostrado por la flecha ($\rightarrow$).

6. Las siguientes siglas se utilizan para indicar el equipo de instrucción usado:

FFS = Simulador de vuelo completo

FTD = Equipo de instrucción de vuelo

OTD = Otros equipos de instrucción

PL = Aeronave de despegue vertical

a) Los solicitantes de la prueba de pericia para la emisión de la habilitación de tipo de aeronave de despegue vertical se examinarán de las secciones 1 a 5 y, si fuera aplicable, de la sección 6.

b) Los solicitantes para la revalidación o renovación de verificación de competencia de la habilitación de tipo de aeronave de despegue vertical se examinarán de las secciones 1 a 5 y, si fuera aplicable, de la sección 6 y/o 7.

c) Los elementos con asterisco (*) se volarán solamente tomando como referencia los instrumentos. Si esta condición no se cumple durante la prueba de pericia o la verificación de competencia, la habilitación de tipo estará restringida solo a VFR.

7. La letra «M» en la columna de la prueba de pericia o la verificación de competencia significa que se trata de un ejercicio obligatorio.

▼ B

8. Se utilizarán equipos de instrucción de simulación de vuelo para el entrenamiento práctico y las pruebas si forman parte de un curso de habilitación de tipo homologado. Se aplicarán las siguientes consideraciones a la aprobación del curso:

▼ M3

- a) la cualificación de los dispositivos para equipos de instrucción de simulación de vuelo según se establece en los requisitos pertinentes de la Parte ARA y de la Parte ORA;

▼ B

- b) las cualificaciones del instructor.

CATEGORÍA DE AERONAVE DE DESPEGUE VERTICAL	FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA	
Maniobras/Procedimientos					Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
	OTD	FTD	FFS	PL		FFS PL	
SECCIÓN 1 – Preparativos y verificaciones previas al vuelo							
1.1. Inspección visual exterior de la aeronave de despegue vertical; ubicación de cada elemento y propósito de la inspección				P			
1.2. Inspección de la cabina de vuelo	P	—>	—>	—>			
1.3. Procedimientos de arranque, verificación de equipos de radio y navegación, selección y ajuste de las frecuencias de navegación y comunicación	P	—>	—>	—>		M	
1.4. Rodaje de conformidad con las instrucciones de control de tránsito aéreo o instrucciones de un instructor		P	—>	—>			
1.5. Procedimientos y verificaciones previas al despegue, incluida la verificación de potencia	P	—>	—>	—>		M	
SECCIÓN 2 – Maniobras y procedimientos en vuelo							
2.1. Perfiles de despegue VFR normal Operaciones en pista (STOL y VTOL) que incluyen viento cruzado Helipuertos elevados Helipuertos a nivel del suelo		P	—>	—>		M	
2.2. Despegue con masa máxima al despegue (masa máxima al despegue real o simulada)		P	—>				
2.3.1. Despegue frustrado: durante operaciones en pista durante operaciones en helipuerto elevado durante operaciones a nivel del suelo		P	—>			M	



CATEGORÍA DE AERONAVE DE DESPEGUE VERTICAL	FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA	
Maniobras/Procedimientos					Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
	OTD	FTD	FFS	PL		FFS PL	
2.3.2. Despegue con fallo simulado de motor tras superar el punto de decisión: durante operaciones en pista durante operaciones en helipuerto elevado durante operaciones a nivel del suelo		P	—>			M	
2.4. Descenso en autorrotación en modo helicóptero al suelo (no se utilizará una aeronave para este ejercicio)	P	—>	—>			M FFS solo	
2.4.1. Descenso en molinete en modo avión (no se utilizará una aeronave para este ejercicio)		P	—>			M FFS solo	
2.5. Perfiles de aterrizajes VFR normales; operaciones en pista (STOL y VTOL) helipuertos elevados helipuertos a nivel del suelo		P	—>	—>		M	
2.5.1. Aterrizaje con fallo simulado de motor tras alcanzar el punto de decisión: durante operaciones en pista durante operaciones en helipuerto elevado durante operaciones a nivel del suelo							
2.6. Maniobra de motor y al aire o aterrizaje tras fallo simulado de motor antes del punto de decisión		P	—>			M	
SECCIÓN 3 – Operaciones normales y anómalas de los siguientes sistemas y procedimientos:							
3. Operaciones normales y anómalas de los siguientes sistemas y procedimientos (puede completarse en un FSTD si estuviera cualificado para el ejercicio):						M	Se seleccionará obligatoriamente un mínimo de 3 elementos de esta sección
3.1. Motor	P	—>	—>				



CATEGORÍA DE AERONAVE DE DESPEGUE VERTICAL	FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA	
					Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
Maniobras/Procedimientos	OTD	FTD	FFS	PL		FFS PL	
3.2. Presurización y aire acondicionado (calefacción, ventilación)	P	—>	—>				
3.3. Sistema pitot/estático	P	—>	—>				
3.4. Sistema de combustible	P	—>	—>				
3.5. Sistema eléctrico	P	—>	—>				
3.6. Sistema hidráulico	P	—>	—>				
3.7. Control de vuelo y sistema de compensación	P	—>	—>				
3.8. Sistema antihielo y deshielo, calentamiento del panel antideslumbrante (si lo incorpora)	P	—>	—>				
3.9. Piloto automático/sistema director de vuelo	P	—>	—>				
3.10. Avisadores de pérdida o dispositivos de prevención de pérdida y dispositivos aumentadores de estabilidad	P	—>	—>				
3.11. Radar meteorológico, radioaltímetro, transpondedor, sistema de alarma de proximidad a tierra (si lo incorpora)	P	—>	—>				
3.12. Sistema de tren de aterrizaje	P	—>	—>				
3.13. Unidad de potencia auxiliar	P	—>	—>				
3.14. Radio, equipo de navegación, sistema de gestión de vuelo e instrumentos	P	—>	—>				
3.15. Sistema de flaps	P	—>	—>				
SECCIÓN 4 – Procedimientos anómalos y de emergencia							
4. Procedimientos anómalos y de emergencia (pueden completarse en un FSTD si estuviera cualificado para el ejercicio)						M	Se seleccionarán obligatoriamente un mínimo de 3 elementos de esta sección



CATEGORÍA DE AERONAVE DE DESPEGUE VERTICAL	FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA	
Maniobras/Procedimientos					Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Compro-bado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
	OTD	FTD	FFS	PL		FFS PL	
4.1. Ejercicios contraincendios, motor, APU, compartimento de carga, puente de mando e incendios de origen eléctrico, incluida la evacuación si fuera aplicable	P	—>	—>				
4.2. Control y eliminación de humos	P	—>	—>				
4.3. Fallos, parada y reinicio del motor (no se utilizará una aeronave para este ejercicio) incluida conversión OEI de modos helicóptero a avión y viceversa	P	—>	—>			FFS solo	
4.4. Descarga de combustible (simulada, si está disponible)	P	—>	—>				
4.5. Gradiente anemométrico en el despegue y aterrizaje (no se utilizará una aeronave para este ejercicio)			P			FFS solo	
4.6. Fallo de presión en cabina simulado/descenso de emergencia (no se utilizará una aeronave para este ejercicio)	P	—>	—>			FFS solo	
4.7. Evento ACAS (no se utilizará una aeronave para este ejercicio)	P	—>	—>			FFS solo	
4.8. Incapacitación de un miembro de la tripulación	P	—>	—>				
4.9. Averías en las transmisiones	P	—>	—>			FFS solo	
4.10. Recuperación desde una pérdida completa (con motor y sin motor) o tras la activación de los avisadores de pérdida, en configuraciones de ascenso, crucero y aproximación (no se utilizará una aeronave para este ejercicio)	P	—>	—>			FFS solo	
4.11. Otros procedimientos de emergencia según se detallan en el manual de vuelo correspondiente	P	—>	—>				



CATEGORÍA DE AERONAVE DE DESPEGUE VERTICAL	FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA	
Maniobras/Procedimientos					Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
	OTD	FTD	FFS	PL		FFS PL	
SECCIÓN 5 – Procedimientos de vuelo por instrumentos (a realizar en IMC o IMC simulado)							
5.1. Despegue por instrumentos: se requiere transición a vuelo por instrumentos lo antes posible después de despegar	p*	—>*	—>*				
5.1.1. Fallo simulado de motor durante salida después del punto de decisión	p*	—>*	—>*			M*	
5.2. Adhesión a las rutas de partida y llegada y las instrucciones ATC	p*	—>*	—>*			M*	
5.3. Procedimientos de espera	p*	—>*	—>*				
5.4. Aproximación de precisión hasta una altura de decisión no inferior a 60 m (200 pies)	p*	—>*	—>*				
5.4.1. Manualmente, sin sistema director de vuelo	p*	—>*	—>*			M* (Solo prueba de pericia)	
5.4.2. Manualmente, con sistema director de vuelo	p*	—>*	—>*				
5.4.3. Con el uso del piloto automático	p*	—>*	—>*				
5.4.4. Manualmente, con un motor no operativo simulado; el fallo de motor debe simularse durante la aproximación final antes de superar la radiobaliza exterior (OM) y continuar, bien hasta el punto de toma de contacto bien a lo largo de todo el procedimiento de aproximación frustrada)	p*	—>*	—>*			M*	
5.5. Aproximación de no precisión hasta la altitud de descenso mínima MDA/H	p*	—>*	—>*			M*	
5.6. Maniobra de motor y al aire con todos los motores operativos al alcanzar DA/DH o MDA/MDH	p*	—>*	—>*				



CATEGORÍA DE AERONAVE DE DESPEGUE VERTICAL	FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA	
Maniobras/Procedimientos					Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
	OTD	FTD	FFS	PL		FFS PL	
5.6.1. Otros procedimientos de aproximación frustrada	P*	—>*	—>*				
5.6.2. Maniobra de motor y al aire con un motor no operativo simulado al alcanzar DA/DH o MDA/MDH	P*					M*	
5.7. Autorrotación IMC con recuperación de potencia para aterrizar en pista en modo de solo helicóptero (no se utilizará una aeronave para este ejercicio)	P*	—>*	—>*			M* Solo FFS	
5.8. Recuperación de actitudes inusuales (depende de la calidad del FFS)	P*	—>*	—>*			M*	
SECCIÓN 6 – Autorización adicional en una habilitación de tipo para aproximaciones por instrumentos hasta una altura de decisión inferior a 60 m (CAT II/III)							
6. Autorización adicional en una habilitación de tipo para aproximaciones por instrumentos hasta una altura de decisión inferior a 60 m (CAT II/III). Las siguientes maniobras y procedimientos suponen los requisitos mínimos de entrenamiento para permitir las aproximaciones por instrumentos hasta una DH inferior a 60 m (200 pies). Durante las siguientes aproximaciones por instrumentos y procedimientos de aproximación frustrada se utilizarán todos los equipos de la aeronave de despegue vertical requeridos para la certificación de tipo de aproximación por instrumentos hasta una DH inferior a 60 m (200 pies)							
6.1. Despegue frustrado a RVR mínima autorizada		P	—>			M*	



CATEGORÍA DE AERONAVE DE DESPEGUE VERTICAL	FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA	
Maniobras/Procedimientos					Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
	OTD	FTD	FFS	PL		FFS PL	
6.2. Aproximaciones ILS en condiciones de vuelo por instrumentos simulado hasta la DH aplicable, usando sistema de guía de vuelo. Se observarán los procedimientos estándar de coordinación de tripulación de vuelo (SOP)		P	—>	—>		M*	
6.3. Maniobra de motor y al aire tras aproximaciones según lo indicado en 6.2 al alcanzar la DH. El entrenamiento incluirá también una maniobra de motor y al aire debido a RVR insuficiente (simulado), cizalladura del viento, excesiva desviación de la aeronave de los límites de aproximación para una aproximación satisfactoria, así como fallo de equipo en tierra/a bordo antes de alcanzar la DH y maniobra de motor y al aire con fallo simulado de equipos de a bordo		P	—>	—>		M*	
6.4. Aterrizaje(s) con referencia visual establecida en la DH tras una aproximación por instrumentos. Dependiendo del sistema de guía de vuelo específico, se llevará a cabo un aterrizaje automático		P	—>			M*	
SECCIÓN 7 Equipos opcionales							
7. Uso de los equipos opcionales		P	—>	—>			

E. Requisitos específicos para la categoría de dirigible

- En caso de pruebas de pericia o verificaciones de competencia para habilitación de tipo dirigible, el solicitante deberá superar las secciones 1 a 5 y 6 (según sea aplicable) de la prueba de pericia o verificación de competencia. Si suspende más de 5 elementos deberá realizar de nuevo toda la prueba o la verificación. Un solicitante que suspenda no más de 5 elementos deberá volver a examinarse de los elementos suspendidos. El fallo en cualquier elemento de la segunda prueba o verificación o el fallo en cualquier otro elemento ya aprobado hará necesario que el solicitante vuelva a realizar la prueba o verificación completa. Todas las secciones de la prueba de pericia o verificación de competencia deberán completarse antes de 6 meses.

▼B**TOLERANCIA PARA LA PRUEBA EN VUELO**

2. El solicitante deberá demostrar su capacidad para:
 - i) operar el dirigible dentro de las limitaciones de este;
 - ii) completar todas las maniobras con suavidad y precisión;
 - iii) mostrar sentido común y aptitud para el vuelo;
 - iv) aplicar los conocimientos aeronáuticos;
 - v) mantener el control del dirigible en todo momento de tal manera que el resultado satisfactorio de un procedimiento o maniobra jamás se vea comprometido;
 - vi) entender y aplicar los procedimientos de coordinación e incapacitación de la tripulación de vuelo, y
 - vii) comunicarse con eficacia con los otros miembros de la tripulación.
3. Se aplicarán los siguientes límites, corregidos para dar margen en condiciones de turbulencia y las cualidades de servicio y performance del dirigible utilizado.

a) Límites del vuelo IFR:

Altura:

Generalmente	± 100 pies
Inicio de una maniobra de motor y al aire en la altura/altitud de decisión	$+ 50$ pies/ $- 0$ pies
Altura/altitud de descenso mínima	$+ 50$ pies/ $- 0$ pies

Seguimiento:

En radioayudas	$\pm 5^\circ$
Aproximación de precisión	deflexión de semiescala, azimuth y trayectoria de planeo

Rumbo:

Operaciones normales	$\pm 5^\circ$
Operaciones anómalas/emergencias	$\pm 10^\circ$

b) Límites de vuelo VFR:

Altura:

Generalmente	± 100 pies
--------------	----------------

Rumbo:

Operaciones normales	$\pm 5^\circ$
Operaciones anómalas/emergencias	$\pm 10^\circ$

CONTENIDO DE LA FORMACIÓN/PRUEBA DE PERICIA/VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA

4. Los siguientes símbolos significan:

P = Entrenado como piloto al mando o copiloto y como piloto a los mandos y piloto que no está a los mandos para la emisión de una habilitación de tipo, según sea aplicable.

▼B

5. La formación práctica se llevará a cabo al menos a nivel del equipo de instrucción mostrado como (P), o puede llevarse a cabo hasta cualquier nivel superior de equipo mostrado por la flecha (—>).
6. Las siguientes siglas se utilizan para indicar el equipo de instrucción usado:
 FFS = Simulador de vuelo completo
 FTD = Equipo de instrucción de vuelo
 OTD = Otros equipos de instrucción
 As = Dirigible
 - a) Los solicitantes de la prueba de pericia para la emisión de la habilitación de tipo de dirigible se examinarán de las secciones 1 a 5 y, si fuera aplicable, de la sección 6.
 - b) Los solicitantes para la revalidación o renovación de verificación de competencia de la habilitación de tipo de dirigible se examinarán de las secciones 1 a 5 y, si fuera aplicable, de la sección 6.
 - c) Los elementos con asterisco (*) se volarán solamente tomando como referencia los instrumentos. Si esta condición no se cumple durante la prueba de pericia o la verificación de competencia, la habilitación de tipo estará restringida solo a VFR.
7. La letra «M» en la columna de la prueba de pericia o la verificación de competencia significa que se trata de un ejercicio obligatorio.

▼M3

8. Se utilizarán dispositivos para entrenamiento simulado de vuelo para el entrenamiento práctico y pruebas si forman parte de un curso de habilitación de tipo. Se aplicarán las siguientes consideraciones al curso:
 - a) la cualificación de dispositivos para entrenamiento simulado de vuelo según lo establecido en los requisitos pertinentes de la Parte ARA y de la Parte ORA;

▼B

- b) las cualificaciones del instructor.

CATEGORÍA DE DIRIGIBLE	FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA	
Maniobras/Procedimientos					Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
	OTD	FTD	FFS	As		FFS As	
SECCIÓN 1 – Preparativos y verificaciones previas al vuelo							
1.1. Inspección prevuelo				P			
1.2. Inspección de la cabina de vuelo	P	—>	—>	—>			
1.3. Procedimientos de arranque, verificación de equipos de radio y navegación, selección y ajuste de las frecuencias de navegación y comunicación		P	—>	—>		M	
1.4. Procedimiento de desenganche y maniobras en tierra			P	—>		M	



CATEGORÍA DE DIRIGIBLE	FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA	
Maniobras/Procedimientos					Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Compro-bado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
	OTD	FTD	FFS	As		FFS As	
1.5. Procedimientos y verificaciones previas al despegue	P	—>	—>	—>		M	
SECCIÓN 2 – Maniobras y procedimientos en vuelo							
2.1. Perfil de despegue VFR normal			P	—>		M	
2.2. Despegue con fallo simulado de motor			P	—>		M	
2.3. Despegue con pesadez > 0 (Despegue pesado)			P	—>			
2.4. Despegue con pesadez < 0 (Despegue ligero)			P	—>			
2.5. Procedimiento de ascenso normal			P	—>			
2.6. Ascenso a altura de presión			P	—>			
2.7. Reconocimiento de altura de presión			P	—>			
2.8. Vuelo en o cerca de la altura de presión			P	—>		M	
2.9. Descenso y aproximación normales			P	—>			
2.10. Perfil de aterrizaje VFR normal			P	—>		M	
2.11. Aterrizaje con pesadez > 0 (Aterrizaje pesado)			P	—>		M	
2.12. Aterrizaje con pesadez < 0 (Aterrizaje ligero)			P	—>		M	
Intencionadamente en blanco							



CATEGORÍA DE DIRIGIBLE	FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA	
Maniobras/Procedimientos					Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
	OTD	FTD	FFS	As		FFS As	
SECCIÓN 3 – Operaciones normales y anómalas de los siguientes sistemas y procedimientos							
3. Operaciones normales y anómalas de los siguientes sistemas y procedimientos (puede completarse en un FSTD si estuviera cualificado para el ejercicio):						M	Se seleccionará obligatoriamente un mínimo de 3 elementos de esta sección
3.1. Motor	P	—>	—>	—>			
3.2. Presurización de la envolvente	P	—>	—>	—>			
3.3. Sistema pitot/estático	P	—>	—>	—>			
3.4. Sistema de combustible	P	—>	—>	—>			
3.5. Sistema eléctrico	P	—>	—>	—>			
3.6. Sistema hidráulico	P	—>	—>	—>			
3.7. Control de vuelo y sistema de compensación	P	—>	—>	—>			
3.8. Sistema de globo compensador	P	—>	—>	—>			
3.9. Piloto automático/sistema director de vuelo	P	—>	—>	—>			
3.10. Equipos aumentadores de estabilidad	P	—>	—>	—>			
3.11. Radar meteorológico, radioaltímetro, transpondedor, sistema de alarma de proximidad a tierra (si lo incorpora)	P	—>	—>	—>			
3.12. Sistema de tren de aterrizaje	P	—>	—>	—>			
3.13. Unidad de potencia auxiliar	P	—>	—>	—>			



CATEGORÍA DE DIRIGIBLE		FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA	
Maniobras/Procedimientos						Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
		OTD	FTD	FFS	As		FFS As	
3.14	Radio, equipo de navegación, sistema de gestión de vuelo e instrumentos	P	—>	—>	—>			
Intencionadamente en blanco								
SECCIÓN 4 – Procedimientos anómalos y de emergencia								
4	Procedimientos anómalos y de emergencia (puede completarse en un FSTD si estuviera cualificado para el ejercicio)						M	Se seleccionarán obligatoriamente un mínimo de 3 elementos de esta sección
4.1	Ejercicios contraincendios, motor, APU, compartimento de carga, puente de mando e incendios de origen eléctrico, incluida la evacuación si fuera aplicable	P	—>	—>	—>			
4.2	Control y eliminación de humos	P	—>	—>	—>			
4.3	Fallos, parada y reinicio del motor En fases concretas del vuelo, incluido fallo múltiple del motor	P	—>	—>	—>			
4.4	Incapacitación de un miembro de la tripulación	P	—>	—>	—>			
4.5	Averías de la transmisión/caja de transmisión	P	—>	—>	—>		Solo FFS	
4.6	Otros procedimientos de emergencia según lo esbozado en el Manual de vuelo correspondiente	P	—>	—>	—>			



CATEGORÍA DE DIRIGIBLE	FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA	
Maniobras/Procedimientos					Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Comprobado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
	OTD	FTD	FFS	As		FFS As	
SECCIÓN 5 – Procedimientos de vuelo por instrumentos (a realizar en IMC o IMC simulado)							
5.1 Despegue por instrumentos: se requiere transición a vuelo por instrumentos lo antes posible después de despegar	P*	—>*	—>*	—>*			
5.1.1 Fallo simulado de motor durante la salida	P*	—>*	—>*	—>*		M*	
5.2 Adhesión a las rutas de partida y llegada y las instrucciones ATC	P*	—>*	—>*	—>*		M*	
5.3 Procedimientos de espera	P*	—>*	—>*	—>*			
5.4 Aproximación de precisión hasta una altura de decisión no inferior a 60 m (200 pies)	P*	—>*	—>*	—>*			
5.4.1 Manualmente, sin sistema director de vuelo	P*	—>*	—>*	—>*		M* (Solo prueba de pericia)	
5.4.2 Manualmente, con sistema director de vuelo	P*	—>*	—>*	—>*			
5.4.3 Con el uso del piloto automático	P*	—>*	—>*	—>*			
5.4.4 Manualmente, con un motor no operativo simulado; el fallo de motor debe simularse durante la aproximación final antes de superar la radiobaliza exterior (OM) y continuar hasta el punto de toma de contacto o hasta la finalización del procedimiento de aproximación frustrada	P*	—>*	—>*	—>*		M*	
5.5 Aproximación de no precisión hasta la altitud de descenso mínima MDA/H	P*	—>*	—>*	—>*		M*	



CATEGORÍA DE DIRIGIBLE	FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA	
Maniobras/Procedimientos					Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Compro-bado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
	OTD	FTD	FFS	As		FFS As	
5.6 Maniobra de motor y al aire con todos los motores operativos al alcanzar DA/DH o MDA/MDH	P*	—>*	—>*	—>*			
5.6.1 Otros procedimientos de aproximación frustrada	P*	—>*	—>*	—>*			
5.6.2 Maniobra de motor y al aire con un motor no operativo simulado al alcanzar DA/DH o MDA/MDH	P*					M*	
5.7 Recuperación de actitudes inusuales (depende de la calidad del FFS)	P*	—>*	—>*	—>*		M*	
SECCIÓN 6 – Autorización adicional en una habilitación de tipo para aproximaciones por instrumentos hasta una altura de decisión inferior a 60 m (CAT II/III)							
6 Autorización adicional en una habilitación de tipo para aproximaciones por instrumentos hasta una altura de decisión inferior a 60 m (CAT II/III). Las siguientes maniobras y procedimientos suponen los requisitos mínimos de entrenamiento para permitir las aproximaciones por instrumentos hasta una DH inferior a 60 m (200 pies). Durante las siguientes aproximaciones por instrumentos y procedimientos de aproximación frustrada se utilizarán todos los equipos del dirigible requeridos para la certificación de tipo de aproximación por instrumentos hasta una DH inferior a 60 m (200 pies).							



CATEGORÍA DE DIRIGIBLE	FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA	
Maniobras/Procedimientos					Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Compro-bado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
	OTD	FTD	FFS	As		FFS As	
6.1 Despegue frustrado a RVR mínima autorizada		P	—>			M*	
6.2 Aproximaciones ILS En condiciones de vuelo por instrumentos simulado hasta la DH aplicable, usando sistema de guía de vuelo. Se observarán los procedimientos estándar de coordinación de tripulación de vuelo (SOP)		P	—>			M*	
6.3 Maniobra de motor y al aire Tras aproximaciones según lo indicado en 6.2 al alcanzar la DH. El entrenamiento incluirá también una maniobra de motor y al aire debido a RVR insuficiente (simulado), cizalladura del viento, excesiva desviación de la aeronave de los límites de aproximación para una aproximación satisfactoria, así como fallo de equipo en tierra/a bordo antes de alcanzar la DH y, aborto de aterrizaje con fallo de equipos de a bordo		P	—>			M*	
6.4 Aterrizaje(s) Con referencia visual establecida a la DH tras una aproximación por instrumentos. Dependiendo del sistema de guía de vuelo específico, se		P	—>			M*	

▼B

CATEGORÍA DE DIRIGIBLE	FORMACIÓN PRÁCTICA					PRUEBA DE PERICIA O VERIFICACIÓN DE COMPETENCIA	
Maniobras/Procedimientos					Iniciales del instructor cuando se complete la formación	Compro-bado	Iniciales del examinador cuando se complete la prueba
	OTD	FTD	FFS	As		FFS As	
llevará a cabo un aterrizaje automático							
SECCIÓN 7 – Equipos opcionales							
7 Uso de los equipos opcionales		P	—>				

▼ B

ANEXO II

PARA LOS REQUISITOS DEL REGLAMENTO DE IMPLEMENTACIÓN PARA LA CONVERSIÓN DE LICENCIAS Y HABILITACIONES NACIONALES PARA AVIONES Y HELICÓPTEROS

A. AVIONES

1. Licencias de piloto

Las licencias de piloto expedidas por un Estado miembro de acuerdo con los requisitos nacionales se convertirán en licencias de la Parte FCL siempre que el solicitante cumpla los siguientes requisitos:

- a) para la ATPL(A) y CPL(A), completar como verificación de competencia los requisitos de revalidación de la Parte FCL para la habilitación de tipo/clase y vuelo por instrumentos, apropiada a las atribuciones de la licencia de la que es titular;

▼ M3

- b) demostrar conocimientos de las partes adecuadas de los requisitos operacionales y de la Parte FCL;

▼ B

- c) demostrar competencia lingüística de acuerdo con FCL.055;

▼ M3

- d) cumplir los requisitos establecidos en la siguiente tabla:

Licencia nacional de la que es titular	Horas totales de experiencia de vuelo	Otros requisitos adicionales	Sustitución de licencia de Parte FCL y condiciones (<i>si fuera aplicable</i>)	Eliminación de condiciones	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	
ATPL(A)	> 1 500 como piloto al mando en aviones multipiloto	Ninguno	ATPL(A)	No aplicable	a)
ATPL(A)	> 1 500 en aviones multipiloto	Ninguno	Como en (c)(4)	Como en (c)(5)	b)
ATPL(A)	> 500 en aviones multipiloto	Demostrar conocimientos de planificación y performance de vuelo según lo requerido en FCL.515	ATPL(A), con habilitación de tipo restringida a copiloto	Demostrar capacidad para actuar como piloto al mando según los requisitos del apéndice 9 de la Parte FCL	c)
CPL/IR(A) y superada una prueba teórica de ATPL de la OACI en el Estado miembro que emite la licencia		i) Demostrar conocimientos de planificación y performance de vuelo según lo requerido en FCL.310 y FCL.615(b) ii) Cumplir los requisitos restantes de FCL.720.A (c)	CPL/IR(A) con crédito de teoría de la ATPL	No aplicable	d)

▼ M3

Licencia nacional de la que es titular	Horas totales de experiencia de vuelo	Otros requisitos adicionales	Sustitución de licencia de Parte FCL y condiciones <i>(si fuera aplicable)</i>	Eliminación de condiciones	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	
CPL/IR(A)	> 500 en aviones multipiloto, o en operaciones multipiloto en aviones de un solo piloto categoría de tercer nivel CS-23 o equivalente de acuerdo con los requisitos pertinentes de la Parte CAT y de la Parte ORO para transporte aéreo comercial	i) Superar un examen de conocimientos de la ATPL(A) en el Estado miembro que expide la licencia (*) ii) Cumplir los requisitos restantes de FCL.720.A (c)	CPL/IR(A) con crédito de teoría de la ATPL	No aplicable	e)
CPL/IR(A)	< 500 como piloto al mando en aviones de un solo piloto	Demostrar conocimientos de planificación y performance de vuelo para el nivel CPL/IR	Como (4)(f)	Obtener la habilitación de tipo multipiloto de acuerdo con la Parte FCL	g)
CPL(A)	> 500 como piloto al mando en aviones de un solo piloto	Habilitación de vuelo nocturno, si fuera aplicable	CPL(A) con habilitaciones de tipo/clase restringidas a aviones de un solo piloto		h)
CPL(A)	< 500 como piloto al mando en aviones de un solo piloto	i) Habilitación de vuelo nocturno, si fuera aplicable; ii) Demostrar conocimientos de planificación y performance de vuelo según lo requerido en FCL.310	Como (4)(h)		i)
PPL/IR(A)	≥ 75 de acuerdo con IFR		PPL/IR(A) (la IR restringida para PPL)	Demostrar conocimientos de planificación y performance de vuelo según lo requerido en FCL.615(b)	j)

▼ **M3**

Licencia nacional de la que es titular	Horas totales de experiencia de vuelo	Otros requisitos adicionales	Sustitución de licencia de Parte FCL y condiciones (<i>si fuera aplicable</i>)	Eliminación de condiciones	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	
PPL(A)	≥ 70 en aviones	Demostrar el uso de las radioayudas a la navegación	PPL(A)		k)

(*) Los titulares de una CPL que ya sean titulares de una habilitación de tipo para avión multipiloto no necesitan superar un examen para los conocimientos teóricos de ATPL(A) mientras continúen operando ese mismo tipo de avión, pero no recibirán crédito teórico de la ATPL(A) para una licencia de la Parte FCL. Si requieren otra habilitación de tipo para un avión multipiloto diferente, deberán cumplir los requisitos establecidos en la columna (3), fila (e)(i) de la tabla anterior.

▼ **B**2. **Certificados de instructor**

Los certificados de instructor expedidos por un Estado miembro de acuerdo con los requisitos nacionales se convertirán en certificados de la Parte FCL siempre que el solicitante cumpla los siguientes requisitos:

Certificado nacional o atribuciones de los que es titular	Experiencia	Otros requisitos adicionales	Sustitución de certificado Parte FCL
(1)	(2)	(3)	(4)
FI(A)/IRI(A)/TRI(A)/CRI(A)	según lo requerido en la Parte FCL para el certificado correspondiente	N/A	FI(A)/IRI(A)/TRI(A)/CRI(A)

3. **Certificados de SFI**

Los certificados de SFI expedidos por un Estado miembro de acuerdo con los requisitos nacionales se convertirán en certificados de la Parte FCL siempre que el titular cumpla los siguientes requisitos:

Certificado nacional del que es titular	Experiencia	Otros requisitos adicionales	Sustitución de certificado Parte FCL
(1)	(2)	(3)	(4)
SFI(A)	> 1 500 horas como piloto de MPA	i) ser o haber sido titular de una CPL, MPL o ATPL para aviones expedida por un Estado miembro; ii) haber completado el contenido del simulador de vuelo del curso de habilitación de tipo aplicable, incluida MCC.	SFI(A)
SFI(A)	3 años de experiencia reciente como SFI	haber completado el contenido del simulador de vuelo del curso de habilitación de tipo aplicable, incluida MCC	SFI(A)

La conversión será válida durante un período máximo de 3 años. La revalidación estará sujeta al cumplimiento de los requisitos correspondientes establecidos en la Parte FCL.

▼B**4. Certificados de STI**

Los certificados de STI expedidos por un Estado miembro de acuerdo con los requisitos nacionales de dicho Estado pueden convertirse en certificados de la Parte FCL siempre que el titular cumpla los requisitos establecidos en la siguiente tabla:

Certificado nacional del que es titular	Experiencia	Otros requisitos adicionales	Certificado de sustitución
(1)	(2)	(3)	(4)
STI(A)	> 500 horas como piloto en SPA	i) ser o haber sido titular de una licencia de piloto expedida por un Estado miembro; ii) haber completado una verificación de competencia de acuerdo con el apéndice 9 de la Parte FCL en un FSTD apropiado a la instrucción que se pretende obtener	STI(A)
STI(A)	3 años de experiencia reciente como STI	haber completado una verificación de competencia de acuerdo con el apéndice 9 de la Parte FCL en un FSTD apropiado a la instrucción que se pretende obtener	STI(A)

La revalidación del certificado estará sujeta al cumplimiento de los requisitos correspondientes establecidos en la Parte FCL.

B. HELICÓPTEROS**1. Licencias de piloto**

Las licencias de piloto expedidas por un Estado miembro de acuerdo con los requisitos nacionales se convertirán en licencias de la Parte FCL siempre que el solicitante cumpla los siguientes requisitos:

- a) completar como verificación de competencia los requisitos de revalidación de la Parte FCL para la habilitación de tipo y vuelo por instrumentos, apropiada a las atribuciones de la licencia de la que es titular;

▼M3

- b) demostrar conocimientos de las partes adecuadas de los requisitos operacionales y de la Parte FCL;

▼B

- c) demostrar competencia lingüística de acuerdo con FCL.055;

▼M3

- d) cumplir los requisitos establecidos en la siguiente tabla:

Licencia nacional de la que es titular	Horas totales de experiencia de vuelo	Otros requisitos adicionales	Sustitución de licencia de Parte FCL y condiciones (<i>si fuera aplicable</i>)	Eliminación de condiciones	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	
ATPL(H), IR(H) válida	> 1 000 como piloto al mando en helicópteros multi-piloto	Ninguno	ATPL(H) e IR	No aplicable	a)
ATPL(H) sin atribuciones IR(H)	> 1 000 como piloto al mando en helicópteros multi-piloto	Ninguno	ATPL(H)		b)

▼ M3

Licencia nacional de la que es titular	Horas totales de experiencia de vuelo	Otros requisitos adicionales	Sustitución de licencia de Parte FCL y condiciones <i>(si fuera aplicable)</i>	Eliminación de condiciones	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	
ATPL(H), IR(H) válida	> 1 000 en helicópteros multipiloto	Ninguno	ATPL(H) e IR con habilitación de tipo restringida a copiloto	Demostrar capacidad para actuar como piloto al mando según los requisitos del apéndice 9 de la Parte FCL	c)
ATPL(H) sin atribuciones IR(H)	> 1 000 en helicópteros multipiloto	Ninguno	Habilitación de tipo ATPL(H) restringida a copiloto	Demostrar capacidad para actuar como piloto al mando según los requisitos del apéndice 9 de la Parte FCL	d)
ATPL(H), IR(H) válida	> 500 en helicópteros multipiloto	Demostrar conocimientos de planificación y performance de vuelo según lo requerido en FCL.515 y FCL.615(b)	Como (4)(c)	Como (5)(c)	e)
ATPL(H) sin atribuciones IR(H)	> 500 en helicópteros multipiloto	Como (3)(e)	Como (4)(d)	Como (5)(d)	f)
CPL/IR(H) y superada una prueba teórica de ATPL(H) de la OACI en el Estado miembro que emite la licencia		i) Demostrar conocimientos de planificación y performance de vuelo según lo requerido en FCL.310 y FCL.615(b) ii) Cumplir los requisitos restantes de FCL.720.H(b)	CPL/IR(H) con crédito teórico de ATPL(H), siempre que se haya evaluado la prueba teórica de ATPL(H) de la OACI como de nivel ATPL Parte FCL	No aplicable	g)
CPL/IR(H)	> 500 horas en helicópteros multipiloto	i) Superar un examen de conocimientos teóricos para ATPL(H) de la Parte FCL en el Estado miembro que expide la licencia (*) ii) Cumplir los requisitos restantes de FCL.720.H(b)	CPL/IR(H) con crédito teórico de ATPL(H) de la Parte FCL	No aplicable	h)
CPL/IR(H)	> 500 como piloto al mando en helicópteros de un solo piloto	Ninguno	CPL/IR(H) con habilitación de tipo restringida a helicóptero de un solo piloto	Obtener la habilitación de tipo multipiloto de acuerdo con la Parte FCL	i)

▼ M3

Licencia nacional de la que es titular	Horas totales de experiencia de vuelo	Otros requisitos adicionales	Sustitución de licencia de Parte FCL y condiciones <i>(si fuera aplicable)</i>	Eliminación de condiciones	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	
CPL/IR(H)	< 500 como piloto al mando en helicópteros de un solo piloto	Demostrar conocimientos de planificación y performance de vuelo según lo requerido en FCL.310 y FCL.615(b)	Como (4)(i)		j)
CPL(H)	> 500 como piloto al mando en helicópteros de un solo piloto	Habilitación de vuelo nocturno	CPL(H), con habilitación de tipo restringida a helicópteros de un solo piloto		k)
CPL(H)	< 500 como piloto al mando en helicópteros de un solo piloto	Habilitación de vuelo nocturno. Demostrar conocimientos de planificación y performance de vuelo según lo requerido en FCL.310	Como (4) (k)		l)
CPL(H) sin habilitación de vuelo nocturno	> 500 como piloto al mando en helicópteros de un solo piloto		Como (4)(k) y restringido a operaciones VFR diurnas	Obtener una habilitación de tipo multipiloto de acuerdo con la Parte FCL y una habilitación de vuelo nocturno	m)
CPL(H) sin habilitación de vuelo nocturno	< 500 como piloto al mando en helicópteros de un solo piloto	Demostrar conocimientos de planificación y performance de vuelo según lo requerido en FCL.310	Como (4)(k) y restringido a operaciones VFR diurnas		n)
PPL/IR(H)	≥ 75 de acuerdo con IFR		PPL/IR(H) (la IR restringida para PPL)	Demostrar conocimientos de planificación y performance de vuelo según lo requerido en FCL.615(b)	o)
PPL(H)	≥ 75 en helicópteros	Demostrar el uso de las radioayudas a la navegación	PPL(H)		p)

(*) Los titulares de una CPL que ya sean titulares de una habilitación de tipo para helicóptero multipiloto no deberán superar un examen para los conocimientos teóricos de ATPL(H) mientras continúen operando ese mismo tipo de helicóptero, pero no recibirán crédito teórico de la ATPL(H) para una licencia de la Parte FCL. Si requieren otra habilitación de tipo para un helicóptero multipiloto diferente, deberán cumplir los requisitos establecidos en la columna (3), fila h), inciso i) de la tabla.

▼B**2. Certificados de instructor**

Los certificados de instructor expedidos por un Estado miembro de acuerdo con los requisitos nacionales se convertirán en certificados de la Parte FCL siempre que el solicitante cumpla los siguientes requisitos:

Certificado nacional o atribuciones	Experiencia	Otros requisitos adicionales	Certificado de sustitución
(1)	(2)	(3)	(4)
FI(H)/IRI(H)/TRI(H)	según lo requerido en la Parte FCL para el certificado correspondiente		FI(H)/IRI(H)/TRI(H)*

La revalidación del certificado estará sujeta al cumplimiento de los requisitos correspondientes establecidos en la Parte FCL.

3. Certificados de SFI

Los certificados de SFI expedidos por un Estado miembro de acuerdo con los requisitos nacionales se convertirán en certificados de la Parte FCL siempre que el titular cumpla los siguientes requisitos:

Certificado nacional titular	Experiencia	Otros requisitos adicionales	Certificado de sustitución
(1)	(2)	(3)	(4)
SFI(H)	> 1 000 horas como piloto de MPH	i) ser o haber sido titular de una CPL, MPL o ATPL expedida por un Estado miembro; ii) haber completado el contenido del simulador de vuelo del curso de habilitación de tipo aplicable, incluida MCC	SFI(H)
SFI(H)	3 años de experiencia reciente como SFI	haber completado el contenido del simulador del curso de habilitación de tipo aplicable, incluida MCC	SFI(H)

La revalidación del certificado estará sujeta al cumplimiento de los requisitos correspondientes establecidos en la Parte FCL.

4. Certificados de STI

Los certificados de STI expedidos por un Estado miembro de acuerdo con los requisitos nacionales de dicho Estado pueden convertirse en certificados de la Parte FCL siempre que el titular cumpla los requisitos establecidos en la siguiente tabla:

Certificado nacional titular	Experiencia	Otros requisitos adicionales	Certificado de sustitución
(1)	(2)	(3)	(4)
STI(H)	> 500 horas como piloto en SPH	i) ser o haber sido titular de una licencia de piloto expedida por un Estado miembro; ii) haber completado una verificación de competencia de acuerdo con el apéndice 9 de la Parte FCL en un FSTD apropiado a la instrucción que se pretende obtener	STI(H)

▼B

Certificado nacional titular	Experiencia	Otros requisitos adicionales	Certificado de sustitución
(1)	(2)	(3)	(4)
STI(H)	3 años de experiencia reciente como STI	haber completado una verificación de competencia de acuerdo con el apéndice 9 de la Parte FCL en un FSTD apropiado a la instrucción que se pretende obtener	STI(H)

La revalidación del certificado estará sujeta al cumplimiento de los requisitos correspondientes establecidos en la Parte FCL.

▼B*ANEXO III***REQUISITOS PARA LA ACEPTACIÓN DE LICENCIAS EXPEDIDAS
POR O EN NOMBRE DE TERCEROS PAÍSES****A. VALIDACIÓN DE LICENCIAS****Generalidades****▼M3**

1. Las licencias de piloto expedidas de acuerdo con los requisitos del anexo I de la OACI por un tercer país podrán ser validadas por la autoridad competente de un Estado miembro.

Los pilotos deberán dirigirse a la autoridad competente del Estado miembro en el que residen o están establecidos. Si no residen en el territorio de un Estado miembro, los pilotos se dirigirán a la autoridad competente del Estado miembro donde tenga su oficina principal el operador aéreo para el que vuelan o tienen intención de volar o donde se haya registrado la aeronave con la que vuelan o tienen intención de volar.

▼B

2. El período de validación de una licencia no superará 1 año, siempre que la licencia básica siga siendo válida.

La autoridad competente que otorgó la validación solo podrá ampliar este período una vez cuando, durante el período de validación, el piloto haya solicitado entrenamiento, o lo esté realizando, para la emisión de una licencia de acuerdo con la Parte FCL. Esta ampliación cubrirá el período de tiempo necesario para que se otorgue la licencia de acuerdo con la Parte FCL.

Los titulares de una licencia aceptada por un Estado miembro ejercerán sus atribuciones de acuerdo con los requisitos establecidos en la Parte FCL.

Licencias de piloto para transporte aéreo comercial y otras actividades comerciales

3. En el caso de licencias de pilotos para transporte aéreo comercial y otras actividades comerciales, el titular deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) completar, como prueba de pericia, los requisitos de revalidación de la habilitación de tipo o clase de la Parte FCL correspondiente a las atribuciones de la licencia de la que es titular;

▼M3

- b) demostrar que ha adquirido los conocimientos de las partes adecuadas de los requisitos operacionales y de la Parte FCL;
- c) demostrar que ha adquirido competencia lingüística de acuerdo con FCL.055;

▼B

- d) ser titular de un certificado médico Clase 1 válido, emitido de acuerdo con la Parte Médica;

▼M3

- e) en el caso de aviones, cumplir los requisitos de experiencia establecidos en la siguiente tabla:

Licencia de la que es titular	Horas totales de experiencia de vuelo	Facultades	
(1)	(2)	(3)	
ATPL(A)	> 1 500 horas como piloto al mando en aviones multipiloto	Transporte aéreo comercial en aviones multipiloto como piloto al mando	a)
ATPL(A) o CPL(A)/IR (*)	> 1 500 horas como piloto al mando o copiloto en aviones multipiloto de acuerdo con los requisitos operacionales	Transporte aéreo comercial en aviones multipiloto como copiloto	b)
CPL(A)/IR	> 1 000 horas como piloto al mando en transporte aéreo comercial desde la obtención de una IR	Transporte aéreo comercial en aviones de un solo piloto como piloto al mando	c)

▼ **M3**

Licencia de la que es titular	Horas totales de experiencia de vuelo	Facultades	
(1)	(2)	(3)	
CPL(A)/IR	> 1 000 horas como piloto al mando o como copiloto en aviones de un solo piloto de acuerdo con los requisitos operacionales	Transporte aéreo comercial en aviones de un solo piloto como copiloto de acuerdo con los requisitos operacionales	d)
ATPL(A), CPLA(A)/IR, CPL(A)	> 700 horas en aviones distintos a TMG, incluidas 200 horas en la función de actividad para la que se busca la aceptación, y 50 horas en dicha función en los últimos 12 meses	Ejercer las atribuciones en aviones en operaciones diferentes a las de transporte aéreo comercial	e)
CPL(A)	> 1 500 horas como piloto al mando en transporte aéreo comercial, incluidas 500 horas en operaciones con hidroaviones	Transporte aéreo comercial en aviones de un solo piloto como piloto al mando	f)

(*) Los titulares de CPL(A)/IR en aviones multipiloto deberán haber demostrado nivel de conocimientos ATPL(A) de OACI antes de la aceptación.

▼ **B**

- f) en el caso de helicópteros, cumplir los requisitos de experiencia establecidos en la siguiente tabla:

Licencia de la que es titular	Horas totales de experiencia de vuelo	Atribuciones	
(1)	(2)	(3)	
ATPL(H) IR válida	> 1 000 horas como piloto al mando en helicópteros multipiloto	Transporte aéreo comercial en helicópteros multipiloto como piloto al mando en operaciones VFR e IFR	a)
ATPL(H) sin atribuciones IR	> 1 000 horas como piloto al mando en helicópteros multipiloto	Transporte aéreo comercial en helicópteros multipiloto como piloto al mando en operaciones VFR	b)
ATPL(H) IR válida	> 1 000 horas como piloto en helicópteros multipiloto	Transporte aéreo comercial en helicópteros multipiloto como copiloto en operaciones VFR e IFR	c)
ATPL(H) sin atribuciones IR	> 1 000 horas como piloto en helicópteros multipiloto	Transporte aéreo comercial en helicópteros multipiloto como copiloto en operaciones VFR	d)
CPL(H)/IR (*)	> 1 000 horas como piloto en helicópteros multipiloto	Transporte aéreo comercial en helicópteros multipiloto como copiloto	e)
CPL(H)/IR*	> 1 000 horas como piloto al mando en transporte aéreo comercial desde la obtención de una IR	Transporte aéreo comercial en helicópteros de un solo piloto como piloto al mando	f)
ATPL(H) con o sin atribuciones IR, CPL(H)/IR, CPL(H)	> 700 horas en helicópteros diferentes a los certificados como CS-27/29 o equivalente, incluidas 200 horas en la función de actividad para la que se busca aceptación, y 50 horas en dicha función en los últimos 12 meses	Ejercer las atribuciones en helicópteros en operaciones diferentes a las de transporte aéreo comercial	g)

(*) Los titulares de CPL(H)/IR en helicópteros multipiloto deberán haber demostrado nivel de conocimientos ATPL de OACI antes de la aceptación.

▼B**Licencias de piloto para actividades no comerciales con habilitación de vuelo por instrumentos**

4. En el caso de licencias de piloto privado con habilitación de vuelo por instrumentos, o licencias CPL y ATPL con habilitación de vuelo por instrumentos en las que el piloto pretende solo ejercer las atribuciones de piloto privado, el titular deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) completar la prueba de pericia para la habilitación de vuelo por instrumentos y las habilitaciones de tipo o clase relevantes para las atribuciones de la licencia de la que es titular, de acuerdo con el apéndice 7 y el apéndice 9 de la Parte FCL;
 - b) demostrar que ha adquirido los conocimientos sobre Derecho aeronáutico, Códigos meteorológicos aeronáuticos, Planificación y performance de vuelo (IR), y Factores humanos;

▼M3

- c) demostrar que ha adquirido competencia lingüística de acuerdo con FCL.055;

▼B

- d) ser titular de un certificado médico Clase 2 válido, emitido de acuerdo con el anexo I de la OACI;

▼M3

- e) tener una experiencia mínima de 100 horas de tiempo de vuelo instrumental como PIC en la categoría de aeronave apropiada.

▼B**Licencias de piloto para actividades no comerciales sin habilitación de vuelo por instrumentos**

5. En el caso de licencias de piloto privado o licencias CPL y ATPL sin habilitación de vuelo por instrumentos en las que el piloto pretende solo ejercer las atribuciones de piloto privado, el titular deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) demostrar que ha adquirido conocimientos de Derecho aeronáutico y Factores humanos;
 - b) superar la prueba de pericia de la PPL según lo establecido en la Parte FCL;
 - c) cumplir los requisitos adecuados de la Parte FCL para la emisión de una habilitación de tipo o clase según corresponda para las atribuciones de la licencia de la que es titular;
 - d) ser titular de, al menos, un certificado médico Clase 2, emitido de acuerdo con el anexo I de la OACI;
 - e) demostrar que ha adquirido competencia lingüística de acuerdo con FCL.055;
 - f) tener una experiencia mínima de al menos 100 horas como piloto en la categoría de aeronave apropiada.

Validación de licencias de piloto para tareas específicas de duración limitada

6. No obstante lo establecido en las disposiciones de los párrafos anteriores, en el caso de vuelos del fabricante, los Estados miembros pueden aceptar una licencia expedida de acuerdo con el anexo I de la OACI por un tercer país durante un máximo de 12 meses para tareas específicas de duración limitada, tales como vuelos de instrucción para la puesta en servicio inicial, vuelos de demostración, vuelos de traslado o de pruebas, siempre que el solicitante cumpla los siguientes requisitos:
 - a) ser titular de una licencia apropiada y un certificado médico y las habilitaciones o cualificaciones asociadas expedidas de acuerdo con el anexo I de la OACI;

▼M3

- b) estar empleado, directa o indirectamente, por un fabricante aeronáutico.

▼B

En este caso, las atribuciones del titular estarán limitadas a realizar la instrucción de vuelo y la prueba para la emisión inicial de las habilitaciones de tipo, la supervisión del vuelo de línea inicial por parte de los pilotos del operador, los vuelos de entrega o traslado, el vuelo de línea inicial, demostraciones de vuelo o vuelos de prueba.

B. CONVERSIÓN DE LICENCIAS**▼M3**

1. Las licencias PPL/BPL/SPL, CPL o ATPL expedidas en virtud de los requisitos del anexo I de la OACI por un tercer país podrán ser convertidas por la autoridad competente de un Estado miembro en PPL/BPL/SPL de la Parte FCL con una habilitación de clase o tipo de piloto único.

▼B

2. El titular de la licencia deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos, para la categoría de aeronave apropiada:
 - a) superar un examen escrito sobre Derecho aeronáutico y Factores humanos;
 - b) superar la prueba de pericia de la PPL, BPL o SPL, según corresponda, de acuerdo con la Parte FCL;
 - c) cumplir los requisitos para la emisión de la habilitación de clase o tipo correspondiente, de acuerdo con la Subparte H;
 - d) estar en posesión de, al menos, un certificado médico Clase 2, emitido de acuerdo con la Parte Médica;
 - e) demostrar que ha adquirido competencia lingüística de acuerdo con FCL.055;
 - f) haber completado al menos 100 horas de vuelo como piloto.

C. ACEPTACIÓN DE HABILITACIONES DE CLASE Y TIPO

1. Las habilitaciones de clase o tipo válidas incluidas en una licencia expedida por un tercer país pueden insertarse en una licencia Parte FCL siempre que el solicitante:
 - a) cumpla los requisitos de experiencia y los requisitos previos para la emisión de la habilitación de tipo o clase aplicable de acuerdo con la Parte FCL;
 - b) supere la prueba de pericia relevante para la emisión de la habilitación de tipo o clase aplicable de acuerdo con la Parte FCL;
 - c) se encuentre actualmente en práctica de vuelo;
 - d) tenga no menos de:
 - i) para habilitaciones de clase avión, 100 horas de experiencia de vuelo como piloto en dicha clase;
 - ii) para habilitaciones de tipo avión, 500 horas de experiencia de vuelo como piloto en dicho tipo;
 - iii) para helicópteros monomotor con una masa máxima certificada de despegue de hasta 3 175 kg, 100 horas de experiencia de vuelo como piloto en dicho tipo;
 - iv) para todos los demás helicópteros, 350 horas de experiencia de vuelo como piloto en dicha clase.



ANEXO IV

[PARTE-MED]

SUBPARTE A

REQUISITOS GENERALES

SECCIÓN 1

General

MED.A.001 Autoridad competente

A efectos de la presente Parte, la autoridad competente será la siguiente:

- a) para los centros médico-aeronáuticos (en lo sucesivo, «AMC»):
 - 1) la autoridad designada por el Estado miembro donde el AMC desarrolle principalmente sus actividades;
 - 2) la Agencia, cuando el AMC tenga su domicilio en un tercer país;
- b) para los médicos examinadores aéreos (en lo sucesivo, «AME»):
 - 1) la autoridad designada por el Estado miembro donde el AME desarrolle principalmente sus actividades;
 - 2) la autoridad designada por el Estado miembro donde el AME solicite la expedición del certificado de AME correspondiente, cuando el AME desarrolle principalmente sus actividades en un tercer país;
- c) para los facultativos de medicina general (en lo sucesivo, «GMP»), la autoridad designada por el Estado miembro donde el GMP deba notificar sus actividades;
- d) para los especialistas en salud y seguridad en el trabajo (en lo sucesivo, «OHMP») que evalúan la aptitud psicofísica de la tripulación de cabina, la autoridad designada por el Estado miembro a la que el OHMP deba notificar sus actividades.

MED.A.005 Ámbito de aplicación

La presente Parte define los requisitos correspondientes a:

- a) la expedición, validez, revalidación y renovación del certificado médico exigido para ejercer las atribuciones de la licencia de piloto o como alumno piloto;
- b) la aptitud psicofísica de la tripulación de cabina;
- c) la certificación de los AME, y
- d) las cualificaciones de los GMP y de los especialistas en salud y seguridad en el trabajo (OHMP).

MED.A.010 Definiciones

A efectos de la presente Parte, se entenderá por:

- «conclusión médica acreditada» la conclusión alcanzada por uno o varios expertos médicos que resulte aceptable para la autoridad facultada para expedir licencias, basada en criterios objetivos y no discriminatorios apropiados al caso, y consultando con responsables de las operaciones de vuelo u otros expertos que se consideren necesarios;
- «evaluación» la conclusión alcanzada sobre la aptitud psicofísica de una persona, basada en la evaluación de su historia clínica y/o en el reconocimiento aeromédico requerido en esta Parte y en otros exámenes, en su caso, así como en otras pruebas médicas como por ejemplo, aunque no solo, ECG, presión arterial, análisis de sangre o radiografías;

▼B

- «percepción de los colores segura» la capacidad del solicitante para distinguir inmediatamente los colores utilizados en la navegación aérea y para identificar correctamente las luces de colores empleadas en la aviación;
- «especialista en oftalmología» el oftalmólogo o especialista en el cuidado de la visión cualificado en optometría y capaz de reconocer las afecciones patológicas;
- «reconocimiento» la inspección, palpación, percusión, auscultación u otros medios de investigación para el diagnóstico;
- «investigación» la evaluación de la supuesta afección patológica de un solicitante mediante exámenes y pruebas que permitan reconocer la presencia o ausencia de una enfermedad;
- «autoridad facultada para expedir licencias» la autoridad competente del Estado miembro que expidió la licencia o a la que el aspirante debe dirigirse para solicitar una licencia, o bien, si el aspirante no ha solicitado aún la licencia, la autoridad competente con arreglo a lo dispuesto en la presente Parte;
- «limitación» cualquier condición impuesta a un certificado médico, licencia o informe médico de los tripulantes de cabina que deba respetarse durante el ejercicio de las atribuciones de la licencia o certificado del tripulante;
- «error refractivo» la desviación de la emmetropía medida en dioptrías en el meridiano ametrópico máximo, evaluada con métodos normalizados.

MED.A.015 Confidencialidad médica

Todas las personas relacionadas con los exámenes, evaluaciones y certificados médicos observarán en todo momento la confidencialidad médica.

MED.A.020 Disminución de la aptitud psicofísica

- a) Los titulares de licencias no deberán ejercer en ningún caso las atribuciones de su licencia, y las habilitaciones o autorizaciones correspondientes, si:
 - 1) son conscientes de que se ha producido una disminución de su aptitud psicofísica que pudiera incapacitarlos para ejercer con seguridad dichas atribuciones;
 - 2) toman o utilizan algún medicamento, prescrito o no, que pudiera interferir con su capacidad para ejercer con seguridad las atribuciones de la licencia correspondiente;
 - 3) reciben algún tratamiento médico, quirúrgico o de otro tipo, que pudiera interferir con la seguridad del vuelo.
- b) Además, los titulares de licencias deberán consultar sin demora con un especialista en medicina aeronáutica si:
 - 1) han sido sometidos a una intervención quirúrgica o procedimiento médico de carácter invasor;
 - 2) han comenzado a usar medicamentos de manera regular;
 - 3) han sufrido cualquier lesión personal importante que implique una incapacidad para trabajar como miembro de una tripulación de vuelo;
 - 4) han sufrido cualquier enfermedad importante que implique una incapacidad para trabajar como miembro de una tripulación de vuelo;
 - 5) se hallan en estado de gestación;
 - 6) han sido hospitalizados o ingresados en una clínica;
 - 7) necesitan por vez primera lentes correctoras.

▼B

- c) En tales casos:
 - 1) los titulares de certificados médicos de clase 1 y clase 2 deberán consultar con un AMC o AME, los cuales evaluarán la aptitud psicofísica del titular de la licencia y decidirán si son aptos para ejercer nuevamente sus atribuciones;
 - 2) los titulares de certificados médicos para licencias LAPL deberán consultar con un AMC o AME, o con el GMP que firmó su certificado médico. Los AMC, AME o GMP evaluarán la aptitud psicofísica de los titulares de las licencias y decidirán si son aptos para ejercer nuevamente sus atribuciones.
- d) Los miembros de la tripulación de cabina no llevarán a cabo tareas en una aeronave y, en su caso, no ejercerán las atribuciones de su certificado como tripulantes de vuelo si son conscientes de cualquier disminución de su aptitud psicofísica, en la medida en que tal estado les pudiera incapacitar para realizar sus obligaciones y responsabilidades de seguridad.
- e) Por otra parte, los miembros de la tripulación de cabina que se encuentren en alguna de las circunstancias mencionadas en los puntos (1) a (5) del apartado (b) anterior deberán consultar sin demora con un AME, AMC u OHMP, según el caso, los cuales evaluarán su aptitud psicofísica y decidirán si son aptos para ejercer nuevamente sus tareas de seguridad.

MED.A.025 Obligaciones de los AMC, AME, GMP y OHMP

- a) Durante la realización de los reconocimientos médicos y/o de las evaluaciones médicas, los AMC, AME, GMP y OHMP deberán:
 - 1) cerciorarse de que pueden comunicarse con el aspirante sin barreras lingüísticas;
 - 2) informar al aspirante de las consecuencias que conllevará comunicar informaciones incompletas, inexactas o falsas en relación con su historia clínica.
- b) Una vez realizados los reconocimientos aeromédicos y/o las evaluaciones aeromédicas, los AMC, AME, GMP y OHMP deberán:
 - 1) informar al aspirante si ha resultado apto o no apto, o si debe ser derivado a la autoridad facultada para expedir licencias, a un AMC o a un AME, según proceda;
 - 2) informar al aspirante de cualquier limitación que pudiera restringir el entrenamiento en vuelo, las atribuciones de la licencia o del certificado como tripulante de cabina, según el caso;
 - 3) informar al aspirante que haya sido calificado como no apto sobre su derecho a una segunda revisión, y
 - 4) en el caso de los solicitantes de un certificado médico, remitir sin demora a la autoridad facultada para expedir licencias un informe, firmado o autenticado electrónicamente, que incluya los resultados de la evaluación y una copia del certificado médico.
- c) Los AMC, AME, GMP y OHMP mantendrán registros que contengan los datos de los exámenes y evaluaciones médicas realizadas con arreglo a la presente Parte, así como sus resultados, de conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional.
- d) Cuando sean requeridas para una certificación médica y/o para funciones de inspección, los AMC, AME, GMP y OHMP facilitarán al asesor médico de la autoridad competente, a petición de este, todos los registros e informes aeromédicos, además de cualquier otra información pertinente.



SECCIÓN 2

Requisitos de los certificados médicos

MED.A.030 Certificados médicos

- a) Los alumnos pilotos no podrán volar solos si no poseen el certificado médico requerido para la licencia correspondiente.
- b) Los solicitantes y titulares de licencias de piloto de aeronaves ligeras (LAPL) deberán estar en posesión, como mínimo, de un certificado médico para licencias LAPL.
- c) Los solicitantes y titulares de una licencia de piloto privado (PPL), de piloto de planeador (SPL), o de piloto de globo (BPL) deberán estar en posesión, como mínimo, de un certificado médico de clase 2.
- d) Los solicitantes y titulares de una licencia SPL o BPL que realicen vuelos en planeador o en globo de carácter comercial deberán estar en posesión, como mínimo, de un certificado médico de clase 2.
- e) Si la licencia PPL o LAPL tiene habilitación para vuelo nocturno, el titular de la licencia deberá gozar de una percepción de los colores segura.
- f) Los solicitantes y titulares de una licencia de piloto comercial (CPL), de piloto con tripulación múltiple (MPL), o de piloto de transporte de línea aérea (ATPL) deberán estar en posesión de un certificado médico de clase 1.
- g) Si la licencia PPL tiene habilitación para vuelo instrumental, el titular de la licencia deberá someterse a una audiometría de tonos puros, con la periodicidad y niveles requeridos para los titulares de certificados médicos de clase 1.
- h) Los titulares de licencia no podrán, en ningún momento, estar en posesión de más de un certificado médico expedido de conformidad con la presente Parte.

MED.A.035 Solicitud de certificado médico

- a) Las solicitudes de certificado médico se presentarán en el formato establecido por la autoridad competente.
- b) Los solicitantes de un certificado médico deberán facilitar al AMC, AME o GMP, según proceda, lo siguiente:
 - 1) un documento que demuestre su identidad;
 - 2) una declaración firmada indicando:
 - i) los datos médicos incluidos en su historia clínica,
 - ii) si se han sometido anteriormente a un reconocimiento para la obtención de un certificado médico y, en caso afirmativo, el médico que lo realizó y los resultados del mismo,
 - iii) si han sido calificados como no aptos, o si su certificado médico ha sido suspendido o revocado.
- c) Cuando soliciten la revalidación o renovación del certificado médico, los solicitantes deberán presentar el certificado médico al AMC, AME o GMP antes de someterse al reconocimiento correspondiente.

MED.A.040 Expedición, revalidación y renovación de los certificados médicos

- a) Un certificado médico solamente podrá ser expedido, revalidado o renovado cuando se hayan realizado los reconocimientos y/o evaluaciones médicos requeridos con el resultado de apto.
- b) Expedición inicial:
 - 1) los certificados médicos de clase 1 serán expedidos por un AMC;

▼B

- 2) los certificados médicos de clase 2 serán expedidos por un AMC o AME;
 - 3) los certificados médicos para licencias LAPL serán expedidos por un AMC o AME, o bien por un GMP cuando así lo autorice la legislación nacional del Estado miembro que haya expedido la licencia.
- c) Revalidación y renovación:
- 1) los certificados médicos de clase 1 y clase 2 serán revalidados o renovados por un AMC o AME;
 - 2) los certificados médicos para licencias LAPL serán revalidados o renovados por un AMC o AME, o bien por un GMP cuando así lo autorice la legislación nacional del Estado miembro que haya expedido la licencia.
- d) Los AMC, AME o GMP solamente expedirán, revalidarán o renovarán un certificado médico si:
- 1) el solicitante les ha facilitado su historia clínica completa y, a petición del AMC, AME o GMP, los resultados de los reconocimientos y análisis realizados por el médico del solicitante o por otros especialistas médicos; y
 - 2) los AMC, AME o GMP han llevado a cabo una evaluación aeromédica que incluya los reconocimientos y análisis médicos que permitan comprobar si el solicitante cumple todos los requisitos pertinentes de la presente Parte.
- e) El AME, AMC o, en caso de derivación, la autoridad facultada para expedir las licencias, podrán requerir al solicitante que se someta a exámenes e investigaciones adicionales de tipo médico, cuando lo consideren indicado desde el punto de vista clínico, antes de expedir, revalidar o renovar un certificado médico.
- f) La autoridad facultada para expedir licencias podrá expedir o renovar un certificado médico, según proceda, si:
- 1) el caso le ha sido derivado;
 - 2) ha comprobado que es preciso corregir los datos consignados en el certificado.

MED.A.045 Validez, revalidación y renovación de los certificados médicos**a) Validez**

- 1) Los certificados médicos de clase 1 tendrán un plazo de validez de 12 meses.
- 2) El plazo de validez de los certificados médicos de clase 1 se reducirá a 6 meses en el caso de los titulares de licencia que:
 - i) estén realizando operaciones de transporte aéreo comercial de pasajeros de un solo piloto y hayan cumplido 40 años, o
 - ii) hayan cumplido 60 años.
- 3) Los certificados médicos de clase 2 tendrán un plazo de validez de:
 - i) 60 meses hasta que el titular de la licencia alcance la edad de 40 años. Los certificados médicos expedidos antes de los 40 años dejarán de ser válidos cuando su titular cumpla 42 años,
 - ii) 24 meses entre las edades de 40 y 50 años. Los certificados médicos expedidos antes de los 50 años dejarán de ser válidos cuando su titular cumpla 51 años, y
 - iii) 12 meses cuando el titular tenga más de 50 años.

▼B

- 4) Los certificados médicos para la licencia LAPL tendrán un plazo de validez de:
 - i) 60 meses hasta que el titular de la licencia cumpla 40 años. Los certificados médicos expedidos antes de los 40 años dejarán de ser válidos cuando su titular cumpla 42 años,
 - ii) 24 meses cuando el titular tenga más de 40 años.
- 5) El plazo de validez de un certificado médico, al igual que el de cualquier examen o investigación especial relacionado con el mismo:
 - i) vendrá determinado por la edad del solicitante en la fecha en que se haya realizado el reconocimiento médico, y
 - ii) se calculará a partir de la fecha del reconocimiento médico, en el caso de expedición inicial y de renovación, y a partir de la fecha de expiración del certificado médico anterior, en caso de revalidación.

b) Revalidación

Los reconocimientos y/o las evaluaciones para la revalidación de un certificado médico podrán realizarse hasta 45 días antes de la fecha de expiración de dicho certificado.

c) Renovación

- 1) Si el titular de un certificado médico no cumple lo dispuesto en el apartado (b) anterior, deberá someterse al reconocimiento y/o a la evaluación correspondiente a la renovación.
- 2) En el caso de los certificados médicos de clase 1 y clase 2:
 - i) si el certificado médico hubiera expirado hace más de 2 años, el AMC o AME solamente podrá realizar el reconocimiento para la renovación después de evaluar el expediente aeromédico del solicitante,
 - ii) si el certificado médico hubiera expirado hace más de 5 años, se aplicarán los requisitos correspondientes al reconocimiento de la expedición inicial, y la evaluación se basará en las normas aplicables a la revalidación.
- 3) En el caso de los certificados médicos para la licencia LAPL, el AMC, AME o GMP deberá evaluar la historia clínica del solicitante y llevar a cabo el reconocimiento aeromédico y/o la evaluación aeromédica de acuerdo con MED.B.095.

MED.A.050 Derivación

- a) Cuando el solicitante de un certificado médico de clase 1 o 2 haya sido derivado a la autoridad facultada para expedir licencias de conformidad con MED.B.001, el AMC o AME remitirá la documentación médica pertinente a dicha autoridad.
- b) Cuando el solicitante de un certificado médico para la licencia LAPL haya sido derivado a un AME o AMC de conformidad con MED.B.001, el GMP remitirá la documentación médica pertinente a dicho AMC o AME.

SUBPARTE B**REQUISITOS PARA LOS CERTIFICADOS MÉDICOS DE LOS PILOTOS****SECCIÓN 1****General****MED.B.001 Limitaciones de los certificados médicos**

- a) *Limitaciones de los certificados médicos de clase 1 y clase 2*
 - 1) Cuando el solicitante no cumpla plenamente los requisitos aplicables a la categoría de certificado médico correspondiente, pero no se considere probable que pudiera poner en peligro la seguridad del vuelo, el AMC o AME deberá:
 - i) en el caso de solicitantes de un certificado médico de clase 1, derivar la decisión sobre la aptitud del solicitante a la autoridad facultada para expedir licencias, como se indica en la presente Subparte,

▼ B

- ii) en los casos en que la presente Subparte no señale la necesidad de derivar la decisión a la autoridad facultada para expedir licencias, evaluar si el solicitante será capaz de ejercer sus funciones de manera segura observando la limitación o limitaciones anotadas en su certificado médico, y expedir dicho certificado con la limitación o limitaciones si fuera necesario,
- iii) en el caso de solicitantes de un certificado médico de clase 2, evaluar si el solicitante será capaz de ejercer sus funciones de manera segura observando la limitación o limitaciones anotadas en su certificado médico, y expedir dicho certificado, si fuera necesario con la limitación o limitaciones, previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias,
- iv) el AMC o AME podrá revalidar o renovar un certificado médico con la misma limitación o limitaciones, sin necesidad de derivar al solicitante a la autoridad facultada para expedir licencias.

b) *Limitaciones de los certificados médicos para la licencia LAPL*

- 1) Cuando un GMP, teniendo debidamente en cuenta la historia clínica del solicitante, llegue a la conclusión de que este no cumple plenamente los requisitos de aptitud psicofísica, podrá derivarlo a un AMC o AME, excepto en los casos en que la limitación se refiera únicamente al uso de lentes correctoras.
- 2) Cuando el solicitante de un certificado médico para la licencia LAPL haya sido derivado, el AMC o AME tendrá debidamente en cuenta el párrafo MED.B.095, evaluará si el solicitante será capaz de ejercer sus funciones de manera segura observando la limitación o limitaciones anotadas en su certificado médico, y expedirá el certificado médico, si fuera necesario con la limitación o limitaciones. El AMC o AME analizará en todos los casos la conveniencia de excluir al piloto del transporte de pasajeros (Limitación operativa para transportar pasajeros, OPL).
- 3) El GMP podrá revalidar o renovar un certificado médico para la licencia LAPL con la misma limitación o limitaciones, sin necesidad de derivar al solicitante a un AMC o AME.

c) Al evaluar si una limitación es necesaria, se tendrá en cuenta, en particular:

- 1) si una conclusión médica acreditada indica que, en circunstancias especiales, el incumplimiento por parte de un solicitante de cualquier requisito, numérico o no, sea tal que el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia solicitada no es probable que comprometa la seguridad del vuelo;
- 2) la competencia, capacidad y experiencia del solicitante en relación con las funciones que deba realizar.

d) *Códigos de las limitaciones operativas*

- 1) Limitación operativa multipiloto (OML – Únicamente clase 1)
 - i) ► **C1** Cuando el titular de una licencia CPL, ATPL o MPL no cumpla plenamente los requisitos de un certificado médico de clase 1 y haya sido derivado a la autoridad facultada para expedir licencias, deberá evaluarse si procede expedir el certificado médico con una limitación OML «válido solo como copiloto o con un copiloto cualificado». Deberá realizar esta evaluación la autoridad facultada para expedir licencias. ◀
 - ii) El titular de un certificado médico con una limitación OML solamente podrá actuar como piloto de aeronave en un entorno multipiloto cuando el otro piloto esté plenamente cualificado para el tipo de aeronave que corresponda, no esté sujeto a una limitación OML y no tenga más de 60 años.

▼B

- iii) Únicamente la autoridad facultada para expedir licencias podrá imponer y eliminar la limitación OML de los certificados médicos de clase 1.
- 2) Limitación operativa con piloto de seguridad (OSL – Para clase 2 y atribuciones LAPL)
 - i) El titular de un certificado médico con una limitación OSL solamente podrá actuar como piloto de aeronaves cuando se encuentre a bordo otro piloto plenamente cualificado para actuar como piloto al mando para la clase o tipo de aeronave que corresponda, la aeronave esté dotada de mandos duplicados y el otro piloto ocupe un asiento desde el que pueda manejar los mandos.
 - ii) Los AMC o AME podrán imponer o eliminar la limitación OSL de los certificados médicos de clase 2 previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias.
- 3) Limitación operativa para transportar pasajeros (OPL – Para clase 2 y atribuciones LAPL)
 - i) El titular de un certificado médico con una limitación OPL solamente podrá actuar como piloto de aeronaves que no lleven pasajeros a bordo.
 - ii) Los AMC o AME podrán imponer una limitación OPL de los certificados médicos de clase 2 previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias.
 - iii) Los AMC o AME podrán imponer una limitación OPL del certificado médico para licencia LAPL previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias.
- e) Se podrán imponer otras limitaciones al titular de un certificado médico cuando sea necesario para garantizar la seguridad del vuelo.
- f) Toda limitación impuesta al titular del certificado médico se especificará en el mismo certificado.

*SECCIÓN 2**Requisitos médicos para los certificados médicos de clase 1 y clase 2***MED.B.005 General**

- a) Los solicitantes de un certificado médico deberán carecer de:
 - 1) cualquier anomalía, congénita o adquirida;
 - 2) cualquier enfermedad o discapacidad activa, latente, aguda o crónica;
 - 3) cualquier herida, lesión o secuela de una operación;
 - 4) cualquier consecuencia o efecto secundario de una medicación, prescrita o no, de tipo terapéutico, diagnóstico o preventivo,

que supongan un grado de incapacidad funcional que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones de la licencia correspondiente o que pudiera incapacitarlo repentinamente para ejercer de manera segura dichas atribuciones.
- b) En los casos en que la decisión sobre la aptitud psicofísica de un solicitante de un certificado médico de clase 1 se derive a la autoridad facultada para expedir licencias, dicha autoridad podrá delegar esa decisión en un AMC, salvo en los casos en que se necesite una limitación OML.
- c) En los casos en que la decisión sobre la aptitud psicofísica de un solicitante de un certificado médico de clase 2 se derive a la autoridad facultada para expedir licencias, dicha autoridad podrá delegar esa decisión en un AMC o AME, salvo en los casos en que se necesite una limitación OSL u OPL.

▼B**MED.B.010 Sistema cardiovascular****a) Reconocimiento**

- 1) Cuando esté indicado clínicamente, se requerirá un electrocardiograma (ECG) estándar en reposo de doce pistas, con el informe correspondiente:
 - i) para los certificados médicos de clase 1, en el reconocimiento para la expedición del certificado médico inicial, cada 5 años hasta cumplir 30 años, cada 2 años hasta cumplir 40 años, una vez al año hasta cumplir 50 años, y en todos los reconocimientos médicos posteriores para la revalidación o renovación,
 - ii) para los certificados médicos de clase 2, en el primer reconocimiento después de cumplir 40 años y cada 2 años a partir de 50 años.
- 2) Cuando esté indicada clínicamente, se requerirá una evaluación cardiovascular ampliada.
- 3) Para los certificados médicos de clase 1, se realizará una evaluación cardiovascular ampliada en el primer reconocimiento para la revalidación o renovación después de cumplir 65 años, y posteriormente cada 4 años.
- 4) Para los certificados médicos de clase 1, se realizará una valoración de lípidos y colesterol séricos en el reconocimiento para la expedición del certificado médico inicial, y en el primer reconocimiento después de cumplir 40 años.

b) Sistema cardiovascular – General

- 1) Los solicitantes no deberán padecer ninguna enfermedad cardiovascular que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones de la(s) licencia(s) correspondiente(s).
- 2) Los solicitantes de un certificado médico de clase 1 serán calificados como no aptos si presentan cualquiera de las afecciones siguientes:
 - i) aneurisma de la aorta torácica o abdominal suprarrenal, antes o después de cirugía,
 - ii) alteración significativa en cualquiera de las válvulas cardíacas,
 - iii) trasplante de corazón o de pulmón.
- 3) Los solicitantes de un certificado médico de clase 1 serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias cuando tengan historia clínica comprobada o diagnóstico clínico de cualquiera de las afecciones siguientes:
 - i) enfermedad arterial periférica, antes o después de cirugía,
 - ii) aneurisma de la aorta abdominal, antes o después de cirugía,
 - iii) alteraciones menores en las válvulas cardíacas,
 - iv) operación de cirugía valvular,
 - v) anomalías del pericardio, miocardio o endocardio,
 - vi) cardiopatías congénitas, antes o después de cirugía correctora,
 - vii) síncope vasovagal repetido,
 - viii) trombosis arterial o venosa,
 - ix) embolia pulmonar,
 - x) enfermedades cardiovasculares que requieran una terapia anticoagulante sistémica.

▼B

- 4) Los solicitantes de un certificado médico de clase 2 que tengan un diagnóstico comprobado de cualquiera de los trastornos especificados en los puntos (2) y (3) anteriores deberán ser evaluados por un cardiólogo antes de recibir la calificación de aptos previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias.

c) *Presión arterial*

- 1) En todos los reconocimientos se medirá la presión arterial.
- 2) La presión arterial del solicitante deberá estar dentro de los límites normales.
- 3) Los solicitantes de un certificado médico de clase 1:
 - i) con hipotensión sintomática, o
 - ii) cuya presión arterial, medida durante el reconocimiento, exceda sistemáticamente de 160 mmHg en la sistólica y/o 95 mmHg en la diastólica, con o sin tratamiento,

serán calificados como no aptos.

- 4) La iniciación de una medicación para el control de la presión arterial requerirá un período de suspensión temporal del certificado médico para determinar la ausencia de efectos colaterales significativos.

d) *Enfermedad coronaria*

- 1) Los solicitantes de un certificado médico de clase 1:
 - i) con sospecha de isquemia miocárdica,
 - ii) con una enfermedad coronaria leve y sintomática, que no requiera tratamiento,

serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias y sometidos a una investigación cardiológica a fin de excluir la isquemia miocárdica, antes de recibir la calificación de aptos.

- 2) Los solicitantes de un certificado médico de clase 2 con una de las afecciones mencionadas en el punto (1) se someterán a una investigación cardiológica antes de recibir la calificación de aptos.

- 3) Los solicitantes con alguna de las afecciones siguientes serán calificados como no aptos:

- i) isquemia miocárdica,
- ii) enfermedad coronaria sintomática,
- iii) síntomas de enfermedad coronaria controlados con medicación.

- 4) Los solicitantes del certificado médico inicial para la licencia de clase 1 con historia clínica comprobada o diagnóstico clínico de cualquiera de los trastornos siguientes serán calificados como no aptos:

- i) isquemia miocárdica,
- ii) infarto de miocardio,
- iii) revascularización por enfermedad coronaria.

- 5) Los solicitantes de un certificado médico de clase 2 sin síntomas después de sufrir un infarto de miocardio o de ser sometidos a cirugía por enfermedad coronaria deberán superar satisfactoriamente una investigación cardiológica antes de recibir la calificación de aptos, previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias. Quienes soliciten la revalidación de un certificado médico de clase 1 serán derivados a dicha autoridad.

▼Be) *Arritmias/Alteraciones de la conducción*

1) Los solicitantes de un certificado médico de clase 1 serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias si presentan trastornos importantes del ritmo o de la conducción cardíacos, incluyendo cualquiera de las siguientes:

i) trastornos en el ritmo supraventricular, incluyendo alteración sinoatrial, ya sean de tipo intermitente o continuo, fibrilación y/o conmovión atrial y pausa sinusal asintomática,

ii) bloqueo completo de rama izquierda,

iii) bloqueo atrioventricular Mobitz de tipo 2,

iv) taquicardia con complejos tanto anchos como estrechos,

v) pre-excitación ventricular,

vi) prolongación asintomática del intervalo QT,

vii) patrón electrocardiográfico de Brugada.

2) Los solicitantes de un certificado médico de clase 2 con cualquiera de las afecciones mencionadas en el punto (1) anterior deberán superar satisfactoriamente una investigación cardiológica antes de recibir la calificación de aptos, previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias.

3) Los solicitantes con cualquiera de las afecciones siguientes:

i) bloqueo incompleto de rama,

ii) bloqueo completo de rama derecha,

iii) desviación estable del eje izquierdo,

iv) bradicardia sinusal asintomática,

v) taquicardia sinusal asintomática,

vi) complejos supraventriculares o ventriculares ectópicos asintomáticos,

vii) bloqueo atrioventricular de primer grado,

viii) bloqueo atrioventricular Mobitz de tipo 1,

podrán ser calificados como aptos en ausencia de cualquier otra anomalía, y siempre que superen satisfactoriamente la investigación cardiológica.

4) Los solicitantes con una historia clínica de:

i) terapia de ablación,

ii) implantación de marcapasos,

deberán superar satisfactoriamente una investigación cardiovascular antes de recibir la calificación de aptos. Los solicitantes de un certificado médico de clase 1 serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias. Los solicitantes de un certificado médico de clase 2 serán evaluados previa consulta con dicha autoridad.

5) Los solicitantes con alguna de las afecciones siguientes serán calificados como no aptos:

i) alteración sinoatrial sintomática,

ii) bloqueo atrioventricular completo,

▼B

- iii) prolongación sintomática del intervalo QT,
- iv) sistema desfibrilador automático implantable,
- v) marcapasos ventricular antitaquicardia.

MED.B.015 Sistema respiratorio

- a) Los solicitantes con una alteración significativa de la función pulmonar serán calificados como no aptos. Podrán recibir la calificación de aptos una vez que hayan recuperado de forma satisfactoria dicha función.
- b) Para los certificados médicos de clase 1, los solicitantes deberán someterse a pruebas de función pulmonar en el reconocimiento inicial y cuando estén indicadas clínicamente.
- c) Para los certificados médicos de clase 2, los solicitantes deberán someterse a pruebas de función pulmonar, cuando estén indicadas clínicamente.
- d) Los solicitantes con historia clínica comprobada o diagnóstico clínico de:
 - 1) asma que requiera medicación;
 - 2) enfermedad inflamatoria activa del sistema respiratorio;
 - 3) sarcoidosis activa;
 - 4) neumotórax;
 - 5) síndrome de apnea del sueño;
 - 6) cirugía torácica mayor;
 - 7) neumonectomía;

deberán superar satisfactoriamente una investigación respiratoria antes de recibir la calificación de aptos. Los solicitantes que tengan un diagnóstico comprobado de cualquiera de los trastornos especificados en los puntos (3) y (5) anteriores deberán superar una investigación cardiológica antes de recibir la calificación de aptos.

- e) Evaluación aeromédica:
 - 1) los solicitantes de un certificado médico de clase 1 con cualquiera de las afecciones mencionadas en el apartado (d) anterior serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias;
 - 2) los solicitantes de un certificado médico de clase 2 con cualquiera de las afecciones mencionadas en el apartado (d) anterior deberán ser evaluados previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias;
- f) Los solicitantes de un certificado médico de clase 1 serán evaluados como no aptos si han sido sometidos a una neumonectomía total.

MED.B.020 Sistema digestivo

- a) Los solicitantes no padecerán ninguna enfermedad funcional o estructural del tracto gastrointestinal o de sus órganos anexos que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones de la(s) licencia(s) correspondiente(s).
- b) Los solicitantes con cualquier secuela de enfermedades o intervenciones quirúrgicas en cualquier localización del sistema digestivo o de sus órganos anexos que pudiera provocar incapacitación durante el vuelo, en especial cualquier forma de obstrucción causada por estenosis o compresión, deberán ser calificados como no aptos.
- c) Los solicitantes no presentarán ninguna forma de hernia que pudiera dar lugar a sintomatología incapacitante.

▼B

d) Los solicitantes con trastornos del sistema gastrointestinal, incluyendo:

- 1) dispepsia recurrente que requiera medicación;
- 2) pancreatitis;
- 3) cálculos asintomáticos en la vesícula;
- 4) historia clínica comprobada o diagnóstico clínico de enfermedad inflamatoria crónica intestinal;
- 5) una intervención quirúrgica en el tracto digestivo o en sus órganos anexos que conlleve la escisión total o parcial, o la derivación, de cualquiera de estos órganos,

serán calificados como no aptos. Se podrá considerar la calificación de apto después de un tratamiento satisfactorio o de la completa recuperación de una intervención quirúrgica, y de haber superado una investigación gastroenterológica.

e) Evaluación aeromédica:

- 1) los solicitantes de un certificado médico de clase 1 con cualquiera de las afecciones mencionadas en los puntos (2), (4) y (5) anteriores serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias;
- 2) la aptitud de los solicitantes de un certificado médico de clase 2 con pancreatitis se evaluará previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias.

MED.B.025 Sistema metabólico y endocrino

a) Los solicitantes no padecerán ninguna afección funcional o estructural metabólica, nutricional o endocrina que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones de la(s) licencia(s) correspondiente(s).

b) Los solicitantes con disfunciones metabólicas, nutricionales o endocrinas pueden ser calificados como aptos si se comprueba que la condición es estable y superan satisfactoriamente la evaluación aeromédica.

c) *Diabetes mellitus*

- 1) Los solicitantes con diabetes mellitus que requieran insulina serán calificados como no aptos.
- 2) Los solicitantes con diabetes mellitus que no requieran insulina serán calificados como no aptos, salvo que se compruebe que se han controlado los niveles de azúcar en la sangre.

d) Evaluación aeromédica:

- 1) los solicitantes de un certificado médico de clase 1 que requieran otra medicación distinta de la insulina para controlar el azúcar en la sangre serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias;
- 2) la aptitud de los solicitantes de un certificado médico de clase 2 que requieran otra medicación distinta de la insulina para controlar el azúcar en la sangre se evaluará previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias.

MED.B.030 Hematología

a) Los solicitantes no deberán padecer ninguna enfermedad hematológica que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones de la(s) licencia(s) correspondiente(s).

b) Para los certificados médicos de clase 1, se analizará la hemoglobina en cada reconocimiento para la expedición de los mismos.

c) Los solicitantes con una enfermedad hematológica, como:

- 1) defecto de coagulación, trastornos hemorrágicos o trombóticos;

▼B

- 2) leucemia crónica;

podrán ser calificados como aptos si superan satisfactoriamente la evaluación aeromédica.

- d) Evaluación aeromédica:

- 1) los solicitantes de un certificado médico de clase 1 con cualquiera de las afecciones mencionadas en el apartado (c) anterior serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias;

- 2) la aptitud de los solicitantes de un certificado médico de clase 2 con cualquiera de las afecciones mencionadas en el apartado (c) anterior se evaluará previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias.

- e) Los solicitantes de un certificado médico de clase 1 con alguno de los trastornos hematológicos siguientes serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias:

- 1) hemoglobina anormal, lo cual incluye, sin carácter exhaustivo, la anemia, la policitemia y las hemoglobinopatías;

- 2) agrandamiento significativo de los ganglios linfáticos;

- 3) esplenomegalia.

MED.B.035 Sistema genitourinario

- a) Los solicitantes no padecerán ninguna enfermedad funcional o estructural del sistema renal o genitourinario o de sus órganos anexos que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones de la(s) licencia(s) correspondiente(s).

- b) El análisis de orina formará parte de toda evaluación aeromédica. La orina no deberá contener elementos anómalos que pudieran tener significación patológica.

- c) Los solicitantes con cualquier secuela de enfermedades o intervenciones quirúrgicas en los riñones o en el sistema urinario que pudieran provocar incapacidad durante el vuelo, en especial cualquier forma de obstrucción causada por estenosis o compresión, deberán ser calificados como no aptos.

- d) Los solicitantes con un trastorno genitourinario, como:

- 1) enfermedad renal;

- 2) uno a varios cálculos urinarios, o antecedentes de cólico renal;

podrán ser calificados como aptos si superan satisfactoriamente la evaluación renal/urológica.

- e) Los solicitantes que hayan sido sometidos a una intervención quirúrgica mayor en el sistema urinario o en las vías urinarias, con escisión total o parcial de alguno de sus órganos o con derivación de los mismos, serán calificados como no aptos, y una vez recuperados plenamente deberán someterse a una reevaluación para obtener la calificación de aptos. Los solicitantes de un certificado médico de clase 1 deberán ser derivados para la reevaluación a la autoridad facultada para expedir licencias.

MED.B.040 Enfermedades infecciosas

- a) Los solicitantes no deberán tener historia clínica comprobada o diagnóstico clínico de cualquier enfermedad infecciosa que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones de la(s) licencia(s) correspondiente(s).

- b) Los solicitantes con VIH positivo podrán ser calificados como aptos si superan satisfactoriamente la evaluación aeromédica. Los solicitantes de un certificado médico de clase 1 serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias.

▼B**MED.B.045 Obstetricia y ginecología**

- a) Las solicitantes no padecerán ninguna afección obstétrica o ginecológica, funcional o estructural, que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones de la(s) licencia(s) correspondiente(s).
- b) Las solicitantes que se hubieran sometido a cirugía ginecológica mayor serán calificadas como no aptas hasta su recuperación completa.
- c) *Embarazo*
 - 1) En caso de embarazo, si el AMC o AME considera que la titular de la licencia está en condiciones de ejercer sus atribuciones, podrá limitar el plazo de validez del certificado médico a las primeras 26 semanas de gestación, transcurridas las cuales el certificado quedará suspendido. Dicha suspensión quedará eliminada después de una recuperación completa al término del embarazo.
 - 2) Las titulares de un certificado médico de clase 1 únicamente podrán ejercer las atribuciones de sus licencias durante las primeras 26 semanas de gestación, y con una limitación OML. No obstante lo dispuesto en MED.B.001, en estos casos el AMC o AME podrá imponer y eliminar la limitación OML.

MED.B.050 Sistemas muscular y esquelético

- a) Los solicitantes no padecerán ninguna anomalía, congénita o adquirida, en los huesos, articulaciones, músculos o tendones que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones de la(s) licencia(s) correspondiente(s).
- b) El solicitante deberá poseer la estatura suficiente en posición de sentado, así como la longitud suficiente de brazos y piernas, y la fuerza muscular necesaria, para el ejercicio seguro de las atribuciones de la(s) licencia(s) correspondiente(s).
- c) El solicitante deberá disfrutar de un funcionamiento satisfactorio de los sistemas muscular y esquelético que le permita ejercer dichas atribuciones. La aptitud de los solicitantes se evaluará previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias.

MED.B.055 Psiquiatría

- a) Los solicitantes no deberán tener historia clínica comprobada o diagnóstico clínico de cualquier enfermedad o incapacidad psiquiátrica o afección, aguda o crónica, congénita o adquirida, que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones de la(s) licencia(s) correspondiente(s).
- b) Los solicitantes que presenten trastornos mentales o de comportamiento debido al uso o abuso del alcohol o de otras sustancias psicotrópicas deberán ser calificados como no aptos en tanto no se produzca la recuperación y la ausencia del consumo de sustancias, y siempre que superen una evaluación psiquiátrica satisfactoria después de un tratamiento con resultados positivos. Los solicitantes de un certificado médico de clase 1 serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias. La aptitud de los solicitantes de un certificado de clase 2 se evaluará previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias.
- c) Los solicitantes que presenten alguno de los cuadros psiquiátricos siguientes:
 - 1) trastornos del estado de ánimo;
 - 2) trastornos neuróticos;
 - 3) trastornos de la personalidad;
 - 4) trastornos mentales o de comportamiento,
 deberán superar satisfactoriamente una evaluación psiquiátrica antes de recibir la calificación de aptos.
- d) Los solicitantes con antecedentes de intento autolítico o actos repetidos de autolesión serán calificados como no aptos. Deberán superar satisfactoriamente una evaluación psiquiátrica antes de recibir la calificación de aptos.

▼B

e) Evaluación aeromédica:

- 1) los solicitantes de un certificado médico de clase 1 con una de las afecciones mencionadas en los apartados (b), (c) o (d) anteriores serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias;
 - 2) la aptitud de los solicitantes de un certificado médico de clase 2 con una de las afecciones mencionadas en los apartados (b), (c) o (d) anteriores se evaluará previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias.
- f) Los solicitantes con historia clínica comprobada o diagnóstico clínico de esquizofrenia, trastornos esquizoóticos o de delirio, serán calificados como no aptos.

MED.B.060 Psicología

- a) Los solicitantes no deberán padecer ninguna deficiencia psicológica comprobada que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones de la(s) licencia(s) correspondiente(s).
- b) Se podrá requerir una evaluación psicológica como parte o complemento de un examen psiquiátrico o neurológico realizado por un especialista.

MED.B.065 Neurología

- a) Los solicitantes no deberán tener historia clínica comprobada o diagnóstico clínico de cualquier afección neurológica que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones de la(s) licencia(s) correspondiente(s).

b) Los solicitantes con historia clínica comprobada o diagnóstico clínico de:

- 1) epilepsia;
- 2) episodios recurrentes de alteración de la consciencia por causa desconocida;

serán calificados como no aptos.

c) Los solicitantes con historia clínica comprobada o diagnóstico clínico de:

- 1) epilepsia sin recurrencia después de los 5 años;
- 2) epilepsia sin recurrencia ni tratamiento desde hace más de 10 años;
- 3) anormalidades EEG epileptiformes y ondas lentas focales;
- 4) cualquier enfermedad estabilizada o progresiva del sistema nervioso;
- 5) un único episodio de alteración de la consciencia por causa desconocida;
- 6) pérdida de conocimiento causado por un traumatismo craneoencefálico;
- 7) traumatismo craneoencefálico penetrante;
- 8) lesión de la médula espinal o del sistema nervioso periférico,

deberán superar satisfactoriamente una investigación adicional antes de recibir la calificación de aptos. Los solicitantes de un certificado médico de clase 1 serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias. La aptitud de los solicitantes de un certificado de clase 2 se evaluará previa consulta con dicha autoridad.

MED.B.070 Sistema visual

- a) Los solicitantes no padecerán ninguna anomalía en la función ocular o en sus anexos o cualquier afección patológica activa, congénita o adquirida, aguda o crónica, o cualquier secuencia de cirugía ocular o trauma, que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones de la(s) licencia(s) correspondiente(s).

▼B**b) Reconocimiento**

1) Los solicitantes de un certificado médico de clase 1 se someterán:

- i) como parte de la evaluación inicial, a un reconocimiento oftalmológico completo, que se repetirá periódicamente en función del error de refracción y del rendimiento funcional, y
- ii) a un reconocimiento oftalmológico rutinario, como parte de todas las evaluaciones para la revalidación y renovación.

2) Para un certificado médico de clase 2 se someterán:

- i) a un reconocimiento oftalmológico rutinario, como parte de la evaluación inicial y de todas las evaluaciones para la revalidación y renovación, y
- ii) a un reconocimiento oftalmológico completo, cuando esté indicado clínicamente.

c) La agudeza visual lejana, con o sin corrección, será la siguiente:

- 1) en el caso de los certificados médicos de clase 1, 6/9 (0,7) o superior en cada ojo por separado, y 6/6 (1,0) o superior con ambos ojos;
- 2) en el caso de los certificados médicos de clase 2, 6/12 (0,5) o superior en cada ojo por separado, y 6/9 (0,7) o superior con ambos ojos. El solicitante cuya agudeza visual en un ojo esté por debajo de estos límites podrá ser calificado como apto previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias y después de superar satisfactoriamente una evaluación oftalmológica;
- 3) los solicitantes de un certificado médico inicial de clase 1 cuya agudeza visual en un ojo esté por debajo de estos límites serán calificados como no aptos. En caso de revalidación, los solicitantes cuya falta de agudeza visual en un ojo esté por debajo de estos límites y sea adquirida, serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias y podrán recibir la calificación de aptos si no se considera probable que interfiera con el ejercicio seguro de la licencia otorgada.

d) El solicitante deberá ser capaz de leer una carta N5 (o equivalente) a 30-50 cm, y una N14 (o equivalente) a 100 cm, con corrección, si está prescrita.

e) Los solicitantes de un certificado médico de clase 1 deberán tener campos visuales y visión binocular normales.

f) Los solicitantes que se hubieran sometido a cirugía ocular podrán recibir la calificación de aptos si superan satisfactoriamente la evaluación oftalmológica.

g) Los solicitantes con un diagnóstico clínico de queratocono podrán recibir la calificación de aptos si superan satisfactoriamente el reconocimiento realizado por un oftalmólogo. Los solicitantes de un certificado médico de clase 1 serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias.

h) Los solicitantes con:

- 1) astigmatismo;
- 2) anisometropía;

podrán ser calificados como aptos si superan satisfactoriamente la evaluación oftalmológica.

i) Los solicitantes con diplopía serán calificados como no aptos.

j) Gafas y lentes de contacto. Si un requisito visual se cumple únicamente con el uso de corrección:

- 1) i) para la visión lejana, se deberán llevar las gafas o lentes de contacto siempre que se ejerzan las atribuciones de la(s) licencia(s) correspondiente(s),

▼B

- ii) para la visión cercana, se deberá tener disponible un par de gafas siempre que se ejerzan las atribuciones de la(s) licencia(s) correspondiente(s);
- 2) se deberá tener disponible un par de gafas de repuesto de similar corrección para su uso inmediato siempre que se ejerzan las atribuciones de la(s) licencia(s) correspondiente(s);
- 3) las lentes correctoras deberán proporcionar una función visual óptima, ser bien toleradas y adecuadas a los fines de la aviación;
- 4) si se llevan lentes de contacto, deberán ser para la visión lejana, monofocales, no tintadas y bien toleradas;
- 5) los solicitantes con un gran error de refracción usarán lentes de contacto o gafas de índice elevado;
- 6) no deberá utilizarse más de un par de gafas para cumplir los requisitos visuales;
- 7) no se utilizarán lentes ortoqueratológicas.

MED.B.075 Percepción de los colores

- a) Los solicitantes deberán demostrar su capacidad para percibir inmediatamente los colores necesarios para el ejercicio seguro de sus atribuciones.
- b) *Reconocimiento*
 - 1) En el examen correspondiente al certificado médico inicial, los solicitantes tendrán que superar el test de Ishihara.
 - 2) Los solicitantes que no logren superar el test de Ishihara deberán someterse a otras pruebas de percepción de los colores dirigidas a determinar si su percepción de los colores es segura.
- c) En el caso de certificados médicos de clase 1, los solicitantes deberán tener una percepción normal de los colores o una percepción de los colores segura. Los solicitantes que no logren superar las pruebas de percepción de los colores recibirán la calificación de no aptos. Los solicitantes de un certificado médico de clase 1 serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias.
- d) En el caso de certificados médicos de clase 2, si la percepción de los colores del solicitante no es satisfactoria, sus atribuciones de vuelo podrán limitarse a vuelo diurno exclusivamente.

MED.B.080 Otorrinolaringología

- a) Los solicitantes no padecerán ninguna anomalía en las funciones de los oídos, nariz, senos paranasales o garganta, incluyendo la cavidad oral, dientes y laringe, o cualquier afección activa patológica, congénita o adquirida, aguda o crónica, o cualquier secuela de cirugía y trauma que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones de la(s) licencia(s) correspondiente(s).
- b) La audición deberá ser satisfactoria para el ejercicio seguro de las atribuciones de la(s) licencia(s) correspondiente(s).
- c) *Reconocimiento*
 - 1) La audición deberá comprobarse en todos los reconocimientos.
 - i) En el caso de certificados médicos de clase 1 y clase 2, cuando se deba añadir a la licencia la habilitación para vuelo instrumental, se comprobará la audición mediante audiometría de tonos puros en el reconocimiento inicial, cada 5 años en los reconocimientos posteriores hasta cumplir la edad de 40 años, y cada 2 años a partir de esta edad.

▼B

- ii) En la comprobación mediante el audiómetro de tonos puros, los solicitantes de la licencia inicial no deberán presentar una pérdida de audición de más de 35 dB en cualquiera de las frecuencias 500, 1 000 o 2 000 Hz, o de más de 50 dB a 3 000 Hz, en cada oído por separado. En la revalidación o renovación, los solicitantes que presenten una pérdida de audición superior a estos valores deberán demostrar una capacidad auditiva funcional satisfactoria.
 - iii) Los solicitantes con hipoacusia deberán demostrar una capacidad auditiva funcional satisfactoria.
- 2) En el reconocimiento inicial para el certificado médico de clase 1 se llevará a cabo un examen completo de oídos, nariz y garganta y, cuando esté indicado clínicamente, también en los reconocimientos periódicos posteriores.
- d) Los solicitantes de un certificado médico de clase 1 con:
 - 1) un proceso patológico activo, agudo o crónico, del oído interno o medio;
 - 2) una perforación no curada o disfunción de las membranas del tímpano;
 - 3) una alteración de la función vestibular;
 - 4) una restricción ventilatoria significativa en las fosas nasales;
 - 5) una disfunción de los senos paranasales;
 - 6) una malformación significativa o una infección aguda o crónica en la cavidad oral o en el tracto respiratorio superior;
 - 7) un trastorno significado del habla o voz;

deberán someterse a un reconocimiento y evaluación médica complementario para determinar si tales afecciones no interfieren con el ejercicio seguro de las atribuciones de la licencia correspondiente.
- e) Evaluación aeromédica:
 - 1) los solicitantes de un certificado médico de clase 1 con alteraciones de la función vestibular serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias;
 - 2) la aptitud de los solicitantes de un certificado médico de clase 2 con alteraciones de la función vestibular se evaluará previa consulta con la autoridad facultada para expedir licencias.

MED.B.085 Dermatología

Los solicitantes no deberán padecer ninguna afección dermatológica comprobada que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones de la(s) licencia(s) correspondiente(s).

MED.B.090 Oncología

- a) Los solicitantes no presentarán ninguna enfermedad maligna comprobada, primaria o secundaria, que pudiera interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones de la(s) licencia(s) correspondiente(s).
- b) Tras el tratamiento de una enfermedad maligna, los solicitantes deberán superar satisfactoriamente una evaluación oncológica para poder recibir la calificación de aptos. Los solicitantes de un certificado médico de clase 1 serán derivados a la autoridad facultada para expedir licencias. La aptitud de los solicitantes de un certificado de clase 2 se evaluará previa consulta con dicha autoridad.
- c) Los solicitantes con una historia clínica o un diagnóstico clínico comprobado de tumor intracerebral maligno serán calificados como no aptos.

▼B*SECCIÓN 3**Requisitos específicos para los certificados médicos de la licencia LAPL***MED.B.095 Reconocimiento médico y/o evaluación médica de los solicitantes de certificados médicos para la licencia LAPL**

- a) La evaluación médica de los solicitantes de un certificado médico para la licencia LAPL se basará en las mejores prácticas de aeromedicina.
- b) Se prestará una atención especial a la historia clínica completa del solicitante.
- c) La evaluación inicial, todas las revaluaciones posteriores a partir de los 50 años y las evaluaciones en los casos en que el examinador no disponga de la historia clínica del solicitante incluirán, como mínimo, lo siguiente:
 - 1) examen clínico;
 - 2) presión arterial;
 - 3) análisis de orina;
 - 4) agudeza visual;
 - 5) capacidad auditiva.
- d) Después de la evaluación inicial, las revaluaciones posteriores hasta los 50 años incluirán:
 - 1) una evaluación de la historia clínica del titular de una licencia LAPL, y
 - 2) los elementos recogidos en el apartado (c) que los AMC, AME o GMP consideren necesarios de acuerdo con las mejores prácticas de aeromedicina.

*SUBPARTE C****REQUISITOS DE APTITUD PSICOFÍSICA PARA LA TRIPULACIÓN DE CABINA****SECCIÓN 1**Requisitos generales***MED.C.001 General**

Los miembros de la tripulación de cabina solamente podrán realizar las tareas y responsabilidades a bordo de una aeronave que prescriben las normas de seguridad aérea si cumplen los requisitos pertinentes de la presente Parte.

MED.C.005 Evaluaciones aeromédicas

- a) Los miembros de la tripulación de cabina se someterán a evaluaciones aeromédicas para comprobar que no padecen ninguna enfermedad, física o mental, que pudiera provocar incapacitación o impedir la realización de las tareas de seguridad y responsabilidades asignadas.
- b) Todo tripulante de cabina deberá someterse a una evaluación aeromédica antes de ser asignado por primera vez a realizar tareas a bordo de una aeronave, y posteriormente a intervalos máximos de 60 meses.
- c) Las evaluaciones aeromédicas serán realizadas por un AME, AMC, o bien por un OHMP, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en MED.D.040.

*SECCIÓN 2**Requisitos para la evaluación aeromédica de la tripulación de cabina***MED.C.020 Requisitos generales**

Los miembros de la tripulación de cabina deberán carecer de:

- a) cualquier anomalía congénita o adquirida;

▼B

- b) cualquier enfermedad o discapacidad activa, latente, aguda o crónica;
- c) cualquier herida, lesión o secuela de una operación;
- d) cualquier consecuencia o efecto secundario de una medicación, prescrita o no, de tipo terapéutico, diagnóstico o preventivo, que suponga un grado de incapacidad funcional que pudiera dar lugar a una incapacidad o pudiera interferir con el ejercicio de sus tareas de seguridad y responsabilidades.

MED.C.025 Contenido de la evaluación aeromédica

- a) Como mínimo, la evaluación aeromédica inicial incluirá:
 - 1) una evaluación de la historia clínica del aspirante a tripulante de cabina, y
 - 2) un reconocimiento médico de lo siguiente:
 - i) sistema cardiovascular,
 - ii) sistema respiratorio,
 - iii) sistemas muscular y esquelético,
 - iv) otorrinolaringología,
 - v) sistema visual, y
 - vi) percepción de los colores.
- b) Todas las reevaluaciones aeromédicas posteriores incluirán:
 - 1) una evaluación de la historia clínica del tripulante de cabina, y
 - 2) un reconocimiento médico si se considera necesario de acuerdo con las mejores prácticas de aeromedicina.
- c) A efectos de los apartados (a) y (b), en caso de duda o cuando esté indicado clínicamente, la evaluación aeromédica del tripulante de cabina incluirá cualquier otro análisis, pruebas o investigaciones adicional de carácter médico que el AME, AMC u OHMP considere necesarios.

SECCIÓN 3***Requisitos adicionales para los solicitantes o titulares de un certificado de tripulante de cabina*****MED.C.030 Informe médico de la tripulación de cabina**

- a) Después de cada evaluación aeromédica, los solicitantes o titulares de un certificado de tripulante de cabina:
 - 1) recibirán un informe médico de la tripulación de cabina elaborado por el AME, AMC u OHMP, y
 - 2) transmitirán la información correspondiente, o una copia de su informe médico de la tripulación de cabina, al operador u operadores que contraten sus servicios.
- b) *Informe médico de la tripulación de cabina*

El informe médico de la tripulación de cabina deberá indicar la fecha de la evaluación aeromédica, la calificación como apto o no apto del tripulante de cabina, la fecha de la siguiente evaluación aeromédica requerida y, cuando proceda, la limitación o limitaciones aplicables. Cualquier otro aspecto quedará sujeto a la confidencialidad médica de conformidad con MED.A.015.

▼B**MED.C.035 Limitaciones**

- a) Si los titulares de un certificado de tripulante de cabina no cumplen en su totalidad los requisitos médicos especificados en la Sección 2, el AME, AMC u OHMP deberá considerar si están en condiciones de ejercer sus funciones de forma segura observando la limitación o limitaciones impuestas.
- b) En el informe médico de la tripulación de cabina se anotarán todas las limitaciones al ejercicio de las atribuciones otorgadas por el certificado de tripulante de cabina, y solamente podrán ser eliminadas por un AME o AMC, o bien por un OHMP después de consultar con un AME.

SUBPARTE D

MÉDICOS EXAMINADORES AÉREOS (AME), FACULTATIVOS DE MEDICINA GENERAL (GMP), ESPECIALISTAS EN SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO (OHMP)

SECCIÓN 1***Médicos examinadores aéreos*****MED.D.001 Atribuciones**

- a) Los AME estarán facultados para expedir, revalidar y renovar los certificados médicos de clase 2 y los correspondientes a la licencia LAPL, y para realizar las evaluaciones y reconocimientos médicos pertinentes.
- b) Los titulares de un certificado de AME podrán solicitar una ampliación de sus atribuciones que incluya la revalidación y renovación de los certificados médicos de clase 1, siempre que cumplan los requisitos establecidos en MED.D.015.
- c) En dicho certificado se especificarán el ámbito de aplicación de las atribuciones del AME y, en su caso, las condiciones impuestas.
- d) Los titulares de un certificado de AME no realizarán evaluaciones y reconocimientos aeromédicos en un Estado miembro distinto del que expidió su certificado, salvo que:
 - 1) hubieran sido autorizados por el Estado miembro de acogida para ejercer actividades profesionales como médico especialista;
 - 2) hubieran informado a la autoridad competente del Estado miembro de acogida de su intención de realizar evaluaciones y reconocimientos aeromédicos y de expedir certificados médicos en el ámbito de sus atribuciones como AME, y
 - 3) hubieran recibido una formación básica impartida por la autoridad competente del Estado miembro de acogida.

MED.D.005 Solicitudes

- a) La solicitud de un certificado de AME deberá presentarse en la forma y modalidades establecidas por la autoridad competente.
- b) Los solicitantes de un certificado de AME deberán facilitar a la autoridad competente:
 - 1) los datos personales y la dirección profesional;
 - 2) la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos estipulados en MED.D.010, incluyendo un certificado de haber realizado el curso de formación en medicina aeronáutica correspondiente a las atribuciones solicitadas;
 - 3) una declaración escrita de que, como AME, expedirán los certificados médicos con arreglo a los requisitos de la presente Parte.
- c) Cuando el AME realice reconocimientos aeromédicos en más de un lugar, deberá facilitar a la autoridad competente la información relativa a todos los lugares donde ejerza esta actividad.

▼B**MED.D.010 Requisitos para la expedición de un certificado de AME**

Los solicitantes de un certificado de AME con atribuciones de expedición inicial, revalidación y renovación de certificados médicos de clase 2 deberán:

- a) estar plenamente cualificados y autorizados para la práctica de la medicina y ser titulares de un certificado de formación como médico especialista;
- b) haber recibido un curso básico de formación en medicina aeronáutica;
- c) demostrar a la autoridad competente:
 - 1) que disponen de los locales, procedimientos, documentación y equipos adecuados para los reconocimientos aeromédicos, y
 - 2) que han aplicado los procedimientos y disposiciones necesarios para garantizar la confidencialidad médica.

MED.D.015 Requisitos para la ampliación de las atribuciones

Los solicitantes de un certificado de AME con atribuciones ampliadas a la revalidación y renovación de los certificados médicos de clase 1 deberán estar en posesión de un certificado válido como AME y:

- a) haber realizado, como mínimo, 30 reconocimientos para la expedición, revalidación o renovación de certificados médicos de clase 2, durante un período de tiempo no superior a los 5 años anteriores a la solicitud;
- b) haber asistido a un curso avanzado de formación en medicina aeronáutica, y
- c) haber recibido formación práctica en un AMC o bajo la supervisión de la autoridad facultada para expedir licencias.

MED.D.020 Cursos de formación en medicina aeronáutica

- a) Los cursos de formación en medicina aeronáutica deberán ser aprobados por la autoridad competente del Estado miembro en el que la organización que imparte los mismos desarrolla principalmente sus actividades. La organización que imparte los cursos deberá demostrar que el plan de estudios de los mismos es adecuado y que las personas encargadas de la formación disponen de los conocimientos y experiencia apropiados.
- b) Salvo en el caso de los cursos de reciclaje, todos los demás cursos deberán concluir con un examen escrito sobre las materias incluidas en el plan de estudios.
- c) La organización que imparte los cursos deberá entregar un certificado de aptitud a los aspirantes que hubieran superado con éxito dicho examen.

MED.D.025 Modificaciones en el certificado de AME

- a) Los AME deberán notificar a la autoridad competente las siguientes circunstancias que pudieran afectar a su certificado:
 - 1) procedimientos disciplinarios o investigaciones por un órgano regulador médico relativas al AME;
 - 2) modificación de las condiciones para la expedición del certificado, incluyendo el contenido de las declaraciones facilitadas al presentar la solicitud;
 - 3) incumplimiento de los requisitos para la expedición;
 - 4) cambios del lugar o lugares donde el médico examinador aéreo tiene su práctica médica, o de la dirección para la correspondencia.
- b) La no notificación de estas modificaciones a la autoridad competente conllevará la suspensión o revocación de las atribuciones del certificado, sobre la base de la decisión de la autoridad competente que suspenda o revoque el certificado.

▼B**MED.D.030 Plazo de validez de los certificados de AME**

El plazo de validez de un certificado de AME no podrá ser superior a 3 años. Para su revalidación, el titular deberá:

- a) seguir cumpliendo los requisitos generales exigidos para la práctica de la medicina y estar registrado como profesional médico de acuerdo con la legislación nacional;
- b) haber asistido a un curso de reciclaje en medicina aeronáutica durante los últimos 3 años;
- c) haber realizado cada año, como mínimo, 10 reconocimientos aeromédicos;
- d) seguir cumpliendo las condiciones de su certificado, y
- e) ejercer sus atribuciones de conformidad con la presente Parte.

*SECCIÓN 2**Facultativos de medicina general (GMP)***MED.D.035 Requisitos para los facultativos de medicina general**

- a) Los GMP únicamente podrán actuar en calidad de AME para la expedición de los certificados médicos correspondientes a las licencias LAPL si:
 - 1) ejercen su actividad en un Estado miembro en el que los GMP pueden acceder de modo adecuado a la historia clínica completa de los solicitantes, y
 - 2) cumplen los requisitos adicionales establecidos, en su caso, por la legislación nacional.
- b) Para poder expedir los certificados médicos correspondientes a las licencias LAPL, los facultativos de medicina general (GMP) deberán estar plenamente cualificados para la práctica de la medicina de acuerdo con la legislación nacional.
- c) Los GMP que actúen como AME deberán notificar tal actividad a la autoridad competente.

*SECCIÓN 3**Especialistas en salud y seguridad en el trabajo (OHMP)***MED.D.040 Requisitos para los especialistas en salud y seguridad en el trabajo**

Los OHMP únicamente podrán realizar evaluaciones aeromédicas de la tripulación de cabina:

- a) si la autoridad competente ha comprobado a su satisfacción que el correspondiente sistema de salud y seguridad en el trabajo permite garantizar el cumplimiento de los requisitos aplicables de la presente Parte;
- b) si están autorizados para la práctica de la medicina y se han especializado en salud y seguridad en el trabajo de acuerdo con la legislación nacional, y
- c) si han adquirido los conocimientos de medicina aeronáutica relevantes para el entorno operativo de la tripulación de cabina.

▼ **M1***ANEXO V***CUALIFICACIÓN DE LA TRIPULACIÓN DE CABINA DE PASAJEROS
QUE PARTICIPE EN OPERACIONES DE TRANSPORTE AÉREO
COMERCIAL****[PARTE-CC]****SUBPARTE GEN****REQUISITOS GENERALES****CC.GEN.001 Autoridad competente**

A efectos de la presente parte, la autoridad competente será la autoridad designada por el Estado miembro ante la que una persona solicite la expedición de un certificado de miembro de tripulación de cabina de pasajeros.

CC.GEN.005 Ámbito

La presente parte establece los requisitos para la expedición de certificados de tripulación de cabina de pasajeros y las condiciones de su validez y uso por parte de sus titulares.

CC.GEN.015 Solicitud de un certificado de miembro de tripulación de cabina de pasajeros

La solicitud de un certificado de miembro de tripulación de cabina de pasajeros se realizará en la forma y manera establecida por la autoridad competente.

CC.GEN.020 Edad mínima

El solicitante de un certificado de miembro de tripulación tendrá al menos 18 años de edad.

CC.GEN.025 Atribuciones y condiciones

- a) Las atribuciones de los titulares de un certificado de miembro de tripulación consistirán en actuar como miembros de la tripulación de cabina de pasajeros en operaciones de transporte aéreo comercial de aeronaves incluidas en el artículo 4, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 216/2008.
- b) Los miembros de la tripulación de cabina de pasajeros solo podrán ejercer las atribuciones especificadas en la letra a):
 - 1) si son titulares de un certificado de miembro de tripulación válido según lo especificado en CC.CCA.105, y
 - 2) si cumplen con CC.GEN.030, CC.TRA.225 y los requisitos aplicables de la parte-MED.

CC.GEN.030 Conservación de documentos y registros

Para demostrar el cumplimiento de los requisitos aplicables según lo especificado en CC.GEN.025, letra b), cada titular deberá conservar, y aportar previa solicitud, el certificado de tripulante de cabina, la lista y los registros de formación y verificación correspondientes a sus cualificaciones de tipo o variante de aeronave, salvo que el operador que emplee sus servicios mantenga dichos registros y pueda ponerlos rápidamente, previa solicitud, a disposición de una autoridad competente o del propio titular.

SUBPARTE CCA**REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE
TRIPULACIÓN DE CABINA DE PASAJEROS****CC.CCA.100 Expedición del certificado de miembro de tripulación de cabina de pasajeros**

- a) Los certificados de miembro de tripulación de cabina de pasajeros solo se expedirán a los solicitantes que hayan superado el examen posterior a la finalización del curso de formación inicial de acuerdo con la presente parte.
- b) Expedirá los certificados de miembro de tripulación de cabina de pasajeros:
 - 1) la autoridad competente, o

▼ M1

- 2) una organización aprobada para ello por la autoridad competente.

CC.CCA.105 Validez del certificado de miembro de tripulación de cabina de pasajeros

Los certificados de miembro de tripulación de cabina de pasajeros se expedirán con duración ilimitada y conservarán su validez, salvo que:

- a) sean suspendidos o revocados por la autoridad competente, o
- b) su titular no haya ejercido las atribuciones correspondientes durante los 60 meses anteriores en al menos un tipo de aeronave.

CC.CCA.110 Suspensión y revocación del certificado de miembro de tripulación de cabina de pasajeros

- a) Si los titulares no cumplen con la presente parte, su certificado de miembro de tripulación de cabina de pasajeros puede verse suspendido o revocado por la autoridad.
 - 1) ser informados por escrito de esa decisión, y de su derecho a interponer recurso de acuerdo con la legislación nacional aplicable;
 - 2) no ejercer las atribuciones reconocidas por su certificado de miembro de tripulación de cabina de pasajeros;
 - 3) informar sin demora injustificada a los operadores que emplean sus servicios, y
 - 4) devolver su certificado de acuerdo con el procedimiento aplicable establecido por la autoridad competente.
- b) En caso de suspensión o revocación de su certificado de miembro de tripulación de cabina de pasajeros por la autoridad competente, los titulares deberán:

SUBPARTE TRA

REQUISITOS DE FORMACIÓN PARA SOLICITANTES Y TITULARES DEL CERTIFICADO DE MIEMBRO DE TRIPULACIÓN DE CABINA DE PASAJEROS**CC.TRA.215 Impartición de la formación**

La formación requerida en la presente parte:

- a) será impartida en organizaciones de formación o explotadores de transporte aéreo comercial debidamente aprobados para ejercer estas funciones por la autoridad competente;
- b) será impartida por personal cualificado y debidamente experimentado en las materias que deben tratarse, y
- c) se llevará a cabo de acuerdo con un programa de formación y entrenamiento documentado en la aprobación de la organización.

CC.TRA.220 Curso de formación inicial y examen

- a) Los solicitantes de un certificado de miembro de tripulación de cabina de pasajeros completarán un curso de formación inicial para familiarizarse con el entorno aeronáutico y adquirir el suficiente conocimiento general y la competencia básica necesaria a fin de llevar a cabo sus tareas y asumir las responsabilidades relacionadas con la seguridad de los pasajeros y del vuelo en operaciones normales, anormales y de emergencia.
- b) El programa del curso de formación inicial incluirá al menos las materias especificadas en el apéndice 1 de la presente parte. Incluirá formación teórica y práctica.
- c) Los solicitantes de un certificado de miembro de tripulación de cabina de pasajeros se someterán a un examen que abarcará todas las materias del programa de formación especificados en la letra b), excepto la formación sobre gestión de recursos de la tripulación (CRM), para demostrar que han obtenido el nivel de conocimientos y competencias requerido en la letra a).

▼ M1**CC.TRA.225 Cualificaciones por tipo o por variante de aeronave**

- a) Los titulares de un certificado de miembro de tripulación de cabina de pasajeros válido solo operarán en una aeronave si están cualificados de acuerdo con los requisitos aplicables de la parte-ORO.
- b) Para estar cualificado para un tipo o una variante de aeronave, el titular:
 - 1) cumplirá los requisitos aplicables en materia de formación, verificación y validez aplicables, que cubran de manera pertinente las aeronaves en las que va a operar:
 - i) formación específica de tipo de aeronave, entrenamiento de conversión del operador y familiarización,
 - ii) entrenamiento de diferencias,
 - iii) entrenamiento periódico, y
 - 2) habrá ejercido su actividad en el tipo de aeronave de que se trate durante los seis meses anteriores, o habrá completado el curso de actualización y la verificación correspondiente antes de operar de nuevo en dicho tipo de aeronave.

▼ **M1***Apéndice 1 de la parte-CC***Curso de formación inicial y examen****PROGRAMA DE FORMACIÓN**

El programa de formación del curso de formación inicial incluirá al menos lo siguiente:

1. Conocimientos teóricos generales de aviación y reglamentos de aviación que incluyan todos los elementos correspondientes a los deberes y responsabilidades que se exigen de la tripulación de cabina de pasajeros

- 1.1. terminología aeronáutica, teoría de vuelo, normas de distribución de los pasajeros, áreas de operación, meteorología y efectos de una contaminación de la superficie de la aeronave;
- 1.2. reglamentos aeronáuticos relevantes para la tripulación de cabina de pasajeros y el papel de la autoridad competente;
- 1.3. deberes y responsabilidades de la tripulación de cabina de pasajeros durante las operaciones y la necesidad de responder con prontitud y eficacia a las situaciones de emergencia;
- 1.4. competencia continuada e idoneidad para operar como miembro de la tripulación de cabina de pasajeros, incluidas las referentes a limitaciones de vuelo y tiempo de servicio y los requisitos de descanso;
- 1.5. importancia de velar por que los documentos y manuales pertinentes se encuentran actualizados, con las modificaciones proporcionadas por el operador, según proceda;
- 1.6. importancia que reviste el que la tripulación de cabina de pasajeros lleve a cabo sus deberes de acuerdo con el manual de operaciones del operador;
- 1.7. importancia de las reuniones previas al vuelo de la tripulación de cabina de pasajeros y de la disponibilidad de la información de seguridad necesaria respecto a sus deberes específicos, y
- 1.8. importancia de identificar las circunstancias en las que los miembros de la tripulación de cabina de pasajeros tienen la facultad y la responsabilidad de iniciar una evacuación y otros procedimientos de emergencia.

2. Comunicación

Durante la formación, se hará especial hincapié en la importancia de una comunicación eficaz entre la tripulación de cabina de pasajeros y la tripulación de vuelo, que incluirá las técnicas de comunicación y el uso de una lengua y una terminología comunes.

3. Curso de iniciación a los factores humanos (HF) en aeronáutica y gestión de recursos de la tripulación (CRM)

Este curso lo impartirá, al menos, un instructor CRM para la tripulación de cabina de pasajeros. Los elementos de formación se abordarán en profundidad e incluirán, al menos, lo siguiente:

- 3.1. *General*: factores humanos en aviación, instrucciones generales relativas a los principios y objetivos de la CRM, rendimiento humano y limitaciones;
- 3.2. *Relevante para cada uno de los miembros de la tripulación de cabina de pasajeros*: conciencia de la propia personalidad, error humano y fiabilidad, actitudes y comportamientos, autoevaluación; estrés y gestión del estrés; fatiga y vigilancia; asertividad; conciencia de la situación, obtención y tratamiento de la información.

4. Asistencia a los pasajeros y vigilancia de la cabina

- 4.1. importancia de la atribución correcta de los asientos con respecto a la masa y el centrado del avión, categorías especiales de pasajeros y necesidad de instalar pasajeros capacitados junto a salidas no vigiladas;

▼ **M1**

- 4.2. normas relativas al almacenaje seguro del equipaje en cabina y los elementos de servicio en cabina, así como sobre el riesgo que dichos elementos pueden entrañar para los ocupantes de la cabina obstruyendo o dañando los equipos o salidas de emergencia;
- 4.3. consejos sobre la detección y la gestión de pasajeros que estén, o puedan estar intoxicados bajo los efectos del alcohol o bajo los efectos de drogas o sean agresivos;
- 4.4. precauciones que deban adoptarse cuando se transporten animales vivos en la cabina de pasajeros;
- 4.5. tareas que habrán de llevarse a cabo en caso de turbulencias, en particular para garantizar la seguridad de la cabina de pasajeros, y
- 4.6. métodos utilizados para motivar a los pasajeros y para el control de aglomeraciones necesarios para acelerar una evacuación de emergencia.

5. Aspectos de medicina aeronáutica y primeros auxilios

- 5.1. instrucciones generales sobre aspectos de medicina aeronáutica y supervivencia;
- 5.2. efectos fisiológicos del vuelo, con especial hincapié en la hipoxia, las necesidades de oxígeno, función de la trompa de Eustaquio y barotraumatismos;
- 5.3. primeros auxilios básicos, especialmente en lo que se refiere a:
 - a) mareos;
 - b) trastornos gastrointestinales;
 - c) hiperventilación;
 - d) quemaduras;
 - e) heridas;
 - f) pérdida de conciencia, y
 - g) fracturas y lesiones de tejidos blandos;
- 5.4. emergencias médicas en vuelo y primeros auxilios correspondientes, que abarquen al menos los problemas siguientes:
 - a) asma;
 - b) estrés y reacciones alérgicas;
 - c) estados de *shock*;
 - d) diabetes;
 - e) asfixia;
 - f) epilepsia;
 - g) parto;
 - h) ictus, e
 - i) ataque cardíaco;
- 5.5. uso del material adecuado, en particular oxígeno para primeros auxilios, botiquines de primeros auxilios y *kits* médicos de emergencias, así como sus contenidos;

▼ M1

- 5.6. formación práctica en reanimación cardiopulmonar por cada miembro de la tripulación de cabina de pasajeros utilizando un maniquí específicamente diseñado a este fin y teniendo en cuenta las características del entorno de una aeronave, y
- 5.7. salud e higiene durante el viaje, y, en particular:
 - a) higiene a bordo;
 - b) riesgo de contacto con enfermedades infecciosas y medios para reducir dichos riesgos;
 - c) manipulación de los desechos clínicos;
 - d) desinsectación de la aeronave;
 - e) procedimiento en caso de defunción a bordo, y
 - f) gestión de la vigilancia, efectos fisiológicos de la fatiga, fisiología del sueño, ritmo circadiano y cambios de husos horarios.
6. **Sustancias peligrosas de conformidad con las Instrucciones Técnicas de la OACI aplicables**
7. **Aspectos generales de seguridad en la aviación, en particular el conocimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 300/2008**
8. **Formación en la lucha contra incendios y humo**
 - 8.1. hacer hincapié en la responsabilidad de la tripulación de cabina de pasajeros a la hora de abordar con rapidez emergencias que impliquen fuego y humo y, en particular, hacer hincapié en la importancia de detectar la fuente real del incendio;
 - 8.2. importancia de informar de manera inmediata a la tripulación de vuelo, así como acciones específicas necesarias para la coordinación y asistencia, cuando se detecte fuego o humo;
 - 8.3. necesidad de controlar frecuentemente las zonas que presenten un posible riesgo de incendio, incluidos los aseos y los detectores de humo correspondientes;
 - 8.4. clasificación de los tipos de incendio, así como de los agentes de extinción y procedimientos para las situaciones de incendios concretas;
 - 8.5. técnicas de aplicación de los agentes de extinción, consecuencias de una aplicación errónea, y uso en un espacio confinado, incluida una formación práctica para la extinción de incendios y la colocación y el uso de los equipos de protección contra el humo utilizados en la aviación;
 - 8.5. procedimientos generales de los servicios de emergencia en tierra disponibles en un aeródromo.
9. **Prácticas de supervivencia**
 - 9.1. principios de supervivencia en entornos hostiles (por ejemplo, zona polar, desierto, jungla, mar), y
 - 9.2. prácticas de supervivencia en medio acuático, que incluirán la colocación y la utilización en el agua de equipo de flotación personal, y el uso de balsas, rampa o equipos similares, así como ejercicios prácticos en el agua.

▼ **M1***ANEXO VI***REQUISITOS DE LA AUTORIDAD APLICABLES AL PERSONAL DE VUELO****[PARTE-ARA]****SUBPARTE GEN*****REQUISITOS GENERALES******SECCIÓN I******Disposiciones generales*****ARA.GEN.105 Definiciones**

A efectos de esta parte y de la parte-ORA, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. «Medios aceptables de cumplimiento (AMC)»: normas no vinculantes adoptadas por la Agencia para proponer medios que permitan establecer el cumplimiento del Reglamento de base y de sus disposiciones de aplicación;
2. «Medios alternativos de cumplimiento»: medios que proponen una alternativa a un AMC existente o nuevos medios para establecer el cumplimiento del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, para las que la Agencia no hubiera adoptado AMC específicos;
3. «Organización de formación aprobada (ATO)»: una organización calificada para obtener o mantener una aprobación que le permita impartir formación relacionada con las licencias de piloto y las habilitaciones y certificados correspondientes;
4. «Modelo de dispositivo básico de entrenamiento de vuelo por instrumentos (modelo BITD)»: una combinación definida de soporte físico y lógico, que ha obtenido una calificación BITD;
5. «Especificaciones de certificación (CS)»: normas técnicas adoptadas por la Agencia que proponen medios para el cumplimiento del Reglamento base y sus disposiciones de aplicación y que pueden ser utilizadas por las organizaciones a efectos de certificación;
6. «Instructor de vuelo (FI)»: un instructor habilitado para impartir formación en una aeronave, con arreglo a la parte-FCL;
7. «Dispositivo de simulación de vuelo para entrenamiento (FSTD)»: un dispositivo de formación que es:
 - a) en el caso de los aviones, un simulador de vuelo (FFS), un dispositivo de entrenamiento en vuelo (FTD), un entrenador de procedimientos de navegación y vuelo (FNPT) o un dispositivo básico de entrenamiento de vuelo por instrumentos (BITD);
 - b) en el caso de los helicópteros, un simulador de vuelo (FFS), un dispositivo de entrenamiento en vuelo (FTD) o un entrenador de procedimientos de navegación y vuelo (FNPT);
8. «Calificación de un FSTD»: el nivel de aptitud técnica de un FSTD tal como se define en el documento de conformidad;
9. «Usuario de un FSTD»: la organización o persona que solicita a una ATO formación, comprobación o pruebas mediante el empleo de un FSTD;
10. «En tierra»: prohibición formal de despegue de una aeronave y seguimiento de las fases necesarias para retenerla;

▼ **M1**

11. «Material de orientación (GM)»: material no vinculante elaborado por la Agencia para ilustrar el significado de un requisito o especificación y que se utiliza para apoyar la interpretación del Reglamento de base, sus disposiciones de aplicación y los AMC;
12. «ARO.RAMP»: la subparte RAMP del anexo II del Reglamento sobre operaciones aéreas
13. «Otros dispositivos de entrenamiento (OTD)»: ayuda utilizada para el entrenamiento de pilotos distinta de un FSTD y que permite el entrenamiento cuando no se requiere un entorno completo de puesto de mando o cabina;
14. «Parte-ARA»: el anexo VI del Reglamento sobre el personal de vuelo de la aviación civil;
15. «Parte-ORO»: el anexo III del Reglamento sobre operaciones aéreas;
16. «Parte-CC»: el anexo V del Reglamento sobre el personal de vuelo de la aviación civil;
17. «Parte-FCL»: el anexo I del Reglamento sobre el personal de vuelo de la aviación civil;
18. «Parte-MED»: el anexo III del Reglamento sobre el personal de vuelo de la aviación civil;
19. «Parte-ORA»: el anexo VII del Reglamento sobre el personal de vuelo de la aviación civil;
20. «Oficina principal»: oficina principal u oficina registrada de una organización en cuyo seno se ejerzan las funciones financieras principales, así como el control operativo de las actividades contempladas en el presente Reglamento;
21. «Guía de pruebas de calificación (QTG)»: documento elaborado para demostrar que el rendimiento y la manejabilidad de un FSTD son idénticos a los de una aeronave, clase de avión o tipo de helicóptero, simulado dentro de los límites prescritos y que se han cumplido todos los requisitos aplicables. La QTG incluye tanto los datos de la aeronave, clase de avión o tipo de helicóptero como los datos FSTD utilizados para apoyar la validación.

ARA.GEN.115 Documentación de supervisión

La autoridad competente proporcionará al personal pertinente todos los actos jurídicos, normas, reglas, publicaciones técnicas y documentación correspondiente que le permitan desempeñar sus tareas y ejercer sus responsabilidades.

ARA.GEN.120 Medios de cumplimiento

- a) La Agencia elaborará los medios aceptables de cumplimiento (AMC) que puedan utilizarse para determinar el cumplimiento del Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus disposiciones de aplicación. Si se observan los AMC, se considerará que se cumplen los requisitos correspondientes de las disposiciones de aplicación.
- b) Pueden utilizarse medios alternativos de cumplimiento para determinar el cumplimiento de las disposiciones de aplicación.
- c) La autoridad competente instaurará un sistema para evaluar de forma coherente que todos los medios alternativos de cumplimiento utilizados por ella misma, o por las organizaciones y personas bajo su supervisión, permiten comprobar el cumplimiento del Reglamento (CE) n° 216/2008 y de sus disposiciones de aplicación.
- d) La autoridad competente evaluará todos los medios alternativos de cumplimiento propuestos por una organización con arreglo a ORA.GEN.120 mediante el análisis de la documentación presentada y, si se considerase necesario, mediante la realización de una inspección de dicha organización.

▼ M1

Si la autoridad competente considera que los medios alternativos de cumplimiento se ajustan a las disposiciones de aplicación, deberá sin demora indebida:

- 1) notificar al solicitante que pueden ponerse en práctica los medios alternativos de cumplimiento y, llegado el caso, modificar en consecuencia la aprobación o el certificado del solicitante;
 - 2) notificar a la Agencia su contenido, incluidas copias de toda la documentación pertinente, e
 - 3) informar a los demás Estados miembros de los medios alternativos de cumplimiento aceptados.
- e) Si la propia autoridad competente utiliza medios alternativos de cumplimiento para asegurar el cumplimiento del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, esta:
- 1) los pondrá a disposición de todas las organizaciones y personas bajo su supervisión, y
 - 2) lo notificará sin demora indebida a la Agencia.

La autoridad competente proporcionará a la Agencia una descripción detallada de los medios alternativos de cumplimiento, en particular de cualquier revisión de los procedimientos que pueda resultar pertinente, así como una evaluación que demuestre el cumplimiento de las disposiciones de aplicación.

ARA.GEN.125 Información a la Agencia

- a) La autoridad competente notificará a la Agencia sin demora indebida cualquier problema importante en la aplicación del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación.
- b) La autoridad competente proporcionará a la Agencia la información de seguridad pertinente derivada de la notificación de sucesos que haya recibido.

ARA.GEN.135 Reacción inmediata a un problema de seguridad

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2003/42/CE ⁽¹⁾, la autoridad competente aplicará un sistema para recabar, analizar y difundir adecuadamente la información sobre seguridad.
- b) La Agencia instaurará un sistema para analizar adecuadamente cualquier información pertinente sobre seguridad que reciba y proporcionar sin demora indebida a los Estados miembros y a la Comisión cualquier información, incluidas las recomendaciones o las medidas correctoras que deban adoptarse, necesaria para reaccionar oportunamente a los problemas de seguridad que afecten a productos, partes, aplicaciones, personas u organizaciones sujetos al Reglamento (CE) nº 216/2008 y a sus disposiciones de aplicación.
- c) Al recibir la información mencionada en las letras a) y b), la autoridad competente adoptará las medidas oportunas para resolver el problema de seguridad.
- d) Las medidas adoptadas en virtud de la letra c) se notificarán de inmediato a todas las personas u organizaciones que deban cumplirlas en virtud del Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación. La autoridad competente también se las notificará a la Agencia y, si se requiere una acción combinada, a los demás Estados miembros interesados.

⁽¹⁾ DO L 167 de 4.7.2003, p. 23.

▼ **M1***SECCIÓN II**Gestión***ARA.GEN.200 Sistema de gestión**

- a) La autoridad competente establecerá y mantendrá un sistema de gestión que incluirá, como mínimo:
- 1) políticas y procedimientos documentados para describir su organización, los medios y los métodos para garantizar el cumplimiento del Reglamento (CE) nº 216/2008 y de sus disposiciones de aplicación. Los procedimientos deberán mantenerse actualizados y servir como documentos de trabajo básicos dentro de dicha autoridad competente para todas las tareas relacionadas;
 - 2) un número suficiente de personal para desempeñar sus tareas y ejercer sus responsabilidades. Dicho personal deberá estar calificado para el desempeño de las tareas que se le asignen y disponer del conocimiento, experiencia, formación inicial y periódica necesarios para garantizar una competencia permanente. Se aplicará un sistema para planificar la disponibilidad del personal a fin de garantizar la realización adecuada de todas las tareas;
 - 3) instalaciones y oficinas adecuadas para llevar a cabo las tareas asignadas;
 - 4) una función para controlar que el sistema de gestión cumple los requisitos pertinentes y los procedimientos, en particular la instauración de un procedimiento de auditoría interna y de un procedimiento de gestión de los riesgos de seguridad. El control del cumplimiento incluirá un sistema para que los mandos directivos de la autoridad competente reciban la información obtenida durante las auditorías a fin de garantizar la aplicación de las medidas correctoras necesarias, y
 - 5) una persona o grupo de personas, responsables en última instancia ante los mandos directivos de la autoridad competente para ejercer el control del cumplimiento.
- b) La autoridad competente nombrará, para cada ámbito de actividad, incluido el sistema de gestión, una o varias personas con la responsabilidad general de gestionar las tareas pertinentes.
- c) La autoridad competente adoptará procedimientos para un intercambio mutuo de toda la información y asistencia necesarias con las demás autoridades competentes, incluidas todas las incidencias y actuaciones de seguimiento practicadas como resultado de la supervisión de personas y organizaciones que ejercen actividades en el territorio de un Estado miembro, pero que están certificadas por la autoridad competente de otro Estado miembro o por la Agencia.
- d) A efectos de normalización se pondrá a disposición de la Agencia una copia de los procedimientos relacionados con el sistema de gestión y sus modificaciones.

ARA.GEN.205 Atribución de tareas a las entidades calificadas

- a) Los Estados miembros solo atribuirán tareas relacionadas con la certificación inicial o la supervisión permanente de personas u organizaciones sujetas al Reglamento (CE) nº 216/2008 y a sus disposiciones de aplicación a entidades calificadas. Al atribuir las tareas, la autoridad competente se cerciorará de que:
- 1) dispone de un sistema para una evaluación inicial y permanente del cumplimiento, por la entidad calificada, de los criterios definidos en el anexo V del Reglamento (CE) nº 216/2008.
- Ese sistema y los resultados de las evaluaciones deberán estar documentados;
- 2) ha establecido un acuerdo documentado con una entidad calificada, aprobado por ambas partes al nivel administrativo adecuado, que defina claramente:
 - i) las tareas que deban realizarse,

▼ M1

- ii) las declaraciones, informes y registros que deban facilitarse,
 - iii) las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el desempeño de esas tareas,
 - iv) la cobertura de responsabilidad correspondiente, y
 - v) la protección dada a la información adquirida en el desempeño de esas tareas.
- b) La autoridad competente garantizará que el procedimiento de auditoría interna y el procedimiento de gestión de los riesgos de seguridad que exige ARA.GEN.200, letra a), punto 4, cubran todas las tareas de certificación o supervisión permanente realizadas en su nombre.

ARA.GEN.210 Cambios en el sistema de gestión

- a) La autoridad competente dispondrá de un sistema para detectar cambios que afecten a su capacidad de desempeñar sus tareas y ejercer sus responsabilidades según lo definido en el Reglamento (CE) n° 216/2008 y en sus disposiciones de aplicación. Dicho sistema le permitirá adoptar las medidas necesarias para garantizar que su sistema de gestión sigue siendo adecuado y eficaz.
- b) La autoridad competente actualizará su sistema de gestión para reflejar de forma oportuna cualquier modificación contenida en el Reglamento (CE) n° 216/2008 y en sus disposiciones de aplicación, de modo que se garantice una aplicación eficaz.
- c) La autoridad competente notificará a la Agencia los cambios que afecten a su capacidad de desempeñar sus tareas y ejercer sus responsabilidades según lo definido en el Reglamento (CE) n° 216/2008 y en sus disposiciones de aplicación.

ARA.GEN.220 Registro

- a) La autoridad competente establecerá un sistema de registro que garantice el almacenaje, la recuperación y trazabilidad fiable de datos relativos a:
- 1) las políticas y procedimientos documentados del sistema de gestión;
 - 2) la formación, calificación y autorización de su personal;
 - 3) la asignación de tareas, incluidos los elementos que exige ARA.GEN.205 y los detalles de las tareas asignadas;
 - 4) los procesos de certificación y supervisión continua de las organizaciones certificadas;
 - 5) los procesos para la expedición de licencias personales, habilitaciones, certificados y certificaciones y para la supervisión permanente de los titulares de dichas licencias, habilitaciones, certificados y certificaciones;
 - 6) los procesos para expedir certificados de calificación de un FSTD y para la supervisión continua del FSTD y de la organización que lo utiliza;
 - 7) la supervisión de personas y organizaciones que ejercen actividades dentro del territorio del Estado miembro, pero están supervisadas o certificadas por la autoridad competente de otro Estado miembro o por la Agencia, en función de un acuerdo entre dichas autoridades;
 - 8) la evaluación y notificación a la Agencia de los medios alternativos de cumplimiento propuestos por las organizaciones y las evaluaciones de los medios alternativos de cumplimiento utilizados por la propia autoridad competente;
 - 9) las incidencias, acciones correctivas y fecha de cierre de la actuación;
 - 10) las medidas de ejecución adoptadas;
 - 11) la información sobre seguridad y las medidas de seguimiento, y

▼ **M1**

- 12) el uso de disposiciones de flexibilidad con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CE) nº 216/2008.
- b) La autoridad competente mantendrá una lista de todos los certificados de organización, certificados de calificación de FSTD y licencias personales, certificados y certificaciones que haya expedido.
- c) Todos los registros deberán conservarse durante el plazo mínimo especificado en el presente Reglamento. A falta de dicha indicación, los registros deberán conservarse durante un plazo mínimo de cinco años con arreglo a la legislación de protección de datos aplicable.

*SECCIÓN III**Supervisión, certificación y cumplimiento***ARA.GEN.300 Supervisión**

- a) La autoridad competente comprobará:
 - 1) el cumplimiento de los requisitos aplicables a las organizaciones o personas antes de expedir un certificado de organización, aprobación, certificado de calificación de un FSTD o licencia personal, certificado, habilitación o certificación, según proceda;
 - 2) el cumplimiento continuo con los requisitos aplicables de las organizaciones que ha certificado, de las personas y de los titulares del certificado de calificación de un FSTD;
 - 3) la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas exigidas por la autoridad competente de acuerdo con lo estipulado en ARA.GEN.135, letras c) y d).
- b) Esta comprobación:
 - 1) estará apoyada por documentación específica destinada a proporcionar al personal responsable de supervisar la seguridad una guía para el desempeño de sus funciones;
 - 2) proporcionará a las personas y organizaciones implicadas los resultados de la supervisión de la seguridad;
 - 3) estará basada en auditorías e inspecciones, incluidas las inspecciones en pista y las inspecciones sin previo aviso, y
 - 4) proporcionará a la autoridad competente las pruebas necesarias en caso de precisarse más actuaciones, incluidas las medidas previstas en ARA.GEN.350 y ARA.GEN.355.
- c) El ámbito de la supervisión, determinado en las letras a) y b), tendrá en cuenta los resultados de las actividades de supervisión anteriores y las prioridades de seguridad.
- d) Sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros y de sus obligaciones establecidas en ARO.RAMP, el ámbito de la supervisión de las actividades practicadas en el territorio de un Estado miembro por personas u organizaciones establecidas o residentes en otro Estado miembro deberá determinarse en función de las prioridades de seguridad y de las actividades previas de supervisión.
- e) Cuando la actividad de una persona u organización implique a más de un Estado miembro o a la Agencia, la autoridad competente responsable de la supervisión, de acuerdo con lo establecido en la letra a), puede acordar que las autoridades competentes de los Estados miembros, o la Agencia, desempeñen tareas de supervisión en el lugar de la actividad. Cualquier persona u organización sujeta a tal acuerdo será informada de su existencia y de su ámbito de actuación.
- f) La autoridad competente recopilará y procesará cualquier información considerada útil para la supervisión, incluidas las inspecciones en pista y las inspecciones sin previo aviso.

▼ M1**ARA.GEN.305 Programa de supervisión**

- a) La autoridad competente establecerá y mantendrá un programa de supervisión que cubrirá las actividades de supervisión que exigen ARA.GEN.300 y ARO.RAMP.
- b) Para las organizaciones certificadas por la autoridad competente y para los titulares del certificado de calificación de un FSTD, el programa de supervisión se desarrollará teniendo en cuenta la naturaleza específica de la organización, la complejidad de sus actividades y los resultados de actividades de certificación o supervisión anteriores, y se basará en la evaluación de los riesgos correspondientes. Dentro de cada ciclo de planificación de supervisión se incluirán los elementos siguientes:
 - 1) auditorías e inspecciones, incluidas las inspecciones en pista y las inspecciones sin previo aviso, si procede, y
 - 2) reuniones acordadas entre el director responsable y la autoridad competente para garantizar que ambos permanecen informados de los problemas importantes.
- c) A las organizaciones certificadas por la autoridad competente y los titulares del certificado de calificación de un FSTD, se aplicará un ciclo de planificación de supervisión que no excederá los 24 meses.

El ciclo de planificación de supervisión podrá reducirse si existen pruebas de que han disminuido las prestaciones de seguridad de la organización o del titular del certificado de calificación de un FSTD.

El ciclo de planificación de supervisión podrá ampliarse hasta un máximo de 36 meses si la autoridad competente determina que, en los 24 meses anteriores:

- 1) la organización ha demostrado una identificación eficaz de los peligros de seguridad aérea, así como una gestión de los riesgos correspondientes;
- 2) la organización ha demostrado de forma continua con arreglo a ARA.GEN 130 que dispone de pleno control sobre todos los cambios;
- 3) no han surgido incidencias de nivel 1, y
- 4) se han aplicado todas las medidas correctoras en el plazo aceptado o ampliado por la autoridad competente, según lo definido en ARA.GEN.350, letra d), punto 2.

El ciclo de planificación de supervisión podrá ampliarse hasta un máximo de 48 meses si, además de lo mencionado, la organización ha instaurado (y la autoridad competente ha aprobado) un sistema eficaz y continuo de notificación a la autoridad competente de los resultados en materia de seguridad y del cumplimiento de la normativa por la propia organización.

- d) Para los titulares de una licencia, certificado, habilitación o certificación expedida por la autoridad competente, el programa de supervisión incluirá las inspecciones, incluidas las inspecciones sin previo aviso, si procede.
- e) El programa de supervisión incluirá los registros de las fechas en las que deben realizarse las auditorías, inspecciones y reuniones, así como la fecha de realización de las mismas.

ARA.GEN.310 Procedimiento inicial de certificación — Organizaciones

- a) Al recibir una solicitud para la expedición inicial de un certificado a una organización, la autoridad competente comprobará que la organización cumple los requisitos aplicables.
- b) Si considera que la organización cumple los requisitos aplicables, la autoridad competente expedirá el/los certificado(s), según se establece en los apéndice III y V de la presente parte. El certificado se expedirá con una duración ilimitada. Las atribuciones y el ámbito de actuación de la organización se especificarán en las condiciones de aprobación adjuntas al certificado.

▼ **M1**

- c) Para que una organización pueda aplicar cambios sin la aprobación previa de la autoridad competente, con arreglo a ORA.GEN.130, dicha autoridad competente aprobará el procedimiento remitido por la organización en el que se defina el alcance de esos cambios y se describa la gestión y la notificación de dichos cambios.

ARA.GEN.315 Procedimiento para la expedición, revalidación, renovación o cambio de licencias, habilitaciones, certificados o certificaciones — Personas

- a) Al recibir una solicitud para la expedición, revalidación, renovación o cambio de una licencia personal, habilitación, certificado o certificación, así como cualquier documentación de apoyo, la autoridad competente comprobará si el solicitante cumple los requisitos aplicables.
- b) Si considera que el solicitante cumple los requisitos aplicables, la autoridad competente expedirá, revalidará, renovará o cambiará la licencia, certificado, habilitación o certificación.

ARA.GEN.330 Cambios — Organizaciones

- a) Al recibir una solicitud de cambio que requiera una aprobación previa, la autoridad competente comprobará que la organización cumple los requisitos aplicables antes de expedir la aprobación.

La autoridad competente prescribirá las condiciones en que la organización puede operar durante el cambio, salvo que determine que la certificación de la organización necesita ser suspendida.

Si considera que la organización cumple los requisitos aplicables, la autoridad competente aprobará el cambio.

- b) Sin perjuicio de cualquier otra medida de cumplimiento adicional, cuando la organización introduzca cambios que requieran aprobación previa sin haber recibido la aprobación de la autoridad competente, según lo definido en la letra a), la autoridad competente suspenderá, limitará o revocará el certificado de la organización.
- c) Para los cambios que no requieran aprobación previa, la autoridad competente evaluará la información proporcionada en la notificación remitida por la organización con arreglo a ORA.GEN.130 para comprobar si se cumplen los requisitos aplicables. En caso de incumplimiento, la autoridad competente:
 - 1) notificará a la organización el incumplimiento y solicitará cambios adicionales, y
 - 2) en caso de incidencias de nivel 1 o nivel 2, actuará con arreglo a ARA.GEN.350.

ARA.GEN.350 Incidencias y medidas correctoras — Organizaciones

- a) La autoridad competente para la supervisión con arreglo a ARA.GEN.300, letra a), dispondrá de un sistema para analizar las incidencias en función de su significado para la seguridad.
- b) La autoridad competente deberá emitir una incidencia de nivel 1 cuando se detecte cualquier incumplimiento importante de los requisitos aplicables del Reglamento (CE) nº 216/2008 y de sus disposiciones de aplicación, de los procedimientos y manuales de la organización o de las condiciones de una aprobación o certificación que reduce la seguridad o pone gravemente en riesgo la seguridad del vuelo.

Se considerarán incidencias de nivel 1:

- 1) no proporcionar a la autoridad competente acceso a las instalaciones de la organización, según lo definido en ORA.GEN.140, durante las horas de trabajo normales y previa presentación de dos solicitudes por escrito;
- 2) obtener o mantener la validez del certificado de la organización mediante la falsificación de la prueba documental remitida;

▼ **M1**

- 3) las pruebas de malas prácticas o de uso fraudulento del certificado de la organización, y
 - 4) la ausencia de un director responsable.
- c) La autoridad competente deberá emitir una incidencia de nivel 2 cuando se detecte cualquier incumplimiento de los requisitos aplicables del Reglamento (CE) n° 216/2008 y de sus disposiciones de aplicación, de los procedimientos y manuales de la organización o de las condiciones de una aprobación o certificado, que pueda reducir la seguridad o poner en peligro la seguridad durante el vuelo.
- d) Si se detecta una incidencia durante una supervisión, o por cualquier otro medio, la autoridad competente, sin perjuicio de cualquier otra acción adicional que requiera el Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, comunicará por escrito dicha incidencia a la organización y solicitará la adopción de las medidas correctoras adecuadas para resolver los incumplimientos detectados. Si procede, la autoridad competente lo notificará al Estado en el que se encuentra registrada la aeronave.
- 1) En caso de incidencias de nivel 1, la autoridad competente adoptará medidas inmediatas y adecuadas para prohibir o limitar las actividades y, si procede, adoptará medidas para revocar el certificado o aprobación específica, o para limitarlo o suspenderlo en su totalidad o en parte, dependiendo de la magnitud de la incidencia de nivel 1, hasta que la organización haya adoptado las medidas correctoras adecuadas.
- 2) En caso de incidencias de nivel 2, la autoridad competente:
- i) otorgará a la organización un plazo para aplicar una medida correctora que se ajuste a la naturaleza de la incidencia que, en principio, nunca superará los tres meses. Transcurrido dicho plazo, y dependiendo de la naturaleza de la incidencia, la autoridad competente podrá ampliar el plazo en tres meses, siempre que se instaure un plan de medidas correctoras satisfactorio aprobado por la autoridad competente, y
 - ii) evaluará el plan de medidas correctoras y de aplicación propuesto por la organización y, si considera que permite responder a los incumplimientos, lo aceptará.
- 3) Si una organización no remite un plan de medidas correctoras aceptable, o no aplica la medida correctora en el plazo aceptado o ampliado por la autoridad competente, la incidencia será elevada a incidencia de nivel 1 y se adoptarán las medidas que establece la letra d), punto 1.
- 4) La autoridad competente registrará todas las incidencias que haya establecido, o que le hayan sido comunicadas y, en su caso, las medidas de ejecución que haya aplicado, así como todas las medidas correctoras y la fecha final del plazo para aplicar las medidas correspondientes.
- e) Sin perjuicio de cualquier medida de cumplimiento adicional, cuando la autoridad de un Estado miembro detecte con arreglo a las disposiciones de ARA.GEN.300, letra d), cualquier incumplimiento de los requisitos aplicables del Reglamento (CE) n° 216/2008 y de sus disposiciones de aplicación por parte de una organización certificada por la autoridad competente de otro Estado miembro o por la Agencia, informará a dicha autoridad competente y proporcionará una indicación del nivel de la incidencia.

ARA.GEN.355 Incidencias y medidas de ejecución — Personas

- a) Si durante la supervisión, o por cualquier otro medio, la autoridad competente responsable de la supervisión, con arreglo a ARA.GEN.300, letra a), observa un incumplimiento de los requisitos que ha de cumplir el titular de una licencia, certificado, habilitación o certificación, con arreglo al Reglamento (CE) n° 216/2008 y a sus disposiciones de aplicación, la autoridad competente declarará una incidencia, la registrará y la comunicará por escrito al titular de la licencia, certificado, habilitación o certificación.

▼ M1

- b) Al declarar dicha incidencia, la autoridad competente llevará a cabo una investigación. Si se confirma la incidencia, la autoridad competente:
- 1) limitará, suspenderá o revocará la licencia, certificado, habilitación o certificación, según proceda, si se detecta un problema de seguridad, y
 - 2) adoptará cualquier medida de cumplimiento adicional necesaria para impedir que se mantenga el incumplimiento.
- c) En su caso, la autoridad competente informará a la persona u organización que expidió el certificado médico o la certificación.
- d) Sin perjuicio de cualquier otra medida de cumplimiento adicional, cuando la autoridad de un Estado miembro que actúe según lo dispuesto en ARA.GEN.300, letra d), observe un incumplimiento de los requisitos que ha de cumplir el titular de una licencia, certificado, habilitación o certificación expedidos por la autoridad competente de otro Estado miembro, aquel informará a dicha autoridad competente.
- e) Si durante la supervisión, o por cualquier otro medio, se observa un incumplimiento de los requisitos aplicables del Reglamento (CE) n° 216/2008 y de sus disposiciones de aplicación que debería cumplir una persona sujeta a dichos requisitos y que no es titular de una licencia, certificado, habilitación o certificación expedidos con arreglo a dicho Reglamento y sus disposiciones de aplicación, la autoridad competente que haya observado el incumplimiento adoptará las medidas de ejecución necesarias para impedir su continuación.

SUBPARTE FCL***REQUISITOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS A LA TRIPULACIÓN DE VUELO******SECCIÓN I******Disposiciones generales*****ARA.FCL.120 Registro**

Además de los registros que exige ARA.GEN.220, letra a), la autoridad competente incluirá en su sistema de registro los resultados de los exámenes de conocimientos teóricos y las evaluaciones de aptitud de los pilotos.

SECCIÓN II***Licencias, habilitaciones y certificados*****ARA.FCL.200 Procedimiento para la expedición, revalidación o renovación de una licencia, habilitación o certificado**

- a) Expedición de licencias y habilitaciones. La autoridad competente expedirá una licencia de piloto y las habilitaciones correspondientes utilizando el formulario establecido en el apéndice I de la presente parte.
- b) Expedición de los certificados de instructor y examinador. La autoridad competente expedirá un certificado de instructor o examinador como:
- 1) una anotación de las atribuciones pertinentes en la licencia de piloto según lo establecido en el apéndice I de la presente parte, o
 - 2) un documento independiente, siguiendo las pautas que establezca la autoridad competente.
- c) Anotación de licencia por los examinadores. Antes de autorizar específicamente a ciertos examinadores para la revalidación o renovación de habilitaciones o certificados, la autoridad competente adoptará los procedimientos adecuados.

▼ M1**ARA.FCL.205 Control de los examinadores**

- a) La autoridad competente adoptará un programa de supervisión para controlar las prácticas y los resultados de los examinadores, teniendo en cuenta:
- 1) el número de examinadores que haya certificado, y
 - 2) el número de examinadores certificados por otras autoridades competentes que ejercen sus atribuciones dentro del territorio en que la autoridad competente ejerce la supervisión.

▼ M3

- b) La autoridad competente mantendrá una lista de los examinadores que haya certificado. La lista detallará las atribuciones de los examinadores y será publicada, mantenida y actualizada por la autoridad competente.

▼ M1

- c) La autoridad competente adoptará procedimientos a fin de nombrar examinadores para la realización de pruebas de pericia.

▼ M3**ARA.FCL.210 Información para examinadores**

- a) La autoridad competente notificará a la Agencia los procedimientos administrativos nacionales, los requisitos de protección de datos personales, las responsabilidades, los seguros de accidente y las tasas aplicables en su territorio, lo que utilizarán los examinadores a la hora de realizar pruebas de pericia, verificaciones de competencia o evaluaciones de competencia de un solicitante para el que la autoridad competente no sea la misma que expidió el certificado del examinador.
- b) Con el fin de facilitar la difusión y el acceso a la información proporcionada por las autoridades competentes según lo previsto en a), la Agencia publicará dicha información en un formato determinado por la misma.
- c) La autoridad competente podrá comunicar a los examinadores que haya certificado y a los examinadores certificados por otras autoridades competentes que ejercen sus atribuciones en su territorio los criterios de seguridad que deberán respetar cuando se lleven a cabo las pruebas de pericia y verificaciones de competencia en una aeronave.

▼ M1**ARA.FCL.215 Período de validez**

- a) Al expedir o renovar una habilitación o certificado, la autoridad competente o, en caso de renovación, un examinador específicamente autorizado por dicha autoridad competente, ampliará el período de validez hasta el final del mes correspondiente.
- b) Al revalidar una habilitación, un certificado de examinador o de instructor, la autoridad competente, o un examinador específicamente autorizado por dicha autoridad competente, ampliará el período de validez de la habilitación o certificación hasta el final del mes correspondiente.
- c) La autoridad competente, o un examinador específicamente autorizado para dicho propósito por la autoridad competente, indicará la fecha de caducidad en la licencia o el certificado.
- d) La autoridad competente podrá adoptar procedimientos para que el titular de la licencia o el certificado pueda ejercer las atribuciones, hasta la anotación en la licencia o el certificado, durante un máximo de ocho semanas tras haber finalizado con éxito los exámenes pertinentes.

ARA.FCL.220 Procedimiento para la reexpedición de una licencia de piloto

- a) La autoridad competente reexpedirá una licencia siempre que sea necesario por razones administrativas y:
- 1) tras la expedición inicial de una habilitación, o

▼ **M1**

- 2) cuando se haya completado el apartado XII de la licencia establecida en el apéndice I de la presente parte y no queden más espacios.
- b) Solo se transferirán al nuevo documento de licencia las habilitaciones y certificados válidos.

ARA.FCL.250 Limitación, suspensión o revocación de licencias, habilitaciones y certificados

- a) La autoridad competente limitará, suspenderá o revocará, según proceda, una licencia de piloto y las habilitaciones o certificados correspondientes con arreglo a ARA.GEN.355 en las siguientes circunstancias, sin que esta enumeración sea exhaustiva:
 - 1) obtención de la licencia de piloto, habilitación o certificado mediante la falsificación de la prueba documental remitida;
 - 2) falsificación del libro de vuelo y de los registros de licencia o certificado;
 - 3) incumplimiento, por el titular de la licencia, de los requisitos aplicables de la parte-FCL;
 - 4) ejercicio de las atribuciones de una licencia, habilitación o certificado bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes;
 - 5) incumplimiento de los requisitos operativos aplicables;
 - 6) pruebas de malas prácticas o uso fraudulento de la certificación, o
 - 7) comportamiento inaceptable en cualquier fase de las obligaciones o responsabilidades del examinador de vuelo.
- b) La autoridad competente también podrá limitar, suspender o revocar una licencia, habilitación o certificado tras la solicitud por escrito del titular de la licencia o el certificado.
- c) No se considerará válida ninguna prueba de pericia, verificación o evaluación de competencia llevada a cabo durante la suspensión o tras la revocación de un certificado de examinador.

*SECCIÓN III**Exámenes de conocimientos teóricos***ARA.FCL.300 Procedimientos de examen**

- a) La autoridad competente adoptará los acuerdos y procedimientos necesarios para que los examinandos puedan realizar los exámenes de conocimientos teóricos con arreglo a los requisitos aplicables de la parte-FCL.
- b) En el caso de la ATPL, MPL, licencia de piloto comercial (CPL), y la habilitación de vuelo por instrumentos, dichos procedimientos cumplirán todo lo siguiente:
 - 1) Los exámenes se realizarán por escrito o en formato informatizado.
 - 2) La autoridad competente seleccionará las preguntas para un examen, de acuerdo con un método común que permita cubrir todo el temario de cada materia, partiendo del Banco Central Europeo de Preguntas (ECQB). El ECQB es una base de datos de preguntas de opciones múltiples mantenida por la Agencia.
 - 3) El examen sobre comunicaciones podrá realizarse con independencia de las demás materias. Un examinando que haya superado anteriormente uno o ambos exámenes de comunicaciones de reglas de vuelo visual (VFR) y de reglas de vuelo por instrumentos (IFR) no volverá a reexaminarse de las secciones correspondientes.

▼ **M1**

- c) La autoridad competente informará a los examinandos sobre los idiomas en los que podrán realizar los exámenes.
- d) La autoridad competente adoptará los procedimientos adecuados para garantizar la integridad de los exámenes.
- e) Si la autoridad competente considera que el examinando no cumple los procedimientos del examen durante la realización del mismo, deberá evaluar este extremo para suspender al examinando, en la prueba de una materia concreta o en todo el examen.
- f) Si se demuestra que un examinando ha copiado, la autoridad competente le impedirá participar en más exámenes por un período mínimo de 12 meses a partir de la fecha en la que se haya demostrado el hecho.

SUBPARTE CC

REQUISITOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON LA TRIPULACIÓN DE CABINA DE PASAJEROS*SECCIÓN I**Certificaciones de tripulación de cabina de pasajeros***ARA.CC.100 Procedimientos para las certificaciones de tripulación de cabina de pasajeros**

- a) La autoridad competente adoptará procedimientos para la expedición, el registro y la supervisión de las certificaciones de tripulación de cabina de pasajeros con arreglo a ARA.GEN.315, ARA.GEN.220 y ARA.GEN.300, respectivamente.
- b) Expedirán las certificaciones de tripulación de cabina de pasajeros, con el formato y las especificaciones establecidas en el apéndice II de la presente parte:
 - 1) la autoridad competente,
 - o si así lo decide un Estado miembro
 - 2) una organización aprobada para ello por la autoridad competente.
- c) La autoridad competente hará públicos:
 - 1) los organismos que expiden certificaciones de tripulación de cabina de pasajeros en su territorio, y
 - 2) si se han aprobado organizaciones para ello, la lista de las mismas.

ARA.CC.105 Suspensión o revocación de las certificaciones de tripulación de cabina de pasajeros

La autoridad competente adoptará medidas con arreglo a ARA.GEN.355, incluida la suspensión o revocación de una certificación de tripulación de cabina de pasajeros, al menos en los siguientes casos:

- a) incumplimiento de la parte-CC o de los requisitos aplicables de la parte-ORO y de la parte-CAT, si se observa un problema de seguridad;
- b) obtención o mantenimiento de la validez de la certificación de tripulación de cabina de pasajeros mediante falsificación de la prueba documental remitida;
- c) ejercicio de las atribuciones de la certificación de tripulación de cabina de pasajeros bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes, y

▼ **M1**

- d) pruebas de malas prácticas o uso fraudulento de la certificación de tripulación de cabina de pasajeros.

SECCIÓN II

Organizaciones que imparten formación para tripulación de cabina de pasajeros o que expiden certificaciones de tripulación de cabina de pasajeros

ARA.CC.200 Aprobación de organizaciones que imparten formación para tripulación de cabina de pasajeros o para la expedición de certificaciones de tripulación de cabina de pasajeros

- a) Antes de otorgar la aprobación a una organización de formación o a un explotador de transporte aéreo comercial para que imparta formación de tripulación de cabina de pasajeros, la autoridad competente comprobará que:
- 1) la realización, el temario y los programas correspondientes de los cursos de formación impartidos por la organización cumplen los requisitos correspondientes de la parte-CC;
 - 2) los dispositivos de entrenamiento empleados por la organización representan de forma realista el entorno de la cabina de pasajeros de los tipos de aeronaves y las características técnicas de los equipos que debe utilizar la tripulación de cabina de pasajeros, y
 - 3) los entrenadores e instructores que llevan a cabo las sesiones de formación tienen la experiencia y calificación adecuadas en la materia de que se trate.
- b) Si en un Estado miembro pueden disponer de aprobación organizaciones para expedir certificaciones de tripulación de cabina de pasajeros, la autoridad competente solo expedirá dichas aprobaciones a organizaciones que cumplan los requisitos establecidos en el letra a). Antes de otorgar dicha aprobación, la autoridad competente:
- 1) evaluará la capacidad y responsabilidad de la organización en la realización de las tareas correspondientes;
 - 2) garantizará que la organización haya adoptado procedimientos documentados para la realización de esas tareas, incluida la realización de exámenes por personal calificado para ese propósito y libre de conflictos de intereses, y para la expedición de certificaciones de tripulación de cabina de pasajeros con arreglo a ARA.GEN.315 y ARA.CC.100, letra b), y
 - 3) solicitará de la organización que proporcione información y documentación sobre las certificaciones de tripulación de cabina de pasajeros que expide y sus titulares, según resulte pertinente para que la autoridad competente lleve a cabo sus tareas de registro, supervisión y ejecución.

SUBPARTE ATO

REQUISITOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON LAS ORGANIZACIONES DE FORMACIÓN APROBADAS (ATO)

*SECCIÓN I**Disposiciones generales*

ARA.ATO.105 Programa de supervisión

El programa de supervisión de las ATO incluirá el control de las normas del curso, incluido el muestreo de vuelos de entrenamiento con estudiantes, si resulta adecuado para la aeronave utilizada.

▼ M1**ARA.ATO.120 Registro**

Además de los registros necesarios con arreglo a ARA.GEN.220, la autoridad competente incluirá en su sistema de registro detalles de los cursos impartidos por la ATO, y en su caso, los registros relacionados con los FSTD utilizados para la formación.

SUBPARTE FSTD

**REQUISITOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON LA CALIFICACIÓN
DE DISPOSITIVOS DE SIMULACIÓN DE VUELO PARA
ENTRENAMIENTO (FSTD)**

SECCIÓN I

*Disposiciones generales***ARA.FSTD.100 Procedimiento de evaluación inicial**

a) Tras recibir una solicitud para un certificado de calificación de un FSTD, la autoridad competente:

- 1) evaluará el FSTD remitido para la evaluación inicial o la mejora con arreglo a las bases de calificación aplicables;
- 2) evaluará el FSTD en las áreas que resulten esenciales para completar el proceso de formación, prueba y comprobación del miembro de la tripulación de vuelo, según proceda;
- 3) llevará a cabo pruebas objetivas, subjetivas y funcionales con arreglo a las bases de calificación y revisará los resultados de dichas pruebas para establecer la guía de pruebas de calificación (QTG), y
- 4) comprobará si la organización que opera el FSTD cumple los requisitos aplicables. Este punto no se aplicará a la evaluación inicial de los dispositivos básicos de entrenamiento de vuelo por instrumentos (BITD).

b) La autoridad competente solo aprobará la QTG tras la realización de la evaluación inicial del FSTD y cuando todas las discrepancias en la QTG se hayan resuelto a satisfacción de la autoridad competente. La QTG resultante del procedimiento de evaluación inicial será la QTG máster (MQTG), que incluirá la base de calificación de un FSTD y las posteriores evaluaciones periódicas del FSTD.

c) Bases de calificación y condiciones especiales.

- 1) La autoridad competente puede prescribir condiciones especiales para las bases de calificación de un FSTD cuando se cumplan los requisitos de ORA.FSTD.210, letra a), y cuando se demuestre que las condiciones especiales garantizan un nivel equivalente de seguridad al establecido en la especificación de certificación aplicable.
- 2) Cuando la autoridad competente, en caso de ser distinta de la Agencia, haya establecido condiciones especiales para las bases de calificación de un FSTD, las notificará a la Agencia sin demora indebida. Se adjuntará a la notificación una descripción completa de las condiciones especiales prescritas, así como una evaluación de la seguridad que demuestre que se cumple un nivel de seguridad equivalente al establecido en la especificación de certificación aplicable.

▼ M1**ARA.FSTD.110 Expedición de un certificado de calificación de FSTD**

- a) Tras llevar a cabo la evaluación del FSTD y comprobar que el FSTD cumple las bases de calificación aplicables con arreglo a ORA.FSTD.210 y que la organización que lo utiliza cumple los requisitos aplicables para mantener la calificación del FSTD con arreglo a ORA.FSTD.100, la autoridad competente expedirá el certificado de calificación de un FSTD de duración ilimitada, usando el formulario establecido en el apéndice IV de la presente parte.

ARA.FSTD.115 Calificación provisional de un FSTD

- a) En caso de introducción de nuevos programas de aeronaves, si resulta imposible cumplir los requisitos establecidos en la presente subparte para la calificación del FSTD, la autoridad competente podrá expedir un nivel de calificación provisional para el FSTD.
- b) Para los simuladores de vuelo (FFS) solo se otorgará un nivel de calificación provisional en los niveles A, B o C.
- c) Este nivel de calificación provisional será válido hasta que pueda expedirse un nivel de calificación final y en ningún caso superará los tres años.

ARA.FSTD.120 Mantenimiento de la calificación de un FSTD

- a) La autoridad competente controlará continuamente la organización que opera el FSTD para comprobar que:
 - 1) se repite el conjunto completo de pruebas de la MQTG progresivamente cada año;
 - 2) los resultados de las evaluaciones periódicas siguen cumpliendo las normas de calificación, se fechan y se conservan, y
 - 3) existe un sistema de control de configuración para garantizar la integridad continua del soporte físico y lógico del FSTD calificado.
- b) La autoridad competente llevará a cabo evaluaciones periódicas del FSTD con arreglo a los procedimientos detallados en ARA.FSTD.100. Estas evaluaciones se realizarán:
 - 1) anualmente, en el caso de un simulador de vuelo (FFS), un dispositivo de entrenamiento en vuelo (FTD), o un entrenador de procedimientos de navegación y vuelo (FNPT); el inicio de cada período de 12 meses será la fecha de calificación inicial. La evaluación periódica del FSTD se realizará en un plazo de 60 días antes del final de la evaluación anual periódica;
 - 2) cada tres años, en el caso de un BITD.

ARA.FSTD.130 Modificaciones

- a) Cuando reciba una solicitud de modificación del certificado de calificación de un FSTD, la autoridad competente cumplirá los elementos aplicables de los requisitos del procedimiento de evaluación inicial según lo descrito en ARA.FSTD.100, letras a) y b).
- b) La autoridad competente podrá proceder a una evaluación especial a raíz de modificaciones importantes o cuando un FSTD no parezca responder a su nivel de calificación inicial.
- c) La autoridad competente siempre realizará una evaluación especial antes de otorgar un nivel superior de calificación al FSTD.

▼ M1**ARA.FSTD.135 Incidencias y medidas correctoras — Certificado de calificación de un FSTD**

La autoridad competente limitará, suspenderá o revocará, según proceda, un certificado de calificación de un FSTD con arreglo a ARA.GEN.350 en las siguientes circunstancias, sin que esta enumeración sea exhaustiva:

- a) obtención del certificado de calificación del FSTD mediante falsificación de la prueba documental remitida;
- b) la organización que opera el FSTD ya no puede demostrar que el FSTD cumple sus bases de calificación, o
- c) la organización que opera el FSTD ya no cumple los requisitos aplicables de la parte-ORA.

ARA.FSTD.140 Registro

Además de los registros que exige ARA.GEN.220, la autoridad competente mantendrá y actualizará una lista de los FSTD calificados bajo su supervisión, así como las fechas en que han de realizarse y se realizan las evaluaciones.

SUBPARTE AeMC

REQUISITOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON LOS CENTROS DE MEDICINA AERONÁUTICA (AeMC)*SECCIÓN I**Disposiciones generales***ARA.AeMC.110 Procedimiento de certificación inicial**

El procedimiento de certificación para un AeMC se atenderá a las disposiciones establecidas en ARA.GEN.310.

ARA.AeMC.150 Incidencias y medidas correctoras — AeMC

Sin perjuicio de lo establecido en ARA.GEN.350, las incidencias de nivel 1 incluyen lo siguiente, sin que esta enumeración sea exhaustiva:

- a) falta de designación del responsable del AeMC;
- b) falta de garantía de confidencialidad médica de los registros médicos aeronáuticos, y
- c) falta de entrega a la autoridad competente de los datos médicos y estadísticos con fines de supervisión.

SUBPARTE MED

REQUISITOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON LA CERTIFICACIÓN MÉDICO AERONÁUTICA*SECCIÓN I**Disposiciones generales***ARA.MED.120 Asesores médicos**

La autoridad competente nombrará uno o varios asesores médicos para llevar a cabo las tareas descritas en la presente sección. El asesor médico estará licenciado y calificado en medicina y dispondrá:

- a) de una experiencia laboral mínima de cinco años en medicina (postgrado);
- b) de conocimientos y experiencia específica en medicina aeronáutica, y
- c) de formación específica en certificación médica.

ARA.MED.125 Derivación a la autoridad expedidora de licencias

Cuando un AeMC, o un médico examinador aéreo (AME) haya derivado la decisión de aptitud física de un solicitante a la autoridad expedidora de licencias:

▼ M1

- a) el asesor médico o el personal médico designado por la autoridad competente evaluará la documentación médica pertinente y solicitará documentación médica, exámenes y pruebas adicionales, si resulta necesario, y
- b) el asesor médico determinará la aptitud física del solicitante para la expedición de un certificado médico con una o varias limitaciones, según proceda.

▼ M3**ARA.MED.130 Formato del certificado médico**

El certificado médico se ajustará a las siguientes especificaciones:

- a) Contenido
 - 1) Estado en el que se haya solicitado o expedido la licencia de piloto (I)
 - 2) Clase de certificado médico (II)
 - 3) Número de certificado que comienza por el código de país en las Naciones Unidas del Estado en el que se ha solicitado o expedido la licencia de piloto, seguido por un código de números o letras en numerales arábigos y caracteres latinos (III)
 - 4) Nombre del titular (IV)
 - 5) Nacionalidad del titular (VI)
 - 6) Fecha de nacimiento del titular: (dd/mm/aaaa) (XIV)
 - 7) Firma del titular (VII)
 - 8) Limitaciones (XIII)
 - 9) Fecha de caducidad del certificado médico (IX) para:
 - i) Clase 1 - Operaciones comerciales de transporte de pasajeros de un solo piloto,
 - ii) Clase 1 - Otras operaciones comerciales,
 - iii) Clase 2,
 - iv) LAPL.
 - 10) Fecha del reconocimiento médico
 - 11) Fecha del último electrocardiograma
 - 12) Fecha del último audiograma
 - 13) Fecha de expedición y firma del AME o del asesor médico que expidió el certificado. El GMP puede añadirse a este campo si está facultado para expedir certificados médicos en virtud de las leyes nacionales del Estado miembro en el que se expide la licencia.
 - 14) Sello o rúbrica (XI)
- b) Material: Excepto en el caso de una LAPL expedida por un GMP, el papel u otro material utilizado impedirá o mostrará claramente cualquier tipo de alteraciones o borrados. Cualquier entrada o eliminación en el formulario estará claramente autorizada por la autoridad expedidora de licencias.
- c) Lengua: Los certificados estarán redactados en el(los) idioma(s) nacional(es) y en inglés, así como en otros idiomas que la autoridad expedidora de licencias considere adecuados.
- d) Todas las fechas del certificado médico estarán escritas en formato dd/mm/aaaa.

▼ M1**ARA.MED.135 Formularios médicos aeronáuticos**

La autoridad competente utilizará los formularios para:

- a) el formulario de solicitud de certificado médico;
- b) el formulario de informe del examen para los solicitantes de clase 1 y clase 2, y
- c) el formulario de informe del examen para los solicitantes de licencia de piloto de aeronave ligera (LAPL).

▼ **M1****ARA.MED.145 Notificación de un facultativo de medicina general a la autoridad competente**

La autoridad competente establecerá, si procede, un proceso de notificación para los facultativos de medicina general (GMP) a fin de garantizar que el GMP conoce los requisitos médicos establecidos en MED.B.095.

ARA.MED.150 Registro

- a) Además de los registros que exige ARA.GEN.220, la autoridad competente incluirá en su sistema de registro detalles de los reconocimientos médicos aeronáuticos y de las evaluaciones remitidas por los AME, AeMC o GMP.
- b) Todos los registros médicos aeronáuticos de los titulares de licencias deberán conservarse durante un período mínimo de diez años tras la fecha de caducidad de su último certificado médico.
- c) Para fines de evaluación médica aeronáutica y normalización, podrán acceder a los registros médicos aeronáuticos, previo consentimiento por escrito del solicitante/del titular de la licencia:
 - 1) un AeMC, AME o GMP para completar una evaluación médica aeronáutica;
 - 2) un consejo de revisión médica que pudiera establecer la autoridad competente para una segunda revisión de los casos límite;
 - 3) especialistas médicos pertinentes para completar una evaluación médica aeronáutica;
 - 4) el asesor médico de la autoridad competente de otro Estado miembro a efectos de supervisión cooperativa;
 - 5) el solicitante/el titular de licencia interesado, previa solicitud por escrito, y
 - 6) tras la desidentificación del solicitante/del titular de licencia, la Agencia, para fines de normalización.
- d) La autoridad competente podrá dar acceso a los registros médicos aeronáuticos para fines distintos de los mencionados en la letra c), con arreglo a la Directiva 95/46/CE, según prescriba la legislación nacional.
- e) La autoridad competente mantendrá listas:
 - 1) de todos los AeMC titulares de un certificado válido expedido por dicha autoridad, y,
 - 2) si procede, de todos los GMP que ejerzan funciones de AME en su territorio.

Esas listas se pondrán a disposición de los demás Estados miembros y de la Agencia previa solicitud.

*SECCIÓN II**Médicos examinadores aéreos (AME)***ARA.MED.200 Procedimiento para la expedición, revalidación o modificación de un certificado AME**

- a) El procedimiento de certificación para un AME seguirá las disposiciones establecidas en ARA.GEN.315. Antes de expedir el certificado, la autoridad competente se cerciorará de que la consulta del AME está totalmente equipada para llevar a cabo reconocimientos médicos aeronáuticos dentro del ámbito del certificado AME que se solicita.

▼ **M3**

- b) Si considera que el AME cumple los requisitos aplicables, la autoridad competente expedirá, revalidará, renovará o modificará el certificado AME por un periodo no superior a tres años, utilizando el formulario establecido en el apéndice VII de la presente Parte.

▼ **M1****ARA.MED.240 Facultativos de medicina general (GMP) que ejercen funciones de AME**

La autoridad competente de un Estado miembro notificará a la Agencia y a las autoridades competentes de otros Estados miembros si los GMP pueden realizar fuera de su propio territorio reconocimientos médicos aeronáuticos para la LAPL.

▼ M1**ARA.MED.245 Supervisión continua de los AME y GMP**

Al desarrollar el programa de supervisión continua mencionado en ARA.GEN.305, la autoridad competente tendrá en cuenta el número de AME y GMP que ejercen sus atribuciones dentro del territorio en el que la autoridad competente ejerce la supervisión.

ARA.MED.250 Limitación, suspensión o revocación de un certificado AME

- a) La autoridad competente limitará, suspenderá o revocará un certificado AME en casos en los que:
- 1) el AME ya no cumpla los requisitos aplicables;
 - 2) se incumplan los criterios para la certificación o la certificación continuada;
 - 3) se observe una deficiencia en los registros médicos aeronáuticos, o la presentación de datos o informaciones incorrectos;
 - 4) se observe una falsificación de registros, certificados o documentación médica;
 - 5) se observe una ocultación de hechos relacionados con una solicitud de certificado médico, o con el titular de dicho certificado médico, o afirmaciones o representaciones falsas o fraudulentas ante la autoridad competente;
 - 6) incumplimiento en la resolución de las incidencias observadas en la auditoría de la consulta del AME, y
 - 7) a solicitud del AME certificado.
- b) El certificado de un AME será revocado automáticamente en cualquiera de las siguientes circunstancias:
- 1) revocación de la licencia médica para la práctica, o
 - 2) exclusión del Colegio de Médicos.

ARA.MED.255 Medidas de ejecución

Si durante la supervisión, o por cualquier otro medio, se encuentran pruebas que demuestren el incumplimiento de un AeMC, AME o GMP, la autoridad expedidora de licencias revisará los certificados médicos expedidos por dicho AeMC, AME o GMP y podrá considerarlos no válidos, si resultara necesario para garantizar la seguridad de vuelo.

*SECCIÓN III**Certificación médica***ARA.MED.315 Revisión de los informes de reconocimiento**

La autoridad expedidora de licencias adoptará procedimientos para:

- a) revisar los informes de revisiones y evaluaciones de los AeMC, AME y GMP e informarles de cualquier incoherencia, fallo o error cometido en el proceso de evaluación, y
- b) ayudar a los AME y AeMC, previa solicitud, respecto a decisiones sobre aptitud física médica aeronáutica en casos polémicos.

ARA.MED.325 Procedimiento de revisión secundaria

La autoridad competente establecerá un procedimiento para la revisión de casos límite y polémicos con consejeros médicos independientes y experimentados en la práctica de la medicina aeronáutica, con el objeto de considerar y aconsejar sobre la aptitud física del solicitante de un certificado médico.

▼ **M1***Apéndice I del ANEXO VI PARTE-ARA***Licencia de tripulación de vuelo**

La licencia de tripulación de vuelo expedida por un Estado miembro con arreglo a la parte-FCL se ajustará a las siguientes especificaciones:

- a) Contenido. El número de elemento mostrado siempre se imprimirá en asociación con el encabezado del elemento. Los elementos I a XI son los elementos «permanentes» y los elementos XII a XIV son los «variables» que pueden aparecer en una parte separada o independiente del formulario principal. Cualquier parte separada o independiente estará claramente identificada como parte de la licencia.

1) Elementos permanentes

- I) Estado de expedición de la licencia;
- II) título de la licencia;
- III) número de serie de la licencia que comienza con el código de país de las Naciones Unidas del Estado expedidor de la licencia y seguido de «FCL» y un código de números o letras en números arábigos y texto en alfabeto latino;
- IV) nombre del titular (en caracteres latinos, incluso si el alfabeto del idioma nacional es diferente al latino);
- IVa) fecha de nacimiento;
- V) dirección del titular;
- VI) nacionalidad del titular;
- VII) firma del titular;
- VIII) autoridad competente y, si procede, condiciones en que se expidió la licencia;
- IX) certificación de validez y autorización para las atribuciones otorgadas;
- X) firma del funcionario que expide la licencia y fecha de expedición, y
- XI) sello o rúbrica de la autoridad competente.

2) Elementos variables

- XII) habilitaciones y certificados: certificados de clase, tipo, instructor, etc., con fechas de caducidad. Las atribuciones de radiotelefonía (R/T) pueden aparecer en el formulario de licencia o en un certificado independiente;
 - XIII) observaciones: es decir, anotaciones especiales relacionadas con las limitaciones y anotaciones sobre atribuciones, incluidas las anotaciones de competencia lingüística y las habilitaciones para aeronaves del anexo II utilizadas en el transporte aéreo comercial, y
 - XIV) cualquier otro detalle que requiera la autoridad competente (por ejemplo, lugar de nacimiento/lugar de origen).
- b) Material. El papel u otro material utilizado impedirá o mostrará claramente cualquier tipo de alteraciones o borrados. Cualquier entrada o eliminación en el formulario estará claramente autorizada por la autoridad competente.
- c) Idioma. Las licencias estarán redactadas en los idiomas nacionales y en inglés, así como en otros idiomas que la autoridad competente considere adecuados.

▼ **M1**

Cubierta

Nombre y logotipo de la autoridad competente (en inglés y en cualquier idioma que determine la autoridad competente) EUROPEAN UNION (Solo en inglés) LICENCIA DE TRIPULACIÓN DE VUELO (en inglés y en cualquier idioma que determine la autoridad competente) Expedido conforme a la parte-FCL Esta licencia cumple las normas de la OACI, excepto en lo referente a las atribuciones de la LAPL (en inglés y en cualquier idioma que determine la autoridad competente) Formulario EASA 141, 1ª edición	Requisitos “European Union” se borrará en el caso de terceros Estados no miembros de la UE. El formato de cada página equivaldrá a 1/8 de A4.
---	--

Página 2

I	Estado de expedición	Requisitos
III	Número de licencia	El número de serie de la licencia comenzará siempre por el código de país en las Naciones Unidas del Estado de expedición de la licencia seguido por “FCL”.
IV	Nombre y apellidos del titular	
IVa	Fecha de nacimiento (consulte las instrucciones)	Debe usarse el formato de fecha estándar, es decir, día/mes/año completo (por ejemplo, 21.01.1995).
XIV	Lugar de nacimiento	
V	Dirección del titular: Calle, ciudad, localidad, código postal	
VI	Nacionalidad	
VII	Firma del titular	
VIII	Autoridad competente expedidora Por ejemplo: La presente CPL(A) ha sido expedida en función de una ATPL expedida por (tercer país)	
X	Firma del funcionario que haya expedido la licencia y fecha	
XI	Sello o rúbrica de la autoridad competente expedidora	

II	Títulos de las licencias, fecha de expedición inicial y código de país	Las abreviaturas utilizadas serán las empleadas en la parte-FCL [por ejemplo, PPL(H), ATPL(A), etc.]. Debe usarse el formato de fecha estándar, es decir, día/mes/año completo (por ejemplo, 21.01.1995).
IX	Validez: Las atribuciones de la licencia solo se ejercerán si el titular dispone de un certificado médico válido para la atribución de que se trate. Deberá llevarse un documento con una fotografía a efectos de identificación del titular de la licencia.	No se especifica el documento, pero un pasaporte debería bastar si se encuentra fuera del Estado de expedición de la licencia.
XII	Atribuciones de radiotelefonía: El titular de la presente licencia ha demostrado competencia para operar equipos de R/T a bordo de aeronaves en (especificar los idiomas).	
XIII	Observaciones: Competencia lingüística: [idioma(s)/nivel/fecha de validez]	Toda la información adicional requerida sobre licencias y atribuciones establecidas por la OACI, Directivas/Reglamentos de la CE o de la UE debe introducirse en este apartado. Se incluirán las anotaciones sobre competencia lingüística, nivel y fecha de validez. En caso de LAPL: LAPL no expedida con arreglo a las normas de la OACI.

[illegible]

Estas páginas están previstas para que las utilice la autoridad competente o el examinador específicamente autorizado para ello, a fin de indicar los requisitos tras la expedición inicial de las habilitaciones, o la renovación de las habilitaciones que hayan caducado.

La autoridad competente siempre indicará las expediciones iniciales de habilitaciones y de atribuciones ligadas a una autorización de instructor y examinador. La prórroga o renovación de las habilitaciones o certificaciones corresponderá a la autoridad competente o a examinadores específicamente autorizados para ello.

Las limitaciones operativas se indicarán en el apartado Observaciones/Restricciones respecto del privilegio restringido correspondiente, por ejemplo: prueba de pericia IR realizada con copiloto, atribuciones de instrucción restringidos a un tipo de aeronave.

La autoridad competente eliminará de la licencia las habilitaciones que no estén validadas a más tardar cinco años después de la última prórroga.

[illegible]

▼ **M1**

Página 8

Abreviaturas utilizadas en la presente licencia		
		Por ejemplo: ATPL (licencia de piloto de transporte de línea aérea), CPL (licencia de piloto comercial), IR (habilitación de vuelo por instrumentos), R/T (radiotelefonía), MEP (aviones multimotor de pistones), FI (instructor de vuelo), TRE (examinador de habilitación de tipo), etc.

Formulario EASA 141, 1ª edición

▼ **M1***Apéndice II del ANEXO VI PARTE-ARA***Formato estándar de la EASA para certificaciones de tripulación de cabina de pasajeros**

Las certificaciones de tripulación de cabina de pasajeros expedidas con arreglo a la parte-CC en un Estado miembro se ajustarán a las siguientes especificaciones:

1. CERTIFICACIÓN DE TRIPULACIÓN DE CABINA DE PASAJEROS Expedida con arreglo a la parte-CC 2. Número de referencia: 3. Estado de expedición: 4. Nombre completo del titular: 5. Fecha y lugar de nacimiento: 6. Nacionalidad: 7. Firma del titular: 8. Autoridad competente: 9. Organismo expedidor: <i>Sello oficial, rúbrica o logotipo</i> 10. Firma del funcionario expedidor: 11. Fecha de expedición: 12. El titular solo puede ejercer las atribuciones de tripulante de cabina de pasajeros en aeronaves que participen en operaciones de transporte aéreo comercial si cumple los requisitos establecidos en la parte-CC en cuanto a la aptitud física continua y las calificaciones de tipo de aeronave válidas. Formulario EASA 142, 1ª edición
--

Instrucciones:

▼ **M3**

- a) El certificado de tripulación de cabina de pasajeros incluirá todos los elementos especificados en el Formulario EASA 142 de acuerdo con los elementos 1 a 12 citados y descritos a continuación.
- b) El tamaño será de 105 mm x 74 mm (una octava parte de A4) u 85 mm x 54 mm, y el material utilizado impedirá todo tipo de alteración o borrado, o los mostrará claramente.

▼ **M1**

- c) El documento estará impreso en inglés y en cualquier otro idioma que la autoridad competente considere oportuno.
- d) Expedirá el documento la autoridad competente o una organización debidamente aprobada para expedir certificados de tripulación de cabina de pasajeros. En este último caso, se indicará la referencia a la aprobación por la autoridad competente del Estado miembro.
- e) La certificación de tripulación de cabina de pasajeros se reconoce en todos los Estados miembros y no es necesario cambiar el documento al trabajar en otro Estado miembro.

Elemento 1:	Título «CERTIFICADO DE TRIPULACIÓN DE CABINA DE PASAJEROS» y referencia a la parte-CC
Elemento 2:	Número de referencia del certificado, que comenzará por el código de país en las Naciones Unidas del Estado miembro seguido de, al menos, los últimos dos números del año de expedición y una referencia individual/número, de acuerdo con un código establecido por la autoridad competente (por ejemplo, BE-08-xxxx).
Elemento 3:	Estado miembro en el que se haya expedido la certificación.
Elemento 4:	Nombre completo (nombre y apellidos) indicado en el documento de identidad oficial del titular.

▼ M1

Elementos 5 y 6: Fecha y lugar de nacimiento, así como la nacionalidad según figure en el documento oficial de identidad del titular.

Elemento 7: Firma del titular.

▼ M3

Elemento 8: Información detallada sobre la autoridad competente del Estado miembro que haya expedido la certificación, con el nombre completo de la autoridad competente, su dirección postal, sello oficial, timbre o logotipo, según proceda.

▼ M1

Elemento 9: **► M3** Si la autoridad competente es un organismo expedidor, se insertará el término «autoridad competente» y el sello oficial, el timbre o el logotipo. ◀

Si se trata de una organización aprobada, la información detallada indicará al menos el nombre completo de la organización, su dirección postal y, en su caso, el logotipo y:

- a) si se trata de un explotador de transporte aéreo comercial, el número de certificado de operador aéreo (AOC) y una referencia detallada a las aprobaciones por parte de la autoridad competente para impartir formación de tripulación de cabina de pasajeros y expedir certificados, o
- b) si se trata de organizaciones de formación aprobadas, el número de referencia de la aprobación correspondiente por la autoridad competente.

Elemento 10: Firma del funcionario que actúa en nombre del organismo expedidor.

Elemento 11: Se utilizará el formato de fecha normalizado: es decir, día/mes/año completo (por ejemplo, 22/02/2008).

Elemento 12: Misma frase en inglés, así como su traducción completa y precisa a otros idiomas que la autoridad competente considere adecuados.

*Apéndice III del ANEXO VI PARTE-ARA***CERTIFICADO PARA ORGANIZACIONES DE FORMACIÓN APROBADAS (ATO)****Unión Europea (*)****Autoridad competente****CERTIFICADO DE ORGANIZACIÓN DE FORMACIÓN APROBADA**

[NÚMERO DE CERTIFICADO/REFERENCIA]

En virtud del Reglamento (UE) nº 1178/2011 de la Comisión y siempre que se cumplan las condiciones especificadas a continuación, la [autoridad competente] certifica por la presente que

[NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN DE FORMACIÓN]

[DIRECCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE FORMACIÓN]

es una organización de formación certificada conforme a la parte-ORA habilitada para impartir cursos de formación de la parte-FCL, incluida la utilización de FSTD, tal como se recoge en la aprobación del curso de formación adjunta.

CONDICIONES:

Las atribuciones y el ámbito de aplicación del presente certificado se limitan a la prestación de cursos de formación, incluida la utilización de FSTD, tal como se recoge en la lista anexa a la aprobación del curso de formación adjunta.

El presente certificado seguirá siendo válido mientras la organización aprobada cumpla la parte-ORA, la parte-FCL y otros reglamentos aplicables.

Siempre que se cumplan las condiciones señaladas, el presente certificado conservará su validez salvo que sea sustituido, limitado, suspendido o revocado, o que su titular renuncie a él.

Fecha de expedición:

Firmado:

[Autoridad competente]

(*) "Unión Europea" se borrará en el caso de terceros Estados no miembros de la UE.
Formulario EASA 143, 1ª edición, página 1



CERTIFICADO DE ORGANIZACIÓN DE FORMACIÓN APROBADA
APROBACIÓN DE UN CURSO DE FORMACIÓN

Adjunto al certificado ATO n°:

[NÚMERO DE CERTIFICADO/REFERENCIA]

[NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN DE FORMACIÓN]

puede ofrecer e impartir los siguientes cursos de instrucción de la parte-FCL y utilizar los siguientes FSTD:

Curso de formación	FSTD(s) utilizados, incluido el código de letra ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Según lo indicado en el certificado de calificación

Esta aprobación del curso de instrucción es válida mientras:

- a) el certificado de la ATO no sea sustituido, limitado, suspendido o revocado, o su titular no renuncie a él, y
- b) todas las operaciones se ejecuten conforme a la parte-ORA, la parte-FCL, otros reglamentos aplicables y los procedimientos recogidos en la documentación de la organización en virtud de la parte-ORA, llegado el caso.

Fecha de expedición:

Firmado: [Autoridad competente]

Por el Estado miembro/EASA

Formulario EASA 143, 1ª edición, página 2

▼ M1*Apéndice IV del ANEXO VI PARTE-ARA***CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN DE UN DISPOSITIVO DE
SIMULACIÓN DE VUELO PARA ENTRENAMIENTO****Introducción**

Se utilizará el Formulario EASA 145 para el certificado de calificación de un FSTD. Este documento contendrá la especificación de FSTD, en particular toda limitación y toda autorización o aprobación especial, según proceda para el FSTD de que se trate. El certificado de calificación se imprimirá en inglés y en cualquier otro idioma que determine la autoridad competente.

Los FSTD convertibles dispondrán de un certificado de calificación independiente para cada tipo de aeronave. Las diferentes configuraciones de motores y equipo previstas en un FSTD no requerirán certificados de calificación independientes. Todos los certificados de calificación llevarán un número de serie predeterminado, consistente en un código constituido por letras y que será específico de dicho FSTD. El código de letras será específico de la autoridad competente que expida el certificado.



Unión Europea (*)
Autoridad competente

CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN DE UN DISPOSITIVO DE SIMULACIÓN DE VUELO PARA ENTRENAMIENTO

REFERENCIA:

En virtud del Reglamento (UE) n° 1178/2011 de la Comisión y siempre que se cumplan las condiciones especificadas a continuación, la [Autoridad competente] certifica por la presente que

FSTD [TIPO Y CÓDIGO DE LETRAS]

situado en [NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN]

ha satisfecho los requisitos de calificación previstos en la parte-OR, siempre que cumpla las condiciones de la especificación de FSTD adjunta

Este certificado de calificación conservará la validez siempre que el FSTD y el titular del certificado de calificación sigan cumpliendo los requisitos aplicables de la parte-OR, salvo que sea sustituido, suspendido o revocado, o que su titular renuncie a él.

Fecha de expedición:

Firmado:

(*) "Unión Europea" se borrará en el caso de terceros Estados no miembros de la UE.
Formulario EASA 145, 1ª edición, página 1



[Autoridad competente]

CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN DE FSTD: [Referencia]

ESPECIFICACIONES DEL FSTD

- A. Tipo o variante de aeronave:
- B. Nivel de calificación del FSTD:
- C. Documento de referencia primaria:
- D. Sistema de visualización:
- E. Sistema de movimiento:
- F. Configuración motor:
- G. Configuración instrumentos:
- H. Configuración ACAS:
- I. Cizalladura:
- J. Capacidades adicionales:
- K. Restricciones o limitaciones:

L. Información orientativa para las consideraciones de formación, pruebas y comprobación

CAT I	RVR	m	DH	ft	
CAT II	RVR	m	DH	ft	
CAT III	RVR	m	DH	ft	
(mínimo inferior)					
LVTO	RVR	m			
Experiencia reciente					
Instrucción/verificación IFR					
Habilitación de tipo					
Verificaciones de competencia					
Aproximación automática acoplada					
Aterrizaje automático/guía de rodaje					
ACAS I/II					
Sistema de alerta de cizalladura/predicción de cizalladura					
Radar WX					
HUD/HUGS					
FANS					
GPWS/EGPWS					
Capacidad ETOPS					
GPS					
Otros					

Fecha de expedición:

Firmado:

Por el Estado miembro/EASA

Formulario EASA 145, 1ª edición, página 2

▼ **M3***Apéndice V DEL ANEXO VI PARTE-ARA***CERTIFICADO PARA CENTROS DE MEDICINA AERONÁUTICA (AeMC)****Unión Europea ⁽¹⁾****Autoridad competente****CERTIFICADO DE CENTRO DE MEDICINA AERONÁUTICA**

REFERENCIA:

En virtud del Reglamento (UE) n.º 1178/2011 de la Comisión y siempre que se cumplan las condiciones especificadas a continuación, la [Autoridad competente] certifica por la presente que

[NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN]

[DIRECCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN]

es un centro médico aeronáutico certificado con arreglo a la Parte-ORA, cuyas atribuciones y ámbito se recogen en las condiciones de aprobación que figuran a continuación.

CONDICIONES:

1. El presente certificado se limita a lo especificado en la sección sobre el alcance de la aprobación del manual de la organización aprobada.
2. El presente certificado requiere el cumplimiento de los procedimientos especificados en la documentación de la organización, tal como exige la Parte-ORA.
3. El presente certificado conservará su validez siempre que se cumplan los requisitos de la Parte-ORA, salvo que sea sustituido, suspendido o revocado, o su titular renuncie a él.

Fecha de expedición Firmado:

⁽¹⁾ La mención «Unión Europea» se borrará en el caso de Estados no miembros de la UE.
Formulario EASA 146, 1 edición

▼ **M1**

Apéndice VI del ANEXO VI PARTE-ARA

▼ **M3**

(PÁGINA EN BLANCO)

*Apéndice VII del ANEXO VI PARTE-ARA***CERTIFICADOS PARA MÉDICOS EXAMINADORES AÉREOS (AME)**

Unión Europea (*)
Autoridad competente

CERTIFICADO DE MÉDICO EXAMINADOR AÉREO

NÚMERO DE CERTIFICADO/REFERENCIA:

En virtud del Reglamento (UE) nº 1178/2011 de la Comisión y siempre que se cumplan las condiciones especificadas a continuación, la [Autoridad competente] certifica por la presente que

[NOMBRE DEL MÉDICO EXAMINADOR AÉREO]

[DIRECCIÓN DEL MÉDICO EXAMINADOR AÉREO]

es un médico examinador aéreo.

CONDICIONES:

1. El presente certificado se limita a las funciones especificadas en el anexo al presente certificado AME.
2. El presente certificado requiere el cumplimiento de las disposiciones de aplicación y los procedimientos especificados en la parte-MED.
3. El presente certificado conservará su validez durante un período de tres años [hasta el dd/mm/aaaa (**)] siempre que se cumplan los requisitos de la parte-MED, y salvo que sea sustituido, suspendido o revocado, o su titular renuncie a él.

Fecha de expedición: dd/mm/aaaa

Firmado: [Autoridad competente]

(*) «Unión Europea» se borrará en el caso de terceros Estados no miembros de la UE.

(**) Fecha de expiración: día/mes/año.

**CERTIFICADO DE MÉDICO EXAMINADOR AÉREO**

Adjunto al certificado AME nº:

ATRIBUCIONES Y ALCANCE

[Nombre y título académico del médico examinador aéreo] puede realizar reconocimientos y evaluaciones aeromédicas para la expedición de certificados médicos, tal como se indica en el cuadro siguiente, y para expedir dichos certificados médicos en los ámbitos siguientes:

LAPL	[s/fecha]
Clase 2	[s/fecha]
Clase 1 revalidación/renovación	[s/fecha]/[no]

Fecha de expedición: dd/mm/aaaa

Firma: [Autoridad competente]

▼ **M1***ANEXO VII***REQUISITOS DE ORGANIZACIÓN PARA EL PERSONAL DE VUELO****[PARTE-ORA]****SUBPARTE GEN*****REQUISITOS GENERALES******SECCIÓN I******Disposiciones generales*****ORA.GEN.105 Autoridad competente**

a) A efectos de la presente parte, la autoridad competente que ejerce la supervisión sobre:

1) las organizaciones sujetas a una obligación de certificación será:

i) para organizaciones que tengan su oficina principal en un Estado miembro, la autoridad designada por dicho Estado miembro,

ii) para organizaciones que tengan su oficina principal situada en un tercer país, la Agencia;

2) los FSTD serán:

i) la Agencia, para los FSTD ubicados fuera del territorio de los Estados miembros o dentro del territorio de los Estados miembros y operados por organizaciones que tienen su oficina principal situada en un tercer país,

ii) para los FSTD ubicados dentro del territorio de los Estados miembros y operados por organizaciones que tienen su oficina principal en un Estado miembro, la autoridad nombrada por el Estado miembro cuando la organización que lo opera tenga su oficina principal, o la Agencia, si así lo solicita el Estado miembro interesado.

b) Cuando el FSTD ubicado fuera del territorio de los Estados miembros esté operado por una organización certificada por un Estado miembro, la Agencia calificará a dicho FSTD en coordinación con el Estado miembro que haya certificado la organización que opera ese FSTD.

ORA.GEN.115 Solicitud de un certificado de organización

a) La solicitud de un certificado de organización o la modificación de un certificado existente se realizará siguiendo las pautas que establezca la autoridad competente, teniendo en cuenta los requisitos aplicables del Reglamento (CE) nº 216/2008 y de sus disposiciones de aplicación.

b) Los solicitantes de un certificado inicial proporcionarán a la autoridad competente la documentación que demuestre que cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) nº 216/2008 y en sus disposiciones de aplicación. Dicha documentación incluirá un procedimiento que describa cómo se gestionarán y notificarán a la autoridad competente las modificaciones que no requieran aprobación previa.

ORA.GEN.120 Medios de cumplimiento

a) Para cumplir el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación, una organización puede usar medios alternativos de cumplimiento respecto de los AMC adoptados por la Agencia.

▼ M1

- b) Cuando una organización desee utilizar un medio de cumplimiento alternativo, deberá proporcionar a la autoridad competente, antes de su aplicación, una descripción completa de los medios alternativos de cumplimiento. La descripción incluirá cualquier revisión de los manuales o procedimientos que pueda ser pertinente, así como una evaluación que demuestre que se cumple el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación.

La organización puede aplicar esos medios alternativos de cumplimiento previa aprobación por la autoridad competente y recepción de la notificación según lo prescrito en ARA.GEN.120, letra d).

ORA.GEN.125 Condiciones de aprobación y atribuciones de una organización

Una organización certificada cumplirá el alcance y las atribuciones definidos en las condiciones de aprobación adjuntas al certificado de la organización.

ORA.GEN.130 Cambios en las organizaciones

- a) Cualquier cambio que afecte:

- 1) al alcance del certificado o las condiciones de aprobación de una organización, o
- 2) cualquiera de los elementos del sistema de gestión de la organización según lo requerido en ORA.GEN.200, letra a), puntos 1 y 2,

requerirá aprobación previa por parte de la autoridad competente.

- b) Para cualquier cambio que requiera aprobación previa con arreglo al Reglamento (CE) nº 216/2008 y a sus disposiciones de aplicación, la organización solicitará y obtendrá una aprobación expedida por la autoridad competente. La solicitud se remitirá antes de que se produzca cualquier cambio, para que la autoridad competente pueda determinar si se sigue cumpliendo el Reglamento (CE) nº 216/2008 y sus disposiciones de aplicación y, si procede, modificar el certificado de la organización y las condiciones de la aprobación adjuntas a la misma.

La organización proporcionará a la autoridad competente cualquier documentación pertinente.

El cambio únicamente se aplicará tras la recepción de la aprobación formal por parte de la autoridad competente con arreglo a ARA.GEN.330.

La organización operará bajo las condiciones prescritas por la autoridad competente durante dichos cambios, según proceda.

- c) Todos los cambios que no requieran aprobación previa serán gestionados y notificados a la autoridad competente según se define en el procedimiento aprobado por la autoridad competente con arreglo a ARA.GEN.310, letra c).

ORA.GEN.135 Continuidad de la validez

- a) El certificado de la organización permanecerá válido siempre que:

- 1) la organización siga cumpliendo los requisitos correspondientes del Reglamento (CE) nº 216/2008 y de sus disposiciones de aplicación, teniendo en cuenta las disposiciones relacionadas con la gestión de incidencias según lo especificado en ORA.GEN.150;
- 2) se garantice a la autoridad competente el acceso a la organización, según lo definido en ORA.GEN.140 para determinar la continuidad del cumplimiento de los requisitos correspondientes del Reglamento (CE) nº 216/2008 y de sus disposiciones de aplicación, y
- 3) no se haya renunciado al certificado y este no haya sido revocado.

- b) En caso de revocación o renuncia, el certificado será devuelto a la autoridad competente sin demora.

▼ M1**ORA.GEN.140 Acceso**

Para determinar el cumplimiento de los requisitos correspondientes del Reglamento (CE) n° 216/2008 y de sus disposiciones de aplicación, la organización garantizará el acceso a cualquier instalación, aeronave, documento, registros, datos, procedimientos o cualquier otro material pertinente para su actividad sujeto a certificación, tanto si está contratado o no, a cualquier persona autorizada por:

- a) la autoridad competente definida en ORA.GEN.105, o
- b) la autoridad que ejerza sus funciones con arreglo a lo dispuesto en ARA.GEN.300, letra d), ARA.GEN.300, letra e), o ARO.RAMP.

ORA.GEN.150 Incidencias

Tras la recepción de la notificación de incidencias, la organización:

- a) determinará la causa principal del incumplimiento;
- b) definirá un plan de medidas correctoras, y
- c) demostrará la aplicación de las medidas correctoras a satisfacción de la autoridad competente dentro de un período acordado con dicha autoridad según lo definido en ARA.GEN.350, letra d).

ORA.GEN.155 Reacción inmediata a un problema de seguridad

La organización aplicará:

- a) cualquier medida de seguridad ordenada por la autoridad competente con arreglo a ARA.GEN.135, letra c), y
- b) cualquier información de seguridad obligatoria pertinente emitida por la Agencia, incluidas las directivas de aeronavegabilidad.

ORA.GEN.160 Información sobre sucesos

- a) La organización informará a la autoridad competente, y a cualquier otra organización requerida por el Estado del explotador para que esté informada, de cualquier accidente, incidente grave y suceso, según lo definido en el Reglamento (UE) n° 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

▼ M2

- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a), la organización informará a la autoridad competente y a la organización responsable del diseño de la aeronave sobre cualquier incidente, avería, defecto técnico, superación de las limitaciones técnicas y suceso que ponga de manifiesto información imprecisa, incompleta o ambigua contenida en los datos de idoneidad operativa establecidos de conformidad con el Reglamento (UE) n° 748/2012 de la Comisión ⁽³⁾ u otras circunstancias irregulares que hayan o puedan haber puesto en peligro el funcionamiento seguro de la aeronave y que no hayan dado lugar a un accidente o a un incidente grave.

▼ M1

- c) Sin perjuicio del Reglamento (EU) n° 996/2010, la Directiva 2003/42/CE, el Reglamento (CE) n° 1321/2007 de la Comisión ⁽⁴⁾ y el Reglamento (CE) n° 1330/2007 de la Comisión ⁽⁵⁾, los informes mencionados en las letras a) y b) se realizarán siguiendo las pautas que establezca la autoridad competente y contendrán toda la información que la organización conozca sobre dicha anomalía.
- d) Los informes se realizarán lo antes posible, pero en cualquier caso en las 72 horas siguientes a la identificación, por parte de la organización del Estado al que hace referencia el informe, salvo que lo impidan circunstancias excepcionales.

⁽¹⁾ DO L 295 de 12.11.2010, p. 35.

⁽²⁾ DO L 167 de 4.7.2003, p. 23.

⁽³⁾ DO L 224 de 21.8.2012, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 294 de 13.11.2007, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 295 de 14.11.2007, p. 7.

▼ M1

- e) Si procede, la organización llevará a cabo un informe de seguimiento para ofrecer detalles de las medidas que se propone adoptar a fin de evitar sucesos similares en el futuro, tan pronto como se determinen dichas medidas. Ese informe se realizará siguiendo las pautas que establezca la autoridad competente.

*SECCIÓN II**Gestión***ORA.GEN.200 Sistema de gestión**

- a) La organización establecerá, aplicará y mantendrá un sistema de gestión que incluya:
- 1) líneas de responsabilidad claramente definidas en toda la organización, incluida una responsabilidad de seguridad directa del director responsable;
 - 2) una descripción de los principios y filosofías generales de la organización en materia de seguridad (la política de seguridad);
 - 3) la determinación de los peligros para la seguridad aérea que implican las actividades de la organización, su evaluación y la gestión de los riesgos correspondientes, incluidas las medidas adoptadas para mitigar los riesgos y comprobar su eficacia;
 - 4) mantenimiento del personal instruido y competente para desempeñar sus tareas;
 - 5) documentación de todos los procesos clave del sistema de gestión, incluido un proceso para concienciar al personal de sus responsabilidades y el procedimiento para corregir esa documentación;
 - 6) una función para controlar si la organización cumple los requisitos pertinentes. Ese control del cumplimiento incluirá un sistema de comunicación de las conclusiones al gestor responsable, a fin de garantizar la aplicación de medidas correctoras eficaces en caso necesario, y
 - 7) cualquier requisito adicional prescrito en las correspondientes subpartes de la presente parte u otras partes aplicables.
- b) El sistema de gestión se ajustará al tamaño de la organización y la naturaleza y complejidad de sus actividades, teniendo en cuenta los peligros y riesgos correspondientes a esas actividades.

ORA.GEN.205 Actividades contratadas

- a) Las actividades contratadas incluyen todas las actividades dentro del ámbito de aprobación de la organización realizadas por otra organización, que esté certificada para llevar a cabo dicha actividad o, en caso contrario, que trabaje con la aprobación de la organización contratante. La organización garantizará que cuando se contrate o compre cualquier parte de su actividad, el servicio o producto contratado o adquirido cumpla los requisitos aplicables.
- b) Cuando la organización certificada contrate cualquier parte de su actividad a una organización que no está certificada con arreglo a esta parte para llevar a cabo dicha actividad, la organización contratada trabajará con la aprobación de la organización contratante. La organización contratante garantizará que la autoridad competente dispone de acceso a la organización contratada para determinar si sigue cumpliendo los requisitos aplicables.

ORA.GEN.210 Requisitos personales

- a) La organización nombrará un director responsable, con autoridad para garantizar que todas las actividades puedan financiarse y llevarse a cabo con arreglo a los requisitos aplicables. Le corresponderá a ese director responsable establecer y mantener un sistema de gestión eficaz.

▼ M1

- b) La organización nombrará a una persona o grupo de personas cuya responsabilidad consistirá en garantizar que la organización sigue cumpliendo los requisitos aplicables. Dichas personas serán responsables en última instancia ante el director responsable.
- c) La organización dispondrá de suficiente personal calificado para llevar a cabo las tareas y actividades planificadas con arreglo a los requisitos aplicables.
- d) La organización mantendrá los registros de experiencia, calificación y formación adecuados para demostrar que se cumple lo dispuesto en la letra c).
- e) La organización garantizará que todo el personal es consciente de las reglas y procedimientos pertinentes para el ejercicio de sus obligaciones.

ORA.GEN.215 Requisitos de las instalaciones

La organización dispondrá de instalaciones que permitan la realización y gestión de todas las tareas y actividades planificadas con arreglo a los requisitos aplicables.

ORA.GEN.220 Registro

- a) La organización establecerá un sistema de registro que permita un almacenamiento adecuado y una trazabilidad fiable de todas las actividades desarrolladas, y que cubra en particular todos los elementos indicados en ORA.GEN.200.
- b) El formato de los registros se especificará en los procedimientos de la organización.
- c) Los registros se almacenarán de forma que se garantice su protección frente a daños, alteraciones y robos.

SUBPARTE ATO**ORGANIZACIONES DE FORMACIÓN APROBADAS****SECCIÓN I****Disposiciones generales****ORA.ATO.100 Ámbito**

La presente subparte establece los requisitos que deben cumplir las organizaciones que imparten formación para licencias de piloto y las habilitaciones y certificados correspondientes.

ORA.ATO.105 Solicitud

- a) Los solicitantes de un certificado de organización de formación aprobada (ATO) proporcionarán a la autoridad competente:
 - 1) la siguiente información:
 - i) nombre y dirección de la organización de formación,
 - ii) fecha prevista del comienzo de la actividad,
 - iii) detalles y calificaciones personales del director de formación (HT), los instructores de vuelo, los instructores de formación en simulador de vuelo y los instructores de conocimientos teóricos,
 - iv) nombre y dirección de los aeródromo(s) o sedes operativas en las que se va a llevar a cabo la formación,
 - v) lista de aeronaves que se emplearán para el entrenamiento, incluido su grupo, clase o tipo, registro, propietarios y categorías del certificado de aeronavegabilidad, en su caso,
 - vi) lista de dispositivos de simulación de vuelo para entrenamiento (FSTD) que tiene pensado usar la organización de formación, en su caso,

▼ M1

- vii) el tipo de formación que la organización desea impartir y el programa correspondiente, y
- 2) los manuales de operaciones y de formación.
- b) Organizaciones de formación para ensayos en vuelo. Pese a lo establecido en la letra a), punto 1, incisos iv) y v), las organizaciones que imparten formación para ensayos en vuelo, solo deben proporcionar:
 - 1) los nombres y direcciones del aeródromo principal o las sedes operativas en las que se va a llevar a cabo la formación, y
 - 2) una lista de los tipos o categorías de aeronave que se van a utilizar en la formación para ensayos en vuelo.
- c) En caso de cambio en el certificado, los solicitantes proporcionarán a la autoridad competente las partes correspondientes de la información y documentación mencionadas en la letra a).

ORA.ATO.110 Requisitos personales

- a) Se nombrará un director de formación (HT). El HT dispondrá de una amplia experiencia como instructor en las áreas pertinentes para la formación impartida por la ATO y poseerá una gran capacidad de gestión.
- b) Las responsabilidades del HT incluirán:
 - 1) garantizar que la formación proporcionada se ajusta a la parte-FCL y, en caso de formación para ensayos en vuelo, que se han establecido los requisitos correspondientes de la parte-21 y el programa de formación;
 - 2) garantizar la integración satisfactoria de la instrucción de vuelo en una aeronave o un dispositivo de simulación de vuelo para entrenamiento (FSTD) y la instrucción de conocimientos teóricos, y
 - 3) supervisar el progreso de los estudiantes.
- c) Los instructores de conocimientos teóricos dispondrán de:
 - 1) experiencia práctica en aviación en las áreas pertinentes para la formación impartida y habrán superado un curso de formación en técnicas de instrucción, o
 - 2) experiencia previa en instrucción de conocimientos teóricos y unos conocimientos teóricos adecuados en la materia de la que vayan a impartir conocimientos teóricos.
- d) Los instructores de vuelo y los instructores de entrenamiento en simulador de vuelo dispondrán de las calificaciones que exige la parte-FCL para el tipo de formación que impartan.

ORA.ATO.120 Registro

Los siguientes registros deberán conservarse durante un período de al menos tres años tras la finalización de la formación:

- a) detalles de la formación en tierra, vuelo y entrenamiento de vuelo simulado ofrecida a los estudiantes;
- b) informes de progreso detallados y periódicos por parte de los instructores que incluyan evaluaciones, ensayos periódicos en vuelo para evaluar el progreso y exámenes en tierra, y
- c) información sobre las licencias y las habilitaciones y certificados correspondientes de los estudiantes, incluidas las fechas de caducidad de los certificados médicos y habilitaciones.

▼ M1**ORA.ATO.125 Programa de formación**

- a) Para cada tipo de curso ofrecido se desarrollará un programa de formación.
- b) El programa de formación cumplirá los requisitos establecidos en la parte-FCL y, en el caso de la formación para ensayos en vuelo, los requisitos correspondientes de la parte-21.

ORA.ATO.130 Manual de formación y manual de operaciones

- a) La ATO establecerá y mantendrá un manual de formación y un manual de operaciones con la información y las instrucciones que permitan al personal desempeñar sus obligaciones y orienten a los estudiantes para el cumplimiento de los requisitos del curso.
- b) La ATO pondrá a disposición de su plantilla y, si procede, de sus estudiantes, la información incluida en el manual de formación, el manual de operaciones y la documentación de aprobación de la ATO.
- c) En el caso de ATO que ofrezcan formación para ensayos en vuelo, el manual de operaciones cumplirá los requisitos del manual de operaciones de ensayos en vuelo, según lo establecido en la parte-21.
- d) El manual de operaciones establecerá los esquemas de limitación de tiempo de vuelo para los instructores de vuelo, incluido el número de horas máximo de vuelo, el máximo de horas de servicio en vuelo y el tiempo de descanso mínimo entre servicios de instrucción, con arreglo a la parte-ORO.

ORA.ATO.135 Aeronave de entrenamiento y FSTD

- a) La ATO utilizará una flota adecuada de aeronaves de entrenamiento o FSTD adecuados para los cursos de formación ofrecidos.
- b) La ATO solo proporcionará formación en FSTD cuando demuestre a la autoridad competente:
 - 1) la adecuación entre las especificaciones del FSTD y el programa de formación de que se trate;
 - 2) que los FSTD utilizados cumplen los requisitos correspondientes de la parte-FCL;
 - 3) en el caso de simuladores de vuelo (FFS), que el FFS representa adecuadamente el tipo de aeronave en cuestión, y
 - 4) que ha instaurado un sistema para controlar adecuadamente los cambios en el FSTD y para garantizar que dichos cambios no afectan a la idoneidad del programa de formación.
- c) Si la aeronave utilizada para la prueba de pericia es de un tipo distinto del FFS utilizado para el entrenamiento de vuelo visual, el crédito máximo estará limitado al asignado al entrenador de procedimientos de navegación y vuelo II (FNPT II) para aviones y FNPT II/III para helicópteros en el programa de entrenamiento de vuelo correspondiente.
- d) Organizaciones de formación para ensayos en vuelo. Las aeronaves usadas para la formación de ensayos en vuelo estarán debidamente equipadas con instrumentación para ensayos en vuelo, de acuerdo con el objetivo de la formación.

ORA.ATO.140 Aeródromos y zonas de operación

Al ofrecer formación de vuelo en una aeronave, la ATO utilizará aeródromos o zonas de operación que dispongan de las instalaciones y características apropiadas para permitir la instrucción en las maniobras correspondientes, teniendo en cuenta la formación impartida y la categoría y tipo de aeronave utilizada.

▼ M2**ORA.ATO.145 Requisitos previos para la formación**

- a) La ATO garantizará que los estudiantes cumplan todos los requisitos previos para la formación establecidos en la Parte Médica, en la Parte FCL y, en su caso, según lo definido en la parte obligatoria de los datos de idoneidad operativa establecidos de conformidad con el Reglamento (UE) n° 748/2012.
- b) En el caso de las ATO que impartan formación para ensayos en vuelo, los estudiantes cumplirán todos los requisitos previos para la formación establecidos de conformidad con el Reglamento (UE) n° 748/2012.

▼ M1**ORA.ATO.150 Formación en terceros países**

Si la ATO dispone de la aprobación para impartir la formación relacionada con la habilitación de vuelo por instrumentos (IR) en terceros países:

- a) el programa de formación incluirá un vuelo de aclimatación en uno de los Estados miembros antes realizarse la prueba de pericia IR, y
- b) la prueba de pericia IR se realizará en uno de los Estados miembros.

*SECCIÓN II****Requisitos adicionales aplicables a las ATO que imparten formación para la obtención de una CPL, MPL y ATPL y de las habilitaciones y certificados correspondientes*****ORA.ATO.210 Requisitos personales**

- a) *Director de formación (HT)*. Excepto en el caso de las ATO que impartan formación para ensayos en vuelo, el HT designado dispondrá de amplia experiencia en formación como instructor para las licencias de piloto profesional y las habilitaciones o certificados correspondientes.
- b) *Instructor de vuelo principal (CFI)*. La ATO que ofrezca instrucción de vuelo designará a un CFI responsable de la supervisión de los instructores de vuelo y de simuladores de vuelo, así como de la normalización de toda la instrucción de vuelo y de simuladores de vuelo. El CFI será titular de la licencia de piloto profesional de nivel superior y de las habilitaciones correspondientes relativas a los cursos de formación de vuelo impartidos, así como de un certificado de instructor que lo habilite para impartir al menos uno de los cursos de formación programados.
- c) *Instructor principal de conocimientos teóricos (CTKI)*. La ATO que ofrezca instrucción de conocimientos teóricos nombrará un CTKI responsable de la supervisión de todos los instructores de conocimientos teóricos y de la normalización de toda la instrucción de conocimientos teóricos. El CTKI dispondrá de una amplia experiencia como instructor de conocimientos teóricos en las áreas pertinentes para la formación impartida por la ATO.

ORA.ATO.225 Programa de formación

- a) El programa de formación incluirá un desglose de la instrucción de conocimientos de vuelo y teóricos, presentado en un esquema semanal o por fases, una lista de ejercicios estándar y un resumen del programa.
- b) El contenido y la secuencia del programa de formación quedarán reflejados en el manual de formación.

ORA.ATO.230 Manual de formación y manual de operaciones

- a) El manual de formación establecerá las normas, objetivos y fines de la formación para cada fase de la misma que los estudiantes están obligados a cumplir, y tratará los siguientes asuntos:

- plan de formación,
- información y ejercicios aéreos,
- instrucción de vuelo en un FSTD, en su caso,

▼ M1

— instrucción de conocimientos teóricos.

- b) El manual de operaciones proporcionará información pertinente a grupos concretos de personal, como instructores de vuelo, instructores de entrenamiento en simulador de vuelo, instructores de conocimientos teóricos, personal de operaciones y mantenimiento e incluirá información de formación general, técnica, de ruta y del personal.

*SECCIÓN III**Requisitos adicionales aplicables a las ATO que imparten tipos de formación específicos***Capítulo 1****Curso de formación a distancia****ORA.ATO.300 Disposiciones generales**

La ATO puede disponer de una aprobación para llevar a cabo programas de cursos modulares usando formación a distancia en los siguientes casos:

- a) cursos modulares de instrucción de conocimientos teóricos;
- b) cursos de conocimientos teóricos adicionales para una habilitación de clase o tipo, o
- c) cursos de instrucción previa aprobada de conocimientos teóricos a fin de obtener una primera habilitación de tipo para un helicóptero multimotor.

ORA.ATO.305 Instrucción en aula

- a) Se incluirá un elemento de instrucción en aula en todas las materias de los cursos modulares de formación a distancia.
- b) La cantidad de tiempo realmente dedicado a la instrucción en aula no será inferior al 10 % de la duración total del curso.
- c) Con este propósito, se podrá disponer de un aula, ya sea en la oficina principal de la ATO o en otra instalación adecuada.

ORA.ATO.310 Instructores

Todos los instructores estarán plenamente familiarizados con los requisitos del programa del curso de formación a distancia.

Capítulo 2**Entrenamiento con cero horas de vuelo****ORA.ATO.330 Disposiciones generales**

- a) La aprobación para entrenamiento con cero horas de vuelo (ZFTT), según lo especificado en la parte-FCL, solo se otorgará a las ATO que tengan además las atribuciones de llevar a cabo operaciones de transporte aéreo comercial o las ATO que dispongan de acuerdos específicos con explotadores de transporte aéreo comercial.
- b) La aprobación para ZFTT solo se otorgará si el explotador dispone de al menos 90 días de experiencia operativa en el tipo de avión.
- c) En el caso de ZFTT impartida por una ATO que disponga de acuerdos específicos con un explotador, el requisito de 90 días de experiencia operativa no se aplicará si el instructor de habilitación de tipo (TRI(A)) que participa en los despegues y aterrizajes adicionales, según exige la parte-ORO, tiene experiencia operativa en el tipo de avión.

▼ M1**ORA.ATO.335 Simulador de vuelo**

- a) Se dispondrá de un FFS aprobado para ZFTT de acuerdo con los criterios del sistema de gestión de la ATO.
- b) El sistema visual y el sistema de movimiento del FFS estarán totalmente operativos, con arreglo a las especificaciones de certificación aplicables para los FSTD mencionadas en ORA.FSTD.205.

Capítulo 3**Cursos de licencia de piloto con tripulación de vuelo múltiple (MPL)****ORA.ATO.350 Disposiciones generales**

La facultad de impartir cursos de instrucción MPL integrados y cursos de instructores MPL solo se otorgará a la ATO si esta dispone además de atribuciones para llevar a cabo operaciones de transporte aéreo comercial o dispone de un acuerdo específico con un explotador de transporte aéreo comercial.

Capítulo 4**Formación para ensayos en vuelo****ORA.ATO.355 Organizaciones de formación para ensayos en vuelo**

- a) La ATO que haya sido aprobada a fin de impartir formación para ensayos en vuelo con vistas a la expedición de una habilitación de ensayo en vuelo de categoría 1 o 2 con arreglo a la parte-FCL, podrá ampliar sus atribuciones a fin de impartir formación para otras categorías de ensayos en vuelo y otras categorías de personal de ensayos en vuelo, siempre que:
 - 1) se cumplan los requisitos correspondientes de la parte-21, y
 - 2) exista un acuerdo específico entre la ATO y la organización de la parte-21 que emplea, o pretende emplear, a dicho personal.
- b) Los registros de formación incluirán los informes escritos del estudiante, según exija el programa de formación, incluidos, en su caso, el procesamiento de datos y el análisis de los parámetros registrados correspondientes al tipo de ensayo en vuelo.

SUBPARTE FSTD***REQUISITOS APLICABLES A ORGANIZACIONES QUE OPERAN DISPOSITIVOS DE SIMULACIÓN DE VUELO PARA ENTRENAMIENTO (FSTD) Y A LA CALIFICACIÓN DE LOS FSTD******SECCIÓN I******Requisitos aplicables a organizaciones que operan FSTD*****ORA.FSTD.100 Disposiciones generales**

- a) El solicitante de un certificado de calificación de FSTD demostrará a la autoridad competente que dispone de un sistema de gestión establecido con arreglo a ORA.GEN sección II. Dicha demostración garantizará que el solicitante posee, directamente o mediante contrato, la capacidad de mantener el rendimiento, funciones y demás características para el nivel de calificación del FSTD y de controlar la instalación del FSTD.
- b) Si el solicitante es el titular de un certificado de calificación expedido con arreglo a la presente parte, se detallarán las especificaciones del FSTD:
 - 1) en las condiciones del certificado de la ATO, o
 - 2) en el caso de un titular de AOC, en el manual de formación.

▼ M1**ORA.FSTD.105 Mantenimiento de la calificación del FSTD**

- a) Para mantener la calificación del FSTD, el titular de un certificado de calificación de FSTD realizará progresivamente durante un período de 12 meses el conjunto completo de pruebas incluidas en la guía máster de pruebas de calificación (MQTG), así como las pruebas funcionales y subjetivas.
- b) Los resultados se fecharán, se marcarán como analizados y evaluados, y se conservarán con arreglo a ORA.FSTD.240, a fin de demostrar que se mantienen las normas del FSTD.
- c) Se establecerá un sistema de control de configuración para garantizar la integridad continua del soporte físico y lógico del FSTD calificado.

ORA.FSTD.110 Modificaciones

- a) El titular de un certificado de calificación de FSTD establecerá y mantendrá un sistema para identificar, evaluar e incorporar cualquier modificación importante en los FSTD que opera, especialmente:
 - 1) cualquier modificación de la aeronave que resulte esencial para la formación, las pruebas y las comprobaciones, exigidas (o no) por una directiva de aeronavegabilidad, y
 - 2) cualquier modificación de un FSTD, incluidos los sistemas de movimiento y visuales, cuando sean esenciales para la formación, las pruebas y verificaciones, como en el caso de las revisiones de datos.
- b) Las modificaciones del soporte físico y lógico del FSTD que afecten al manejo, rendimiento y operación de los sistemas o cualquier otra modificación importante del sistema de movimiento o visual serán evaluadas para determinar el impacto en los criterios de calificación originales. La organización preparará enmiendas para cualquier prueba de validación afectada. La organización probará el FSTD de acuerdo con los nuevos criterios.
- c) La organización informará a la autoridad competente por adelantado de cualquier cambio importante para determinar si las pruebas llevadas a cabo son satisfactorias. La autoridad competente determinará si es necesaria una evaluación especial del FSTD antes de devolverlo a la formación después de la modificación.

ORA.FSTD.115 Instalaciones

- a) El titular de un certificado de calificación de FSTD garantizará que:
 - 1) el FSTD está instalado en un entorno adecuado que permita un funcionamiento seguro y fiable;
 - 2) todos los ocupantes del FSTD y el personal de mantenimiento sean informados sobre la seguridad del FSTD para garantizar que conocen los equipos y procedimientos de seguridad del FSTD en caso de emergencia, y
 - 3) que el FSTD y sus instalaciones cumplen las normativas locales aplicables en materia de seguridad e higiene laboral.
- b) Las funciones de seguridad del FSTD, tales como paradas de emergencia e iluminación de emergencia, se comprobarán al menos anualmente y se llevará un registro de dichas comprobaciones.

ORA.FSTD.120 Equipos adicionales

Si se añade equipo adicional al FSTD, incluso aunque no sea necesario para la calificación, este será evaluado por la autoridad competente para garantizar que no afecta de forma negativa a la calidad de la formación.

▼ **M1***SECCIÓN II**Requisitos para la calificación de los FSTD***ORA.FSTD.200 Solicitud de calificación del FSTD**

- a) La solicitud de un certificado de calificación de FSTD se realizará siguiendo las pautas establecidas por la autoridad competente:
 - 1) en el caso de dispositivos básicos de entrenamiento de vuelo por instrumentos (BITD), por el fabricante de BITD;
 - 2) en todos los demás casos, por la organización que tiene previsto operar el FSTD.
- b) Los solicitantes de una calificación inicial proporcionarán a la autoridad competente la documentación que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Dicha documentación incluirá el procedimiento establecido para garantizar el cumplimiento de ORA.GEN.130 y ORA.FSTD.230.

ORA.FSTD.205 Especificaciones de certificación para los FSTD

- a) La Agencia expedirá, con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) n° 216/2008, especificaciones de certificación como medios normalizados para mostrar que los FSTD cumplen los requisitos esenciales del anexo III del Reglamento (CE) n° 216/2008.
- b) Esas especificaciones de certificación serán lo suficientemente detalladas y específicas para indicar a los solicitantes las condiciones en que se expedirán las calificaciones.

ORA.FSTD.210 Bases de calificación

- a) Las bases de calificación para la expedición de un certificado de calificación de FSTD consistirán en:
 - 1) las especificaciones de certificación aplicables establecidas por la Agencia que sean efectivas en la fecha de la solicitud de la calificación inicial;

▼ **M2**

- 2) los datos de validación de la aeronave definidos por la parte obligatoria de los datos de idoneidad operativa aprobados de conformidad con el Reglamento (UE) n° 748/2012, en su caso, y

▼ **M1**

- 3) cualquier condición especial prescrita por la autoridad competente si las especificaciones de certificación no contienen normas adecuadas o apropiadas para el FSTD por tener estas características novedosas o diferentes de aquellas en las que se basan las especificaciones de certificación aplicables.
- b) Las bases de calificación serán aplicables para futuras calificaciones periódicas del FSTD, salvo que cambie de categoría.

ORA.FSTD.225 Duración y continuidad de la validez

- a) La calificación de simulador de vuelo (FFS), dispositivo de entrenamiento en vuelo (FTD) o entrenador de procedimientos de navegación y vuelo (FNPT) será válida siempre que:
 - 1) el FSTD y la organización que lo opera sigan cumpliendo los requisitos aplicables;
 - 2) se garantice a la autoridad competente el acceso a la organización, según lo definido en ORA.GEN.140 para determinar que se siguen cumpliendo los requisitos correspondientes del Reglamento (CE) n° 216/2008 y de sus disposiciones de aplicación, y
 - 3) no se haya renunciado al certificado y este no haya sido revocado.

▼ M1

- b) El período de 12 meses establecido en ARA.FSTD.120, letra b), punto 1, puede ampliarse hasta un máximo de 36 meses, en las siguientes circunstancias:
- 1) el FSTD ha sido objeto de una evaluación inicial, y al menos de una evaluación periódica que ha demostrado su cumplimiento de las bases de calificación;
 - 2) el titular del certificado de calificación del FSTD presenta un registro satisfactorio de evaluaciones reglamentarias del FSTD durante los últimos 36 meses;
 - 3) la autoridad competente realiza una auditoría formal del sistema de control del cumplimiento de la organización, definido en ORA.GEN.200, letra a), punto 6, cada 12 meses, y
 - 4) una persona de la organización con la experiencia adecuada asignada revisa las aplicaciones regulares de la guía de pruebas de calificación (QTG), lleva a cabo las pruebas funcionales y subjetivas pertinentes cada 12 meses y envía un informe de los resultados a la autoridad competente.
- c) Una calificación BITD será válida siempre que la autoridad competente proceda a una evaluación periódica de su cumplimiento de las bases de calificación aplicables, con arreglo a ARA.FSTD.120.
- d) En caso de renuncia o revocación, el certificado de calificación del FSTD se devolverá sin demora a la autoridad competente.

ORA.FSTD.230 Modificaciones del FSTD calificado

- a) El titular de un certificado de calificación de FSTD informará a la autoridad competente de cualquier cambio propuesto al FSTD, como por ejemplo:
- 1) modificaciones importantes;
 - 2) reubicación del FSTD, y
 - 3) cualquier desactivación del FSTD.
- b) En caso de mejora del nivel de calificación del FSTD, la organización solicitará a la autoridad competente una evaluación de mejora. La organización llevará a cabo pruebas de validación aplicables al nivel de calificación solicitado. Los resultados de las evaluaciones previas no se utilizarán para validar el rendimiento del FSTD en el marco de ese proceso de mejora.
- c) Cuando un FSTD se desplace a una nueva ubicación, la organización informará a la autoridad competente antes de la actividad planificada, junto con un calendario de los actos relacionados.

Antes de volver a poner en servicio el FSTD en una nueva ubicación, la organización llevará a cabo al menos un tercio de las pruebas de validación y pruebas funcionales y subjetivas para garantizar que el rendimiento del FSTD cumple su norma de calificación original. Se conservará una copia de la documentación de prueba junto con los registros del FSTD para su revisión por parte de la autoridad competente.

La autoridad competente podrá llevar a cabo una evaluación del FSTD tras su desplazamiento. La evaluación se ajustará a las bases de calificación originales del FSTD.

- d) Si una organización se propone retirar un FSTD durante un período prolongado, lo notificará a la autoridad competente y se establecerán los controles adecuados durante el período en que el FSTD permanezca inactivo.

La organización acordará con la autoridad competente un plan para la desactivación, cualquier almacenaje y la reactivación, a fin de garantizar que el FSTD puede recuperar la actividad con su nivel de calificación original.

▼ M1**ORA.FSTD.235 Transferencia de una calificación de FSTD**

- a) Cuando hay un cambio en la organización que opera un FSTD, la nueva organización informará previamente a la autoridad competente para acordar un plan de cesión del FSTD.
- b) La autoridad competente podrá llevar a cabo una evaluación del cumplimiento de las bases de calificación originales del FSTD.
- c) Si el FSTD deja de satisfacer las bases de calificación originales, la organización solicitará un nuevo certificado de calificación del FSTD.

ORA.FSTD.240 Registro

El titular de un certificado de calificación de un FSTD conservará los registros de:

- a) todos los documentos que describen e indican las bases de los niveles de calificación iniciales del FSTD durante toda su vida útil, y
- b) todos los documentos e informes de actividades recurrentes relacionadas con cada FSTD y las actividades de control del cumplimiento durante un período mínimo de cinco años.

SUBPARTE AeMC***CENTROS DE MEDICINA AERONÁUTICA******SECCIÓN I******Disposiciones generales*****ORA.AeMC.105 Ámbito**

La presente subparte establece los requisitos adicionales que deberá cumplir una organización para poder obtener o mantener la aprobación como centro de medicina aeronáutica (AeMC) a fin de expedir certificados médicos, incluidos los certificados médicos iniciales de clase 1.

ORA.AeMC.115 Solicitud

Los candidatos que deseen obtener un certificado AeMC:

- a) cumplirán con MED.D.005, y
- b) proporcionarán, además de la documentación para la aprobación de una organización especificada en ORA.GEN.115, detalles relativos a acuerdos médicos o relaciones con los hospitales o institutos médicos con fines de reconocimientos médicos especializados.

ORA.AeMC.135 Continuidad de la validez

El certificado AeMC se expedirá con una duración ilimitada. Permanecerá válido siempre que el titular y los médicos examinadores aéreos de la organización:

- a) cumplan MED.D.030, y
- b) garanticen su experiencia continua mediante la realización anual de un número adecuado de reconocimientos médicos de clase 1.

SECCIÓN II***Gestión*****ORA.AeMC.200 Sistema de gestión**

El AeMC establecerá y mantendrá un sistema de gestión que incluirá los elementos indicados en ORA.GEN.200 y, además, procesos:

- a) para la certificación médica con arreglo a la parte-MED, y

▼ M1

- b) para garantizar la confidencialidad médica en todo momento.

ORA.AeMC.210 Requisitos del personal

- a) El AeMC:

- 1) dispondrá de un médico examinador aéreo (AME) nombrado como director del AeMC, con la facultad de expedir certificados médicos de clase 1 y experiencia suficiente en medicina aeronáutica para ejercer sus obligaciones, y
- 2) tendrá en plantilla un número adecuado de AME plenamente calificados, así como personal técnico y expertos.

- b) El director del AeMC será responsable de coordinar la evaluación de los resultados de los reconocimientos y de firmar los informes, certificados y certificados médicos iniciales de clase 1.

ORA.AeMC.215 Requisitos de las instalaciones

El AeMC estará equipado con instalaciones médicas y técnicas adecuadas para llevar a cabo los reconocimientos médicos aeronáuticos necesarios para el ejercicio de las atribuciones incluidas en el ámbito de la aprobación.

ORA.AeMC.220 Registro

Además de los registros que exige ORA.GEN.220, el AeMC:

- a) mantendrá registros con los detalles de los reconocimientos médicos y evaluaciones llevadas a cabo para la expedición, revalidación o renovación de los certificados médicos y sus resultados, durante un período mínimo de diez años después de la fecha del último reconocimiento, y
- b) conservará todos los registros médicos de forma que se garantice en todo momento el respeto de la confidencialidad médica.